PRO. 1118

TOMO VII -B

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Fs. 2.409 - 2.673.

ROL Nº 27.707-2004

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA.
MINISTRO DE FUERO

SYLVIA CANCINO PINO
SECRETARIA

PROCESADOS EXCARCELADOS:

1.- Manuel Rioseco Paredes (Procesamiento fs.635)
2.- Sergio Apablaza Rozas (Procesamiento fs.1.315-tomo IV)
3.- Orlando Manzo Durán (Procesamiento fs.1.324/1.442-tomo V)
4.- Manuel Contreras Sepúlveda (Procesamiento fs.2.435)
5.- Pedro Octavio Espinoza Bravo (Procesamiento fs.2.435)
6.- Paul Schäfer Schneider (Procesamiento fs.2.435)
7.- Fernando Gómez Segovia (Procesamiento fs.2.435)
8. - Gerd Seewald Lefevre (Procesamiento fs.2.435)

APODERADO: Luis Zambrano Cadena
Fernando Saenger Gianoni
Mauricio Chacón Gómez

5º Jorge Balmaceda

DELITO: Secuestro calificado

QUERELLADO: Augusto Pinochet Ugarte y otros
APODERADOS:

QUERELLANTE: Ana Molina Palacios
APODERADO: Loreto Meza Van Den Daele
DOMICILIO:

Con conocimiento sumario fojas 314

FECHA INGRESO: 23 de agosto de 2000.
SALA N°

CUADERNOS :

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley Nº 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

C.A. de Santiago
Nº INGRESO: 1567 - 2009
FECHA: 11/06/2009 12:57 CASTGCPR
LIBRO: Criminal

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2409
dos mil
cuatrocientos
nueve

SECRETARIA CRIMINAL

CAUSA ROL N° 21.707-2004

MINISTRO JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING. : 21707-2004
FECHA : 05-12-2008

LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 122171 HORA : 12:39 (BTR)
' TRAMITACIÓN '

Solicita copias que indica

SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR

Loreto Meza van den Daele, por la parte querellante, en autos sobre secuestro en perjuicio de **PEDRO JUAN MERINO MOLINA, Rol N° 21.707-2004** a US. respetuosamente digo:

Que, con el objeto de tener un mejor conocimiento de estos autos y así poder colaborar en la presente investigación, vengo en solicitar se me otorguen copias simples, a mi costa, de fojas 2290 a final.

POR TANTO,

RUEGO A SS., acceder a lo solicitado.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2410
dos mil
cuatro cero
diez

Santiago, diez de diciembre de dos mil ocho.

Como se pide, con cargo al solicitante.

Rol N° 27.707-2004.

Resolvió don **Jorge Zepeda Arancibia.** Ministro de Fuero.

Santiago, diez de diciembre de dos mil ocho.

ción: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
tal es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
cación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2411
dos mil
cuatro once

Santiago, doce de enero de dos mil nueve.

A fin de dar curso progresivo a la investigación, de acuerdo a lo informado por parte policía de fojas 2.382 en adelante, constitúyase el tribunal en la ciudad de San Javier, entre los días 21, 22 y 23 del presente mes, a objeto de interrogar a Fernando Gómez Segovia, conforme fuera solicitada dicha diligencia a fojas 2.377, al tenor de los dichos de Manuel Contreras Sepúlveda, prestados a fojas 2.286, de Marcia Alejandra Merino Vega a fojas 2.366; del contenido de las fichas de fojas 1.952 en adelante; 1.995 y siguientes; de los dichos de Gerd Seewald Lefevre, de fojas 1.967 y 2.075.

Coordínese con la Policía de Investigaciones dicha diligencia. Ofíciese al señor Jefe de la Jefatura de Inteligencia Policial y de la Brigada de Investigadora de Asuntos Especiales, dependientes de la Policía de Investigaciones respectivamente, a fin de que citen al imputado, apoyen y asesoren al tribunal en la diligencia antes decretada, en coordinación con aquella ordenada en causa rol N° 2.182-98, episodio "Villa Baviera".

Comuníquese lo resuelto al señor Presidente de la I. Corte para los fines administrativos pertinentes

Ofíciese a la Corporación Administrativa del Poder Judicial a objeto de que proporcione los viáticos correspondientes.

Rol N° 27.707-2004.

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero,.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2412
dos mil
cuatrocientos
doce

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 27707-2004
FECHA : 08-01-2009
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 2750 HORA : 12:21 (VPM)
TRAMITACIÓN

SECRETARIA CRIMINAL

CAUSA ROL N° 27.707-2004

MINISTRO JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

Se reitere diligencia que indica

SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR

LORETO MEZA VAN DEN DAELE, por la parte querellante y por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, en autos sobre secuestro en perjuicio de **PEDRO JUAN MERINO MOLINA, Rol N° 27.707-2004,** a US. respetuosamente digo:

Consta de autos que Fernando Gómez Segovia fue citado por la Policía de Investigaciones de Chile para la audiencia del día 27 de noviembre de 2008, sin embargo no compareció. Atendido lo señalado solicito se reitere dicha citación, bajo apercibimiento de arresto, en fecha que US estime conveniente.

POR TANTO,

AL SEÑOR MINISTRO SOLICITO, se sirva acceder a lo solicitado.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

1 docto.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 12-01-2009
LIBRO CRIMINAL
FOLIO 3808 HORA 11:38 RRF
TRAMITACIÓN

2413
dos mil
cuatrocientos
trece

SECRETARIA CRIMINAL

CAUSA ROL N° 2182-98 "ASOCIACIÓN ILICITA COLONIA DIGNIDAD"

ACOMPAÑA DOCUMENTO

SR MINISTRO DE FUERO

DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

ENRIQUE IBARRA CHAMORRO, abogado por su representado FERNANDO GOMEZ SEGOVIA en causa Rol N° 2182-98 "ASOCIACIÓN ILICITA COLONIA DIGNIDAD", a US ILTMA, respetuosamente digo:

Que vengo en acompañar certificado médico extendido por el médico traumatólogo don RAUL TALMA G; quien da cuenta de que mi representado producto de un accidente automovilístico sufrió una fractura que lo obliga a permanecer en reposo en cama durante al menos tres meses.

POR TANTO

RUEGO A US ILTMA, POR ACOMPAÑADO Y TENERLO PRESENTE

azón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que el
gital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
icación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2414
doc mul
autho
cato

CERTIFICADO

El Medico que suscribe, certifica que con esta fecha atendió profesionalmente al Sr. Fernando Gòmez Segovia, quien sufrió un accidente automovilístico que le ocasiono una fractura de la tibia derecha, a nivel del cóndilo medial, contusión esternal y contusiones múltiples.-Deberá permanecer en reposo en cama durante tres meses sin apoyar la extremidad inferior derecha, hasta la consolidación de la fractura.-

Se da el presente certificado a pedido del interesado y para los fines que Estime convenientes.-

Dr. Raúl Talma G
Traumatólogo
Rut 3133263-K

San Javier 15 de Noviembre 2008

Médico Cirujano
Jefe Sección Informes Médicos

Firma y distribución al reverso.....

ización: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Publicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2415
dos mil
cinco noventa
y cinco

Santiago, doce de enero de dos mil nueve.

Proveyendo las presentaciones que anteceden, se resuelve:

A fojas 2.412 estése al merito de lo resuelto a fojas 2.411.

A fojas 2.413, por acompañado.

Rol N° 27.707-2004.

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero,.

En Santiago, a doce de enero de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Médico Cirujano
Jefe Sección Informes Médicos

Firma y distribución al reverso.....

zón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
gital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
icación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2416
dos mil
cuatrocientos
dieciseis

Santiago, veintidós de enero de dos mil nueve.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 bis del Código Orgánico de Tribunales, designase como Secretario ad-hoc a Manuel Muñoz Salinas, para que autorice la diligencia a realizarse.

Rol N° 27.707-2004.

Proveyó don **Jorge Zepeda Arancibia**. Ministro de Fuero.

Jefe Sección Informes Médicos

Firma y distribución al reverso.....

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2417
do. mi
Cuaderno
diverso

RESERVADO

EJÉRCITO DE CHILE
COMANDO DE SALUD
Hospital Militar de Santiago

EJEMPLAR N° 1/2 / HOJA N° 1/1

HMS.SERV.MED.INT. (R) Nº 11610/15
INTERESADO.

OBJ.: Remite informe médico del SR. FERNANDO GOMEZ SEGOVIA.

REF.: Solicitud (R) Nº 11610/2259 de 10.ENE.2008.

SANTIAGO, 24 ENE. 08

DEL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR DE SANTIAGO

AL SR. FERNANDO GOMEZ SEGOVIA

En conformidad a lo solicitado en documento de "Referencia", se informa a UD., lo siguiente:

a. Ficha Clínica: 135766

b. Fecha último control: Hospitalizado en el Servicio de Medicina Interna actualmente.

c. Diagnóstico actualizado:
1. Desnutrición Mixta Severa.
2. Cáncer Gástrico Operado
3. Trombosis Venosa Profunda de Extremidades Inferiores.
4. Tratamiento Anticoagulante oral.
5. Epilepsia Secundaria

d. Tratamientos efectuados:
1. Realimentación oral
2. Aporte de Vitaminas Orales
3. Transfusión de glóbulos rojos
4. Tratamiento Anticoagulantes Orales
5. Inicio Antiepilépticos.

e. Posibilidad de mejoría con los tratamientos correspondientes: Se mantiene en control por cáncer gástrico que debe controlarse cada 6 seis meses.

f. Pronóstico: Reservado

g. Otra información que sea del caso agregar: Paciente gastrectomizado, sin evidencia de recidiva tumoral actual lo cual no afirma que el paciente este curado de su cáncer. Actualmente hospitalizado por cuadro epiléptico y celulitis de pierna izquierda en tratamiento.
Mejorando su estado nutricional el cual está severamente comprometido.

Saluda a UD.,

DRA. ANDREA JIMENEZ HERLITZ
Medicina Interna

DR. JORGE BASSA SALAZAR
Médico Cirujano
Jefe Sección Informes Médicos

DR. PATRICIO SILVA GARIN
Contralor médico

Firma y distribución al reverso.....

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
igital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2418
dos mil
ocho
diecio

CERTIFICADO

El Medico que suscribe, certifica que con esta fecha atendió profesionalmente al Sr. Fernando Gòmez Segovia, quien sufrió un accidente automovilístico que le ocasiono una fractura de la tibia derecha, a nivel del cóndilo medial, contusión esternal y contusiones múltiples.-Deberá permanecer en reposo en cama durante tres meses sin apoyar la extremidad inferior derecha, hasta la consolidación de la fractura.-

Se da el presente certificado a pedido del interesado y para los fines que Estime convenientes.-

Dr. Raúl Talma G
Traumatólogo
Rut 3133263-K

San Javier 15 de Noviembre 2008

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2419
dos mil
cuatrocientos
diecinueve

San Javier, veintidós de enero de dos mil nueve.

Comparece: FERNANDO GÓMEZ SEGOVIA, chileno, nacido en Santiago el 08 de septiembre de 1937, casado, estudios superiores, Coronel ® del Ejército, RUN. N° 2.259.705-1, domiciliado en calle Torreblanca N° 2772, comuna San Javier, además, se advierte a la persona imputada antes singularizada que la presente declaración indagatoria corresponde a este proceso y a las causas seguidas por secuestro de Pedro Merino Molina y Álvaro Vallejos Villagrán, todas adscritas al rol 2.182-98 y quien exhortado a decir verdad, expone:

Con respecto a los hechos que se me consultan y que dicen relación con los vínculos desarrollados entre los miembros de Colonia Dignidad y los Agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), que nos desempeñábamos en el Cuartel Parral, puedo manifestar lo siguiente:

Desde el 01 de enero de 1974 a fines del año 1976, estuve a cargo de la Brigada Regional Centro-Sur de la D.I.N.A, zona comprendida entre la ciudad de Curicó hasta las ciudades de Coronel y Lota.

Los únicos vínculos que existían entre la DINA con la gente que habitaba Colonia Dignidad eran de su calidad de informantes, específicamente de la persona de Paúl Schäfer y Alberto Schreiber, que era su intérprete en español. Eso sí que me prestó una gran ayuda logística, de la cual estoy muy agradecido.

Nunca nadie de la Colonia colaboró con la DINA en calidad de agentes operativos de inteligencia, como ya lo dije sólo como informantes y proporcionando ocasionalmente medios logísticos, siendo esa la única relación o vínculo que tuve con ellos.

Con las únicas personas que hablé en la Colonia fue con don Alberto y el señor Schäfer, ya que como es obvio, nadie hablaba el español en ese lugar.

Mi base de operaciones era el cuartel Parral, ubicado en la misma ciudad, frente al cuartel de Investigaciones, en una casa que me facilitó Paúl Schäfer y que era de un doctor de apellido Mujica.

En cuanto a lo que el tribunal me consulta, no es efectivo que Fernando Lauriani haya tenido algún tipo de contacto conmigo para trasladar detenidos a la Colonia, como se me interroga, ya que mi relación con los alemanes, como lo he dicho en reiteradas oportunidades, era de otra índole. Jamás supe que ellos hubiesen mantenido personas detenidas en el predio, pues no hablaban jamás de sus asuntos internos, nunca comunicaban lo que hacían, eran de un carácter muy reservado.

Respecto de los antecedentes que se me exhiben en este acto, y la persona por la cual se me pregunta, Pedro Merino Molina, no lo conozco. En la ciudad de Lota y Coronel sólo estuve en una oportunidad en la época en que concurrió a dicha zona el Presidente Augusto Pinochet, esto en razón a que personal de la DINA asumía la seguridad externa de su persona.

La ficha que se me exhibe, que da cuenta que la información provendría de una persona cuyas siglas es "GU", la desconozco. En la Colonia no me tenían ningún alias, sólo entiendo que se referían a mí como el "doctor Gurmir".

No participé en trabajos operativos de detención de persona, pues en mi zona no hubo operativos realizados por nosotros, pues la misión que me entregó el Coronel Manuel Contreras era la de crear una Brigada piloto, para recopilar información.

Nunca me encontré con Manuel Contreras o Pedro Espinoza en la Colonia, en las oportunidades que concurrí a ésta. Puedo agregar que con Paúl Schäfer no tenía buena relación ya que era una persona arrebatada, insistente en

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2420
dos mil cuatrocientos veinte

acusar de comunista a todo el mundo y me pasaba documentación diciéndome que había que detenerlo, lo que no me parecía bien, por lo que yo confeccionaba la documentación y fichas pertinentes de las personas que se tenían alguna sospecha de actividades subversivas y producía la inteligencia para enviarla a Santiago.

Yo recibía información de los alemanes, pues como he dicho actuaban como informantes míos, antecedentes que me servían para producir inteligencia.

En una oportunidad Paúl Schäfer me llevó a la entrada del predio y allí me exhibió una construcción, que desde afuera parecía un establo, pero al ingresar era impresionante, pues prácticamente habían reproducido la oficina que yo usaba en Parral con todas las comodidades diciéndome que esa era mi oficina, lo cual le reproché pues nuestro trabajo era reservado, Schäfer ese molestó y luego se la ofreció a Guy Neckelmann, quién me sucede en el cargo, quién se entusiasmó con la idea y al consultarle la posibilidad a Manuel Contreras este no le autorizó a usarla, pues perdía independencia al estar ahí.

En cuánto a lo que se me consulta, acerca de lo que habría aseverado Osvaldo Pincetti, sobre mi presencia en la Colonia y lo que también habría dicho el suboficial Jorge Méndez, a quién no recuerdo por su nombre, no lo conozco como agente bajo mi dependencia; puedo aseverar, en cuanto a los dichos de Pincetti, éste era un tipo fabulador, hablador en extremo, se la daba de médico y en una oportunidad viajó conmigo desde Santiago hasta la casa que usábamos en Parral, para hacer una demostración de sus habilidades para hipnotizar. Allí hizo la prueba con una secretaria que fumaba, la hipnotizó para quitarle la adicción al cigarrillo. Permaneció una noche en la casa de Parral y luego regresó a Santiago. Fue la única relación que tuve con este señor. Es mentira que lo hubiese visto en la Colonia.

De la detención y/o permanencia de detenidos en la Colonia, nunca tuve conocimiento de que así fuera. Es probable que ellos, sin mi conocimiento hubiesen efectuado detenciones, pues ignoro porque razón tengo entendido que ellos tenían autorización para desplazarse de noche.

Quiero reiterar que me encuentro muy enfermo, con un cáncer gástrico, con una fractura de pierna derecha y con tratamientos intensivos, exhibo la documentación médica que así lo acredita, de las que entrego copia a SS.I.

Se ordena agregar la presente declaración indagatoria a los autos de este mismo rol, episodio (Villa Baviera- Álvaro Vallejos).

Leída, ratifica y firma junto a SS.I.

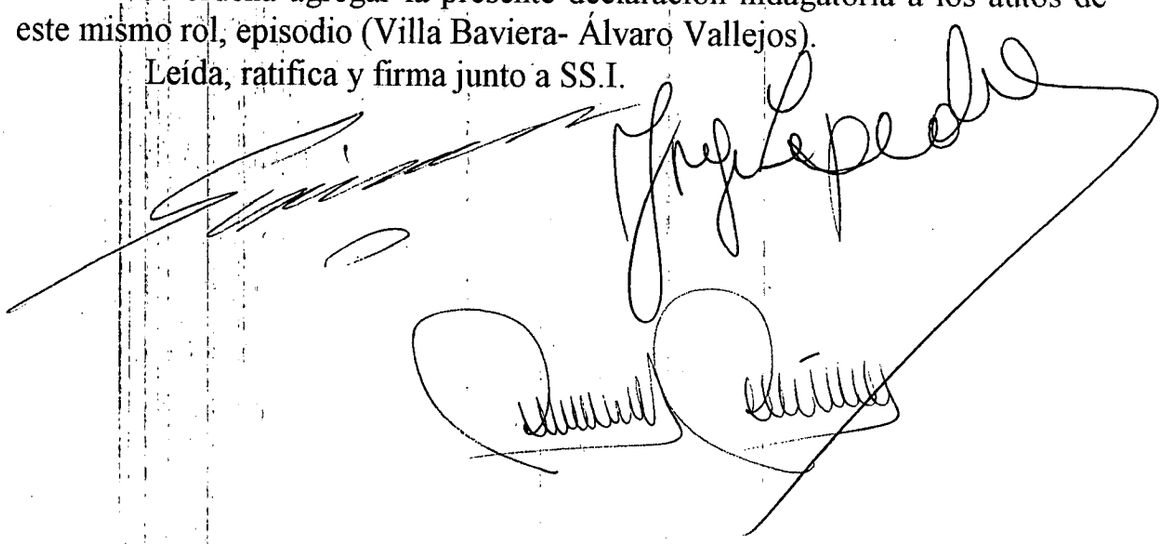

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2421
dos mil
veintiuno

SECRETARIA CRIMINAL

CAUSA ROL N° 21.707-2004

MINISTRO JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 21707-2004
FECHA : 28-01-2009
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 12036 HORA : 12:33 (BTR)
TRAMITACIÓN

Solicita copias que indica

SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR

Loreto Meza van den Daele, por la parte querellante, en autos sobre secuestro en perjuicio de **PEDRO JUAN MERINO MOLINA, Rol N° 21.707-2004** a US. respetuosamente digo:

Que, con el objeto de tener un mejor conocimiento de estos autos y así poder colaborar en la presente investigación, vengo en solicitar se me otorguen copias simples, a mi costa, de fojas 2410 a final.

POR TANTO,

RUEGO A SS., acceder a lo solicitado.

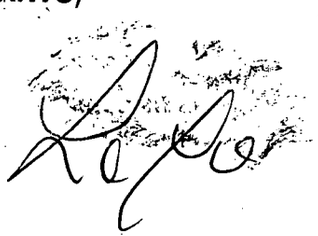

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2422
dos mil
cuatrocientos
veintidós

Santiago, veintinueve de enero de dos mil nueve.
Como se pide, con cargo al solicitante.
Rol N° 27.707-2005

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil nueve notifiqué por el estado la resolución que antecede

camión frigorífico, al centro de detención [illegible]

como **CUATRO ALAMOS,** recinto a cargo del procesado Orlando Manzo Durán. En este lugar Pedro Merino fue instalado en la misma pieza con Luis Vicente Pichott de la Fuente. También en

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2423
dos mil
cuatrocientos
veintitres

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 27707-2004
FECHA : 05-03-2009
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 22479 HORA : 09:18 (BTR)
' TRAMITACIÓN '

SECRETARIA CRIMINAL
CAUSA ROL Nº 27.707-2004
MINISTRO JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

Se dicte auto de procesamiento

SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR

LORETO MEZA VAN DEN DAELE, abogado, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y por la parte querellante, en autos sobre secuestro en perjuicio de **PEDRO JUAN MERINO MOLINA, Rol N° 27.707-2004** a US. respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar a S.S. se someta a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Paul Schaefer Schneider y Fernando Luis Gómez Segovia por sus participaciones como autores del delito de secuestro en perjuicio de Pedro Merino Molina, de acuerdo a los antecedentes que paso a exponer.

I.-

Según consta en este proceso, así como de los autos de procesamientos dictados en esta causa en contra de Sergio Apablaza Rozas, Manuel Rioseco Paredes y Orlando Manzo Durán, **PEDRO JUAN MERINO MOLINA**, fue detenido en la madrugada del 14 de septiembre de 1974 por un contingente integrado por militares y carabineros de civil que ingresaron violentamente al domicilio de Rubén Carrillo Romero, ubicado en la ciudad de Coronel, lugar donde el afectado vivía desde febrero de ese año.

Pedro Merino Molina, luego de ser detenido, fue llevado al Retén de Carabineros "Lo Rojas", de la Central Termoeléctrica de Boca Nueva, donde se le sometió a torturas.

Algunos días después, el 26 de septiembre, se realizó un nuevo operativo en la ciudad de Coronel y en Lota, a raíz del cual fueron detenidas varias personas, entre ellas David Tapia del Río (fs. 174, 1934) y Luis Vicente Pichott de la Fuente (fs. 431, 1987), quienes fueron subidos a un camión militar donde también iba Pedro Merino, en mal estado físico. En este vehículo fueron trasladados, encapuchados, a un recinto de detención en Parral. Esa misma noche fueron conducidos - junto a otros detenidos de Parral y San Carlos - hasta un lugar, que los sobrevivientes luego identificaron como **COLONIA DIGNIDAD**

El 23 de octubre de ese año fueron trasladados a Santiago, en un camión frigorífico, al centro de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional conocido como **CUATRO ALAMOS,** recinto a cargo del procesado Orlando Manzo Durán. En este lugar Pedro Merino fue instalado en la misma pieza con Luis Vicente Pichott de la Fuente. También en

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2424
dos mil
cuatrocientos
veinticuatro

esa celda se encontraba Manuel Paredes Parod (fs. 360), quien había sido detenido en Santiago y luego de permanecer algún tiempo recluido en el recinto de la DINA de calle José Domingo Cañas, fue trasladado a Cuatro Alamos. Ernesto David Tapia del Río que había sido dejado en otra celda del mismo recinto, pudo, sin embargo, ver a Pedro Merino en el baño, (fs. 174). Por su parte, la madre de la víctima Sra. Ana Merino Molina declara fs. 10 que fue informada de la permanencia de su hijo en Cuatro Alamos, no obstante visitar el recinto a diario, nunca pudo verlo.

Todo lo anterior ha sido confirmado por diversos testimonios que obran en el proceso. (decl. de fs. 10, 210 y ss.,214 a 214 vta., 215 vta a 216, 478, 538) (decl. de fs. 174, 360, 431).

Asimismo, deben tenerse en consideración la siguientes declaraciones acompañadas en copias autorizadas:

- Marcia Alejandra Merino Vega, detenida política obligada a colaborar con la DINA, fs. 1224
- Luz Arce Sandoval, ídem anterior, fs. 1238
- Osvaldo Enrique Romo Mena, agente civil colaborador de la DINA, procesado como autor de secuestro de numerosas personas, fs. 1244
- Rosalía Amparo Martínez Cereceda, fs. 1266, testigo sobreviviente.
- Julio Manuel Laks Féller, acompañada a fs. 1277, testigo sobreviviente
- Conrado Pacheco Cárdenas, Jefe del recinto de Tres Alamos, funcionario de Carabineros, actualmente procesado por secuestro de Julieta Ramírez Gallegos y John Mac Leod Treuer.

En resumen, la víctima de autos fue detenida por agentes del Estado, trasladada, entre otros recintos, a **COLONIA DIGNIDAD** y posteriormente a **CUATRO ALAMOS**, desde donde se pierde su rastro, encontrándose hasta la fecha desaparecido.

II.-

A.- PARTICIPACIÓN DE JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA. Hombre de absoluta confianza de Pinochet a quien se le encargó la creación de una estructura organizada de poder que tendría, entre otras funciones, la de "deshacerse" de los marxistas. Estructuró y dirigió un organismo de estas características que denominó Dirección de Inteligencia Nacional, (DINA). Esta, tenía como misión, entre otras, la de reunir información de inteligencia para adoptar medidas tendientes al resguardo de la Seguridad Nacional y para ello se la dotó de facultades especiales. En cumplimiento de esta misión, llevó a cabo un plan antisubversivo de carácter secreto, tendiente a neutralizar la labor contraria al gobierno que pudieran realizar personas opuestas a él. Se dio especial importancia a la represión de la dirección y militantes de base influyentes en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, el Partido Socialista, **Partido Comunista** (Partido en que militaba la víctima) y MAPU. Para conseguir este objetivo se confeccionaron listados según su tendencia política, luego se disponía su ubicación y detención y se les mantenía privados de libertad por tiempo indeterminado en recintos secretos, y se les torturaba a fin de obtener información necesaria para ubicar a los demás miembros del grupo que aún no habían sido detenidos. Entre estos recintos es posible mencionar el recinto de **CUATRO ALAMOS**, que se encontraba al interior

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

de Tres Alamos, a cargo del procesado Orlando Manzo Durán. Este era un recinto de incomunicados y los prisioneros eran constantemente sacados de ese recinto para ser nuevamente interrogados y torturados.

En el caso de autos, la víctima permaneció además recluida en el recinto conocido como Colonia Dignidad al que concurrían en forma permanente diversos agentes de la DINA incluido su Director Manuel Contreras Sepúlveda.

Por otra parte Manuel Contreras acompañó en tribunales, con fecha 13 de mayo de 2005, una nómina de víctimas entre las que figura Pedro Merino Molina como lanzado al mar frente a Coronel, hecho que los antecedentes de autos han desvirtuado completamente.

B.- PARTICIPACIÓN DE PAUL SCHAEFER SCHNEIDER. Este hombre, dirigente máximo de la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad, denominada "Colonia Dignidad", tuvo bajo su mando a un numeroso grupo de personas tanto alemanes como chilenos; mantuvo diversas relaciones delictuales con la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, permitiendo a sus agentes mantener personas privadas de libertad, interrogadas bajo tortura y en muchos casos hechas desaparecer.

En este proceso se encuentran agregadas diversas fichas encontradas por S.S. al interior de Villa Baviera, correspondientes, entre otros, a Detenidos Desaparecidos entre los que se encuentra la víctima de autos, así como de los sobrevivientes David Tapia del Río y Luis Pichott de la Fuente, las que dan cuenta clara de su permanencia en este recinto. (Fs. 1952 y ss., 2083 y ss., 2085 y ss.).

Es importante tener en consideración declaración judicial de Gerd Seewald Lefevre de fs. 1967 en que hace una alusión directa a Paul Schaefer, quien le habría señalado que los detenidos no deberían sobrevivir.

C.- PARTICIPACIÓN DE FERNANDO LUIS GÓMEZ SEGOVIA. Entonces, Mayor de Ejército, miembro de la DINA, estaba a cargo de la Brigada de Inteligencia Regional Sur de dicho organismo. Mantuvo contacto directo y permanente con la DINA en ese periodo. Consta de su propia declaración policial, que rola a fs. 1930, su vinculación, desde sus inicios, a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, reclutando gente "idónea" a lo largo del sur del país, los que fueron entrenados desde fines de noviembre de 1973 en Rocas de Santo Domingo. Declara, además, que en junio de 1974 conoce a Paul Schaefer y que fue en varias oportunidades a Colonia Dignidad y, de paso, se instala en una casa en Parral que le ofreció Schaefer, en Calle Unión 262, lugar que se mantuvo como cuartel de la DINA incluso cuando él, posteriormente, se cambió a un domicilio cercano, todo esto con autorización del Director Nacional de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda.

Curiosamente, en su declaración indagatoria de fs. 2419 y ss., trata de desvincularse de Colonia Dignidad limitando sus vínculos a la calidad de informantes de su gente, específicamente de Paul Schaefer y su intérprete Alberto Schreiber y del apoyo logístico que le brindaban del cual está muy agradecido. En esta misma declaración precisa las fechas en la que estuvo a cargo de la Brigada de Inteligencia Regional Sur, esto es, desde el 1° de enero de 1974 hasta fines de 1976, es decir desde bastante antes y hasta fecha muy posterior a que ocurrieran los hechos investigados en autos. Por otra parte reconoce que su cuartel estaba en Parral, en una casa que le facilitó el propio Paul Schaefer.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2426
Cdo 1ro
Cta Reservada

Igualmente, constan en este proceso diversas fichas de Pedro Merino Molina y otros detenidos, en que aparece, entre paréntesis, la sílaba **GU** y una fecha que correspondería a la fecha de la declaración y a la persona que la tomó, según ha determinado la Policía de Investigaciones y como también lo señala Gerd Seewald en su declaraciones de fs. 1967 y 2075. Así, parece obvio que esta sigla GU le pertenezca, ya que él mismo señala en su indagatoria que los alemanes no le tenían "alias" y sólo se referían a su persona como "doctor **GU**MIR"

También hay que mencionar declaración de fs. 2314, de Marcia Merino Vega en que señala que ella viaja a Colonia Dignidad en un vehículo manejado por Gómez Segovia, lo que permite concluir que sí tenía vínculo directo con este recinto.

Por su parte, Pedro Espinoza Bravo, en declaración de fs. 2328 señala que Gómez Segovia tenía contacto con Colonia Dignidad.

A fs. 2336 Osvaldo Romo Mena declara, en relación a Fernando Gómez Segovia, que éste era Mayor de Ejército, encargado de Colonia Dignidad. Agrega que esto le consta porque vio documentos y porque llegaba gente que decía que él manejaba el tema. Afirma que Gómez se relacionaba con Mucke, Schmidt y Hopp y con un colono chileno y que luego, en 1976 llegó Lauriani a hacerse cargo.

III.-

De conformidad con lo expuesto, se encuentra justificada la existencia del delito de secuestro cometido en la persona de Pedro Merino Molina, contemplado en el inc. 1º del Art. 141 del Código Penal, agravado en los términos previstos en su inc. 4º.

Igualmente, lo señalado precedentemente, sumado a las declaraciones indagatorias de los imputados que rolan a fs. 2285 (Manuel Contreras), fs. 1971, 2304 y 2339 (Paul Schaefer) y 2419 (Fernando Gómez Segovia), de las que también surgen antecedentes relativos a sus participaciones en los hechos investigados, hace posible presumir fundadamente que les ha cabido participación en calidad de autores del secuestro investigado.

POR TANTO,

de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en el Art. 274 del Código de Procedimiento Penal,

RUEGO A US. se sirva someter a proceso, en calidad de autores del delito ya descrito, a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Paul Schaefer Schneider y Fernando Luis Gómez Segovia, y decretar su prisión preventiva.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2427

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil nueve.

Por ingresado a mi despacho con esta fecha y proveyendo la presentación que antecede, autos.

Rol N° 27.707-2004.

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

SANTIAGO, 23 de Marzo de 2009
SECRETARIA

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
Digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2428
dos mil
cuatrocientos
veintiocho

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil nueve.

Agréguese copias autorizadas de aquellas piezas en que consta la excarcelación de Gerd Seewald Lefevre y Fernando Gómez Segovia, en los autos rol N° 2.182-98 (Asociación Ilícita ex Colonia Dignidad), tomos II y III.

Rol N° 27.707- 2004 (adscrita al rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad)

Pronunciado por don **Jorge Zepeda Arancibia**. Ministro de Fuero.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 23 de Marzo de 2009
SECRETARIA

ción: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
tal es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
ipación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2429
dos mil / veintisiete veintisiete

Poder Judicial
FOJA: 723 CHILE
Setecientos Veintitrés.

Santiago, trece de abril de dos mil seis.

Vistos:

Se aprueba, en lo consultado, la resolución de doce de abril del año en curso, escrita a fs.717.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Amanda Valdovinos, quien estuvo por revocar la referida resolución y denegar la excarcelación solicitada por Gerd Seewald Lefevre, teniendo para ello presente la forma y circunstancias de comisión del delito investigado, de donde se sigue que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en los términos del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

Se confirma, en lo demás apelado la referida resolución.

COMUNIQUESE POR FAX.

Devuélvase con sus cinco tomos.

Nº 5751-2006.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare integrada por la Ministra señora Amanda Valdovinos Jeldes por el abogado integrante señor Benito Mauriz Aymerich.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 23 de Marzo de 2009
SECRETARIA

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Publicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2430 dos mil cuatrocientos treinta

Poder Judicial
CHILE

724 setecientos veinticuatro

Santiago, trece de abril de dos mil seis.

Cúmplase.

Notifíquese vía fax al procesado Gerd Seewald Lefevre

Rol N° 2.182-98 (Asociación Ilícita)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

BancoEstado

Comprobante DEPOSITO JUDICIAL

TIPO Y N° DEL ROL PROCESO: 2182-98 A. Ilícita

N° DEPOSITO (10): 8046237

MONTO DEPOSITO: $1.000.000

DIA: 19 MES: 04 AÑO: 2006

BANCO DEL ESTADO DE CHILE 22 ★ 19 ABR 2006 ★ PAGADO

Certifico: Que se recibió la suma de $1.000.000 para responder por la fianza de Gerd Seewal Lefevre, rendido por el mismo Santiago, 13 de abril de 2006.-

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 23 de Marzo de 2009
SECRETARIA

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que este digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

725 setecientos veinticinco

Santiago, trece de abril de dos mil seis.

Con el mérito de la certificación que antecede, que da cuenta del depósito de la fianza rendida por al procesado Gerd Seewald Lefevre téngasele por constituida en su favor y **dése inmediata orden para su libertad.**

Notifíquese vía fax la presente resolución, apercibiéndose de concurrir a firmar el libro de excarcelados dentro de la última semana del mes, enterarse del estado del proceso, fijar domicilio dentro del radio jurisdiccional del tribunal, bajo sanción de no hacerlo, de dejar sin efecto su libertad y hacerle efectiva la fianza.

2431 dos mil cuatrocientos treinta y uno

Rol N° 2.182-98 (Asociación Ilícita)

Jorge Lepe...

En Santiago, a trece de abril de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio orden de libertad a **Gerd Seewald Lefevre** y se notificó vía fax a la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile. Santiago, 13 de abril de 2006.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 23 de Marzo de 2009
SECRETARIA

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que este documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2432
dos mil cuatrocientos treinta y dos

Poder Judicial
CHILE

1199
mil ciento noventa y nueve

go, veintitrés de junio de dos mil seis.

Cúmplase.

Fijase el monto de la fianza a rendir por el procesado **ando Gómez Segovia** en la suma de $150.00.

Notifíquese vía fax

Rol N° 2.182-98 (Asociación Ilícita)

Jorge Zepeda

tado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

ERTIFICO: Que, con esta fecha se recibió en Secretaría la suma de $150.000 ara responder por la fianza de **Fernando Gómez Segovia,** dinero epositado por su abogado **Enrique Ibarra Chamorro.** Santiago, 23 de unio de 2006

Sylvia Cancino Pino
Secretaria

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 23 de marzo de 2009
SECRETARIA

Fernando Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
fiel copia de su original que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.

2433
dos mil cuatrocientos treinta y tres

Poder Judicial
CHILE

(1200 mil doscientos)

ntiago, veintitrés de junio de dos mil seis.

Con el mérito de la certificación que antecede, que da cuenta de la nza rendida por el procesado **Fernando Gómez Segovia,** téngasele por nstituida en su favor y **dése inmediata orden para su libertad.**

Notifíquese vía fax la presente resolución, apercibiéndose de ncurrir a firmar el libro de excarcelados dentro de la última semana del mes, terarse del estado del proceso, fijar domicilio, bajo sanción de no hacerlo, de jar sin efecto su libertad y hacerle efectiva la fianza.

Rol Nº 2182-98 (Asociación Ilícita)

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio orden de libertad a **Fernando Gómez Segovia** y se notificó vía fax. Santiago, 23 de junio de 2006.

CONFORME CON SU ORIGINAL
SANTIAGO, 23 de marzo del 2009
SECRETARIA

Fernando Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ministerio del Interior - 10/03/2010

2.434
dos mil
cuatrocientos
treinta
y cuatro

Santiago, veintitrés de junio de dos mil seis.

Vistos:

Y teniendo además, presente la inexistencia en autos de motivos calificados que impidan reconocer al procesado el derecho que consagra el artículo 19 Nº 7º letra e) de la Constitución Política y lo que preceptúan los artículos 356 y 361 del Código de Procedimiento Penal, **se revoca** en lo apelado la resolución de veintiuno de junio de dos mil seis, escrita a fs.1183 **y se declara que se concede la libertad a Fernando Gómez Segovia,** bajo fianza cuyo monto regulará el juez de la causa y se extenderá en alguna de las formas previstas en el último de los preceptos citados.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Rojas, quien estuvo por confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Se confirma en lo apelado, la resolución de veintiuno del mes en curso, escrita a fs.1183.

Comuníquese por fax.

Devuélvase.

Nº 9213-2006.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz y Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.

CONFORME CON SU ORIGINAL.
SANTIAGO, 23 de marzo de 2009
SECRETARIA

Bernardo Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
fiel documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ministerio del Interior - 10/03/2010.

2435
dos mil
cuatrocientos
treinta y cinco

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

Vistos y Teniendo presente:

1° Que se reproducen los antecedentes probatorios relacionados en los autos de procesamiento de fojas 635, 1315 y fojas 1324, esta última resolución reemplazado su acápite o párrafo segundo, mediante resolución de fojas 1.442, respectivamente.

2° Que, de los elementos mencionados en las resoluciones que se reproducen, y, además, de los elementos de prueba que con posterioridad a dichas resoluciones y hasta ahora se han reunido que consisten en las ordenes de investigar de fojas 1923, 1974,2036, 2048, 2080, 2116, 2119, 2181, 2187, 2290, 2356, de la Policía de Investigaciones de Chile, qué contienen pesquisas de los hechos investigados, en especial, fotocopias de las fichas encontradas en Colonia Dignidad que contienen declaraciones tomadas a la víctima Pedro Juan Merino Molina; los documentos relativos a antecedentes de la víctima Pedro Juan Merino Molina, de fojas 1952 de autos; y los antecedentes remitidos por el Ministro de Fuero señor Víctor Montiglio Rezzio, de fojas 2.225; es posible establecer que Pedro Juan Merino Molina, después de ser detenido por agentes de Estado, en la madrugada del 14 de septiembre de 1974, fue trasladado al retén de Carabineros "Lo Rojas" y conducido enseguida a Parral, al recinto de Colonia Dignidad, donde quedó registro de los interrogatorios efectuados al ofendido, los que bajo tortura le hicieron sujetos habitantes del predio con la colaboración de agentes del Estado, con quienes cooperaban los primeros, procediendo los agentes a trasladar a la víctima desde Coronel, Colonia Dignidad y Santiago, bajo el control de los ocupantes de Colonia Dignidad y de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), haciéndola desaparecer hasta el día de hoy.

3° Que los hechos descritos son constitutivos del delito de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 4° del Código Penal.

4° Que de los mismos antecedentes y las declaraciones indagatorias de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** de fojas 2.285 y siguiente; de **Pedro Octavio Espinoza Bravo** de fojas 2.388 y siguientes; de **Paúl Schäfer Schneider** de fojas 2.304 y 1.971; de **Fernando Gómez Segovia** a fojas 2.419 y siguiente y de **Gerd Seewald Lefevre**, de fojas 1.967, 2.075, se desprenden presunciones fundadas para estimar que les ha cabido responsabilidad como autores del delito de secuestro de Pedro Juan Merino Molina, cuya existencia se ha establecido en autos.

Y, de conformidad además con lo que establecen los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que, se somete a proceso a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**; a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**; a **Paúl**

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2436
dos mil
cuatrocientos
treinta y seis

Schäfer Schneider; a **Fernando Gómez Segovia**; a **Gerd Seewald Lefevre** en calidad autores del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 4° del Código Penal, en la persona de Pedro Juan Merino Molina.

Por no concurrir los requisitos que contempla el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, no se decreta embargo de bienes de los encausados.

Notifíquese personalmente a los procesados que se encuentran privados de libertad. Prontuaríesele en su oportunidad.

Con el mérito de lo resueltos en su oportunidad en los autos rol 2.182-98 (Asociación Ilícita – ex Colonia Dignidad), según consta de copias autorizadas de fojas 2.429 a 2.434, que dan cuenta que los procesados **Fernando Gómez Segovia y Gerd Seewald Lefevre**, se encuentran en libertad con fianza, manténgaseles dicho beneficio. Notifíqueseles personalmente este nuevo auto de procesamiento por vía de exhorto.

Téngase, además, la presente resolución como parte integrante de las de fojas 635, 1.315 y 1324 modificada esta última a fojas 1442, respectivamente.

Rol N° 27.707- 2004 (adscrita al rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad)

Pronunciado por don **Jorge Zepeda Arancibia**. Ministro de Fuero.

En Santiago a veinticuatro de marzo de dos mil nueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antcede

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2 ' 37
dos mil
cuarenta
veintiuno
1 sello

NOTIFICACIÓN AUTO DE PROCESAMIENTO

EN SANTIAGO, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN QUE SOMETA A PROCESO **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, DE FOJAS 2.435 EN ADELANTE DE LA CUAL LE ENTREGUÉ COPIA, TOMÓ CONOCIMIENTO Y SE NEGÓ A FIRMAR

X

Certifico: Que se dio orden de ingreso en calidad de procesado a Paúl Schäfer Schneider por la presente causa, a la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile. Santiago, 25 de marzo de 2009.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2438
dos mil
cuatrocientos
treinta y ocho

NOTIFICACIÓN AUTO DE PROCESAMIENTO

EN SANTIAGO, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN QUE SOMETA A PROCESO **MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA**, DE FOJAS 2.435 EN ADELANTE DE LA CUAL LE ENTREGUÉ COPIA, TOMÓ CONOCIMIENTO Y MANIFESTÓ QUE:

Certifico: Que se dio orden de ingreso en calidad de procesado a Manuel Contreras Sepúlveda por la presente causa, al Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera", dependiente de Gendarmería de Chile. Santiago, 25 de marzo de 2009.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2439
dos mil
cuatrocientos
treinta
y nueve

NOTIFICACIÓN AUTO DE PROCESAMIENTO

EN SANTIAGO, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN QUE SOMETA A PROCESO **PEDRO ESPINOZA BRAVO**, DE FOJAS 2.435 EN ADELANTE DE LA CUAL LE ENTREGUÉ COPIA, TOMÓ CONOCIMIENTO Y MANIFESTÓ QUE:

asistió como abogado a don Jorge Schmeisser H.,
manifestando que se reserva el derecho de apelar y firmó

Certifico: Que se dio orden de ingreso en calidad de procesado a Pedro Espinoza Bravo por la presente causa, al Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera", dependiente de Gendarmería de Chile. Santiago, 25 de marzo de 2009.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2440

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

JZA/mms

OFICIO Nº 2.515-2009.

Santiago, 25 de Marzo de 2009.

En autos rol Nº 27.707- 2004 (adscrita al rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad), por el delito de secuestro calificado de Pedro Juan Merino Molina, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de comunicar que, por resolución dictada con fecha de hoy, se ha dado orden de ingreso en calidad de procesado y en libre plática a Paúl Schäfer Schneider, en el episodio señalado.

Por la razón expuesta, solicito a Ud. disponga las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta resolución, comunicando, asimismo, que se autoriza el traslado del aludido a un Centro de Atención de Salud externo al penal, en caso de atención de urgencia o control de su salud, con las debidas medidas de custodia y seguridad.

Lo que informo a Ud. para su conocimiento y cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro De Fuero

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante

SEÑOR ALCAIDE
CARCEL DE ALTA SEGURIDAD
GENDARMERÍA DE CHILE
PRESENTE.-

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2441
clo, mm
cuadernos
cuaderno
1 de

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

JZA/mms

OFICIO Nº 2.514-2009.

Santiago, 25 de Marzo de 2009.

En autos rol Nº 27.707- 2004 (adscrita al rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad), por el delito de secuestro calificado de Pedro Juan Merino Molina, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de comunicar que, por resolución dictada con fecha de hoy, se ha dado orden de ingreso en calidad de procesado y en libre plática a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y a Pedro Octavio Espinoza Bravo, en el episodio señalado.

Por la razón expuesta, solicito a Ud. disponga las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta resolución, comunicando, asimismo, que se autoriza el traslado de los aludidos al Hospital Militar, en caso de atención de urgencia o control de su salud, con las debidas medidas de custodia y seguridad.

Lo que informo a Ud. para su conocimiento y cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro De Fuero

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante

SEÑOR ALCAIDE
CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO
"CORDILLERA"
GENDARMERÍA DE CHILE
PRESENTE.-

25/03/09

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2442
dos mil
cuatrocientos
cuarenta y
dos

SECRETARIA CRIMINAL

CAUSA ROL N° 21.707-2004

MINISTRO JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 21707-2004
FECHA : 26-03-2009
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 33165 HORA : 11:27 (RRF)
* TRAMITACIÓN *

Solicita copias que indica

SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR

Loreto Meza van den Daele, por la parte querellante, en autos sobre secuestro en perjuicio de **PEDRO JUAN MERINO MOLINA, Rol N° 21.707-2004** a US. respetuosamente digo:

Que, con el objeto de tener un mejor conocimiento de estos autos y así poder colaborar en la presente investigación, vengo en solicitar se me otorguen copias simples, a mi costa, de fojas 2421 a final.

POR TANTO,

RUEGO A SS., acceder a lo solicitado.

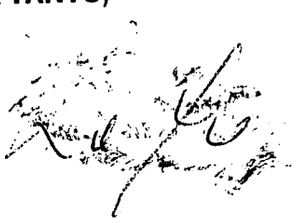

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2443

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil nueve.

Como se pide, con cargo a la solicitante.

Rol Nº27.707-2004 (adscrita al rol N° 2.182-98)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

posterior secuestro, puesto que a la fecha de la detención del Sr. Merino Molina, nunca tuve relación alguna con "Colonia Dignidad", la unidad de Parral no dependía de mí, pues a la fecha de los hechos, 14 de febrero de 1974, nada tenía que ver con detenciones de personas, ya que el

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 28-03-2009
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 34354 HORA : 12:04 (RRF)
* TRAMITACIÓN *

2444

SECRETARIA: CRIMINAL.
ROL: 27.707-2004.
RECURSO: APELACIÓN.

EN LO PRINCIPAL: apela; **OTROSÍ:** patrocinio y poder.

ILTMO. SR. MINISTRO DE FUERO
DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, en los autos **Rol**: **27.707-2004**(adscrita al Rol: 2182-1998 ex. Colonia Dignidad), seguidos en mí contra por el presunto delito de secuestro de Pedro Juan Merino Molina, a US. I. respetuosamente digo:

Que vengo en apelar del auto de procesamiento de fecha 24 de marzo de 2009, que me fuere notificado el día 25 del mismo mes, solicitando que el tribunal de alzada deje sin efecto esta resolución, al conocer del presente recurso, en virtud de las siguientes razones:

Pedro Juan Merino Molina, fue privado de libertad el día 14 de Septiembre de 1974, según las declaraciones que constan en el mismo auto de procesamiento, siendo trasladado al retén de Carabineros "Lo Rojas" y conducido enseguida a Parral, al recinto de "Colonia Dignidad", donde quedó registro de los interrogatorios efectuados al ofendido, lo que bajo tortura le hicieron sujetos habitantes del predio con la colaboración de agentes del Estado, con quienes cooperaron los primeros, procediendo los agentes a trasladar a la víctima desde Coronel, Colonia Dignidad y Santiago, bajo el control de los ocupantes de Dignidad y de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), haciéndolo desaparecer hasta el día de hoy.

En relación a estos hechos, debo señalar que no tuve ninguna participación con su detención, interrogación, traslado, ni tampoco con su posterior secuestro, puesto que a la fecha de la detención del Sr. Merino Molina, nunca tuve relación alguna con "Colonia Dignidad", la unidad de Parral no dependía de mí, pues a la fecha de los hechos, 14 de febrero de 1974, nada tenía que ver con detenciones de personas, ya que el

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2441
dos mil
cuatrocientos
cuarenta y uno

responsable era el Teniente Coronel César Manríquez Bravo, yo solamente estuve a cargo de "Villa Grimaldi" recinto en que sólo funcionaba la Unidad Caupolicán, incluso en mí hoja de calificación se señala que a la fecha de los hechos motivo de autos, era director de la E.N.I y nada tenía que ver con la DINA.

POR TANTO,

RUEGO A US.I.: Tener por deducida apelación en contra del auto de procesamiento referido y conceder el recurso como en Derecho corresponde.

OTROSI: Que vengo en designar patrocinante y en conferir poder en estos autos al abogado don **JORGE BALMACEDA MORALES**, patente al día N°408.253-2 de la I. Municipalidad de Santiago, domiciliado en Santiago, calle Sótero del Río 508 Oficina 418, y del mismo modo vengo en conferir poder a la Habilitada en Derecho doña María Teresa Bravo González, del mismo domicilio, quienes firman en señal de aceptación.

R.U.E. 3063238-9.

Acepto cgo.
Derecho calidad de abogado.
Stgo, 28/03/09

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2446

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

Proveyendo la presentación que antecede, **en lo principal**, se decide: Téngase por interpuesto recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha 24 de marzo del presente año, escrita a fojas 2.435, que somete a proceso a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**. Concédase, en el sólo efecto devolutivo, y para mayor celeridad elévense **oportunamente**, los autos originales para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Al otrosí: Téngase presente el patrocinio y por conferido poder.

Rol N° 27.707-2004 (adscrita al rol **N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad)**

Resolvió don **Jorge Zepeda Arancibia.** Ministro de Fuero.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil nueve notifiqué por el estado la resolución que antecede.

JUZGADO DE LETRAS
02 ABR. 2009
★ PARRAL ★

Poder Judicial
CHILE

2447
dos mil cuatrocientos cuarenta y siete

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/mms

EXHORTO N° 2.518 / 2009 /

Santiago, 25 de marzo de 2009.

En los autos rol **N° 27.707- 2004 (adscrita al rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad)** se ha ordenado exhortar a SS. adjuntando copia autorizada del auto de procesamiento dictado en contra de **Gerd Seewald Lefevre**, domiciliado al interior fundo "Villa Baviera", Parral, a objeto de que éste le sea notificado legal y personalmente, debiendo designar abogado.

Asimismo, se le notificará que al encontrarse en libertad con fianza en los autos rol 2.182-98 (Asociación Ilícita - ex Colonia Dignidad), se le mantiene dicho beneficio

Saluda atentamente a Us. I

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante

AL SEÑOR JUEZ
JUZGADO DE LETRAS EN LO CRIMINAL
PARRAL
PRESENTE

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

43-322527

324429
324368

JUZGADO DE LETRAS
02 ABR 2009
SAN - JAVIER

Poder Judicial
CHILE

2448

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/mms

EXHORTO N° 2.517 / 2009 /

Santiago, 25 de marzo de 2009.

En los autos rol **N° 27.707- 2004 (adscrita al rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad)** se ha ordenado exhortar a SS. adjuntando copia autorizada del auto de procesamiento dictado en contra de **Fernando Gómez Segovia,** domiciliado en Torreblanca N° 2.772, San Javier, a objeto de que éste le sea notificado legal y personalmente, debiendo designar abogado.

Asimismo, se le notificará que al encontrarse en libertad con fianza en los autos rol 2.182-98 (Asociación Ilícita - ex Colonia Dignidad), se le mantiene dicho beneficio

Saluda atentamente a Us. I

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante

AL SEÑOR JUEZ
JUZGADO DE LETRAS EN LO CRIMINAL
SAN JAVIER
PRESENTE

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2449
dos mil
cuatrocientos
cuarenta-
y nueve

JUZGADO DE LETRAS

PARRAL

JUZGADO DE LETRAS DE PARRAL
SECRETARIA

OFICIO RESERVADO N° 196-S

PARRAL, 6 de abril de 2009.

Adjunto devuelvo a Ssa., debidamente diligenciado, exhorto N° 2.518/2009, de fecha 25 de marzo de 2009, ingresado en este Juzgado bajo el N° 11, el cual incide en causa Rol N° 27.707-2004 (adscrita al Rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad).

Dios Guarde a Ssa.

WALTER GUILLERMO MORALES CERONI
DEFENSOR PÚBLICO
JUEZ SUBROGANTE

LUIS ALBERTO MATUS OÑATE
OFICIAL PRIMERO
SECRETARIO SUBROGANTE

SEÑOR
MINISTRO DE FUERO
DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
S A N T I A G O

ón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
al es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
cación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

JUZGADO DE LETRAS
02 ABR. 2009
★ PARRAL ★

Poder Judicial
CHILE

2450
dos fjs
certificado
anexo

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/mms

EXHORTO N° 2.518 / 2009 /

Santiago, 25 de marzo de 2009.

En los autos rol **N° 27.707- 2004 (adscrita al rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad)** se ha ordenado exhortar a SS. adjuntando copia autorizada del auto de procesamiento dictado en contra de **Gerd Seewald Lefevre**, domiciliado al interior fundo "Villa Baviera", Parral, a objeto de que éste le sea notificado legal y personalmente, debiendo designar abogado.

Asimismo, se le notificará que al encontrarse en libertad con fianza en los autos rol 2.182-98 (Asociación Ilícita - ex Colonia Dignidad), se le mantiene dicho beneficio

Saluda atentamente a Us. I

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

CORTE APELACIONES ★ SANTIAGO SECRETARIA ★ CRIMINAL

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante

AL SEÑOR JUEZ
JUZGADO DE LETRAS EN LO CRIMINAL
PARRAL
PRESENTE

ón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
al es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
cación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2451
dos mil
cuatrocientos
cincuenta
y dos

Parral, dos de abril de dos mil nueve.

Cúmplase.

Cítese a Gerd Seewald Lefevre a través de la Policía de Investigaciones de esta ciudad, a primera audiencia.

Role con el N° 11.

Proveyó don Walter Guillermo Morales Ceroni, Defensor Público Subrogando Legalmente.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
Digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2452
dos mil
cuatrocientos
cincuenta y

Parral, seis de abril de dos mil nueve.

Encontrándose en el hall del Tribunal el procesado Gerd Seewald Lefevre llámesele y cúmplase respecto de él con la notificación a que se refiere el exhorto que antecede, por el señor Secretario Subrogante del Tribunal.

Proveyó don Walter Guillermo Morales Ceroni, Defensor Público Subrogando Legalmente.

zón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara q e
tal es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
cación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2453
dos mil
cuatrocientos
cincuenta y tres

En Parral, a seis de abril de dos mil nueve, a las 11:30 horas, en la Secretaría del Tribunal, notifiqué personalmente el auto de procesamiento de fecha 24 de marzo de 2009, dictado por el señor Ministro de Fuero, don Jorge Zepeda Arancibia, en los autos Rol N° 27.707-2004 (adscrita al Rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad), al procesado Gerd Seewald Lefevre, C.I.N° 5.124.767-1. Le leí en forma íntegra dicha resolución y advertido de sus recursos legales, expresó que se **reserva** el derecho de apelar del referido auto de procesamiento, y que designa al abogado don **Enrique Monasterio Rebolledo**, domiciliado en calle Aníbal Pinto 486 oficina 310 de Concepción, para que asuma su defensa y representación, al cual le confiere patrocinio y poder, y previa entrega de fotocopia íntegra y legible de ella, la que fuera acompañada al mencionado exhorto, firma para constancia, junto al Ministro de Fe que autoriza.

LUIS ALBERTO MATUS OÑATE
Oficial Primero
Secretario Subrogante
Juzgado de Letras Parral

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2454
dos mil
cuatrocient
cincuenta
y cuatro

CERTIFICO: Que, con esta fecha, siendo las 11:30 horas, en la Secretaría del Tribunal, notifiqué personalmente también al procesado Gerd Seewald Lefevre, que al encontrarse en libertad con fianza en los autos rol 2.182-98 (Asociación Ilícita – ex Colonia Dignidad), se le mantiene dicho beneficio.

Parral, 6 de abril de 2009.

JUZGADO DE LETRAS DE PARRAL
SECRETARIA

LUIS ALBERTO MATUS OÑATE
OFICIAL PRIMERO
SECRETARIO SUBROGANTE

zón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
gital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
icación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2455
dos mil
cuatrocientos
cincuenta
y cinco

Parral, seis de abril de dos mil nueve.

Déjese sin efecto la orden de citación despachada para el procesado Gerd Seewald Lefevre, por haberse presentado al Tribunal, al efecto, ofíciese a la Policía de Investigaciones de esta ciudad.

Habiéndose diligenciado el presente exhorto, devuélvase al señor Ministro de Fuero, don Jorge Zepeda Arancibia.

Proveyó don Walter Guillermo Morales Ceroni, Defensor Público Subrogando Legalmente.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declar[illegible]e digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2456
de 2011
Una hoja
Cuaderno
y 1 cd

Santiago, quince de abril de dos mil nueve.

Agréguese al proceso acta de notificación al procesado Gerd Seewald Lefevre del auto de procesamiento de fojas 2.435.

Rol N° 27.707- 2004 (adscrita al rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad)

Proveyó el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia

DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

JUZGADO DE LETRAS

PARRAL

JUZGADO DE LETRAS DE PARRAL
SECRETARIA

OFICIO N° 213-S

PARRAL, 17 de abril de 2009.

Adjunto remito a SSa., informe policial N° 936 de 15-4-2009, de la Policía de Investigaciones de esta ciudad, y oficios N° 185-S de 2-4-2009 y N° 195-S de 6-4-2009, de este Tribunal, los cuales inciden en causa Rol N° 27.707-2004 Adscrita al Rol N° 2.182 Ex Colonia Dignidad.

Dios Guarde a SSa.

WALTER GUILLERMO MORALES CERONI
DEFENSOR PÚBLICO
JUEZ SUBROGANTE

LUIS ALBERTO MATUS OÑATE
OFICIAL PRIMERO
SECRETARIO SUBROGANTE

SEÑOR
MINISTRO DE FUERO
DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
S A N T I A G O

azón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara qu e
gital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
bicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Brigada de Investigación Criminal Parral
cgg

2479
ch.
Ofic. Ord.
Cite. Inv. Civil
en cuenta
1 oficio

INFORME POLICIAL Nº 936.-/

PARRAL, 15 de Abril del 2009.

AL
JUZGADO DE LETRAS
P A R R A L./

JUZGADO DE LETRAS
17 ABR. 2009
PARRAL

Juez (S) de Letras de Parral don Walter Morales Ceroni.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO.

Decreto : Oficio Nº 185-S.
Fecha del decreto : 02.ABR.2009.
Fecha de recepción : 02.ABR.2009.
Tipo de Decreto : Escrito.
Delito : No indica.
Facultades : Las señaladas en el presente decreto.
Exhorto : **Nº 11/**

II.- PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACION CRIMINALISTICA.

Diligencias: Conforme a las instrucciones que se solicitan en el decreto adjunto, se informa lo siguiente:

Funcionarios de esta Brigada, en conocimiento de las diligencias que son solicitadas por el Señor Ministro de Fuero de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, don Jorge Zepeda Arancibia, a través de ese Tribunal, previa a la notificación de citación para el ciudadano Gerd Seewald Lefevre, nacido el 17.MAR.1922, soltero, se ignora escolaridad y profesión, Cédula de Identidad Nº 5.124.767-1, con domicilio en Fundo "Villa Baviera", se recibió en esta Brigada con fecha 06.ABR.2009, el Oficio Nº 195-S, donde se deja sin efecto la diligencia de citación para la persona antes mencionada.

Por lo antes expuesto, se remiten dichos Oficios para constancia.

CRISTIAN GONZALEZ GUILLERMO
Inspector
Oficial Policial

ón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
al es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
cación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

JUZGADO DE LETRAS

PARRAL

JUZGADO DE LETRAS DE PARRAL
SECRETARIA

OFICIO N° 185-S

PARRAL, 2 de abril de 2009.

En exhorto criminal N° 11, se ha decretado oficiar a Ud., a objeto tenga a bien disponer que personal bajo su mando cite ante este Tribunal, a primera audiencia, a Gerd Seewald Lefevre, domiciliado al interior fundo "Villa Baviera" Parral.

Se hace presente que urge el cumplimiento de lo solicitado, por tratarse de diligencia ordenada por el señor Ministro de Fuero de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, don Jorge Zepeda Arancibia.

Saluda Atte. a Ud.

WALTER GUILLERMO MORALES CERONI
DEFENSOR PÚBLICO
JUEZ SUBROGANTE

LUIS ALBERTO MATUS OÑATE
OFICIAL PRIMERO
SECRETARIO SUBROGANTE

SEÑOR
JEFE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES
PARRAL

zón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
tal es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
cación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2460
de mil
Cte. notificado
personalmente

UZGADO DE LETRAS

PARRAL

JUZGADO DE LETRAS DE PARRAL
SECRETARIA

OFICIO N° 195-S

PARRAL, 6 de abril de 2009.

Me permito comunicar a Ud., que con esta fecha se dejó sin efecto la orden de citación despachada para el procesado Gerd Seewald Lefevre, mediante oficio N° 185-S de 2 de abril de 2009, por habarse presentado al Tribunal.

Saluda Atte. a Ud.

WALTER GUILLERMO MORALES CERONI
DEFENSOR PÚBLICO
JUEZ SUBROGANTE

LUIS ALBERTO MATUS OÑATE
OFICIAL PRIMERO
SECRETARIO SUBROGANTE

SEÑOR
JEFE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES
PARRAL

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
igital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
bicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Parral, diecisiete de abril de dos mil nueve.

Habiéndose devuelto con anterioridad y debidamente diligenciado el exhorto en que inciden estos antecedentes, remítanse al Señor Ministro de Fuero don Jorge Cepeda Arancibia.

Proveyó don Walter Guillermo Morales Ceroni, Defensor Público Subrogando Legalmente.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2462
dos mil
cuatrocientos
sesenta y dos

Santiago, veintisiete de abril de dos mil nueve

Agréguese al proceso documentos que anteceden.

Rol N° 27.707 - 2004.

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2403
cia rec
cite testigo
declaren
y fin

Santiago, trece de mayo de dos mil nueve.

Pídase cuenta vía telefónica, del exhorto enviado al Juzgado de Letras de San Javier, cuya copia se adjunta fojas 2.448, para notificar el auto de procesamiento a Fernando Gómez Segovia.

Rol N° 27.707-2004

Resolvió el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia.

Certifico: Que me comuniqué telefónicamente con el funcionario Marcos Lagos, encargado de exhortos del Juzgado de Letras de San Javier, quién manifestó que efectivamente, con fecha 02 de abril del presente año se proveyó el exhorto, al que se le asignó el rol de ingreso N° 15 y, mediante oficio N° 97, se ordenó a la Policía de Investigaciones la citación del requerido Gómez Segovia, lo que no se había cumplido al día de hoy, no obstante lo anterior, se daría estricto cumplimiento al exhorto con la mayor brevedad. Santiago, 13 de mayo de 2009.

(73) 322 52 1

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Certifico: Que nuevamente tomé contacto con el funcionario MARCOS LAGOS, encargado de exhortos del Juzgado de Letras de San Javier con fin de pedir cuenta de la diligencia de notificación al procesado Fernando Gómez Sección 1 manifestando que dicha diligencia se había efectuado y que en la correspondencia del día de hoy, sería despachado dicho exhorto. San Javier, 03 de junio de 2009.-

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del [illegible] digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial

JUZGADO DE LETRAS
02 ABR 2009
SAN - JAVIER

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/mms

EXHORTO N° 2.517 / 2009 /

Santiago, 25 de marzo de 2009.

2464
Cita Mail
Comunicación
Secretaría
Electrónica

En los autos rol **N° 27.707- 2004 (adscrita al rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad)** se ha ordenado exhortar a SS. adjuntando copia autorizada del auto de procesamiento dictado en contra de **Fernando Gómez Segovia**, domiciliado en Torreblanca N° 2.772, San Javier, a objeto de que éste le sea notificado legal y personalmente, debiendo designar abogado.

Asimismo, se le notificará que al encontrarse en libertad con fianza en los autos rol 2.182-98 (Asociación Ilícita - ex Colonia Dignidad), se le mantiene dicho beneficio.

Saluda atentamente a Us. I

CORTE APELACIONES SANTIAGO SECRETARIA CRIMINAL

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante

AL SEÑOR JUEZ
JUZGADO DE LETRAS EN LO CRIMINAL
SAN JAVIER
PRESENTE

azón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara q e
gital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
bicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

San Javier, dos de Abril del año dos mil nueve.

Cúmplase, diligenciado, devuélvase.

Cítese a don Fernando González Segovia, a este Tribunal, a primera audiencia, por intermedio de la Policía de investigaciones de San Javier, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado.

Rol N° 15-ML.

Proveyó doña SCARLET QUIROGA JARA, Juez Titular.

En San Javier, a dos de Abril del año dos mil nueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, d[illegible]e digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

En San Javier, a veintiseis de Mayo de dos mil nueve a las 19:00 hrs. notifiqué personalmente en Secretaría la resolución que se acompaña, auto de Procesamiento de fecha 24-03-09, a Fernando Gonzalez Segovia, le entregué copia de lo notificado y expuso que se reservaba el derecho de apelar y designó abogado a Enrique Ibarra Chamorro, con domicilio de la ciudad de Santiago.) firmó.-

Poder Judicial
CHILE

Santiago, once de junio de dos mil nueve.

Por recibido con esta fecha exhorto de notificación del auto de procesamiento dictado contra Fernando Gómez Segovia.

Encontrándose la causa en estado, elévense los antecedentes para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que conozca del recurso de apelación deducido por la defensa del procesado preso **Pedro Espinoza Bravo**, abogado Jorge Balmaceda Morales, concedido a fojas 2.446.-

Rol N° 27.707-2004 (adscrita al rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad).

Resolvió don **Jorge Zepeda Arancibia.** Ministro de Fuero.

En Santiago, a once de junio de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio de [illegible] e digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2407

REFERENCIA

ROL N° 27.707-2004 (adscrita al rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad)
MATERIA: Secuestro calificado.
QUERELLANTE: Ana Molina Palacios
ABOGADO: Loreto Meza, Programa del Ministerio del Interior
PROCESADO PRIVADO DE LIBERTAD: **Pedro Espinoza Bravo y otros.**
ABOGADO: Jorge Balmaceda Morales
FOJAS: 2.467
MOTIVO: sube ante la I. Corte en **apelación del auto de procesamiento** de fojas 2.435, deducido por la defensa del **procesado preso Pedro Espinoza Bravo**, abogado Jorge Balmaceda Morales, concedido a fojas 2.446.
Santiago, 11 de junio de 2009.-

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
igital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
bicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

-2468-

Santiago, quince de junio de dos mil nueve.

En relación.

Agréguese a la tabla del **MIERCOLES 17 DE JUNIO,** en lugar preferente, previo sorteo.

N° 1567 - 2009

Santiago, quince de junio de dos mil nueve, siendo las 11:00 horas, notifiqué personalmente en Secretaría a doña Laura Bañados Torres, la resolución precedente y no firmó.

Certifico: Que la presente causa fue sorteada en la OCTAVA **Sala.** Santiago, quince de junio de dos mil nueve.-

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que el presente digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Santiago, diecisiete de junio de dos mil nueve.

Vistos:

Se confirma la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 2435 y siguiente.

Devuélvase con todos sus tomos.

N° 1567-2009

Pronunciada por la **Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la Ministra señora Amanda Valdovinos Jeldes y por el Abogado Integrante señor Francisco Tapia Guerrero.

zón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara q e
ital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
icación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2427
dos mil
cuatrocientos
veintisiete

Santiago, dieciocho de junio de dos mil nueve.

Cúmplase.

Prontuaríese a los procesados y al efecto, ofíciese a Gendarmería de Chile y al Servicio de Registro Civil, a fin de que se cumpla con dicha diligencia, respectos de los procesados presos **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Paúl Schäfer Schneider** y exhórtese a los respectivos tribunales para dar cumplimiento con la diligencia, por parte de los procesados excarcelados **Fernando Gómez Segovia** y **Gerd Seewald Lefevre**.

Vistos: Sin perjuicio de lo decretado precedentemente, y estimándose agotada la investigación, **se declara cerrado el sumario**.

Rol Nº 27.707- 2004

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
ès copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
ón: Ministerio del Interior - 10/03/2010

C.A. de Santiago
FOLIO: 80948
FECHA: 25/06/2009
N° Criminal-2182-1998
HORA: 12:08 CASTGCPR
Escrito : Delega poder

SECRETARIA CRIMINAL

CAUSA ROL N° 21.707-2004 (2182-98 ex C. Dignidad)

MINISTRO JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

DELEGA PODER

SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR

Hernán Quezada Cabrera, abogado, por la parte querellante en autos sobre secuestro de Pedro Juan Merino Molina Rol N° 21.707-2004, a US. respetuosamente digo:

Que, reasumiendo, vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos en el abogado Hiram Villagra Castro, patente al día y domiciliado para estos efectos en Bulnes 188 ofi. 62, Santiago.

POR TANTO,

A US. SOLICITO se sirva tenerlo presente.

Acredita su calidad de abogado con certificado de la C. Suprema. Santiago. 25/6/09

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2472
dos mil
cuatrocientos
setenta
y dos

SANTIAGO, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

TÉNGASE PRESENTE.

ROL N° 27.707-2004.

DICTADO POR DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA, MINISTRO DE FUERO.

EN SANTIAGO, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE NOTIFIQUÉ POR EL ESTADO DIARIO LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE.

[illegible] 2290, 2356, de la Policía de Investigaciones de Chile, las que contienen pesquisas de los hechos investigados; en especial, fotocopias de las fichas encontradas en Colonia Dignidad con declaraciones tomadas a la víctima Pedro Juan Merino Molina; los documentos

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2477
dos mil
cuatrocientos
setenta
y siete

Santiago, diecisiete de julio de dos mil nueve.

ACUSACIÓN:

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, con el mérito de la denuncia de fs. 1 y siguientes; declaración de Ana Cledia Molina Palacios de fs. 10, 10 vta. y 11; dichos de Ana María Merino Molina de fs. 11 vta., 12, 12 vta., 13 y 229; orden de averiguación de fs. 31 a 78 y de fs. 85 a 88; querella criminal de fs. 127 a 131; declaración de Ernesto David Tapia del Río de fs. 174, 174 vta., 175; fotocopia de antecedentes provenientes de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 187 a 197; declaración de José Luis Ocares Sáez de fs. 210, 210 vta. 211, 409; 538, 538 vta., 539, 545, 545 vta., 546, 547, y 547 vta.; declaración Pedro Juan Catril Meza, de fs. 84, 531 y 531 vta.; dichos de Nelly Gutiérrez Córdova de fs. 214 y 214 vta.; atestados de Rubén Carrillo Romero de fs. 215 vta., 216, 478 y 478 vta.; de Freddy Sánchez Sánchez, de fs. 215; dichos de Carlos Edgardo Aguayo Baeza de fs. 237 y 237 vta.; orden de investigar de fs. 260 a 286; de fs. 291 a 293; declaración de Guillermo Segundo Chávez Contreras de fs. 331; de César Gustavo del Carmen Vergara Romero, de fs. 399 y 399 vta.; de Luis Vicente Pichott de la Fuente de fs. 431; declaración de Justo Osvaldo Arriagada Castillo de fs. 439; de José Eusebio Candia Baeza, de fs. 533; de Jaime Washington Garrido Aburto, de fs. 533 vta.; dichos de Mario Sebastián Burgos Quilodrán, de fs. 554; de Pedro Segundo Aedo Merino, de fs. 554 vta.; de Fermín Alberto Muñoz Pérez, de fs. 555; de Moisés Opazo Opazo, de fs. 555 vta.; atestado de Osvaldo Octavio Leyton Grob de fs. 622; de Mario Sandoval Pérez de fs. 624 y vta.; dichos de Robustiano Gajardo Vejar de fs. 844; de José Fernando Carrasco Salgado de fs. 844 vta.; declaración, de José Jorge Lagos Nieto de fs. 865, 865 vta.; de Higinio Gómez Almonacid de fs. 923; atestado de Felix Walterio Hernández Barra de fs. 953 vta., 954 y 1314; expediente Rol: 40.410, sobre presunta desgracia de Pedro Juan Merino Molina, al que se encuentran agregados los recursos de amparo Rol: 119-75 y 672-75 interpuestos ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción a favor de Pedro Juan Merino Molina, acumulada a la Causa Rol: 75.522-1 y declaración de José Galvarino Pedreros García de fs. 1158, 1158 vta. y 1166; los antecedentes mencionados cabe, además, agregar los elementos de prueba consistentes en las ordenes de investigar de fojas 1923, 1974,2036, 2048, 2080, 2116, 2119, 2181, 2187, 2290, 2356, de la Policía de Investigaciones de Chile, las que contienen pesquisas de los hechos investigados; en especial, fotocopias de las fichas encontradas en Colonia Dignidad con declaraciones tomadas a la *víctima* Pedro Juan Merino Molina; los documentos

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial

relativos a antecedentes de la víctima Pedro Juan Merino Molina, de fojas 1952 de autos; y los antecedentes de fojas 2.225; conjunto de elementos de prueba que permiten establecer que:

La víctima Pedro Juan Merino Molina, después de ser detenida por agentes de Estado, la madrugada del catorce de septiembre de 1974, en la vivienda que ocupaba de la población Yobilo Dos, calle Aconcagua N° 817, de la ciudad de Coronel, fue traslada al retén de Carabineros "Lo Rojas" y enseguida conducida a Parral, determinadamente, al centro clandestino de detención de la ex Colonia Dignidad, donde quedó registro de los interrogatorios que le fueron hechos por colonos alemanes actuando éstos junto a Agentes del Estado pertenecientes a la Dirección e Inteligencia Nacional, DINA, con quienes los primeros cooperaban en la persecución, privación de libertad y eliminación de civiles por razones políticas o ideológicas ; procediendo dichos agentes a mantener privada de libertad a la referida víctima, haciéndola desaparecer hasta hoy.

Que los hechos descritos son constitutivos del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 4° del Código Penal.

Que estos mismos antecedentes, unidos a las propias declaraciones indagatoria prestadas en autos por **SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS,** de fojas 246, 246 vta.; de **MANUEL RIOSECO PAREDES**, de fs.531 vta., 532, 532 vta.; declaraciones de **ORLANDO JOSE MANZO DURAN** a fojas 80, 80 vta., 81, 1176, 1176 vta., 1177, 1177 vta., 1178, 1178 vta. y 1179; de **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA** de fojas 2.285 y siguiente; de **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO** de fojas 2.388 y siguientes; de **PAÚL SCHÄFER SCHNEIDER** de fojas 2.304 y 1.971; de **FERNANDO GÓMEZ SEGOVIA** a fojas 2.419 y siguiente y de **GERD SEEWALD LEFEVRE**, de fojas 1.967, 2.075, emanan cargos suficiente para estimar que les ha cabido responsabilidad como autores del delito de secuestro de Pedro Juan Merino Molina, cuya existencia se ha establecido en autos.

Y, de conformidad además con lo que establece el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se **acusa** a **SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, ORLANDO JOSE MANZO DURAN, JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, PAÚL SCHÄFER SCHNEIDER, FERNANDO GÓMEZ SEGOVIA** *y a*

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que el presente digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial

GERD SEEWALD LEFEVRE, como autores del delito de secuestro de Pedro Juan Merino Molina, cuya existencia se ha establecido en autos.

2475 dos mil cuatrocientos setenta y cinco

Elévese, en consecuencia, la presente causa al estado de **PLENARIO.**

Confiérase traslado del presente auto acusatorio, por el término fatal de diez días, a la abogada querellante, señora **Loreto Meza Van Den Daele o Hernán Quezada Cabrera,** domiciliados en Agustinas N° 1235, piso 3, Santiago, debiéndose notificar por medio del Receptor de Turno del presente mes

Rol Nº 27.707-2004 (secuestro de Pedro Merino, adscrita al rol 2.182-98, ex Colonia Dignidad)

Pronunciado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2476

C.A.
F. 28
F. 28 ATENDIDO

DESPACHO
07 JUL 2009

UNIDAD DE AUTO PROCESAMIENTO
02 JUL 2009
RECEPCION

00715

Poder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/mms

Oficio N° 2.599-2009/

Santiago, 18 de Junio de 2009.-

ORDEN DE PRONTUARIAR

En causa rol **Nº 27.707- 2004 (adscrita al rol N° 2.182-[illegible] Colonia Dignidad)** se ha ordenado oficiar a ud. a fin de que se sirva disponer lo [illegible]nente para que se prontuarie al procesado:

PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, Run N° 5.123.517-7, COMO **AUTOR** DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO DE PEDRO MERINO M. **PROCESADO** CON FECHA 24 DE MARZO DE 2009;

Al efecto se adjunta oficio.

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante.

SEÑOR ALCAIDE
CARCEL DE ALTA SEGURIDAD
GENDARMERÍA DE CHILE
PRESENTE.-

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
CHILE

Nro. **241.824.145**

2477

2479

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : PAUL SCHAFER SCHNEIDER

R.U.N. : 5.123.517-7 Fecha nacimiento: 4 Diciembre 1921

Circunscripción :
Nro. inscripción : Registro: Año : 0000
Estado civil : D Extranjero
Domicilio : VILLA BAVIERA S/N
Comuna : PARRAL

REGISTRO GENERAL DE CONDENAS

CAUSA Nro. : 2.182/1998
Tribunal : CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Decl'reo: 17 Marzo 2005
Delito : AUTOR DE DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY 17798 Y AUTOR DEL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY 17.798. (EPISODIO VILLA BAVIERA I)- AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO AUTOR DE LESIONES GRAVES AUTOR DE ASOCIACION ILICITA

Resoluc.: 2 Julio 2008
CONDENADO A 3 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO MAS 300 DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO. (EPISODIO VILLA BAVIERA)

Inhab. : 3 años 300 dias para cargos publicos.

FECHA EMISION: 6 Julio 2009, 15:45. - Continúa en la página 2

EXENTO IMPUESTO
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

817509

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION CHILE

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
CHILE

Nro. **241.824.146**

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : PAUL SCHAFER SCHNEIDER

R.U.N. : 5.123.517-7 Fecha nacimiento: 4 Diciembre 1921

Anotac.: 23 Marzo 2005
CAUSA 2.182-98 "EPISODIO VILLA BAVIERA".

Anotac.: 18 Octubre 2005
REGISTRA OTRO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 03-10-2005.

Anotac.: 6 Enero 2006
REGISTRA OTRO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 28-12-2005.

Anotac.: 15 Mayo 2006
REGISTRA OTRO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 10-04-2006.

CAUSA Nro.: 53.015/2005
Tribunal: DE LETRAS DE PARRAL

Decl'reo: 12 Marzo 2005
Delito : VIOLACIONES SODOMITICAS Y ABUSOS DESHONESTOS

Anotac.: 30 Junio 2005
CAUSAS ROLES NR.53914,54712 Y 54713 ESTAN ACUMULADOS AL ROL 53015.

CAUSA Nro.: 12.293/2005
Tribunal: CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Decl'reo: 7 Septiembre 2009
Delito : AUTOR DE DELITO CALIFICADO

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
Copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ministerio del Interior - 10/08/2011

CO DE REGISTRO
IDENTIFICACION
CHILE

EXTRACTOS PENALES

241.824.147

PAGINA 3

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : PAUL SCHAFER SCHNEIDER

R.U.N. : 5.123.517-7 Fecha nacimiento: 4 Diciembre 1921

Anotac. : 20 Septiembre 2006
CAUSA 12293-2005 (MIGUEL BECERRA).

CAUSA Nro. : 27.707/2004
Tribunal: CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Decl.reo: 24 Marzo 2009
Delito : AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO DE PEDRO MERINO M.

--- oOo ---

REGISTRO ESPECIAL DE CONDENAS POR ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

R.U.N
5123517-7 SIN ANOTACIONES

EXTRACTO FILIACION

EMISION: 6 Julio 2009, 15:45.

- EXENTO IMPUESTO -
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES
Impreso en:
REGION :

17509 RUN : 5123517-7 33DHSA

SUBDEPTO. FILIACION PENAL

AURORA C CARDENAS GUERRERO

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

Secretaria Subrogante

SEÑOR (A) DIRECTOR (A)
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
SANTIAGO.

Razón: Rosemarie Bornand [illegible] Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del docu[illegible]e se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Inte[illegible]03/2010

2479

DESPACHO

02 JUL. 2009

00714

Poder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/mms

UNIDAD DE AUTO DE PROCESAMIENTO
30 JUN 2009
RECEPCION

Oficio N° 2.593-2009/

ORDEN DE PRONTUARIAR

EN CAUSA ROL N° **27.707-2004**, SE HA ORDENADO OFICIAR A UD. A FIN DE QUE SE SIRVA DISPONER, SE PRONTUARIE A **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, RUN. N°** 3.063.238-9, COMO **AUTOR** DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO DE PEDRO MERINO M. **PROCESADO** CON FECHA 24 DE MARZO DE 2009; HECHO LO ANTERIOR, SE **REMITIRÁ** EXTRACTO DE FILIACIÓN Y ANTECEDENTES **EN ORIGINAL**. SANTIAGO, 18 DE JUNIO DE 2009.-

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante

SEÑOR (A) DIRECTOR (A)
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
SANTIAGO.

zón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
ital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
icación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
CHILE

Nro **241.823.423**

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES 2480

NOMBRE : PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO

R.U.N. : 3.063.238-9 Fecha nacimiento: 19 Agosto 1932

Circunscripción : PORTALES
Nro. inscripción : 2.712 Registro : Año : 1932
Estado civil : C
Domicilio : AVDA JOSE ARRIETA 9540
Comuna : PEÑALOLEN

REGISTRO GENERAL DE CONDENAS

CAUSA Nro. : 1/1991
Tribunal: CORTE SUPREMA SANTIAGO

Decl.reo: 25 Noviembre 1991
Delito : HOMICIDIO.ARTICULO 391 DEL CODIGO PENAL

Resoluc.: 6 Junio 1995
CONDENADO A 6 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, INHABILITACION ABSOLUTA PARA PROFESIONES TITULARES MIENTRAS DURE LA CONDENA. OFICIO NR.18 CENTRO CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO PUNTA PEUCO DE FECHA 17-01-2000, COMUNICA: PENA CUMPLIDA EL 15-01-2000.-
Inhab. : Perpetua para cargos públicos.
Suspens.: Perpetua de derechos políticos.

Anotac. : 8 Julio 1996
DECRETO EXENTO NR.224 DEL 02-07-96, DENIEGA INDULTO.

EMISION: 2 Julio 2009, 09:28. - Continúa en la página 2

- EXENTO IMPUESTO -
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

1817501

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO
REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
CHILE

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
CHILE

Nro **241.823.424**

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO

R.U.N. : 3.063.238-9 Fecha nacimiento: 19 Agosto 1932

Anotac. : 10 Octubre 1996
DECRETO EXENTO NR.414 DE FECHA 02-10-96, DENIEGA INDULTO.

CAUSA Nro. : 2.182/1998
Tribunal: CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Decl.reo: 8 Junio 1999
Delito : AUTOR DE SECUESTRO Y HOMICIDIO CALIFICADO Y AUTOR DE ASOCIACION ILICITA EN CONCURSO REAL CON EL DOBLE DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.
AUTOR DE SECUESTRO Y HOMICIDIO, TIPIFICADOS EN LOS ARTICULOS 141 INCISO 1 Y 391 NR. 1 DEL CODIGO PENAL. CAUSA ROL 2.182-98 A.
CO-AUTOR DE LOS DELITOS REITERADOS DE SECUESTRO CALIFICADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141, INCISO 4 DEL CODIGO PENAL.
AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISO 1 DEL CODIGO PENAL (12).
AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO
AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO PENAL.
AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO
AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISO 1 DEL CODIGO PENAL.

Razón: Rosemarie [illegible] Carpa, Secretaria Ejecutiva Programa Continuación Ley 19.123 dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel [illegible] documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio [illegible] 10/03/2010

2485

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

2481

NOMBRE : PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO

R.U.N. : 3.063.238-9 Fecha nacimiento: 19 Agosto 1932

AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO PENAL (2)
AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO
AUTOR DE ASOCIACION ILICITA.
AUTOR DE SECUESTRO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO PENAL.
AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISOS 1 Y 3 DEL CODIGO PENAL.EPISODIO "VILLA GRIMALDI"ROBOTHAM BRAVO Y OTROS.
AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO.EPISODIO "VILLA GRIMALDI" (SILVA CAMUS Y OTROS)
CO-AUTOR DE 16 DELITOS DE SECUESTRO CALIFICADO,PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL ARTICULO 141 INCISO 3 DEL CODIGO PENAL. EPISODIO "OPERACION COLOMBO".
CO-AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, EPISODIO "VILLA GRIMALDI, JULIO FIDEL FLORES PEREZ".

Resoluc.: 30 Mayo 2006
CONDENADO A 10 AÑOS Y 1 DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO A LA PERSONA (DIANA FRIDA ARON SVIGILSKY).
POR RESOLUCION DE FECHA 15-04-2009 DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO SE CONDENA A 5 AÑOS DEL PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA PARA DERECHOS POLITICOS Y LA

EMISION 2 Julio 2009, 09:28. - Continúa en la página 4

EXENTO IMPUESTO
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

1817501

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
Nro 241.823.426
CHILE

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO

R.U.N. : 3.063.238-9 Fecha nacimiento: 19 Agosto 1932

DE INHABILITACION ABSOLUTA PARA CARGOS Y OFICIOS PUBLICOS DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, EPISODIO "VILLA GRIMALDI, JULIO FIDEL FLORES PEREZ".

Inhab. : Perpetua para cargos publicos.
Suspens.: Perpetua de derechos politicos.
Suspens.: 10 años 1 dia de profesiones titulares.

Anotac. : 14 Mayo 2003
OFICIO NR.227 EMITIDO POR LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO DE FECHA 25-09-2000,COMUNICA QUE POR RESOLUCION DE FECHA 22-09-2000,SE MODIFICO LA CALIFICACION DE LOS DELITOS.
POR OFICIO 332-S DEL 2002 DE FECHA 05-03-2003.SE INGRESA UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DEL 24-02-2003.

Anotac. : 2 Abril 2003
OFICIO NR.178 DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO DE FECHA 19-03-2003,COMUNICA NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 01-12-2000 EN CAUSA 2182-98.A.

Anotac. : 24 Mayo 2004
OFICIO NR.248-2004 DE FECHA 24-05-2004 DE LA ILTMA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,INFORMA UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DICTADO CON FECHA 22-12-2003 EN CAUSA 2182-98 "EPISODIO" "CONDOR".

EMISION: 2 Julio 2009, 09:28. - Continúa en la página 5

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
CHILE
PENALES
Nro. 241.823.427
PAGINA 5

2485

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

2486

NOMBRE : PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO

R.U.N. : 3.063.238-9 Fecha nacimiento: 19 Agosto 1932

Anotac. : 8 Julio 2005
CAUSA ROL NR. 2182-98 "OPERACION COLOMBO
REGISTRA OTRO AUTO DE PROCESAMIENTO DE
FECHA 02-09-2004, 03-01-2005 Y 23-03-2005

Anotac. : 26 Julio 2005
CON FECHA 17-06-05 SE DICTA NUEVO AUTO
DE PROCESAMIENTO, EPISODIO CHACALTANA Y
OTROS.

Anotac. : 29 Agosto 2005
OFICIO NRO. 672 DEL 29-08-2005, DE LA
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, INFOR-
MA QUE REGISTRA NUEVO AUTO DE PROCESA-
MIENTO CON FECHA 05-08-2005, EN CAUSA
ROL 2182-98, EPISODIO "VILLA GRIMALDI"
ARANEDA YEVENES.

Anotac. : 29 Agosto 2005
OFICIO NRO. 674 DEL 29-08-2005, DE LA
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, INFOR-
MA QUE REGISTRA NUEVO AUTO DE PROCESA-
MIENTO CON FECHA 05-08-2005, EN CAUSA
ROL 2182-98 EPISODIO "VILLA GRIMALDI"
RADRIGAN PLAZA.

Anotac. : 29 Agosto 2005
OFICIO NRO. 673 DEL 29-08-2005, DE LA
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, INFOR-
MA QUE REGISTRA NUEVO AUTO DE PROCESA-
MIENTO CON FECHA 05-08-2005, EN CAUSA

A EMISION: 2 Julio 2009, 09:28. - Continúa en la página 6

- EXENTO IMPUESTO -
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

0817501

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
FIRMA FUNCIONARIO AUTORIZADO

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
CHILE
241.823.428
PAGINA 6

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO

R.U.N. : 3.063.238-9 Fecha nacimiento: 19 Agosto 1932

ROL 2182-98, EPISODIO "VILLA GRIMALDI"
BUSTILLOS CERECEDA.

Anotac. : 23 Marzo 2006
OFICIO NR. 271-2006, DE FECHA 23-03-2006
CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, EN CAUSA
ROL 2182-98, EPISODIO "VILLA GRIMALDI"
(FLORES PEREZ) SE DICTO UN NUEVO AUTO DE
PROCESAMIENTO FECHA 27-02-2006.

Anotac. : 23 Marzo 2006
OFICIO NR. 272-S-2006 DE FECHA 23-03-2006
CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, EN CAUSA
ROL 2182-98, EPISODIO "VILLA GRIMALDI"
(RIOS SOTO), SE DICTO UN NUEVO AUTO DE
PROCESAMIENTO DE FECHA 27-02-2006.

Anotac. : 21 Junio 2006
RESOLUCION DE FECHA 30-05-2006, INDICA
QUE SE ACUMULARON LAS CAUSAS ROL NR.
1.830 DEL UNDECIMO JUZGADO DEL CRIMEN DE
ESTA CIUDAD Y LA ROL NR. 2.709-2002 DEL
OCTAVO JUZGADO A LA CAUSA ROL N . 2.182.

Anotac. : 2 Junio 2006
REGISTRA OTRO AUTO DE PROCESAMIENTO DE
FECHA 10-04-2006.

Anotac. : 26 Abril 2007
OFICIO 305/S/2005 DE FECHA 16-04-2007
DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, IN-

Semarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123 dependiente del Ministerio del Interior, declara que e
copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ministerio del Interior - 10/03/2010

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
CHILE

EXTRACTOS PENALES Nro 241.823.429
PAGINA 7

2485

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

2493

NOMBRE : PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO

R.U.N. : 3.063.238-9 Fecha nacimiento: 19 Agosto 1932

FORMA QUE SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PRO-
CESAMIENTO DE FECHA 29-03-2007, EN CAUSA
ROL 2182/1998 EPISODIO "VILLA GRIMALDI"
(SALINAS, EYTEL)

Anotac. : 19 Junio 2008
OFICIO 1611-S-2008 DE FECHA 05-06-2008
DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
INFORMA UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO
DE FECHA 19-05-2008 EN CAUSA ROL 2182-98
EPISODIO "VILLA GRIMALDI" ROBOTHAM
BRAVO Y OTROS.

Anotac. : 1 Julio 2008
OFICIO 1629-S-2008 DE FECHA 10-06-2008
DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, IN-
FORMA QUE SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PRO-
CESAMIENTO DE FECHA 19-05-2008, EN CAUSA
ROL 2182-1998, EPISODIO "VILLA GRIMALDI"
(SILVA CAMUS Y OTROS)

Anotac. : 3 Junio 2009
OFICIO NR.156 DE FECHA 19-05-2009 DE LA
CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, INFORMA
QUE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO
DE FECHA 23-05-2008, EN CAUSA ROL 2182-98
EPISODIO "OPERACION COLOMBO"

EMISION: 2 Julio 2009, 09:28. Continúa en la página 8

EXENTO IMPUESTO.-
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

8.750

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
FIRMA FUNCIONARIO AUTORIZADO

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
CHILE

241.823.430
PAGINA 8

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO

R.U.N. : 3.063.238-9 Fecha nacimiento: 19 Agosto 1932

CAUSA Nro : 11.844/2002
Tribunal : 8 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo: 25 Abril 2002
Delito : AUTOR DE SECUESTRO

CAUSA Nro : 126.461/2003
Tribunal : 5 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo: 28 Enero 2003
Delito : AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO.
AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, "LA MONE-
DA", RODRIGUEZ RIQUELME.
AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, "LA MONE-
DA".

Anotac. : 2 Julio 2008
CAUSA NR.126461 "LA MONEDA", RODRIGUEZ
RIQUELME, REGISTRA OTRO AUTO DE PROCESA-
MIENTO DE FECHA 07-05-2008.

Anotac. : 16 Septiembre 2008
CAUSA NR.126461 "LA MONEDA", REGISTRA
OTRO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA
01-08-2008.

oder Judic
CHILE

009/

A RDENADO
MANUEL
EL DELITO
A 24 DE
IACIÓN Y

ón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que e
tal es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
icación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

REGISTRO CHILENO
IFICACION
241.823.431
PAGINA 9

2485

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES 2484

MBRE: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO

I.N.: 3.063.238-9 Fecha nacimiento: 19 Agosto 1932

Nro.: 3765/2005
bunal: 8 DEL CRIMEN DE SANTIAGO
el.rec: 20 Abril 2005
lito: AUTOR DE SECUESTRO.

Nro.: 27.707/2004
bunal: CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
el.rec: 24 Marzo 2009
lito: AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO DE PEDRO MERINO M.

--- oOo ---

GISTRO ESPECIAL DE CONDENAS POR ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

238-9 SIN ANOTACIONES

EXTRACTO FILIACION

SION: 2 Julio 2009, 09:28.

EXENTO IMPUESTO.-
ACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES
go en:
ON

SUBDEPTO FILIACION PENAL

AURORA C. CARDENAS GUERRERO

501 RUN: 3063238-9 6!6NF9!

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

MARUELA SALAZAR MUÑOZ
Secretaria Subrogante

SEÑOR (A), DIRECTOR (A)
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
SANTIAGO.

'oder Judici
CHILE

009/

A RDENADO
MANUEL
EL DELITO
A 24 DE
LIACIÓN Y

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
ción: Ministerio del Interior - 10/03/2010

CIO DE REGISTRO
E IDENTIFICACION
CHILE

PENALES

Nro. 241.823.427
PAGINA 5

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO

R.U.N. : 3.063.238-9 Fecha nacimiento: 19 Agosto 1932

Anotac. : 8 Julio 2005
CAUSA ROL NR.2182-98 "OPERACION COLOMBO
REGISTRA OTRO AUTO DE PROCESAMIENTO DE
FECHA 02-09-2004/03-01-2005 Y 23-03-2005

Anotac. : 26 Julio 2005
CON FECHA 17-06-05 SE DICTA NUEVO AUTO
DE PROCESAMIENTO, EPISODIO CHACALTANA Y
OTROS.

Anotac. : 29 Agosto 2005
OFICIO NRO. 672 DEL 29-08-2005, DE LA
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, INFOR-
MA QUE REGISTRA NUEVO AUTO DE PROCESA-
MIENTO CON FECHA 05-08-2005, EN CAUSA
ROL 2182-98,EPISODIO "VILLA GRIMALDI"
ARANEDA YEVENES.

Anotac. : 29 Agosto 2005
OFICIO NRO. 674 DEL 29-08-2005, DE LA
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, INFOR-
MA QUE REGISTRA NUEVO AUTO DE PROCESA-
MIENTO CON FECHA 05-08-2005, EN CAUSA
ROL 2182-98,EPISODIO "VILLA GRIMALDI"
RADRIGAN PLAZA.

Anotac. : 29 Agosto 2005
OFICIO NRO. 673 DEL 29-08-2005, DE LA
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, INFOR-
MA QUE REGISTRA NUEVO AUTO DE PROCESA-
MIENTO CON FECHA 05-08-2005, EN CAUSA

FHA EMISION: 2 Julio 2009, 09:28. - Continúa en la página 6

EXENTO IMPUESTO -
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

817501

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
FIRMA FUNCIONARIO AUTORIZADO

CIO DE REGISTRO
E IDENTIFICACION
CHILE

CHILE

Nro. 241.823.428
PAGINA 6

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO

R.U.N. : 3.063.238-9 Fecha nacimiento: 19 Agosto 1932

ROL 2182-98,EPISODIO "VILLA GRIMALDI"
BUSTILLOS CERECEDA.

Anotac. : 23 Marzo 2006
OFICIO NR.271-2006,DE FECHA 23-03-2006
CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,EN CAUSA
ROL 2182-98,EPISODIO "VILLA GRIMALDI"
(FLORES PEREZ).SE DICTO UN NUEVO AUTO DE
PROCESAMIENTO FECHA 27-02-2006.

Anotac. : 23 Marzo 2006
OFICIO NR.272-S-2006 DE FECHA 23-03-2006
CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,EN CAUSA
ROL 2182-98,EPISODIO "VILLA GRIMALDI"
(RIOS SOTO).SE DICTO UN NUEVO AUTO DE
PROCESAMIENTO DE FECHA 27-02-2006.

Anotac. : 21 Junio 2006
RESOLUCION DE FECHA 30-05-2006, INDICA
QUE SE ACUMULARON LAS CAUSAS ROL NR.
1.830 DEL UNDECIMO JUZGADO DEL CRIMEN DE
ESTA CIUDAD Y LA ROL NR. 2.709-2002 DEL
OCTAVO JUZGADO A LA CAUSA ROL N. 2.182.

Anotac. : 2 Junio 2006
REGISTRA OTRO AUTO DE PROCESAMIENTO DE
FECHA 10-04-2006.

Anotac. : 26 Abril 2007
OFICIO 305/S/2005 DE FECHA 16-04-2007
DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,IN-

FHA EMISION: 2 Julio 2009, 09:28. - Continúa en la página 7

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior 2/03/2010

02 JUL. 2009
DESPACHO

2485

UNIDAD DE AUTO DE PROCESAMIENTO
30 JUN 2009
RECEPCION

9713

Poder Judicia
CHILE

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/mms

Oficio N° 2.592-2009/

ORDEN DE PRONTUARIAR

EN CAUSA ROL N° 27.707-2004 SE HA ORDENADO OFICIAR A UD. A FIN DE QUE SE SIRVA DISPONER, SE PRONTUARIE A **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA** c/id. N° 2.334.829-9, COMO **AUTOR** DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO DE PEDRO MERINO M. **PROCESADO** CON FECHA 24 DE MARZO DE 2009; HECHO LO ANTERIOR, SE **REMITIRÁ** EXTRACTO DE FILIACIÓN Y ANTECEDENTES **EN ORIGINAL**. SANTIAGO, 18 DE JUNIO DE 2009.-

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante

SEÑOR (A) DIRECTOR (A)
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
SANTIAGO

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, dec[illegible]e digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

CIO DE REGISTRO E IDENTIFICACION CHILE

Nro **241.823.230**

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES 248

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA
R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929
Nombres supuestos : -MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA
Circunscripción : ÑUÑOA
Nro. inscripción : 705 Registro : Año : 1929
Estado civil : D
Domicilio : EL CANELO 286
Comuna : PEÑALOLEN

REGISTRO GENERAL DE CONDENAS

CAUSA Nro. : 1/1991
Tribunal : CORTE SUPREMA SANTIAGO
Decl reo : 25 Noviembre 1991
Delito : HOMICIDIO.ARTICULO NR.391 DEL CODIGO PENAL.
Resoluc. : 6 Junio 1995
CONDENADO A 7 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, INHABILITACION ABSOLUTA PARA PROFESIONES TITULARES MIENTRAS DURE LA CONDENA.PENA CUMPLIDA EL 23-01-2001, SEGUN OFICIO NR.23 DEL 24-01-2001, EMITIDO POR EL CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO DE PUNTA DE PEUCO.
Inhab. : Perpetua para cargos públicos.

EMISION: 1 Julio 2009, 16:31. - Continúa en la página 2

EXENTO IMPUESTO
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

1817501

FIRMA Y TIMBRE FUNCIONARIO AUTORIZADO

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
CHILE

CIO DE REGISTRO E IDENTIFICACION CHILE

241.823.231
PAGINA 2

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA
R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929
Suspens: Perpetua de derechos políticos.
CAUSA Nro. : 2-182/1998
Tribunal : CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Decl reo : 1 Diciembre 1999
Delito : AUTOR SECUESTRO CALIFICADO QUE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 141 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO PENAL (2) Y AUTOR DE 6 DELITOS DE SECUESTRO CALIFICADO. AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISO 1 DEL CODIGO PENAL, AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISO 1 DEL CODIGO PENAL, AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISO 1 DEL CODIGO PENAL. AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO PENAL. AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO PENAL. AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO PENAL. AUTOR DE HOMICIDIO CALIFICADO. AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO PREVISTO SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISOS 1

Rosemarie B... [illegible] dependiente del Ministe... [illegible] de
s copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
ión: Ministerio del Interior - 10/03/2010

EL REGISTRO
NTIFICACION
ILE

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

Y 4 DEL CODIGO PENAL, AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 391 NR 1 DEL CODIGO PENAL, AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 391 INCISO 1 DEL CODIGO PENAL, AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 391 INCISO 1E DEL CODIGO PENAL. AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO AUTOR DE LOS DELITOS DE SECUESTRO CALIFICADOS, AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISO 1 Y 4 DEL CODIGO PENAL (3), AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CON HOMICIDIO, AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISOS 1 Y 4 DEL DEL CODIGO PENAL, AUTOR DE ASOCIACION ILICITA, AUTOR DE LOS DELITOS DE SECUESTRO CALIFICADO Y DEL DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 150 DEL CODIGO PENAL. AUTOR DE SECUESTRO, AUTOR DE SECUESTRO. AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISO 1 Y 4 DEL CODIGO PENAL, AUTOR DE SECUESTRO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO PENAL, AUTOR DE SECUESTRO (2), AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, "EPISODIO SAN MARTIN VERGARA".

EMISION: 1 Julio 2009, 16:31. - Continúa en la página 4

EXENTO IMPUESTO
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

1817501

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
CHILE

O DE REGISTRO
IDENTIFICACION
CHILE

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

CO-AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, EPISODIO "CARLOS PRATS", AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, EPISODIO "JULIO CESAR FERNANDEZ Y OTRA", AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISOS 1 Y 3 DL CODIGO PENAL EPISODIO "VILLA GRIMALDI" ROBOTHAM GRAVO Y OTROS, AUTOR DE LOS DELITOS DE SECUESTRO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALFICADO, EPISODIO "VILLA GRIMALDI" (PEREZ VARGAS Y OTROS), AUTOR DE LOS DELITOS DE SECUESTRO CALIFICADO DEL ARTICULO 141 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO PENAL "VILLA GRIMALDI" (MONTTI CORDERO Y OTRO). AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 DEL CODIGO PENAL, EPISODIO "VILLA GRIMALDI" (LAGOS MARIN), AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, EPISODIO "SERGIO TORMEN", SECUESTRO CALIFICADO EPISODIO "CARLOS CUEVAS".

Resoluc.: 8 Enero 2004
CONDENADO A 12 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO; INHABILITACION ABSOLUTA PARA PROFESIONES TITULARES MIENTRAS DURE LA CONDENA.
RESOLUCION DE FECHA 30-05-2006 CONDENADO A 15 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO.
SENTENCIA DE FECHA 28-05-2007, SE CONDENA A JARA ARNES Y CUIVA DEL PRESIDIO MAYOR EN

n: Rosemarie Bornand Jara, Secretaria Ejecutiva del Programa de Derechos Humanos, Subsecretaría del Interior, declara que este
es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
ación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

DE REGISTRO
ENTIFICACION
HILE

Nro 241.823.234
PAGINA 5

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES 2408

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

SU GRADO MEDIO INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA PARA DERECHOS POLITICOS Y LA INHABILITACION ABSOLUTA PARA CARGOS Y OFICIOS PUBLICOS DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA."EPISODIO "SAN MARTIN VERGARA. POR SENTENCIA DE REEMPLAZO DE FECHA 22-08-2007, SE CONDENA A 10 AÑOS 1 DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, EPISODIO "CARLOS PRATS". CONDENADO A 7 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO,EPISODIO"VILLA GRIMALDI" (MONTI CORDERO Y OTRO). POR RESOLUCION DE FECHA 22-01-2009 SE ABSUELTO (EPISODIO JOSE DOMINGO CAÑAS, JACQUELINE BINFA CONTRERAS). CONDENADO A 5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, LIBERTAD VIGILADA, EPISODIO "VILLA GRIMALDI" (LAGOS MARIN). POR RESOLUCION DE FECHA 21-01-2009 SE CONDENA A 10 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO,EPISODIO "SERGIO TORMEN" POR RESOLUCION DE FECHA 10-01-2008 SE CONDENA A 10 AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, EPISODIO "CARLOS CUEVAS". SENTENCIA DE REEMPLAZO DE FECHA 15-04-2009,SE CONDENO A 5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA PARA DERECHO POLITICO Y LA INHABILITACION ABSOLUTA PARA CARGOS Y OFICIO PUBLICOS DURANTE EL

EMISION 1 Julio 2009, 16:31. — Continúa en la página 6

-EXENTO IMPUESTO -
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES-

1817501

FIRMA Y UNIDAD FUNCIONARIO AUTORIZADO

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
EXTRACTOS PENALES

O DE REGISTRO
IDENTIFICACION
CHILE

Nro 241.823.235
PAGINA 6

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

TIEMPO DE LA CONDENA."VILLA GRIMALDI" (FLORES PEREZ).
Inhabs. : Perpetua para cargos publicos.
Suspens. : Perpetua de derechos politicos.

Anotac. : 25 Junio 2001
POR OFICIO NR.252 DEL 04-06-2001 DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ORDENA TOMAR NOTA DEL AUTO DE PROCESAMIENTO.

Anotac. : 24 Junio 2002
OFICIO 263 DE FECHA 22-04-2002 DE LA CORTE DE APELACIONES DE STGO,INDICA NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 09-07-2001

Anotac. : 2 Julio 2003
REGISTRA OTRO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 25-04-2003.

Anotac. : 22 Junio 2004
OFICIO 2753-2003/2.- DE FECHA 17-12-2003 DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, INFORMA UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DICTADO CON FECHA 08-09-2003 CAUSA 2182-98. "SERGIO TORMEN".

Anotac. : 24 Mayo 2004
OFICIO 1234 DE FECHA 24-05-2004 DE LA ILTMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Sección Documental del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que este es copia fiel del documento tenido a la vista en este Programa.
ción: Ministerio del Interior - 10/03/2010

DE REGISTRO
IDENTIFICACION
CHILE

EXTRACTOS PENALES Nro 241.823.236 PAGINA 7

CHILE

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

2489

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

INFORMA UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DICTADO CON FECHA 22-12-2003. "EPISODIO "CONDOR".EN CAUSA 2182-98.

Anotac. : 28 Enero 2005
CAUSA NRO. 2182-98 DENOMINADO EPISODIO MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRIGUEZ, ACUMULADO AL EPISODIO "VILLA GRIMALDI" (TOMOS LXIII, LXIV Y LXV) RADICADO EN EL 8 JUZGADO DEL CRIMEN DE ESTA CIUDAD, BAJO EL ROL NRO. 12-2005-1998.

Anotac. : 20 Abril 2005
POR OFICIO NRO.289 DE FECHA 11-04-2005 DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO,SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 07-03-2005.
OFICIO NR.855/S/2006 DE FECHA 26-07-2006 DE LA I.CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO INFORMA COMPLEMENTAR ANOTACION.EN CAUSA ROL 2182-98,EPISODIO "TEJAS VERDES" (REBECA ESPINOZA).

Anotac. : 21 Abril 2005
CAUSA 2182-98 "OPERACION COLOMBO"
REGISTRA 24 AUTOS DE PROCESAMIENTOS CON FECHA 02-09-2004 Y 5 AUTOS DE PROCESAMIENTOS CON FECHA 03-01-2005 Y REGISTRA OTRO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 23-03-2005.

EMISION : 1 Julio 2009, 16:31. - Continúa en la página 8

EXENTO IMPUESTO - EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

1817501

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
Nro CHILE

DE REGISTRO
IDENTIFICACION
CHILE

241.823.237 PAGINA 8

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

Anotac. : 9 Junio 2005
CAUSA 2182-98 (J.MAINO)
REGISTRA OTRO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 21-03-2005.

Anotac. : 26 Julio 2005
CON FECHA 17-06-05 SE DICTA NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO, EPISODIO CHACALTANA Y OTROS.

Anotac. : 29 Agosto 2005
OFICIOS NRS.672,673,674 Y 675 DE FECHA 29-08-2005,DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,EN CAUSA 2182-98 EPISODIO "VILLA GRIMALDI" INFORMA 4 NUEVOS AUTOS DE PROCESAMIENTO CON FECHA 05-08-2005.

Anotac. : 23 Marzo 2006
OFICIO NR.271-2006,DE FECHA 23-03-2006 CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,EN CAUSA ROL 2182-98,EPISODIO "VILLA GRIMALDI" (FLORES PEREZ).SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 27-02-2006.

Anotac. : 23 Marzo 2006
OFICIO NR.270-2006, DE FECHA 23-03-2006 CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,EN CAUSA ROL 2182-98,EPISODIO "VILLA GRIMALDI" (FAMILIA GALLARDO).SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 27-02-2006.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123 dependiente del Ministerio del Interior certifica que lo digitalizado es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2016

DE REGISTRO
ENTIFICACION
CHILE

Nro **241.823.238**
PAGINA 9

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

2490

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

Anotac. : 23 Marzo 2006
OFICIO NR.268-S-2006 DE FECHA 23-03-2006 CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,EN CAUSA ROL 2182-98,"JOSE DOMINGO CAÑAS.SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 27-02-2006,(VIDELA MOYA Y OTRO).

Anotac. : 23 Marzo 2006
OFICIO NR.272-S-2006 DE FECHA 23-03-2006 CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,EN CAUSA ROL 2182-98,EPISODIO "VILLA GRIMALDI" (RIOS SOTO).SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 27-02-2006.

Anotac. : 23 Marzo 2006
OFICIO NR.273-S-2006 DE FECHA 23-03-2006 CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,EN CAUSA ROL 2182-98,EPISODIO "VILLA GRIMALDI" (LAGOS(MARIN),SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 27-02-2006.

Anotac. : 23 Marzo 2006
OFICIO NR.274-S-2006 DE FECHA 23-03-2006 CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,EN CAUSA ROL 2182-98 EPISODIO "VILLA GRIMALDI" (OLIVARES CORONEL) Y OTRO).SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 27-02-2006.

Anotac. : 23 Marzo 2006
OFICIO NR.275-S-2006 DE FECHA 23-03-2006

EMISION : 1 Julio 2009 (16:31) Continúa en la página 10

EXENTO IMPUESTO
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

181750

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
CHILE

DE REGISTRO
IDENTIFICACION
CHILE

Nro **241.823.239**
PAGINA 10

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,EN CAUSA ROL 2182-98,EPISODIO "VILLA GRIMALDI" (MONTTI CORDERO).SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 27-02-2006

Anotac. : 17 Abril 2006
OFICIO NR.151-2006/2 DE FECHA 17-04-2006 DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,COMUNICA QUE EN CAUSA ROL 2182-98 "EPISODIO ARMANDO JIMENEZ",SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 14-03-2006.

Anotac. : 20 Abril 2006
OFICIO NR.137 DE FECHA 20-04-2006 DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,EN CAUSA ROL 2182-98,"EPISODIO CONFERENCIA",DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 14-11-2003.

Anotac. : 24 Mayo 2006
OFICIO 513/5/2006 DE FECHA 24-05-2006 DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO,INFORMA QUE EN CAUSA ROL 2182-98,EPISODIO JOSE DOMINGO CAÑAS (BINFA CONTRERAS). SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 06-01-2006.

Anotac. : 21 Junio 2006
RESOLUCION DE FECHA 20-06-2006 INDICA QUE SE ACUMULARON LAS CAUSAS ROL NR.

ción: Rosemarie Bornand Zapata, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior declara que
al es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
cación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

PENALES

DE REGISTRO
ENTIFICACION
CHILE

Nro 241.823.240
CHILE
PAGINA 11

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

1.-830 DEL UNDECIMO JUZGADO DEL CRIMEN DE ESTA CIUDAD Y LA ROL NR. 12.709-2002 DEL OCTAVO JUZGADO LA CAUSA ROL N. 2.182.

Anotac. : 2 Junio 2006
REGISTRA OTRO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 10-04-2006.

Anotac. : 17 Octubre 2006
OFICIO 1081/S/2006 DE FECHA 04-10-2006 DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO EPISODIO "TEJAS VERDES" HEREDIA VASQUEZ. COMUNICA QUE SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 22-09-2006.
OFICIO 1080/S/2006 DE FECHA 04-10-2006 DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO. EPISODIO "TEJAS VERDES" VARGAS FERNANDEZ COMUNICA QUE SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 22-09-2006.

Anotac. : 30 Noviembre 2006
OFICIO NR.1292 DE FECHA 22-11-2006 DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO REGISTRA UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO CON FECHA 07-11-2006 EN CAUSA ROL NR.2182-98 EPISODIO "JOSE DOMINGO CAÑAS" (JORGE D ORIVAL BRICEÑO)

Anotac. : 26 Abril 2007
OFICIO 305/S/2005 DE FECHA 16-04-2007 DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, IN-

EMISION: 1 Julio 2009, 16:31. - Continua en la página 12

EXENTO IMPUESTO -
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

181501

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
CHILE

IO DE REGISTRO
IDENTIFICACION
CHILE

241.823.241
PAGINA 12

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

FORMA QUE SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 29-03-2007, EN CAUSA ROL 2182/1998 EPISODIO "VILLA GRIMALDI" (SALINAS EYTEL)

Anotac. : 13 Agosto 2007
LA INSTRUCCION DE ESTA CAUSA SE EXPONEN EN EL PROCESO ROL 11834 DEL 8 JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO, PROCESADO EL 13-06-2002, QUE CON POSTERIORIDAD FUE REMITIDO AL 9 JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO, CONFORMANDO EL TOMO C DE LA CAUSA ROL 76667/2002, PROCESADO EL 22-05-2002 Y DESDE ESTA ULTIMA MAGISTRATURA, FUE REMITIDA A ESTE TRIBUNAL DE FUERO PARA SER ACUMULADA A LOS AUTOS ROL 2182-98 EPISODIO "CARLOS PRATS" TRAMITANDOSE EN TOMOS SEPARADOS DE ESTE ULTIMO PROCESO "EPISODIO" SAN MARTIN VERGARA.

Anotac. : 25 Octubre 2002
OFICIO DE FECHA 21-10-2002 DEL 9 JDO. DEL CRIMEN DE SANTIAGO, INFORMA UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO CON FECHA 08-10-2002.

Anotac. : 11 Marzo 2003
OFICIO 1977 DE FECHA 07-03-2003 DEL 9 JDO CR DE STGO, INFORMA NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 06-03-2003.

Ley 19.477 Art. 12 Inciso 3°: Rosemarie Bornand Bornand, Directora Nacional del Registro Civil e Identificación, certifica que el presente documento electrónico, compuesto de 2 página(s), es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Verificación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

Anotac. : 24 Abril 2006
REGISTRA OTRO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 28-03-2006.

Anotac. : 1 Febrero 2008
OFICIO NR.19-2008/2 DE FECHA 08-01-2008 DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, INFORMA QUE SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO CON FECHA 08-11-2007 EN CAUSA ROL 2182-98 EPISODIO "JULIO CESAR FERNANDEZ Y OTRA".

Anotac. : 19 Junio 2008
OFICIO 1611-S-2008 DE FECHA 05-06-2008 DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO INFORMA UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 19-05-2008 EN CAUSA ROL 2182-98 EPISODIO "VILLA GRIMALDI" ROBOTHAM BRAVO Y OTROS.

Anotac. : 1 Julio 2008
OFICIO 1626-S-2008 DE FECHA 10-06-2008 DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, INFORMA QUE SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 19-05-2008, EN CAUSA 2182-1998 EPISODIO "VILLA GRIMALDI" (PEREZ VARGAS Y OTROS)

Anotac. : 14 Mayo 2009
CAUSA ROL 2182 EPISODIO "SERGIO TORMEN".

EMISION : 1 Julio 2009, 16:31. - Continúa en la página 14

- EXENTO IMPUESTO -
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

181750

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
Nro
CHILE

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

Anotac. : 14 Mayo 2009
CAUSA ROL 2182 EPISODIO "CARLOS CUEVAS".

Anotac. : 1 Junio 2009
OFICIO NR.147 DE FECHA 18-05-2009 DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, INFORMA QUE SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 23-05-2008, EN CAUSA ROL 2182-98, EPISODIO "OPERACION COLOMBO". MARIA ANGELICA ANDREOLI BRAVO.

CAUSA Nro. : 11.844/2002
Tribunal: 8 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo: 25 Abril 2002
Delito : AUTOR DE SECUESTROS (2) TOMOS A Y B (12005).
AUTOR DE SECUESTRO, TOMO C.
AUTOR DE SECUESTRO TOMO E.
AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO TOMO-GJF.
AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO TOMO F-JF.

Anotac. : 25 Julio 2002
CAUSA 11844 (TOMOS A Y B, (12005) REGISTRA OTRA FECHA DE AUTO DE PROCESAMIENTO DEL 10-06-2002

Anotac. : 8 Agosto 2002
OFICIO NR.392 DEL 02-08-2002 EMITIDO

Yo: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que e
es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Fecha emisión: Ministerio del Interior - 10/05/2010

PENALES

Nro. 241.823.244
PAGINA 15

CHILE

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

2493

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

POR EL 8 JDO.DEL CRIMEN DE SANTIAGO, INFORMA QUE SE DICTO AUTO DE PROCESAMIENTO CON FECHA 08-07-2002 EN CAUSA ROL NR.11844 TOMO C (11509).

Anotac. : 13 Septiembre 2002
POR OFICIO NR.470 DEL 10-09-2002 DEL 8 JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO, INFORMA UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 04-07-2002 EN CAUSA 11844 TOMO E.

Anotac. : 30 Mayo 2006
OFICIO 374/2006 DE FECHA 30-05-2006 DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, INFORMA QUE EN CAUSA 11844-TOMO G-JF.DEL 8 JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO, SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 24-04-2006.
OFICIO NR.376/2006 DE FECHA 30-05-2006 DE LA CORTE APELACIONES DE SANTIAGO, INFORMA QUE EN CAUSA 11.844-TOMO F-JF, DEL 8 JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO, SE DICTO UN NUEVO AUTO DE PROCESAMIENTO DE FECHA 04-04-2006.

CAUSA Nro. : 3.947/2003
Tribunal : 9 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo: 30 Junio 2003
Delito : AUTOR DE SECUESTRO

EMISION : 1 Julio 2009, 16:31. - Continua en la página 16

- EXENTO IMPUESTO -
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

1817501

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
UNIDAD EXTRACTOS PENALES

Nro. 241.823.245
PAGINA 16

CHILE

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

CAUSA Nro. : 3.775/2004
Tribunal : 8 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo: 10 Febrero 2004
Delito : AUTOR DE SECUESTRO.

CAUSA Nro. : 47.518/2003
Tribunal : CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Decl.reo: 22 Agosto 2003
Delito : AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 141 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO PENAL. AUTOR DE SECUESTRO Y HOMICIDIO CALIFICADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTICULOS 141 INCISO 1 Y 391 NR.1, RESPECTIVAMENTE DEL CODIGO PENAL. AUTOR DE ASOCIACION ILICITA, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTICULOS 292 AL 295 BIS DEL CODIGO PENAL.

Anotac. : 7 Mayo 2004
POR RESOLUCION DE FECHA 22-08-2003 CAUSA 2182, FUE ACUMULADA A LA CAUSA 47518. "VILLA GRIMALDI".

CAUSA Nro. : 11.337/2004
Tribunal : 8 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo: 27 Octubre 2004

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva (S) Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que e
copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
n: Ministerio del Interior - 10/03/2010

DE REGISTRO
ENTIFICACION
CHILE

EXTRACTOS PENALES Nro

241.823.246
PAGINA 17

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

2494

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

Delito : AUTOR DE SECUESTRO

CAUSA Nro. : 13.037/2004
Tribunal: 9 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo: 15 Octubre 2004
Delito : AUTOR DE SECUESTRO

CAUSA Nro. : 2.310/2005
Tribunal: 8 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo: 24 Marzo 2005
Delito : AUTOR DE SECUESTRO

CAUSA Nro. : 12.725/2005
Tribunal: 9 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo: 18 Marzo 2005
Delito : AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO EN LA PERSONA DE OFELIO DE LA CRUZ LAZO LAZO, TOMO IV.

Resoluc.: 29 Octubre 2008
CONDENADO A 5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, (OFELIO DE LA CRUZ LAZO LAZO), TOMO IV
Inhab. : 5 años para cargos publicos.
Suspens: Perpetua de derechos politicos.

Anotac.: 27 Abril 2009
CAUSA ROL NR.12725-MEV. OFELIO DE LA

EMISION: 1 Julio 2009, 16:31. - Continúa en la página 18

EXENTO IMPUESTO - EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

18175011

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO
UNIDAD EXTRACTOS PENALES

CIO DE REGISTRO
E IDENTIFICACION
CHILE

241.823.247
PAGINA 18

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

CRUZ LAZO LAZO.

Anotac. : 28 Noviembre 2008
CAUSA ROL 12725 TOMO IV.

CAUSA Nro. : 3.765/2005
Tribunal: 8 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo: 20 Abril 2005
Delito : AUTOR DE SECUESTRO.

CAUSA Nro. : 100.024/2005
Tribunal: CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Decl.reo: 20 Septiembre 2005
Delito : AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO

CAUSA Nro. : 3.973/2005
Tribunal: CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Decl.reo: 20 Septiembre 2005
Delito : AUTOR DE LOS DELITOS DE SECUESTROS CALIFICADOS.

Resoluc.: 9 Marzo 2009
CONDENADO A 5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO.
Inhab. : 5 años para cargos publicos.
Suspens: Perpetua de derechos politicos.

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que es
digital copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

DE REGISTRO
IDENTIFICACION
CHILE

Nro. 241.823.248
PAGINA 19

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

CAUSA Nro. : 13.819/2006
Tribunal : 9 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo: 15 Marzo 2006
Delito : AUTOR DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO

CAUSA Nro. : 3.748/2006
Tribunal : 8 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo: 8 Septiembre 2006
Delito : AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO

CAUSA Nro. : 28.888/2008
Tribunal : DE LETRAS DE LOTA

Decl.reo: 29 Mayo 2008
Delito : CO-AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTICULOS 141 DEL CODIGO PENAL (VALDEBENITO OLAVARRIA)

Anotac. : 1 Julio 2008
CAUSA NR.28888, VALDEBENITO OLAVARRIA.

CAUSA Nro. : 99.580/2008
Tribunal : CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Decl.reo: 15 Mayo 2008
Delito : AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO, (JARA CASTRO Y DIAZ BRIONES).

EMISION : 1 Julio 2009, 16:31. — Continua en la página 20

EXENTO IMPUESTO - EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

(181750)

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
CHILE

CIO DE REGISTRO
E IDENTIFICACION
CHILE

Nro. 241.823.249
PAGINA 20

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

Anotac. : 1 Julio 2008
CAUSA NR.99580 (JARA CASTRO Y DIAZ BRIONES).

CAUSA Nro. : 145.168/1996
Tribunal : 32 DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Decl.reo: 9 Julio 2008
Delito : SECUESTRO

Anotac. : 29 Octubre 2008
32 JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO, EX 2 JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO.

CAUSA Nro. : 27.707/2004
Tribunal : CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Decl.reo: 24 Marzo 2009
Delito : AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO DE PEDRO MERINO M.

--- oOo ---

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que el digitalizado es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

PENALES

DE REGISTRO
ENTIFICACION
CHILE

Nro 241.823.250
PAGINA 21

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

2496

NOMBRE : JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA

R.U.N. : 2.334.882-9 Fecha nacimiento: 4 Mayo 1929

REGISTRO ESPECIAL DE CONDENAS POR ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

R U N
2334882-9 SIN ANOTACIONES

EXTRACTO
FILIACION

EMISION: 1 Julio 2009, 16:31.

EXENTO IMPUESTO -
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES
Impreso en:
REGION

181750 RUN : 2334882-9 W;+L-T

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
DEPTO. ARCHIVO CENTRAL
V°B°

AURORA C CARDENAS GUERRERO

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

der Judic
CHILE

2496
con mi
cuatro c
nombre
1

es e Juan
eider.
ıd. Gómez

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2497
dos mil
cuatrocientos
noventa
y siete

Santiago, veinte de julio del año dos mil nueve.

Agréguese a los autos extractos de filiación y antecedes de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo y Paúl Schäfer Schneider.

Pídase cuenta de los extractos de Gerd Seewald y Fernando Gómez Segovia

Rol N° 27.707-2004. (Pedro Merino)

Resolvió dio Jorge Zepeda Arangibia. Ministro de Fuero.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2493
dos mil
cuatrocientos
noventa
y dos

SECRETARIA CRIMINAL

CAUSA ROL N° 27.707-2004 (2182-98 ex C. Dignidad)

MINISTRO JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

FOLIO: 95372
FECHA: 21/07/2009
N° Criminal-2182-1998

EN LO PRINCIPAL	:	se adhiere a la acusación
PRIMER OTROSI	:	téngase presente
SEGUNDO OTROSI	:	diligencias

SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR

ROSEMARIE BORNAND JARPA, abogado, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, en autos sobre secuestro en perjuicio de **PEDRO JUAN MERINO MOLINA, Rol N° 27.707-2004,** a US. respetuosamente digo:

Que vengo en adherirme a la acusación de oficio formulada por US. con fecha 17 de julio de 2009 contra SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, ORLANDO JOSE MANZO DURAN, JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, PAUL SCHÄFER, FERNANDO GOMEZ SEGOVIA y GERD SEEWALD LEFEVRE, de la cual me doy por notificada personalmente, en los mismos términos expresados en esa resolución, los que doy por íntegramente reproducidos y hago propios, solicitando se les condene a las máximas penas establecidas en la ley.

POR TANTO,

RUEGO A S.S., tenerme por adherida a la acusación de oficio.

PRIMER OTROSI: Ruego a US. tener presente que esta parte se hará valer, en la fase de plenario, de todos los medios de prueba que establece la ley.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2499
dos mil
cuatrocientos
noventa
y nueve

SEGUNDO OTROSI: que vengo en solicitar las siguientes diligencias:

a) se agregue copia autorizada de declaraciones judiciales prestadas en autos "2182-98 Juan Maino" por Kart H. Schnellenkamp N. a fs. 1235 y ss. y por Siegried Hoffmann a fs. 2165 y ss., que mencionan a Pedro Espinoza Bravo en Colonia Dignidad.

b) Se agregue copia autorizada de todas aquéllas fichas en que figura "borrador Schlosser así como indicación de quién corresponde dicha denominación

c) Se agreguen todas aquéllas fichas en que aparezca "Gu", con igual indicación.

MINISTERIO DEL INTERIOR
PROGRAMA CONTINUACIÓN LEY 19123

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Santiago, veintitrés de julio de dos mil nueve.

En lo principal: Téngase por adherido a la acusación de oficio, de fojas 2.473 en adelante, al querellante Programa de Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, representado por la abogado Rosemarie Bornand Jarpa. En su oportunidad confiérase traslado a los procesados.

Al primer otrosí: Téngase presente.

Al segundo otrosí: Téngase presente en su oportunidad procesal.

Rol N° 27.707-2004 (adscrita 2.182-98 ex Colonia Dignidad)

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Raz
digi
Ubi

TOMO VII C

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

ROL Nº 27.707-2004

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA.
MINISTRO DE FUERO

SYLVIA CANCINO PINO
SECRETARIA

PROCESADOS EXCARCELADOS:

1.- Manuel Rioseco Paredes (Procesamiento fs.635)
2.- Sergio Apablaza Rozas (Procesamiento fs.1.315-tomo IV)
3.- Orlando Manzo Durán (Procesamiento fs.1.324/1.442-tomo V) fs.1897 PP
4.- Manuel Contreras Sepúlveda (Procesamiento fs.2.435)
5.- Pedro Octavio Espinoza Bravo (Procesamiento fs.2.435)
6.- Paúl Schäfer Schneider (Procesamiento fs.2.435)
7.- Fernando Gómez Segovia (Procesamiento fs.2.435)
8. - Gerd Seewald Lefevre (Procesamiento fs.2.435)

APODERADO: Luis Zambrano Cadena
Fernando Saenger Gianoni
Mauricio Chacón Gómez
4º Fidel Reyes (fs 2438)
5º Jorge BAIMACEDA y/o Gloria DONOSO (2506)
6º José L. SOTOMAYOR y/o Eduardo CHAMORRO (fs. 2465 vta.)
7º Enrique IBORRA
8º Enrique MONASTERIO (fs. 2472)

DELITO: Secuestro calificado

QUERELLADO: Augusto Pinochet Ugarte y otros
APODERADOS:

QUERELLANTE: Ana Molina Palacios
APODERADO: Loreto Meza Van Den Daele — HARRIET VILLAGRA.
DOMICILIO:

Con conocimiento sumario fojas 314

FECHA INGRESO: 23 de agosto de 2000.
SALA Nº

CUADERNOS :

C.A. de Santiago
Nº ING: 1567 - 2009
FECHA: 11/06/2009 12:57 CASTGCPR
LIBRO: Criminal
RECURSO: Cri-apelaciones del Ministerio
ROL: - 27707-2004 Corte de Apelaciones

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123 dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2509/ dos mil nueve

Santiago, veintitrés de julio de dos mil nueve.

En lo principal: Téngase por adherido a la acusación de oficio, de fojas 2.473 en adelante, al querellante Programa de Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, representado por la abogado Rosemarie Bornand Jarpa. En su oportunidad confiérase traslado a los procesados.

Al primer otrosí: Téngase presente.

Al segundo otrosí: Téngase presente en su oportunidad procesal.

Rol N° 27.707-2004 (adscrita 2.182-98 ex Colonia Dignidad)

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

n: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
l es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
ación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

DESPACHO
22 JUL. 2009

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/mms

UNIDAD DE AUTO DE PROCESAMIENTO
20 JUL 2009
RECEPCION

Oficio N° 2.596-2009/

ORDEN DE PRONTUARIAR

EN CAUSA ROL N° **27.707-2004**, SE HA ORDENADO OFICIAR A UD. A FIN DE QUE SE SIRVA DISPONER, SE PRONTUARIE A **GERD SEEWALD LEFEVRE, RUN. Nº 5.124.767-1,** COMO **AUTOR** DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO DE PEDRO MERINO M. **PROCESADO** CON FECHA 24 DE MARZO DE 2009; HECHO LO ANTERIOR, SE **REMITIRÁ** EXTRACTO DE FILIACIÓN Y ANTECEDENTES **EN ORIGINAL**.
SANTIAGO, 18 DE JUNIO DE 2009.-

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante

SEÑOR (A) DIRECTOR (A)
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
SANTIAGO.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital,es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior. 18/03/2010

UNIDAD DE AUTO DE PROCESAMIENTO
20 JUL 2009
RECEPCION

JUZGADO DE LETRAS
PARRAL

JUZGADO DE LETRAS DE PARRAL SECRETARIA

2502

OFICIO N° 230-CR.

Parral, 10 de Julio de 2009

En exhorto criminal Rol N°28-CR. de la Corte de Apelaciones de Santiago y en causa criminal Rol N° 27.707-2004 de dicha Corte de Apelaciones, por Secuestro Calificado de Pedro Merino M., se ha decretado poner a su disposición a don **GERD SEEWALD LEFEVRE, RUN N° 5.124.767-1,** a fin de que se le prontuarie. (procesado con fecha 24 de Marzo de 2009).

Se solicita remitir extracto de filiación y antecedentes, a la brevedad posible, **a éste Tribunal.**

Saluda Atte. a Ud.

PAULA SANCHEZ GUTIERREZ
Juez Titular

MARIO HENRIQUEZ CONTRERAS
Secretario Titular

SEÑOR:
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y IDENTIFICACION
PARRAL

...zón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es...
...tal es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
...Ministerio del Interior - 10/03/2010

IO DE REGISTRO
DENTIFICACION
CHILE

Nro. **242.656.403**

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

2504
2503

NOMBRE : GERD SEEWALD LEFEVRE

R.U.N. : 5.124.767-1 Fecha nacimiento: 17 Marzo 1922

ircunscripción :
lo. Inscripción : Registro : Año : 0000
stado civil : S
omicilio : PARCELA 6 . VILLA BABIERA
omuna : PARRAL

REGISTRO GENERAL DE CONDENAS

USA Nro. : 54.712/1997
Tribunal: DEL CRIMEN DE PARRAL

Decl.reo: 9 Mayo 1997
Delito : COMPLICE DEL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 355 DEL CODIGO PENAL.

USA Nro. : 50.015/1998
Tribunal: DEL CRIMEN DE PARRAL

Decl.reo: 17 Abril 1998
Delito : INFRACCION AL ARTICULO 17 NR.4 DEL CODIGO PENAL, COMO ENCUBRIDOR

USA Nro. : 2.182/1998
Tribunal: CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Decl.reo: 10 Abril 2006
Delito : AUTOR DE ASOCIACION ILICITA.

EMISION: 21 Julio 2009, 15:26. - Continúa en la página 2

EXENTO IMPUESTO
TRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

017501

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
CHILE

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : GERD SEEWALD LEFEVRE

R.U.N. : 5.124.767-1 Fecha nacimiento: 17 Marzo 1922

USA Nro. : 27.707/2004
Tribunal: CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Decl.reo: 24 Marzo 2009
Delito : AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO DE PEDRO MERINO M.

EGISTRO ESPECIAL DE CONDENAS POR ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

U.N.
124767-1 SIN ANOTACIONES

EXTRACTO FILIACION

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Fecha: Ministerio del Interior - 10/03/2010

GASTON IVAN SANTIBAÑEZ
NOTARIO PUBLICO
SANTIAGO

2504
dos mil
cinco cuatro

GASTON IVAN SANTIBAÑEZ SOTO
NOTARIO PUBLICO
SANTIAGO DE CHILE

TRIGESIMA NOTARIA PUBLICA
B. O'Higgins 980 - Fonos: 6392289 - 6339267
6333072 - 6396731 - Fax. 6386198
E-mail. notasant@chilesat.net
Santiago - Chile

P.SCHAFER/gfn AÑO:2005.-

MANDATO JUDICIAL Y ESPECIAL

PAUL SCHAFER SCHNEIDER

-a-

SOTOMAYOR LOPEZ JOSE LUIS

REPERTORIO NUMERO:6203-2005.-

En Santiago, República de Chile, a tres de Octubre de dos mil cinco, ante mí, **GASTON IVAN SANTIBÁÑEZ SOTO**, abogado, Notario de la Trigésima Notaría de Santiago, con oficio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número novecientos ochenta, comuna Santiago, comparece: Don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, chileno, soltero, agricultor, cédula nacional de identidad de extranjeros número cinco millones ciento veintitrés mil quinientos diecisiete guión siete, domiciliado en Catillo, Fundo "El Lavadero" y actualmente recluído en el Cárcel de Alta Seguridad, Anexo al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, comuna de Santiago; el compareciente mayor de edad quien acreditó su identidad con la referida cédula y expuso: Que por el presente acto e instrumento, viene en conferir poder judicial y especial, tan amplio como en derecho sea posible concebir, al abogado señor **José Luis Sotomayor López**, para que lo represente en todo juicio o gestión, judicial o extrajudicial de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo

GASTON IVAN SANTIBAÑEZ SOTO
NOTARIO PUBLICO
SANTIAGO DE CHILE

zón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
gital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
bicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010



sucesivo, ante cualquier Tribunal del Orden Judicial Nacional y/o Internacional y Administrativo, con la única especial limitación de no poder contestar nuevas demandas, ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante, sin previa notificación del compareciente. Se confiere al mandatario todas las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil las cuales se dan por expresa e íntegramente reproducidas una a una; y, muy especialmente las de demandar, denuncia y/o querellar e iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosas, civil, criminal, administrativa y/o de cualquier otra índole, reconvenir, contestar reconvenciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, aprobar convenios y percibir, ejercer y sostener la acción penal pública y privada, deducir acusaciones y renunciar a los recursos; así intervenga como parte demandante o demandada, querellante o querellada, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados, delegándoles parte o la totalidad de las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo revocar éste tales delegaciones y asumir en cualquier época, como lo estime conveniente. En el orden público, privado y/o administrativo el abogado señor **José Luis Sotomayor López** representará al señor **Paul Schäfer Schneider** en todo cuanto se relacione directa o indirectamente con los actos y defensas judiciales cuya

Razón: Rosamarie Bornand Varga, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio ... declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2505
dos mil
cinco

TRIGESIMA NOTARIA PUBLICA
B. O'Higgins 980 - Fonos: 6392289 - 6339287
1051 2 - 6333672 - 6396731 - Fax: 6386198
E-mail: notasant@chilesat.net
Santiago - Chile

representación asuma, entendiéndose desde luego que le está al mandatario absolutamente prohibido comprometer u obligar el patrimonio personal y/o familiar relativo al mandante. Conforme minuta redactada por el abogado señor José Luis Sotomayor López. Así lo otorga y en comprobante y previa lectura estampa su impresión dígito pulgar derecho junto al Notario que autoriza, solicitándole al abogado señor José Luis Sotomayor López que firme la presente escritura pública a su ruego, por resultarle físicamente imposible hacerlo.- Se da copia. Doy Fe. **PAUL SCHAFER SCHNEIDER;** GASTON IVAN SANTIBAÑEZ SOTO, Notario Público de Chile.----------.

LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL
SANTIAGO, 3 de octubre de 2005.-

GASTON IVAN SANTIBAÑEZ SOTO NOTARIO PUBLICO TITULAR 30a NOTARIA 5 SANTIAGO DE CHILE

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ministerio del Interior - 10/03/2010

C.A. de Santiago
FOLIO: 98990
FECHA: 27/07/2009
N° Criminal-2182-1998
HORA: 12:51 CASTGIAP
Escrito : Se hace parte

2506
dos mil
quinientos
seis

lo Principal : **SE HACE PARTE.-**

mer Otrosí : **ACOMPAÑA PERSONERÍA, CON CITACION.-**

undo Otrosí : **SE TENGA PRESENTE.-**

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

José Luis Sotomayor López, abogado, patente al día Nº 415.340-5 de la Ilustre
palidad de Santiago, domiciliado en la ciudad de Santiago, Avenida Libertador Bernardo
ggins Nº 980, oficina 106, comuna Santiago, en autos **Rol Nº 27707-2004**, sobre **Secuestro**
Pedro Merino, adscrita al rol Nº 2182-98, ex Colonia Dignidad, a US.I. respetuosamente

Consta de la escritura pública, que se acompaña por el Primer Otrosí de esta presentación,
gada el día 3 de Octubre de 2005 ante el Notario de Santiago señor **Gastón Iván Santibáñez**
, que el señor **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, ya individualizado en autos y actualmente
ido en la Ex-Penitenciaría de Santiago, me ha designado apoderado judicial y especial para que lo
sente en todo juicio o gestión, judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza que sea y que
actualmente pendiente o le ocurra en lo sucesivo, ante cualquier Tribunal del Orden Judicial
nal y/o Internacional y Administrativo.

Habiendo tomado conocimiento por la prensa de la existencia de la presente causa y de la
stancia que se ha formulado Acusación Fiscal en contra de mi mandante don **PAUL SCHAFER**
EIDER, ya individualizado en autos, vengo en hacerme parte en esta instancia de la presente
puesto que mi aludido mandante no me había informado anteriormente respecto de ella.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a US. I. RUEGO:**

Se sirva tenerme por parte en esta instancia, en la causa.-

ER OTROSI: Sírvase US.I. tener por acompañado, con citación, copia autorizada de la escritura
de fecha 3 de Octubre de 2005, otorgada ante el Notario de Santiago don Gastón Iván
ñez Soto, por la que don **Paul Schafer Schneider** me ha designado mandatario judicial.-

DO OTROSI: Sírvase US.I. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el
de la profesión asumo el patrocinio en estas causas de don **Paul Schafer Schneider** y que
personalmente en ellas, sin perjuicio de la facultad de reasumir cuantas veces lo estime

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

conveniente, delego el mandato que conduzco en la persona de la abogado señora Gloria Angélica Donoso Zambra, patente al día Nº 310.033-2 de la Ilustre Municipalidad de Providencia, de mi mismo domicilio y quien firma conmigo en señal de aceptación.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a US. I. RUEGO:**

Se sirva tenerlo presente.-

José Luis Gonzalez López
Abogado

GLORIA DONOSO ZAMBRA
Abogado

Autorizo
Orden solicitud de abogado.
Stgo, 27/01/09

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2502
dos mil quinientos dos

Santiago, tres de agosto de dos mil nueve

Agréguese al proceso extracto de filiación y antecedentes de Gerd Seewald, Pídase cuenta del extracto de Fernando Gómez Segovia.

Proveyendo la presentación de fojas 2.506, en lo principal: Téngasele como parte.

Al primer otrosí: Por acompañado, con citación.

Al segundo otrosí: Téngase presente la delegación de poder.

Rol N° 27.707-2004

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, tres de agosto de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede

SANTIAGO

ón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
tal es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
cación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2508
dos mil
quinientos
ocho

JUZGADO DE LETRAS

PARRAL

JUZGADO DE LETRAS DE PARRAL
SECRETARIA

OFICIO N° 275-CR /

PARRAL, 6 de agosto de 2009.

Adjunto devuelvo a SSa., debidamente diligenciado, exhorto N° 2.597/2009 de fecha 18 de junio de 2009, el cual incide en los autos Rol N° 27.707-2004 (adscrita al Rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad).

Dios Guarde a SSa.

MARIO FELIPE HENRÍQUEZ CONTRERAS
SECRETARIO TITULAR
JUEZ SUBROGANTE

LUIS ALBERTO MATUS OÑATE
OFICIAL PRIMERO
SECRETARIO SUBROGANTE

SEÑOR
MINISTRO DE FUERO
DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
S A N T I A G O

zón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
ital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
cación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

exh. 28-09

Poder Judicial
CHILE

JUZGADO DE LETRAS
06 JUL. 2009
★ PARRAL ★

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/mms

EXHORTO N° 2.597 / 2009

Santiago, 18 de junio de 2009.

2009 Ley 19.123

En los autos rol **N° 27.707- 2004 (adscrita al rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad)** se ha ordenado exhortar a SS. adjuntando oficio, a fin de que disponga lo pertinente para que, a la mayor brevedad posible, **Gerd Seewald Lefevre**, domiciliado al interior fundo "Villa Baviera", se prontuarie.

Saluda atentamente a Us.

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO MINISTRO DE FUERO

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante

AL SEÑOR JUEZ
JUZGADO DE LETRAS EN LO CRIMINAL
PARRAL
PRESENTE

azón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
gital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
bicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/mms

2510 dos mil diez

Oficio N° 2.596-2009/

ORDEN DE PRONTUARIAR

EN CAUSA ROL N° **27.707-2004**, SE HA ORDENADO OFICIAR A UD. A FIN DE QUE SE SIRVA DISPONER, SE PRONTUARIE A **GERD SEEWALD LEFEVRE, RUN. Nº 5.124.767-1,** COMO **AUTOR** DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO DE PEDRO MERINO M. **PROCESADO** CON FECHA 24 DE MARZO DE 2009; HECHO LO ANTERIOR, SE **REMITIRÁ** EXTRACTO DE FILIACIÓN Y ANTECEDENTES **EN ORIGINAL**. SANTIAGO, 18 DE JUNIO DE 2009.-

CORTE DE APELACIONES MINISTRO DE FUERO SANTIAGO

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante

SEÑOR (A) DIRECTOR (A)
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
SANTIAGO.

ón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
al es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
cación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Parral, a siete de julio del año dos mil nueve.

Cúmplase. Cítese por Investigaciones don Gerd Seewald Lefevre a fin de enviarlo a prontuariarse, hecho devuélvase.

Exh. N° 28-CR.

Proveyó doña PAULA SANCHEZ GUTIERREZ, Juez Titular.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2513
dos mil
trescientos
doce

JUZGADO DE LETRAS
PARRAL

JUZGADO DE LETRAS DE PARRAL
SECRETARIA

OFICIO N° 219-CR.

Parral, 07 de Julio de 2009

En exhorto criminal Rol N° 28-CR y en autos Rol N° 27.707-2004 (adscrita al rol N° 2.182-89 ex Colonia Dignidad), de la Corte de Apelaciones de Santiago, se ha decretado oficiar a Ud. a fin de solicitar ordene citar **ante este Tribunal, en carácter de urgente,** a **GERD SEEWALD LEFEVRE**, domiciliado al interior fundo "Villa Baviera".

Saluda Atte. a Ud.

PAULA SANCHEZ GUTIERREZ
Juez Titular

MARIO HENRIQUEZ CONTRERAS
Secretario Titular

AL SEÑOR:
COMISARIO DE LA POLICIA DE INVESTIGACIONES
PARRAL

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
igital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
bicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Brigada de Investigación Criminal Parral
cgg

2514
doc mi
Ord. mil
co. Fond

INFORME POLICIAL Nº 1408

PARRAL, 09 de Julio del 2009.

JUZGADO DE LETRAS
09 JUL. 2009
PARRAL

AL
JUZGADO DE LETRAS
P A R R A L./
Juez Titular de Letras de Parral Paula Sánchez Gutiérrez.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO.

Decreto	: Oficio Nº 219-CR.
Fecha del decreto	: 07.JUL.2009.
Fecha de recepción	: 08.JUL.2009.
Tipo de Decreto	: Escrito.
Delito	: No indica.
Facultades	: Las señaladas en el presente decreto.
Exhorto	: **Nº 28-CR y 27.707-2004/**

II.- PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACION CRIMINALISTICA.

Diligencias: Conforme a las instrucciones que se solicitan en el decreto adjunto, se informa lo siguiente:

Funcionarios de esta Brigada, en conocimiento de las diligencias que son solicitadas a través del presente Oficio, se trasladaron el día 08.JUL.2009, hasta el Fundo Villa Baviera de la comuna de Parral, donde procedieron a notificar personalmente para su concurrencia hasta las dependencias de su Tribunal para el día Viernes 10.JUL.2009 a primera audiencia, a don ***Gerd Seewald Lefevre***, Alemán, nacido el 17.MAR.1922, soltero, jubilado, Cédula de Identidad Nº 5.124.767-1, mismo domicilio.

Para constancia de lo anterior, se remite adjunta Acta de Citación, firmada por la persona requerida.

CRISTIAN GONZALEZ GUILLERMO
Inspector
Oficial Policial

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

CIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
ada de Investigación Criminal Parral

2515

ACTA DE CITACION

En Parral, Fundo Villa Baviera a 08 días del mes de Julio del año 09, siendo las 17:20 hrs, en Virtud a Oficio Nº 219-CR del Juzgado Letras de Parral, en Exhorto Criminal Rol Nº 2.182-89 "Ex Colonia nidad" de la Corte de Apelaciones de Santiago, se ha decretado citar e ese Tribunal en **carácter de urgente** a don **Gerd Seewald Lefevre**, cido el 17.MAR.1922, Alemán, Cédula de Identidad Nº 5.124.767-1, miciliado en Parcela Nº 6 Villa Baviera comuna de Parral, para que ncurra hasta las dependencias del Juzgado de Letras de Parral el día JUL.2009 a primera audiencia.

Para constancia de lo obrado firman:

RMA: G. Seewald L.

OMBRE: Gerd Seewald Lefevre

Nº: 5124767-1

POLICIA INVESTIGACIONES CHILE BICRIMPAL

CRISTIAN GONZALEZ GUILLERMO
Inspector
Oficial Policial

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

25/16
dos mil
Diecinueve
diecinueve

Parral, a nueve de julio del año dos mil nueve.

A sus antecedentes.

Exhorto N° 28-CR.

Proveyó doña PAULA SANCHEZ GUTIERREZ, Juez Titular.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2517 dos mil diecisiete

Parral, a diez de julio del año dos mil nueve, siendo las 9:30 horas, notifiqué personalmente en Secretaría del Tribunal, el exhorto emanado de la Corte de Apelaciones de Santiago a don GERD SEEWALD LEFEVRE, tomó conocimiento y para constancia firmó.

CERTIFICO: Que con ésta fecha se puso a disposición del Jefe del Registro Civil e Identificación de ésta ciudad a don Gerd Seewald Lefevre, a fin de que se le prontuarie. Parral, 10 de julio de 2009.

MARIO HENRIQUEZ CONTRERAS
Secretario Titular

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N°. 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2518
dos mil
diecinueve

Parral, a cinco de agosto del año dos mil nueve.

Pídase cuenta del extracto de filiación y antecedentes del procesado Gerd Seewald Lefevre al Registro Civil Local. Ofíciese. s/c

of. 271-CR.

Proveyó don MARIO FELIPE HENRIQUEZ CONTRERAS, Juez Subrogante.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

O DE REGISTRO
IDENTIFICACION
CHILE

Nro **243.322.112**

XTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

2519

GERD SEEWALD LEFEVRE

5.124.767-1 Fecha nacimiento: 17 Marzo 1922

Registro : 1 Año : 0000

S
PARCELA 6 A VILLA BABIERA
PARRAL

REGISTRO GENERAL DE CONDENAS

53 712/1997
DEL CRIMEN DE PARRAL

Mayo 1997
COMPLICE DEL DELITO PREVISTO Y SANCIONA-
DO EN EL ARTICULO 355 DEL CODIGO PENAL.

53.915/1998
DEL CRIMEN DE PARRAL

17 Abril 1998
INFRACCION AL ARTICULO 17 NR.4 DEL CODI-
GO PENAL, COMO ENCUBRIDOR

L.
182/1998
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

10 Abril 2006
AUTOR DE ASOCIACION ILICITA.

HA EMISION: 5 Agosto 2009, 10:29. - Continúa en la página 2

NTO IMPUESTO
O DE FILIACION Y ANTECEDENTES

REGISTRO CIVIL
E IDENTIFICACION
FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO
PARRAL

azón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
gital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
bicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

O DE REGISTRO
IDENTIFICACION
CHILE

VII REGION DEL MAULE
Nro 243.322.113
CHILE PAGINA 2

XTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

GERD SEEWALD LEFEVRE

5.124.767-1 Fecha nacimiento: 17 Marzo 1922

27/07/2004
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

24 Marzo 2009
AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO DE PEDRO
MERINO M.

STRO ESPECIAL DE CONDENAS POR ACTOS DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

EXTRACTO
FILIACION

SIN ANOTACIONES

HA EMISION: 5 Agosto 2009, 10:29.

ENTO IMPUESTO
O DE FILIACION Y ANTECEDENTES
EN: PARRAL
MAULE

RUN : 5124767-1 BYP1ñ?

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
VII REGION MAULE

MANUEL MAURERA MARTINEZ

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
s copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
n: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Parral, a seis de agosto del año dos mil nueve.

A sus antecedentes extracto de filiación y antecedentes de Gerd Seewald Lefebre, recibido con esta fecha en este Tribunal.

Remítase al Tribunal exhortante

Exhorto N° 28-CR.

Proveyó don MARIO FELIPE HENRIQUEZ CONTRERAS, Juez Subrogante.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
Digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Publicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2522
doy mi
consentimiento
revocado

NOTIFICAR POR RECEPTOR

Al abogado querellante don **Loreto Meza Van Den Daele o Hernán Quezada Cabrera,** domiciliados en Agustinas N°1235, piso 3, Santiago.

PROCESADO: Sergio Apablaza Rozas y otros

RESOLUCIÓN: Acusación de oficio

ROL N° 27.707-2004 (secuestro de Pedro Merino Molina)

Ministro de Fuero señor Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago

CORTE DE APELACIONES
MINISTRO
DE
FUERO
SANTIAGO

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2.223
dos mil
diecinueve

STRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
: 27.707 - 2004

ntiago, treinta y uno de julio de dos mil nueve, siendo las 17:20
ras, me constituí en calle Agustinas Nº 1235, piso 3º, comuna de
ntiago, y notifique, por cédula a doña LORETO MEZA VAN DEN
ELE, (y) HERNAN QUEZADA CABRERA, la acusación de fecha
/07/2009.
deje copias integras de todas ellas con persona adulta del mismo
micilio, que dijo llamarse Jaime Muñoz.

RECEPTOR JUDICIAL
ABOGADO

azón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
gital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
bicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

N° ING: 2182-1998 FOLIO: 108685
FECHA: 12/08/2009

2524
dos mil
quinientos
veinticuatro

Secretaria Criminal

Causa de Fuero

Ingreso de Corte N° 27.707-2004 adscrita al Rol 2182-1998

EN LO PRINCIPAL : **ADHESIÓN A ACUSACIÓN**.

PRIMER OTROSÍ : **DEMANDA CIVIL**.

SEGUNDO OTROSÍ : **TÉRMINO PROBATORIO**.

TERCER OTROSÍ : **LISTA DE TESTIGOS Y OFRECE MINUTA**

S. M. S.

Don Jorge Zepeda Arancibia

HIRAM VILLAGRA CASTRO , por la querellante doña Ana Clelia Molina Palacios en autos criminales por secuestro calificado, ro27.707-2004 adscrita al Rol 2182-1998(**Secuestro de Pedro Merino Molina**) , a US. con respeto digo:

En representación de mis mandantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 425 y siguientes del Código de Procedimiento Penal me adhiero a la acusación formulada por USI contra los encartados JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO ESPINOSA BRAVO, PAUL SCHAFER SCHNEIDER , FERNANDO GOMES SEGOVIA , GERD SEEWALD LEFEVRE , SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, y ORLANDO MANZO DURAN , con las siguientes salvedades y precisiones:

CONCURRENCIA DE AGRAVANTES: De la sola lectura del expediente se desprende que en al especie concurren palmariamente las siguientes agravantes:

1.- la alevosía , prevista en el articulo 12 numero uno del Código Penal

2.- el ensañamiento, previsto en el articulo 12 numero 4 del Código Penal

3.- el abuso de la superioridad de amas. prevista en el articulo 12 numero 6 del Código Penal

4.- Prevalecerse el culpable del carácter de agente publico, prevista en el articulo 12 numero 8 del Código Penal

5.- añadir ignominia al los efectos propios del delito previsto en el articulo 12 numero 9 del Código Penal

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
Digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2525
de mil
quinientos
ochenta

6.- aprovecharse el culpable de sedición o calamidad previsto en el articulo 12 numero 10 del Código Penal

7.- Ejecutado de noche y en despoblado previsto en el articulo 12 numero 12 del Código Penal

CARÁCTER DEL DELITO: Estos crímenes tienen otra faz ;amen su tipicidad interna se da en ellos la concurrencia de un segundo carácter, son ilícitos internacionales, en su calidad de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad y por ende no admite ni amnistía ni prescripción

Producido el 11 de Septiembre y concretada la toma de poder por los militares facciosos se autoerigieron en poder ejecutivo, legislativo y constituyente y en ejercicio de tales atribuciones la Junta Militar de Gobierno dictó el DL Nº 3, que estableció el estado de sitio en todo el territorio nacional por existir conmoción interna, asumiendo la misma Junta Militar, el carácter de General en Jefe de las Fuerzas que operarían en la emergencia. Dicho estado de excepción constitucional, que fue complementado en cuanto a sus efectos jurídicos por el artículo l del Decreto Ley N0 5, establece "interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar", que "el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para todos los efectos de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes especiales y, en general, ***para todos los demás efectos de dicha legislación***".

Sus consecuencias fueron graves, se elevó la penalidad en forma notable agravado por la aplicación retroactiva de esta declaración de guerra: vrgr.,se sustrajo del control de la Exma Corte Suprema las sentencia de los consejos de Guerra, comenzaron a operar facultades que permitían la detención administrativa en lugares que no fueran Cárceles etc pero este decisión tenia un contrapartida de las mas alta importancia, hacia aplicable el estatuto de protección de los prisioneros contenidos en los convenios de Ginebra y por ende colocaba en plano de crímenes de guerra las infracciones a ellos.

En efecto, como consecuencia directa de la aplicación de los referidos decretos leyes, entró en vigencia, ipso iure, íntegramente el estatuto de los Convenios de Ginebra que a la época de perpetrados los hechos delictuales que investiga VS., ya estaban vigentes y tenían plena aplicación en Chile, dado que habían sido suscritos y ratificados por Chile a nivel internacional y publicados y promulgados como ley de la República desde 1965, cuyos efectos jurídicos son especialmente relevantes para esta causa.

Debemos recordar que el articulo tercero común de dichos Convenios dispone que "*En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes*:

1.- Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2526
clo mil
doscientos
veintiseis

fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida detención o cualquier otra causa será, en toda circunstancia tratadas co humanidad, sin distinción laguna de carácter desfavorable..."

Y remata dicho articulo tercero común

A tal efecto están y quedan prohibido en cualquier tiempo y lugar respecto a las personas arriba mencionadas:

a.- los atentado a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas las mutilaciones, **los tratos crueles, torturas y suplicios**

b La toma de rehenes

c los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes

d Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitidos por un tribunal regularmente constituido, previsto de garantoasa judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados

2 Los heridos y enfermos seran recogidos y cuidados.

La prescripción y la amnistía son instituciones por las cuales el estado en ejercicio de su poder de gracia y defendiendo la paz social, renuncia al ius punendi y olvida la perpetración de ilícito, ahora bién, desde que se suscribieron estos tratados internacionales estos delitos concretos quedaron transformados en crímenes internacionales, y en tal calidad son retirados de la orbita dentro de la cual válidamente, se pueden ejercer respecto a ellos, la amnistía o el indulto, primero así lo señalan expresamente los artículo 9 de la Convención contra el genocidio y 147 de los Convenios de Ginebra que expresamente señalan que hay una obligación del estado de punirlos y por ende deben ser sancionados, así mismo, ambas convenciones establecen que es un deber del estado castigar estos delitos y el artículo 27 de la Convención de Viene sobre los Tratados Internacionales, señala que un estado no puede invocar legislación interna para eximirse de el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

El racionamiento en derecho es clarisimo, no se puede invocar las normas del artículo 94 o el decreto ley de amnistía 2191, (derecho interno) para eximirse del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos antes dichos.

En resumen, en Chile no hay amnistía ni prescripción contra la desaparición de persoanas, genocidio, las torturas y la toma de rehenes, convertido en el delito de detención ilegal, porque no podemos SS engañarnos de meros problemas de nómini iuris. Los delitos internacionales señalados deben ser reconvertidos al tipo penal que los contempla. El distinguido penalista español Quintana Ripollés,

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2527
don mu/
documents
remitidos

señala en su tratado de derecho penal que "del mero examen de los tipos incluidos en la calificación de las infracciopnes graves previstos en las convenciones ginebrinas, destaca que la mayoría de ellos se hayan previstos y penados en las leyes civiles openales de todos los paises y *cuando no lo son expresamente y por su nombre pueden serlo por mera aplicación lógica, y no analógica, de otros preceptos, por ejemplo, la toma de rehenes por detención ilegal y secuestro."* Debemos señalar a SS que la primera edición de esta obra es del año 1969, y por ende, no puede verse definición ad-hoc para estos crímenes.

Pero ademas, esto delitos son constitutivos de crímenes contra la humanidad, al representar infracciones a los convenio contra la desaparición forzada de personas.

Como lo señala la profesora Victoria Abellan Honrubia, *"la distincion entre crimenes de guerra y crimenes contra la humanidad, no obsta sin embargo que un mismo acto pueda ser calificado a la vez como contitutivo de ambos crimenes"* para citar a continuación los casos de Tadic y Hase Icic, (la responsabilite internacionale de l"individu" Paris. 1999 pag 344

PENALIDAD PROPUESTA: Por los elemento antedichos no cabe otra solución que condenador a la pena de presidio perpetuo calificado en atención a las siguiente antecedentes

1.- la concurrencia de múltiples agravantes en derecho penal sustantivo , nada menos que 7 agravantes, lleva por a aplicación de la normas contenidas en l articulo 62 r y 66 del Código Penal que sea necesario aplicar el máximo de la pena prevista para este delito.

2.- refuerzan este antecedente los principios contemplados en la Resolucion 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de la ONU, (PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA IDENTIFICACIÓN, DETENCIÓN EXTRADICIÓN Y CASTIGO DE LOS CULPABLES DE CRIMENESD GUERRA O CRIMENES DE LESA HUMANIDAD). Instrumento que establece el principio de una pena Adecuada para punir estos graves delitos.

3.- la penalidad prevista en el Código del ramo en esa época establecía preceptivamente la pena de muerte; Por aplicación de la norma contenida en el articulo 19 Numero 7 de lla CPE corresponde rebajarla a presidio perpetuo calificado.

POR TANTO,

SÍRVASE US. tener a esta parte por adherida a la acusación librada en autos contra JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO ESPINOSA BRAVO, PAUL SCHAFER SCHNEIDER , FERNANDO GOMES SEGOVIA , GERD SEEWALD LEFEVRE , SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, ORLANDO MANZO DURAN en los términos indicados .

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2528
con un/
documento
adjunto

PRIMER OTROSÍ: HIRAM VILLAGRA CASTRO abogado, en nombre y representación de los querellantes Ana Clelia Molina Palacios y doña Ana Maria Merino Molina ; domiciliados todos, para estos efectos en Paseo Bulnes 188 oficina 63, comuna de Santiago ,y de domiciliados todos, para estos efectos en Paseo Bulnes 188 oficina 63, comuna de Santiago ,y de conformidad con lo establecido en los artículos 10 inciso segundo, 425, 428, 432 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales atingentes, entablamos demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO ESPINOSA BRAVO, PAUL SCHAFER SCHNEIDER , FERNANDO GOMES SEGOVIA , GERD SEEWALD LEFEVRE , SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, ORLANDO MANZO DURAN, y solidariamente en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don CARLOS MACKENNEY, abogado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas.

Fundamos el ejercicio de esta demanda en los antecedentes de hecho y de derecho, que pasamos a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Los hechos fúndanles de la presente demanda de indemnización de perjuicios, corresponden a el secuestro, o desaparición forzada que afecto a **Pedro Juan Merino Molina**, estudiante, hijo y hermano de mis mandantes quien , en la madrugada de el 14 de Septiembre de 1974 fue privado de libertad desde su domicilio en la ciudad de Coronel por agentes del Estado, lo cuales luego lloo trasladaron al recinto de Colonia Dignidad donde trsa torturarlo lo hiocieron desaparecer , hecho que ya fueron consignados en el auto acusatorio y que en resumen particular, los que damos por enteramente reproducidos en este acto.

Estos hechos, tipificado como secuestro calificado, corresponden igualmente un ilícito civil, es decir, daños ocasionados dolosamente sin que ni la victima ni los afectados estuvieran jurídicamente obligados a soportarlos.

Las delitos mencionados , generan además de sus consecuencias penales, efectos civiles, consistentes en la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares , responsabilidad civil que recae solidariamente sobre los perpetradores directos y personales del hecho y sobre el Estado de Chile.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2529
dos mil
diecinueve
veintinueve

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 10 del Código de Procedimiento Penal, señala que del hecho delictuoso nace la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, de indemnizar los perjuicios ocasionados por el delito.

De conformidad a lo establecido al artículo 2329 del Código Civil , donde se sienta el principio vértice de la responsabilidad extracontractual , Todo daño imputable a culpa de una persona , natural o jurídica, debe ser reparado por esta, principio reforzado por el articulo 2314 del mismo texto en orden a el que ha cometido un delito o cuasidelito(en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral.

La reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional y, es más, la dictación de la ley 19.048, que modificó la Ley sobre abusos de publicidad, zanjó -en el artículo 31- definitivamente la discusión, interpretando las disposiciones del derecho común al comprender dentro de los daños contemplados el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, el daño moral.

Por lo señalado los autores del delito civil debe indemnizar el daño moral que nos han causado.

A su vez el articulo 2322 del CC señala la responsabilidad del Empleador por los hechos de su dependiente ,si se probara, como lo haremos

1.- que las funciones se ejercieron de un modo impropio

2.- Que la empresa tenía medios para prever o impedir el daño y no lo hizo.

La Responsabilidad del Estado Resulta de Suyo evidente si entendemos el termino empleador en un sentido amplio

La responsabilidad civil de los hechores directos es evidente por si misma. Resta establecer como también el Estado es llamado a responder por estos hechos.

El Estado debe solidariamente responder por toldos los perjuicios ocasionados, incluido el daño moral ocasionado a las víctimas y sus familiares.

Este daño moral no necesita seguir justificándose, ya que nuestra propia jurisprudencia ha indicado que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2530
dos mil
quinientos
treinta

naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecte a la integridad física o moral de un individuo..." (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII. Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374).

En efecto, la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común.

La indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral.

La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, ya a estas alturas resulta indiscutible.

En efecto, toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación. Es más, se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales, que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su pariente. Así, se ha fallado que "el daño moral es una materia discrecional y de apreciación privativa de los jueces de instancia; para dar por establecida su existencia basta con que el juez estime acreditada la causa que lo genera y el nexo de parentesco o relación de quien lo impetra. En consecuencia, en el cuasidelito de homicidio sólo es necesario tener por probada la muerte de la víctima por la acción de quien la produce y el parentesco de la víctima con los que reclaman" (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXVII. Segunda Parte, Sección Cuarta, pág. 6).

Por estas razones, el Derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos. Por este concepto, pido se condene al demandado a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico profundo que nuestros mandantes han sufrido y que seguirán sufriendo por la pérdida de sus seres queridos.

Sin necesidad de mayores explicaciones, estimamos que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no interior a 100.000.000 de pesos (cien millones de pesos).

La responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado a nuestros mandantes emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional.

La responsabilidad del Estado en la Constitución Política de 1925

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2531
dos mil
quinientos treinta y uno

La responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

La doctrina iuspubliscista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N° 1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. La consagración del gobierno republicano y democrático se plasma de manera explícita en el artículo 1° de la Constitución de 1925 que señala: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo".

Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N° 1 y 10N° 9.

El artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. Si bien no se agregaba que de dichos actos nulos originaban las responsabilidades que la ley señale, no puede entenderse de otra forma, pues sabido es que la nulidad de los actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad. En cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la Constitución de 1980 que, como dije, posee su fuente en el artículo 4 citado, existe meridiana claridad de que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de supremacía constitucional. Por lo demás el principio de sujeción a la Constitución se plasma en el artículo 2 de la Constitución de 1925 que dispone: "La soberanía reside esencialmente en la nación, la cual delega su ejercicio en las

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2532 dos mil quinientos treinta y dos

autoridades que esta constitución establece".

Esclarecido que rige un principio general de responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, basado en los artículos 1, 2, 4, principio que se concreta en el artículo 10 N° 10 y N° 9 de la Constitución de 1925, que consagran, respectivamente, el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas.

En cuanto al primer precepto, esto es, el artículo 10 N° 10 de la Constitución de 1925, cabría decir que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo es el Ejército de Chile, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y qenera, como es obvio, el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues nos encontramos ante una lesión del derecho de propiedad, ya que mis mandantes fueron privados de bienes que forman parte de su esfera de la personalidad y, según prescribe el citado constitucional, "nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley". Pues bien, ninguna de las hipótesis descritas se verificó y, sin embargo, de igual manera se les privó de bienes personalísimos al atentar contra la esfera subjetiva e inflingirles el daño moral indicado.

A su turno, el artículo 10 N° 9 de la Constitución de 1925, fuente directa del articulo 19 N° 20 de la Constitución de 1980, aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas publicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente, implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas, derecho que la Constitución aseguraba y amparaba frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos. Este detrimento en la esfera de los afectos que han sufrido mis mandantes infringió la igual repartición de las cargas públicas al exponer a la persona de mis representadas, a diferencia de otras muchas, a sufrimientos inhumanos. La actuación del Ejército de Chile, órgano del Estado, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 10 N° 1 y 10 de la Constitución de 1925

Responsabilidad en el derecho administrativo actual

Desde otra perspectiva es necesario revisar la responsabilidad del Estado en el marco de la legislación actualmente vigente, atendido el principio de vigencia in actum de normas ius publicistas del Derecho Administrativo.

El art. 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2537
dos mil
doscientos
treinta y siete

responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño." En esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, un sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Por su parte, el art. 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado". El art. 44 de esta Ley agrega: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

Respecto a la prescriptibilidad de la acción

En primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según hemos visto, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. La responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss ha expresado en el volumen II de su reciente obra Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, El principio de Juridicidad, p. 284, que *"...la aplicación* de *fórmulas privatistas a la relación entre Estado (Administración) y agraviado particular (natural o jurídico), que nace del daño cometido por aquél, no es una relación de derecho privado* -que son *reguladas por el Código Civil- sino una relación jurídica pública, que obedece a* otros *principios (que son de derecho público) y, en consecuencia, necesita de otras soluciones para encontrar lo justo concreto que resuelva el conflicto originado por dicho daño".* En el mismo sentido en nota (22) al artículo del mismo profesor, intitulado Bases para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho chileno, en Gaceta Jurídica N° 56/1985 se señala "que *hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro* IV *del Código Civil- implica un* error *técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba*

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2539
dos mil
quinientos
treinta y cuatro

jurídicamente obligada a soportar".

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia de prescripción. Específicamente en el caso Hexagón con Fisco, la Corte Suprema en sentencia de 28 de julio de 1987 declaró en el considerando décimo que *"Las normas legales y principios de derecho que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, según la mayoría de los autores chilenos que han estudiado la materia, se encuentra en el derecho público, específicamente en las Actas Constitucionales números 2 y 3 de 1976, la Constitución Política de 1980 y en las leyes que por mandato de ella se han dictado". Y* agrega el considerando 11°: "Que *de todo lo analizado precedentemente es forzoso concluir que* ***las normas legales de responsabilidad extracontractual del Estado, por los perjuicios causados a los particulares provenientes de actuaciones o de omisiones de los órganos de su administración emanaban y se encontraban establecidas expresamente a la época del presente litigio en las Actas Constitucionales N°s. 2 y 3, y,*** **en** ***la actualidad, en la Constitución de 1980 y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de 1986, en consecuencia no se han podido aplicar las normas del Título XXXV del Código Civil sobre delitos y cuasidelitos, dentro*** **de** ***los cuales se encuentra el artículo 2.332 sobre prescripción de las acciones provenientes de ellos".***

En suma, las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en nuestro caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1925. Ergo la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

En subsidio, si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita.

En todo caso, si de manera errada desde la técnica jurídica se considerara que a la acción de responsabilidad extracontractual del Estado se le aplican las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil no se encontraría cumplido el plazo de prescripción por los siguientes razonamientos.

La prescripción se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial. Aún así, los familiares de las víctimas, concurrieron ante instancias jurisdiccionales, de orden castrense, donde hubo un remedo de investigación, que al menos tiene un merito, demostrar inequívocamente; r la actitud diligente de la parte, que inhabilita aplicar la prescripción civil que es en esencia una sanción civil al litigante negligente.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2530
dos mil
doscientos
treinta y
cinco

Naturaleza de la responsabilidad del Estado.

Contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima casi sin contrapeso el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, que ha sido consagrada constitucionalmente y de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6°y 7° de la Constitución, es eminentemente objetiva. Esto es, basta con que concurran: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia del un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo.

Esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligada a soportar.

Al respecto, el profesor Gustavo Fiamma Olivares ha expresado que: "El modelo recogido y establecido en la Carta de 1980 se aparta totalmente de los esquemas decimonónicos de nuestro Código Civil (donde sí encontramos un sistema de responsabilidad subjetiva, en cuanto la reparación gira en torno al elemento subjetivo dolo o culpa). El artículo tantas veces citado (art. 38, inc. 2°) ingresó al ordenamiento jurídico nacional un sistema de responsabilidad que no se basa en el dolo o culpa del causante del daño, es decir, en la ilicitud del actuar del autor de la lesión, sino que, por el contrario, se sustenta en la existencia de una víctima que ha sufrido un daño a sus derechos, con absoluta independencia de la ilicitud o licitud del comportamiento del que lo hubiere ocasionado". (Fiama Olivares, Gustavo; La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio, Revista Chilena de Derecho, Vil 16, 1989, pág. 429 a 431).

Concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos.

En el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

1.- En cuanto al daño moral. Como se analizó, por el solo hecho de haberse producido un delito éste se presume.

2.- La acción u omisión emanó de un órgano del Estado, específicamente de Carabineros de Chile, el cual secuestró y torturó a los hermanos de mi mandante sin que haya demostrado la sujeción a un procedimiento racional y justo previamente establecido en la ley.

El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2506
dos mil
diecinueve

administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; o, como bien señala el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, los que ejecutaron al familiar de mis mandantes fueron agentes del Estado en ejercicio de sus funciones.

3.- Nexo causal. El daño a las victimas emana, justamente, de la perpetración del delito.

4.- Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Respecto a los beneficios de la Ley 19.123.

Por último, a pesar de que puede aparecer fuera de contexto, en atención a que en este procedimiento se termina la instancia de discusión para la demandante en esta presentación, dejamos claramente establecido en este libelo que nuestros mandantes no ha recibido beneficio alguno en virtud de la Ley 19.123, razón por la que no se puede entender indemnizada por esta razón.

Fluye de todo lo ya señalado que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios de la DINA de Chile actuando en su calidad de tal, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por mis mandantes.

POR TANTO,

SÍRVASE US.ILTMA tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios en contra de los encartados JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO ESPINOSA BRAVO, PAUL SCHAFER SCHNEIDER , FERNANDO GOMES SEGOVIA , GERD SEEWALD LEFEVRE , SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, y ORLANDO MANZO DURAN; y solidariamente en contra del **FISCO DE CHILE**, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don **Carlos Macknenny** , todas ya debidamente individualizados, acogerla a tramitación, y -en definitiva- aceptarla en todas sus partes declarando que los demandados debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño sufrido, la suma de $ 100.000.000 (cien millones de pesos) a nuestros representados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que SS. Iltma, estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

SEGUNDO OTROSI: SÍRVASE US.ILTMA., de conformidad a lo establecido en los artículo 429 del Código de Procedimiento Penal, tener presente que esta parte se atiene al meritos de las probanzas rendidas en el Sumario .

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2537
dos mil
quinientos
treinta
siete

Si Perjuicio de esto, solicita se disponga la apertura de término probatorio para reafirmar los resultados de la investigación. Durante este término ella hará uso de todos los medios probatorios que autoriza la ley, especialmente prueba testimonial y documental.

TERCER OTROSÍ : Nuestra parte invoca el testimonio de las siguientes personas, a las que solicito se citen bajo apercibimiento de derecho a las audiencias que US. determine:

1.- Bernardita del Carmen Jiménez Devia cédula de Identidad 5.542.809-3 domiciliada en calle Los Emblemas Nº 2524 Villa La Rivera La Serena
2.- Juan Alberto Henríquez Lucero cédula de Identidad 5.323.722-1 con domicilio en Volcán Antuco Nº 2645, Compañía Baja La Serena
3.- Silvia de las Mercedes Álamos Stumpj cédula de Identidad 5.208.052-5 con domicilio en Pje. Padre Joâo Bosco Penido Burnier Nº 1449 Villa Las Torres Puente Alto
4.- Apolonia Ramírez Caballero cédula de Identidad 5.206.451-1 6968641 con domicilio en Calle Santo Domingo Nº 1391, Departamento Nº 807 Stgo Centro
5.- Maria Isabel Maturana Villagra cédula de Identidad 06.488.253-8 con domicilio en Calle Francisco Bilbao Nº 2709 Departamento Nº 32 Ñuñoa Santiago Metropolitana
6.- Emilia de las Mercedes Vásquez Riquelme cédula de Identidad 03.870.401-k con domicilio en Pje. 4 Oriente Nº 6512, pob. José María Caro Lo Espejo

Para que depongan al tenor de la minuta de punto de prueba que se acompañara oportunamente.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2538 dos mil doscientos treinta y ocho

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil nueve.

Agréguese al proceso oficio y acta de notificación que anteceden.

Proveyendo **a fojas 2.524 en lo principal**: téngase por adherido a la acusación de oficio, de fojas 2.473 en adelante, a la querellante representada por el abogado Hiram Villagra Castro. En su oportunidad confiérase traslado a los procesados.

Al primer otrosí: Por interpuesta demanda civil, ***traslado al Fisco de Chile,*** *representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Carlos Mackenny.*

Al segundo otrosí: Téngase presente en su oportunidad procesal.

Al tercer otrosí: Para resolver, acompáñese la minuta ofrecida, de acuerdo al artículo 429 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese por Receptor la presente resolución.

Rol N° 27.707- 04 (Pedro Merino- adscrita al rol 2.182-98)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, dieciocho de agosto de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede

Defensa del Estado- por don CARLOS MACKENNEY URZUA, abogado, domiciliado

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

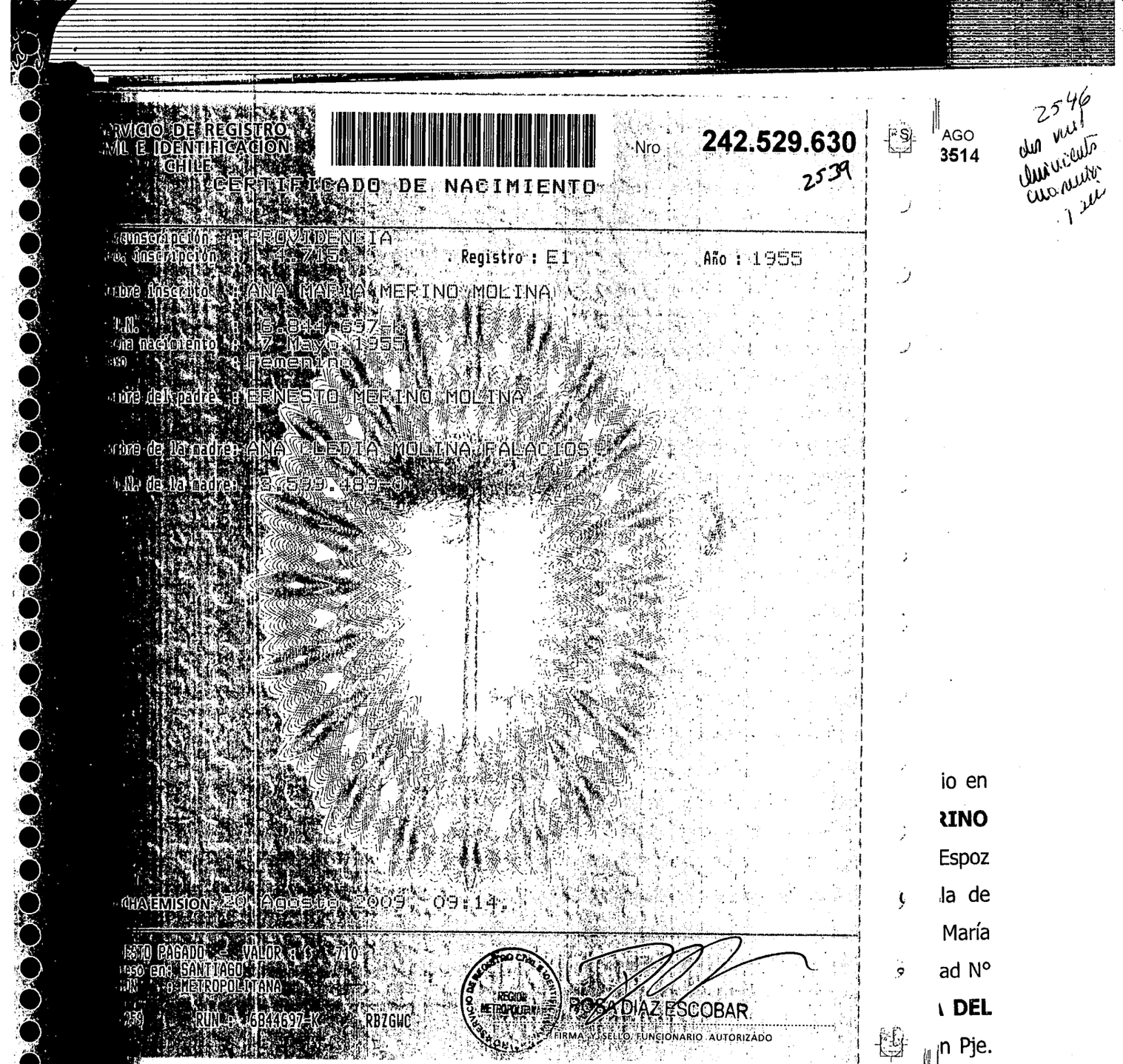

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
CHILE

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Nro 242.529.630

S AGO 3514

2546 dos mil quinientos cuarenta y seis

2539

Circunscripción : PROVIDENCIA
Nº de inscripción : 7154 Registro : E1 Año : 1955
Nombre inscrito : ANA MARIA MERINO MOLINA
R.U.N. : 6.844.697-K
Fecha nacimiento : 7 Mayo 1955
Sexo : Femenino
Nombre del padre : ERNESTO MERINO MOLINA
Nombre de la madre: ANA LEDIA MOLINA PALACIOS
R.U.N. de la madre: 3.599.189-0

FECHA EMISION: 20 Agosto 2009 09:14

ESTO PAGADO : VALOR $ 710
Oficina: SANTIAGO
REGION METROPOLITANA
RUN : 6844697-K RBZGWC

ROSA DIAZ ESCOBAR
FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

io en
RINO
Espoz
la de
María
ad N°
DEL
n Pje.

14 Sur Nº 5454, Pob. José María Caro, Lo Espejo; **RICARDO ANTONIO MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 10.639.042-8, con domicilio en Calle Carlos Condell Nº 2254 Pob. Valle Los Ríos e **IVONNE MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 12.094.069-4, Pje. Voluntario Sergio Pérez de Arce Nº 1760, Villa Las Hortensias 6, San Bernardo, en autos criminales por secuestro calificado, ro27.707-2004, adscrita al Rol 2182-1998 (**Secuestro de Pedro Merino Molina**), a US. con respeto digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 10 inciso segundo, 425, 428, 432 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales atingentes, entablamos demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO ESPINOSA BRAVO, PAUL SCHAFER SCHNEIDER, FERNANDO GOMES SEGOVIA, GERD SEEWALD LEFEVRE, SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, ORLANDO MANZO DURAN y solidariamente en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don CARLOS MACKENNEY URZUA, abogado, domiciliados ambos

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

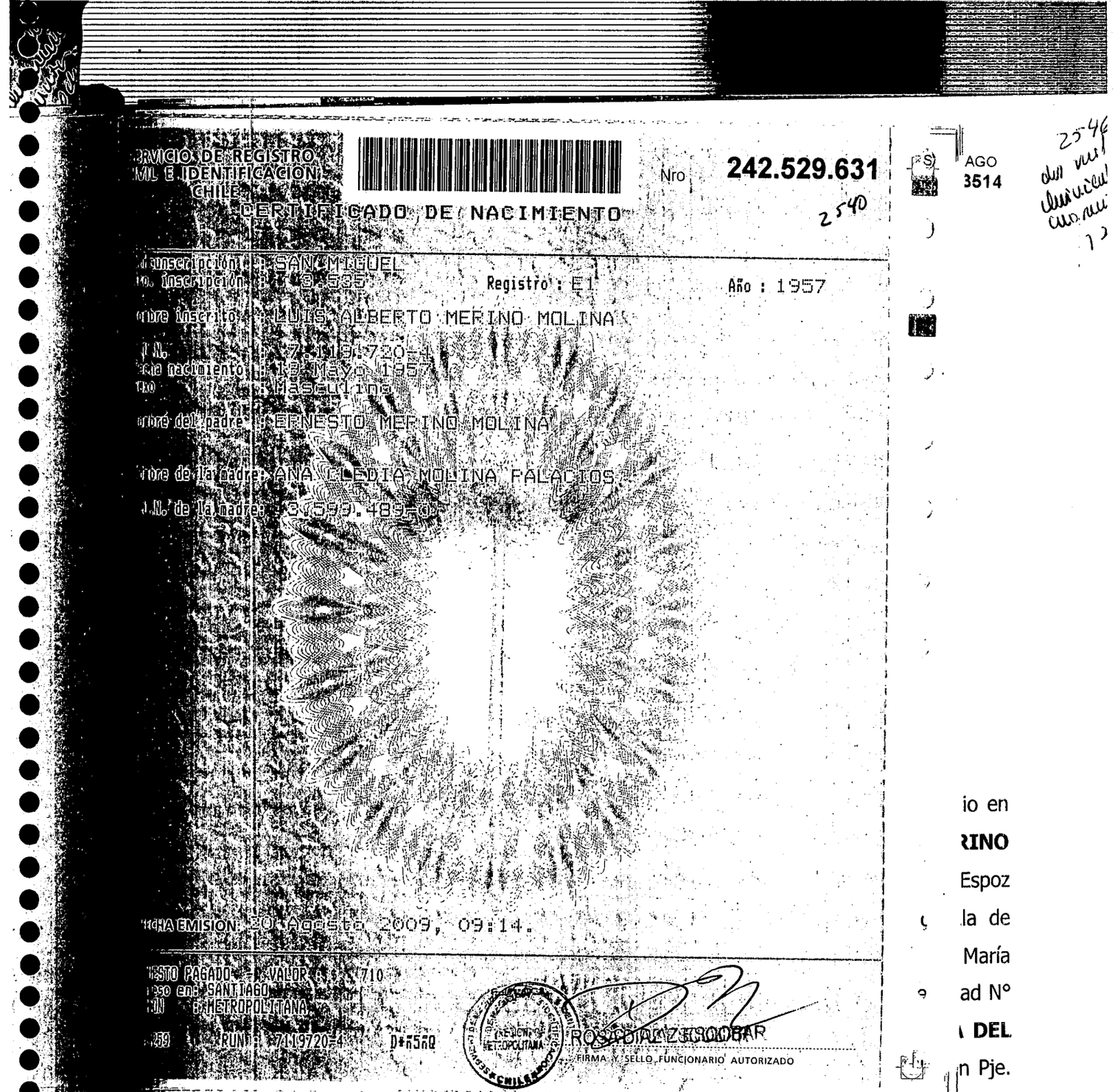

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
CHILE

Nro 242.529.631

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Inscripción : SAN MIGUEL
No. Inscripción : 7639535 Registro : E1 Año : 1957
Nombre inscrito : LUIS ALBERTO MERINO MOLINA
R.U.N. : 7.119.720-4
Fecha nacimiento : 12-May-1957
Sexo : Masculino
Nombre del padre : ERNESTO MERINO MOLINA
Nombre de la madre : ANA LUDIA MOLINA PALACIOS
R.U.N. de la madre : 3.559.489-0

FECHA EMISION : 20 Agosto 2009, 09:14.

ARANCEL PAGADO : $ 710
Oficina : SANTIAGO
REGION : METROPOLITANA
RUN : 7.119.720-4 D#560

ROSA DIAZ ESCOBAR
FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

AGO
3514

2546

14 Sur Nº 5454, Pob. José María Caro, Lo Espejo; **RICARDO ANTONIO MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 10.639.042-8, con domicilio en Calle Carlos Condell Nº 2254 Pob. Valle Los Ríos e **IVONNE MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 12.094.069-4, Pje. Voluntario Sergio Pérez de Arce Nº 1760, Villa Las Hortensias 6, San Bernardo, en autos criminales por secuestro calificado, ro27.707-2004, adscrita al Rol 2182-1998 (**Secuestro de Pedro Merino Molina**), a US. con respeto digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 10 inciso segundo, 425, 428, 432 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales atingentes, entablamos demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO ESPINOSA BRAVO, PAUL SCHAFER SCHNEIDER, FERNANDO GOMES SEGOVIA, GERD SEEWALD LEFEVRE, SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, ORLANDO MANZO DURAN y solidariamente en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don CARLOS MACKENNEY URZUA, abogado, domiciliados ambos

n: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
ión: Ministerio del Interior - 10/03/2010

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
CHILE

Nro **242.529.632**

S/ AGO 3514

2541

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Inscripción : SAN MIGUEL
Inscripción : 6.562 Registro : E1 Año : 1959

Nombre Inscrito : ROSA ELENA MERINO MOLINA
R.U.N. : 8.268.932-K
Fecha Nacimiento : 14 Agosto 1959
Sexo : Femenino

Nombre del padre : ERNESTO MERINO MOLINA
Nombre de la madre: ANA CLEDIA MOLINA PALACIOS
R.U.N. de la madre: 3.599.489-0

FECHA EMISION: 20 Agosto 2009, 09:14.

ARANCEL PAGADO - VALOR : $ 710
Emitido en: SANTIAGO
REGION : METROPOLITANA
RUN : 8268932-K ?Y6YJB

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION REGION METROPOLITANA CHILE

ROSA DIAZ ESCOBAR
FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

io en
RINO
Espoz
la de
María
ad N°
DEL
n Pje.

14 Sur Nº 5454, Pob. José María Caro, Lo Espejo; **RICARDO ANTONIO MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 10.639.042-8, con domicilio en Calle Carlos Condell Nº 2254 Pob. Valle Los Ríos e **IVONNE MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 12.094.069-4, Pje. Voluntario Sergio Pérez de Arce Nº 1760, Villa Las Hortensias 6, San Bernardo, en autos criminales por secuestro calificado, ro27.707-2004, adscrita al Rol 2182-1998 (**Secuestro de Pedro Merino Molina**), a US. con respeto digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 10 inciso segundo, 425, 428, 432 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales atingentes, entablamos demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO ESPINOSA BRAVO, PAUL SCHAFER SCHNEIDER, FERNANDO GOMES SEGOVIA, GERD SEEWALD LEFEVRE, SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, ORLANDO MANZO DURAN y solidariamente en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don CARLOS MACKENNEY URZUA, abogado, domiciliados ambos

Razón: [illegible]marie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es[illegible]a fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicació[illegible]isterio del Interior - 10/03/2010

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION CHILE

Nro **242.529.633**

2542

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Inscripción : SAN MIGUEL
Inscripción : 6.812 Registro : E1 Año : 1961
Inscrito : DAVID SEGUNDO MERINO MOLINA
: 8.367.057-6
Nacimiento : 3 Julio 1961
: Masculino
del padre : ERNESTO MERINO MOLINA
del padre : 2.892.725-8
de la madre: ANA CLEDIA MOLINA PALACIOS

EMISION: 20 Agosto 2009, 09:14.

PAGADO - VALOR : $ 710
en: SANTIAGO
: METROPOLITANA

RUN : 8367057-6 Q1GR8;

REGION METROPOLITANA
ROSA DIAZ ESCOBAR
FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

14 Sur Nº 5454, Pob. José María Caro, Lo Espejo; **RICARDO ANTONIO MERIN MOLINA,** cedula de Identidad N° 10.639.042-8, con domicilio en Calle Carlos Condell N 2254 Pob. Valle Los Ríos e **IVONNE MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N 12.094.069-4, Pje. Voluntario Sergio Pérez de Arce Nº 1760, Villa Las Hortensias 6, Sa Bernardo, en autos criminales por secuestro calificado, ro27.707-2004, adscrita al Rol 218 1998 (**Secuestro de Pedro Merino Molina**), a US. con respeto digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 10 inciso segundo, 425, 428, 432 demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Códig de Procedimiento Civil y demás normas legales atingentes, entablamos demanda c indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados JUAN MANUE CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO ESPINOSA BRAVO, PAUL SCHAFER SCHNEIDE FERNANDO GOMES SEGOVIA, GERD SEEWALD LEFEVRE, SERGIO RIGOBERTO APABLAZ ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, ORLANDO MANZO DURAN y solidariamente e contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de Presidente del Consejo d Defensa del Estado- por don CARLOS MACKENNEY URZUA, abogado, domiciliados ambo

Razón: Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicado en: Ministerio del Interior - 10/03/2010

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
CHILE

Nro **242.529.634**

SA AGO 3514

2543

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Circunscripción : PROVIDENCIA
Nº Inscripción : 5.219 Registro : E1 Año : 1963

Nombre Inscrito : ADELA DEL CARMEN MERINO MOLINA

RUN : 10.043.044-4
Fecha Nacimiento : 1 Noviembre 1963
Sexo : Femenino

Nombre del padre : ERNESTO MERINO MOLINA

Nombre de la madre: ANA CLEDIA MOLINA PALACIOS

RUN de la madre: 3.599.489-0

FECHA EMISION: 20 Agosto 2009, 09:14.

ARANCEL PAGADO - VALOR : $ 710
Oficina en: SANTIAGO
REGION METROPOLITANA

RUN : 10043044-4 CZ#P6Y

ROSA DIAZ ESCOBAR
FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

io en
RINO
Espoz
la de
María
ad Nº
DEL
n Pje.

14 Sur Nº 5454, Pob. José María Caro, Lo Espejo; **RICARDO ANTONIO MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 10.639.042-8, con domicilio en Calle Carlos Condell Nº 2254 Pob. Valle Los Ríos e **IVONNE MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 12.094.069-4, Pje. Voluntario Sergio Pérez de Arce Nº 1760, Villa Las Hortensias 6, San Bernardo, en autos criminales por secuestro calificado, ro27.707-2004, adscrita al Rol 2182-1998 (**Secuestro de Pedro Merino Molina**), a US. con respeto digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 10 inciso segundo, 425, 428, 432 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales atingentes, entablamos demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO ESPINOSA BRAVO, PAUL SCHAFER SCHNEIDER, FERNANDO GOMES SEGOVIA, GERD SEEWALD LEFEVRE, SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, ORLANDO MANZO DURAN y solidariamente en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don CARLOS MACKENNEY URZUA, abogado, domiciliados ambos

Razón ... e Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital ... el del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicac ... erio del Interior - 10/03/2010

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION CHILE

Nro **242.529.635**

SANTIAGO 3514

2544

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Circunscripción : SAN MIGUEL
Nro. inscripción : 2.420 Registro : E1 Año : 1968

Nombre inscrito : RICARDO ANTONIO MERINO MOLINA
R.U.N. : 10.639.042-8
Fecha nacimiento : 29 Diciembre 1967
Sexo : Masculino

Nombre del padre : ERNESTO MERINO MOLINA

Nombre de la madre: ANA CLEDIA MOLINA PALACIOS
R.U.N. de la madre: 3.599.489-0

FECHA EMISION: 20 Agosto 2009, 09:15.

PUESTO PAGADO - VALOR : $ 710
Caja en: SANTIAGO
CAJA : METROPOLITANA
RUN : 10639042-8 #67C5;

ROSA DIAZ ESCOBAR
FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

io en
RINO
Espoz
la de
María
ad Nº
DEL
n Pje.

14 Sur Nº 5454, Pob. José María Caro, Lo Espejo; **RICARDO ANTONIO MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 10.639.042-8, con domicilio en Calle Carlos Condell Nº 2254 Pob. Valle Los Ríos e **IVONNE MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 12.094.069-4, Pje. Voluntario Sergio Pérez de Arce Nº 1760, Villa Las Hortensias 6, San Bernardo, en autos criminales por secuestro calificado, ro27.707-2004, adscrita al Rol 2182-1998 (**Secuestro de Pedro Merino Molina**), a US. con respeto digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 10 inciso segundo, 425, 428, 432 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales atingentes, entablamos demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO ESPINOSA BRAVO, PAUL SCHAFER SCHNEIDER, FERNANDO GOMES SEGOVIA, GERD SEEWALD LEFEVRE, SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, ORLANDO MANZO DURAN y solidariamente en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don CARLOS MACKENNEY URZUA, abogado, domiciliados ambos

Razón: Ro[illegible]arie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es [illegible] fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación [illegible]isterio del Interior - 10/03/2010

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION CHILE

Nro **242.529.636**

SA AGO 3514

2545

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Circunscripción : SAN MIGUEL
Nro. inscripción : 12.085 Registro : E1 Año : 1971

Nombre inscrito : IVONNE MERINO MOLINA

R.U.N. : 12.094.069-4
Fecha nacimiento : 29 Julio 1970
Sexo : Femenino

Nombre del padre : ERNESTO MERINO MOLINA

R.U.N. del padre : 2.892.725-8

Nombre de la madre: ANA ELEDIA MOLINA PALACIOS

R.U.N. de la madre: 3.599.489-0

FECHA EMISION: 20 Agosto 2009, 09:15.

PUESTO PAGADO - VALOR : $ 710
Timbraje en: SANTIAGO
REGION : METROPOLITANA

259 RUN : 12094069-4 V83YRD

REGION METROPOLITANA

ROSA DIAZ ESCOBAR

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO

lio en
. **RINO**
Espoz
a la de
María
ter dad N°
A DEL
en Pje.

14 Sur Nº 5454, Pob. José María Caro, Lo Espejo; **RICARDO ANTONIO MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 10.639.042-8, con domicilio en Calle Carlos Condell Nº 2254 Pob. Valle Los Ríos e **IVONNE MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 12.094.069-4, Pje. Voluntario Sergio Pérez de Arce Nº 1760, Villa Las Hortensias 6, San Bernardo, en autos criminales por secuestro calificado, ro27.707-2004, adscrita al Rol 2182-1998 (**Secuestro de Pedro Merino Molina**), a US. con respeto digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 10 inciso segundo, 425, 428, 432 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales atingentes, entablamos demanda de indemnización de perjuicios solidariamente en contra de los encartados JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO ESPINOSA BRAVO, PAUL SCHAFER SCHNEIDER, FERNANDO GOMES SEGOVIA, GERD SEEWALD LEFEVRE, SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, ORLANDO MANZO DURAN y solidariamente en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don CARLOS MACKENNEY URZUA, abogado, domiciliados ambos

Razón: Ro[illegible]marie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es[illegible] fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: [illegible]isterio del Interior - 10/03/2010

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING: 2182-1998 FOLIO: 113514
FECHA: 20/08/2009
LIBRO: Criminal
HORA: 01:41 CASTGCPR
Escrito : Peticion que indica

257 dos vol. documentos cuaderno 1 uno

Secretaria Criminal

Causa de Fuero

Ingreso de Corte N° 27.707-2004 adscrita al Rol 2182-1998.

EN LO PRINCIPAL : **DEMANDA CIVIL.**
PRIMER OTROSÍ : **TÉRMINO PROBATORIO.**
SEGUNDO OTROSÍ : **LISTA DE TESTIGOS Y MINUTA**
TERCER OTROSÍ : **SE TENGA PRESENTE**
CUARTO OTROSI : **ACOMPAÑA DOCUMENTOS**
QUINTO OTROSI : **PATROCINIO Y PODER**

S. M. S.

Don Jorge Zepeda Arancibia

ANA MARÍA MERINO MOLINA, cedula de Identidad N° 06.844.697-k, con domicilio en Pje. Río Limarí Nº 1970 Villa Arcos de Miramar, La Serena; **LUIS ALBERTO MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 07.119.720-4, con domicilio en Pje. Demetrio Rojas Espoz Nº 2644 Villa Juan Soldado, La Serena; **ROSA ELENA MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 08.268.932-k, con domicilio en Pje. Uno Poniente Nº 8016 Pob. José María Caro, Lo Espejo, Santiago; **DAVID SEGUNDO MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 08.367.057-6, con domicilio en Calle Galleguillos Lorca Nº 540, Antofagasta; **ADELA DEL CARMEN MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 10.043.044-4, con domicilio en Pje. 14 Sur Nº 5454, Pob. José María Caro, Lo Espejo; **RICARDO ANTONIO MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 10.639.042-8, con domicilio en Calle Carlos Condell Nº 2254 Pob. Valle Los Ríos e **IVONNE MERINO MOLINA,** cedula de Identidad N° 12.094.069-4, Pje. Voluntario Sergio Pérez de Arce Nº 1760, Villa Las Hortensias 6, San Bernardo, en autos criminales por secuestro calificado, ro27.707-2004, adscrita al Rol 2182-1998 (**Secuestro de Pedro Merino Molina**), a US. con respeto digo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 10 inciso segundo, 425, 428, 432 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales atingentes, entablamos demanda de *indemnización de perjuicios* solidariamente en contra de los encartados JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO ESPINOSA BRAVO, PAUL SCHAFER SCHNEIDER, FERNANDO GOMES SEGOVIA, GERD SEEWALD LEFEVRE, SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES, ORLANDO MANZO DURAN y solidariamente en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don CARLOS MACKENNEY URZUA, abogado, domiciliados ambos

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2547
dos mil
Uno ciento
cuarenta
y siete

en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas.

Fundamos el ejercicio de esta demanda en los antecedentes de hecho y de derecho, que pasamos a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Los hechos fúndanles de la presente demanda de indemnización de perjuicios, corresponden a el secuestro, o desaparición forzada que afecto a **Pedro Juan Merino Molina**, estudiante, hermano de mis mandantes, quien en la madrugada de el 14 de Septiembre de 1974 fue privado de libertad desde su domicilio en la ciudad de Coronel por agentes del Estado, los cuales lo trasladaron al Retén de Carabineros "Lo Rojas" y enseguida conducido a Parral, al recinto de Colonia Dignidad donde tras torturarlo lo hicieron desaparecer, hecho que ya fueron consignados en el auto acusatorio y que en resumen particular, los que damos por enteramente reproducidos en este acto. Estos hechos, tipificado como secuestro calificado, corresponden igualmente un ilícito civil, es decir, daños ocasionados dolosamente sin que ni la victima ni los afectados estuvieran jurídicamente obligados a soportarlos.

Los delitos mencionados, generan además de sus consecuencias penales, efectos civiles, consistentes en la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares, responsabilidad civil que recae solidariamente sobre los perpetradores directos y personales del hecho y sobre el Estado de Chile.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 10 del Código de Procedimiento Penal, señala que del hecho delictuoso nace la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, de indemnizar los perjuicios ocasionados por el delito.

De conformidad a lo establecido al artículo 2329 del Código Civil, donde se sienta el principio vértice de la responsabilidad extracontractual, todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por esta, principio reforzado por el articulo 2314 del mismo texto en orden a el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende, -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral.

La reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional y, es más, la dictación de la ley 19.048, que modificó la Ley sobre abusos de publicidad, zanjó -en el artículo 31- definitivamente la discusión, interpretando las disposiciones del derecho común al comprender dentro de los daños contemplados el Título

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2548
dos mil
doscientos
cuarenta
y ocho

XXXV del Libro IV del Código Civil, el daño moral. Por lo señalado, los autores del delito civil deben indemnizar el daño moral que han causado.

A su vez el artículo 2322 del CC señala la responsabilidad del Empleador por los hechos de sus dependientes, si se probara, como lo haremos, las siguientes circunstancias:

1.- que las funciones se ejercieron de un modo impropio
2.- Que la empresa tenía medios para prever o impedir el daño y no lo hizo.

La responsabilidad del Estado resulta de suyo evidente si entendemos el término empleador en un sentido amplio

La responsabilidad civil de los hechores directos es evidente por si misma. Resta establecer como también el Estado es llamado a responder por estos hechos.

El Estado debe solidariamente responder por toldos los perjuicios ocasionados, incluido el daño moral ocasionado a las víctimas y sus familiares. Este daño moral no necesita seguir justificándose, ya que nuestra propia jurisprudencia ha indicado que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecte a la integridad física o moral de un individuo..." (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII. Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374).

En efecto, la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común. La indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, ya a estas alturas resulta indiscutible.

En efecto, toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación. Es más, se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales, que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio por la muerte de su pariente. Así, se ha fallado que "el daño moral es una materia discrecional y de apreciación privativa de los jueces de instancia; para dar por establecida su existencia basta con que el juez estime acreditada la causa que lo genera y el nexo de parentesco o relación de quien lo impetra. En consecuencia, en el cuasidelito de homicidio sólo es necesario tener por probada la muerte de la víctima por la acción de quien la produce y el parentesco de la víctima con los que reclaman" (Revista de Derecho

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2549
dos mil
diecinueve
cuarenta
y nueve

y Jurisprudencia. Tomo LXVII. Segunda Parte, Sección Cuarta, pág. 6).

Por estas razones, el Derecho y la equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos. Por este concepto, pido se condene al demandado a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico profundo que nuestros mandantes han sufrido y que seguirán sufriendo por la pérdida de sus seres queridos. Sin necesidad de mayores explicaciones, estimamos que el daño moral sufrido debe ser avaluado en una cantidad no interior a 100.000.000 de pesos (cien millones de pesos).

La responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado a nuestros mandantes emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional.

La responsabilidad del Estado en la Constitución Política de 1925

La responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

La doctrina iuspubliscista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N° 1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. La consagración del gobierno republicano y democrático se plasma de manera explícita en el artículo 1° de la Constitución de 1925 que señala: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo".

Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N° 1 y 10N° 9. El

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2550 do mil Quinientos cincuenta-

artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. Si bien no se agregaba que de dichos actos nulos originaban las responsabilidades que la ley señale, no puede entenderse de otra forma, pues sabido es que la nulidad de los actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad. En cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la Constitución de 1980 que, como dije, posee su fuente en el artículo 4 citado, existe meridiana claridad de que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de supremacía constitucional. Por lo demás el principio de sujeción a la Constitución se plasma en el artículo 2 de la Constitución de 1925 que dispone: "La soberanía reside esencialmente en la nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta constitución establece".

Esclarecido que rige un principio general de responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, basado en los artículos 1, 2, 4, principio que se concreta en el artículo 10 N° 10 y N° 9 de la Constitución de 1925, que consagran, respectivamente, el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas.

En cuanto al primer precepto, esto es, el artículo 10 N° 10 de la Constitución de 1925, cabría decir que todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, como lo es el Ejército de Chile, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera, como es obvio, el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues nos encontramos ante una lesión del derecho de propiedad, ya que mis mandantes fueron privados de bienes que forman parte de su esfera de la personalidad y, según prescribe el citado constitucional, "nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley". Pues bien, ninguna de las hipótesis descritas se verificó y, sin embargo, de igual manera se les privó de bienes personalísimos al atentar contra la esfera subjetiva e inflingirles el daño moral indicado.

A su turno, el artículo 10 N° 9 de la Constitución de 1925, fuente directa del articulo 19 N° 20 de la Constitución de 1980, aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas publicas, el que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente, implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas, derecho que la Constitución aseguraba y amparaba frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos. Este detrimento en la esfera de los afectos que han sufrido mis mandantes infringió la igual repartición de las cargas públicas al exponer a la persona de mis representadas, a diferencia de otras

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2551
dos mil
quinientos
cincuenta
1 años

muchas, a sufrimientos inhumanos. La actuación de funcionarios de carabineros y agentes de la DINA pertenecientes al Ejército y otras ramas de las Fuerzas Armadas y de orden, órganos del Estado, constituye un desigual tratamiento que infringe el artículo 10 N° 1 y 10 de la Constitución de 1925.

Responsabilidad en el derecho administrativo actual

Desde otra perspectiva es necesario revisar la responsabilidad del Estado en el marco de la legislación actualmente vigente, atendido el principio de vigencia in actum de normas ius publicistas del Derecho Administrativo.

El art. 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República dispone que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño." En esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, un sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Por su parte, el art. 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado". El art. 44 de esta Ley agrega: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

Respecto a la prescriptibilidad de la acción

En primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según hemos visto, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. La responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss ha expresado en el volumen II de su reciente obra Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, El principio de Juridicidad, p. 284, que *"...la aplicación de fórmulas privatistas a la relación entre Estado (Administración) y agraviado particular (natural o jurídico), que nace del daño cometido*

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2572 dos mil quinientos setenta y dos

por aquél, no es una relación de derecho privado -que son *reguladas por el Código Civil- sino una relación jurídica pública, que obedece a* otros *principios (que son de derecho público) y, en consecuencia, necesita de otras soluciones para encontrar lo justo concreto que resuelva el conflicto originado por dicho daño".* En el mismo sentido en nota (22) al artículo del mismo profesor, intitulado Bases para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho chileno, en Gaceta Jurídica N° 56/1985 se señala "que *hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro* IV *del Código Civil- implica un* error *técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar".*

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia de prescripción. Específicamente en el caso Hexagón con Fisco, la Corte Suprema en sentencia de 28 de julio de 1987 declaró en el considerando décimo que *"Las normas legales y principios de derecho que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, según la mayoría de los autores chilenos que han estudiado la materia, se encuentra en el derecho público, específicamente en las Actas Constitucionales números 2 y 3 de 1976, la Constitución Política de 1980 y en las leyes que por mandato de ella se han dictado". Y* agrega el considerando 11°: "Que *de todo lo analizado precedentemente es forzoso concluir que* ***las normas legales de responsabilidad extracontractual del Estado, por los perjuicios causados a los particulares provenientes de actuaciones o de omisiones de los órganos de su administración emanaban y se encontraban establecidas expresamente a la época del presente litigio en las Actas Constitucionales N°s. 2 y 3, y,*** **en** ***la actualidad, en la Constitución de 1980 y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de 1986, en consecuencia no se han podido aplicar las normas del Título XXXV del Código Civil sobre delitos y cuasidelitos, dentro*** **de** ***los cuales se encuentra el artículo 2.332 sobre prescripción de las acciones provenientes de ellos".***

En suma, las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en nuestro caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1925. Ergo la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2553
dos mil
quinientos
cincuenta
y tres

En subsidio, si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita.

En todo caso, si de manera errada desde la técnica jurídica se considerara que a la acción de responsabilidad extracontractual del Estado se le aplican las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil no se encontraría cumplido el plazo de prescripción por los siguientes razonamientos.

La prescripción se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial. Aún así, los familiares de las víctimas, concurrieron ante instancias jurisdiccionales, de orden castrense, donde hubo un remedo de investigación, que al menos tiene un merito, demostrar inequívocamente la actitud diligente de la parte, que inhabilita aplicar la prescripción civil que es en esencia una sanción civil al litigante negligente.

Naturaleza de la responsabilidad del Estado.

Contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima casi sin contrapeso el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, que ha sido consagrada constitucionalmente y de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, es eminentemente objetiva. Esto es, basta con que concurran: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia del un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo.

Esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligada a soportar.

Al respecto, el profesor Gustavo Fiamma Olivares ha expresado que: "El modelo recogido y establecido en la Carta de 1980 se aparta totalmente de los esquemas decimonónicos de nuestro Código Civil (donde sí encontramos un sistema de responsabilidad subjetiva, en cuanto la reparación gira en torno al elemento subjetivo dolo o culpa). El artículo tantas veces citado (art. 38, inc. 2º) ingresó al ordenamiento jurídico nacional un sistema de responsabilidad que no se basa en el dolo o culpa del causante del daño, es decir, en la ilicitud del actuar del autor de la lesión, sino que, por el contrario, se sustenta en la existencia de una víctima que ha sufrido un daño a sus derechos, con absoluta independencia de la ilicitud o licitud del comportamiento del que lo hubiere ocasionado" (Fiama Olivares, Gustavo; La Acción Constitucional de Responsabilidad y la Responsabilidad por Falta de Servicio, Revista Chilena de Derecho, Vil 16, 1989, pág. 429

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2554
dos mil
cincuenta
cuarenta-
cuatro

a 431).

Concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos.

En el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

1.- En cuanto al daño moral. Como se analizó, por el solo hecho de haberse producido un delito éste se presume.

2.- La acción u omisión emanó de un órgano del Estado (específicamente de Carabineros de Chile y funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA), cual secuestró y torturó al hermano de mis mandantes, sin que se haya demostrado la sujeción a un procedimiento racional y justo previamente establecido en la ley.

El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal; o, como bien señala el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, los que ejecutaron al familiar de mis mandantes fueron agentes del Estado en ejercicio de sus funciones.

3.- Nexo causal. El daño a las victimas emana, justamente, de la perpetración del delito.

4.- Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Respecto a los beneficios de la Ley 19.123.

Por último, a pesar de que puede aparecer fuera de contexto, en atención a que en este procedimiento se termina la instancia de discusión para la demandante en esta presentación, dejamos claramente establecido en este libelo que estos demandantes no hemos recibido beneficio alguno en virtud de la Ley 19.123, razón por la que no se puede entender indemnizada por esta razón.

Fluye de todo lo ya señalado que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios de Carabineros de Chile, actuando en su calidad de tal, y de la DINA, ya que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por mis mandantes.

POR TANTO,

SÍRVASE US. ILTMA tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios en contra de los encartados JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO ESPINOSA BRAVO, PAUL SCHAFER SCHNEIDER, FERNANDO GOMEZ SEGOVIA, GERD SEEWALD LEFEVRE, SERGIO RIGOBERTO APABLAZA ROZAS, MANUEL RIOSECO PAREDES y ORLANDO MANZO DURAN; y solidariamente en contra del **FISCO DE CHILE**, representado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don **Carlos**

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2555
dos mil
quinientos
cincuenta
y cinco

Macknenney Urzúa, todas ya deoidamente individualizados, acogerla a tramitación, y - en definitiva- aceptarla en todas sus partes declarando que los demandados deben pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño sufrido, la suma de $100.000.000 (cien millones de pesos), más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que SS. Iltma, estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

PRIMER OTROSI: SÍRVASE US., de conformidad a lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal, disponer se abra término probatorio para los efectos de acreditar, si fuere necesario, el daño moral de mis representados. Durante este término se hará uso de todos los medios probatorios que autoriza la ley, especialmente prueba testimonial y documental.

SEGUNDO OTROSI: invocamos el testimonio de las siguientes personas, a las que solicito se citen bajo apercibimiento de derecho a las audiencias que US. determine:

1.- Bernardita del Carmen Jiménez Devia, cédula de Identidad 5.542.809-3, domiciliada en calle Los Emblemas Nº 2524, Villa La Rivera, La Serena.

2.- Juan Alberto Henríquez Lucero, cédula de Identidad 5.323.722-1, con domicilio en Volcán Antuco Nº 2645, Compañía Baja, La Serena.

3.- Silvia de las Mercedes Álamos Stumpj, cédula de Identidad 5.208.052-5, con domicilio en Pje. Padre Joâo Bosco Penido Burnier Nº 1449, Villa Las Torres, Puente Alto, Santiago.

4.- Apolonia Ramírez Caballero, cédula de Identidad 5.206.451-1, teléfono 6968641, con domicilio en Calle Santo Domingo Nº 1391, Departamento Nº 807, Santiago Centro.

5.- Maria Isabel Maturana Villagra, cédula de Identidad 6.488.253-8, con domicilio en Av. Francisco Bilbao Nº 2709, Departamento Nº 32, Ñuñoa, Santiago.

6.- Emilia de las Mercedes Vásquez Riquelme cédula de Identidad 3.870.401-k, con domicilio en Pje. 4 Oriente Nº 6512, Pob. José María Caro, Lo Espejo, Santiago.

Los testigos ya mencionados depondrán al tenor de la siguiente minuta de puntos de prueba:

a) Diga cómo es efectivo y le consta que los demandantes sufrieron un profundo daño moral con el secuestro de su familiar, Pedro Merino Molina.

b) Diga como es efectivo y le consta que este daño moral lo siguen sufriendo producto de que el delito aún se está consumando.

c) Diga como afectó la vida familiar de los demandantes el secuestro de su familiar.

SÍRVASE US. tener por presentada la lista de testigos y la minuta transcrita, ordenar la citación de aquellos y oportunamente recibir sus declaraciones.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley Nº 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2556
Con mil
quinientos
cincuenta-
y seis

TERCER OTROSI: Sin perjuicio de lo señalado en el primer otrosí, esta parte se atiene al mérito de sumario y renuncia al derecho a pedir que se ratifiquen los testigos que en él declararon, ofreciendo prueba sólo si SS. estima que es necesario acreditar el daño moral por los parientes. SÍRVASE US. tenerlo presente y resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO OTROSI: SÍRVASE US. tener por acompañados, copia de los certificados de nacimiento que acreditan la calidad de hermanos del ofendido.

QUINTO OTROSI: Sírvase S.S. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a don **HIRAM VILLAGRA CASTRO**, patente de Santiago al día, domiciliado en Sótero del Río 236 oficina 1309, Santiago Centro.

ANA MARIA MERINO MOLINA
C.I. 06.844.697-K

LUIS ALBERTO MERINO MOLINA
C.I. 07.119.720-4

ROSA ELENA MERINO MOLINA
C.I 08.268.932-k

DAVID SEGUNDO MERINO MOLINA
C.I. 08.367.057-6

ADELA DEL CARMEN MERINO MOLINA

RICARDO ANTONIO MERINO MOLINA

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2557.
de mi
Ubicuidad
consulta
1 folio

IVONNE MERINO MOLINA

C.I. 12.094.069-4

9.172.402-2

Autorizo.
Devuelta cabalmente al despacho
Stgo, 20/03/09

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2558
dos mil
quinientos
cincuenta y ocho

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

A lo principal:

Vistos y considerando:

Que en este proceso sólo es parte la querellante Ana Cledia Molina Palaciso y no han obrado otros querellantes o actores civiles; y lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal, se declara: No ha lugar por no ser parte.-

Al primero, segundo, tercero y cuarto otrosí: Estése a lo decretado precedentemente

Al quinto otrosí: Téngase presente.

Rol N° 27.707-04 (Pedro Merino- adscrita al rol 2.182-98)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

JOR... NOTARIO PUBLICO ...BIN ★ PARRAL - CHILE ★

PIA Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

JORGE GILLET BEBIN
NOTARIO PUBLICO
Aníbal Pinto N° 715 Oficina 103 - Parral
Fono/Fax (73) 633633
ngillet@terra.cl

6847

2559
Ocho mil
quinientos
cuarenta y cinco

RENATO FUENTEALBA ROLLAT
CONSERVADOR DE BIENES RAICES COMERCIO Y MINAS Y ARCHIVERO JUDICIAL
PARRAL Y RETIRO-CHILE

REP. Nº 1666/2007
5to. BIM.Judicial.Gerd Seewald

MANDATO JUDICIAL

SEEWALD LEFEVRE, GERD

A

MONASTERIO REBOLLEDO, ENRIQUE

EN PARRAL, REPUBLICA DE CHILE, a uno de Octubre del año dos mil siete, ante mí, **JORGE GILLET BEBIN**, Abogado, Notario Público Titular de la Agrupación de las Comunas de Parral y Retiro, de la Séptima Región del Maule, con Oficio en Avenida Aníbal Pinto setecientos quince Local ciento tres, comparece: Don **GERD SEEWALD LEFEVRE**, quien declara ser Chileno, pensionado, casado, Cédula Nacional de Identidad número cinco millones ciento veinticuatro mil setecientos sesenta y siete guión uno, domiciliado en Parcela Seis, Villa Baviera sin número, Comuna de Parral; mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula anotada y expone: Por el

JORGE GILLET BEBIN
NOTARIO PUBLICO
PARRAL - CHILE

PIA
Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

presente acto, el compareciente viene en conferir mandato judicial amplio al Abogado don **ENRIQUE MONASTERIO REBOLLEDO**, Cédula de Identidad número nueve millones setecientos setenta y un mil setecientos noventa y seis guión seis, con domicilio en calle Aníbal Pinto cuatrocientos ochenta y seis oficina trescientos diez de la Comuna de Concepción, para que lo represente, en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, pudiendo notificarse de las resoluciones o sentencias que en ellas recaiga, incluso respecto de aquellas en que se requiera la notificación personal del compareciente, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna, sin la previa notificación personal del compareciente.- Le confiere al mandatario las facultades indicadas en ambos Incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, las de demandar, interponer o formular medidas prejudiciales y/o precautorias o prejudiciales precautorias, interponer o formular gestiones preparatorias, interponer o formular tercerías, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvenciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministe... que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

JORGE GILLET BEBIN
NOTARIO PUBLICO
Aníbal Pinto N° 715 Oficina 103 - Parral
Fono/Fax (73) 633633
ngillet@terra.cl

6848

personal del mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.- En el orden laboral se le confiere especialmente al mandatario, la facultad de absolver posiciones por su mandante, aunque se pida la comparecencia personal de éste, en conformidad a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código del Trabajo, expresando el compareciente que el Abogado **ENRIQUE MONASTERIO REBOLLEDO** lo representa para los efectos del artículo cuarto del Código del Trabajo.- En el orden criminal se le confiere al mandatario las facultades de interponer denuncias, querellas, desistirse de la acción penal formulada, y todas aquellas actuaciones procesales que al mandante le confiera el Código de Procedimiento Penal, el Código Procesal Penal y otras leyes penales especiales.- En el orden administrativo, se le confiere al mandatario en la forma más amplia que en derecho sea posible, las facultades para actuar ante el Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías, Servicio de Aduanas, Fiscalías Regionales y Locales del Ministerio Público, Dirección del Trabajo e Inspección del Trabajo, y Superintendencias de cualquier orden.- En el desempeño del presente mandato judicial amplio, el

JORGE GILLET BEBIN NOTARIO PUBLICO PARRAL - CHILE

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

mandatario podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo ante cualquier tribunal de orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquier naturaleza y así intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, con poder para revocar otros patrocinios y mandatos judiciales, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder, y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente sin restricciones.- Conforme a minuta redactada por el Abogado de Concepción don **ENRIQUE MONASTERIO REBOLLEDO**.- En comprobante y previa lectura, ratifica y para constancia firma conjuntamente con el Ministro de Fe que autoriza.- Se da copia.- Se anotó en el Libro Repertorio bajo el número: **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS BARRA DOS MIL SIETE.- DOY FE.-**

CONFORME ESTA COPIA CON SU ORIGINAL
DEL PROTOCOLO RESPECTIVO.
07 ABR. 2009
PARRAL

RENATO FUENTEALBA ROLLAT
CONSERVADOR DE BIENES RAICES COMERCIO Y MINAS Y ARCHIVERO JUDICIAL
* PARRAL Y RETIRO-CHILE *

GERD SEEWALD LEFEVRE
CNI Y RUT Nº 5.124.767-1

JORGE GILLET BEBIN
NOTARIO PUBLICO
PARRAL - CHILE

CONSERVADOR DE BIENES RAICES - PARRAL Y RETIRO

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2501

CERTIFICADO DE VIGENCIA: CERTIFICO: Que la escritura de Mandato Judicial otorgada por don Gerd Seewald Lefevre a don Enrique Monasterio Rebolledo, en la Notaría de Parral, ante el Notario don Jorge Gillet Bebin, con fecha 01 de octubre del año 2007, repertorio N°1666/2007, se encuentra VIGENTE EN TODAS SUS PARTES, por no existir en su margen anotación alguna de término total o parcial de él.- PARRAL, a 07 de abril del año 2009.-

RENATO FUENTEALBA ROLLAT * CONSERVADOR DE BIENES RAICES COMERCIO Y MINAS Y ARCHIVERO JUDICIAL * PARRAL Y RETIRO-CHILE

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Enrique Monasterio R.

2562
dos mil
quinientos
sesenta
y dos

Corte de Apelaciones de Santiago
Secretaría Criminal
Sr. Ministro de Fuero
JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Rol N°27.707-2004
Episodio"Pedro Juan Merino Molina"
Adscrito Rol 2.182-1998
Ex Villa Baviera

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING: 2182-1998 FOLIO: 114340
FECHA: 21/08/2009
LIBRO: Criminal
HORA: 01:25 CASTGVRD
Escrito : Se hace parte

En Lo Principal: Se hace parte.-
Primer Otrosí: Acompaña con citación copia autorizada de escritura pública de mandato judicial.-
Segundo Otrosí: Conocimiento del Sumario.-
Tercer Otrosí: Delega Poder.-

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

Enrique Monasterio Rebolledo, abogado, patente municipal al día Rol 3-04746 de la Municipalidad de Concepción e Inscripción 1747 del Colegio de Abogados de Chile Regional Concepción, con domicilio en calle Aníbal Pinto 486 oficina 310 de la comuna de Concepción y también en calle Morandé 322 oficina 207 de la comuna y ciudad de Santiago, comuna y ciudad de Santiago, en nombre y representación de don **GERD SEEWALD LEFEVRE**, pensionado, con domicilio en Parcela Seis, Villa Baviera S/N, comuna de Parral, y para estos efectos de mis domicilios, conforme a mandato judicial que se acompaña en el primer otrosí, procesado, en autos sobre presunto delito de secuestro de Pedro Juan Merino Molina, **Rol N°27.707-2004 Episodio "Pedro Juan Merino Molina"** Señor Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia (adscrito Rol 2.182-1998 Ex Villa Baviera), a **SSa.I** respetuosamente digo:

Vengo en hacer presente a **SSa.I**, que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, patrocino a don **Gerd Seewald Lefevre**, y que asumo personalmente el poder que me ha sido conferido mediante escritura pública de mandato judicial amplio de fecha 01 de octubre de 2007 otorgada ante el Notario Público de Parral don Jorge Gillet Bebin, Repertorio N°1.666-2007 de dicha Notaría, el cual se acompaña en el primer otrosí en copia autorizada.-

Por tanto,
a **SSa.I**, ruego se sirva tener presente tanto el patrocinio y poder de don **GERD SEEWALD LEFEVRE**.-

monasterio.enrique@gmail.com - (41) 246 26 95 - (09) 9712 96 85 - Aníbal Pinto 486, Oficina 310, Concepción

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2563
dos mil
diecinueve
septiembre
[illegible]

PRIMER OTROSI:

Ruego a **SSa.I.** se sirva tener por acompañado con citación una copia autorizada de escritura pública de mandato judicial amplio de fecha 01 de octubre de 2007 otorgada ante el Notario Público de Parral don Jorge Gillet Bebin, Repertorio N°1.666-2007 de dicha Notaría, con certificado de vigencia, en el cual consta mi personería para representar judicialmente a don Gerd Seewald Lefevre.-

SEGUNDO OTROSI:

En atención a la duración y extensión material que ha tenido el presente proceso y con el objeto de facilitar la investigación judicial y propender a la finalización del juicio, a **SSa.I.** ruego se sirva concederme el conocimiento del sumario.-

TERCER OTROSI:

Ruego a **SSa.I.** se sirva tener presente que delego el poder que me ha sido conferido en la persona de la Procurador del Número doña LAURA BAÑADOS TORRES, con idénticas facultades, de mi mismo domicilio, sin perjuicio de poder reasumirlo en cualquier momento y sin necesidad de expresa estipulación.-

Enrique Monasterio Rebolledo
Abogado
Rut 9.771.796-6

AUTORIZO
delegación
Santiago, 21 de 08 de 2009

monasterio.enrique@gmail.com - (41) 246 26 95 - (09) 9712 96 85 - Aníbal Pinto 486, Oficina 310, Concepción

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil nueve.
Proveyendo la presentación de fojas 2.562, se resuelve:
En lo principal: Téngasele como parte.
Al primer otrosí: Por acompañados, con citación.
Al segundo otrosí: Como se pide.
Al tercer otrosí: Téngase presente.
Rol N° 27.707 -2004 (adscrita al rol N° 2.182-98)

Resolvió don **Jorge Zepeda Arancibia**. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Razón: Roser
digital es copia
Ubicación: Min

Poder Judicial
CHILE

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil nueve.

Proveyendo la presentación de fojas 2.562, se resuelve:

En lo principal: Téngasele como parte.

Al primer otrosí: Por acompañados, con citación.

Al segundo otrosí: Como se pide.

Al tercer otrosí: Téngase presente.

Rol N° 27.707 -2004 (adscrita al rol N° 2.182-98)

Resolvió don **Jorge Zepeda Arancibia**. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2505 dos mil quinientos cinco

SECRETARIA CRIMINAL

CAUSA ROL N° 21.707-2004

MINISTRO JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING: 21707-2004 FOLIO: 116822
FECHA: 26/08/2009
LIBRO: Criminal
HORA: 08:56 CASTGVPM
Escrito : Solicita fotocopia

Solicita copias que indica

SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR

Loreto Meza van den Daele, por la parte querellante, en autos sobre secuestro en perjuicio de **PEDRO JUAN MERINO MOLINA, Rol N° 21.707-2004** a US. respetuosamente digo:

Que, con el objeto de tener un mejor conocimiento de estos autos, vengo en solicitar se me otorguen copias simples, a mi costa, de fojas 2500 a final.

POR TANTO,

RUEGO A SS., acceder a lo solicitado.

10/08

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2506

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

Como se pide, con cargo al solicitante.

Rol N° 27.707-2004.

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/mms

JUZGADO DE LETRAS
06 JUL 2009
SAN - JAVIER

Poder Judicial
CHILE

25674
dos mil
seiscientos
setenta
y
cuatro

EXHORTO N° 2.598 / 2009 /

Santiago, 18 de junio de 2009.

En los autos rol **N° 27.707- 2004 (adscrita al rol N° 2.182-98 ex Colonia Dignidad)** se ha ordenado exhortar a SS. adjuntando oficio, a fin de que disponga lo pertinente para que, a la mayor brevedad posible, **Fernando Gómez Segovia**, domiciliado en Torreblanca N° 2.772, San Javier,, se prontuarie.

Saluda atentamente a Us. I

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

CORTE APELACIONES SANTIAGO SECRETARIA CRIMINAL

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante

AL SEÑOR JUEZ
JUZGADO DE LETRAS EN LO CRIMINAL
SAN JAVIER
PRESENTE

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2568
dos mil
nueve
seiscientos
10 dias

San Javier, seis de Julio del año dos mil nueve.

Cúmplase diligenciado, devuélvase.

Cítese a Fernando Gómez Segovia, por intermedio de la Policía de Investigaciones de esta ciudad, a fin de ser enviado a prontuariarse en el Registro Civil de esta ciudad

Rol N° 18-ML.

s/c
07/201.

Proveyó doña SCARLET QUIROGA JARA, Juez Titular.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

206.9
der. mil
duicuatro
seiscientos
uno

San Javier, cuatro de Agosto del año dos mil nueve.

Pídase cuenta vía telefónica de la orden de citación pendiente, hecho certifíquese por la señorita secretaria Subgte. de este Tribunal, el resultado del comunicado

Proveyó don JUAN PABLO TARTARI CORNEJO, Juez Subgte.

CERTIFICO: Que, comunicado telefónicamente, con esta fecha, con la Policía de Investigaciones de esta ciudad, se informó por el funcionario don Claudio Gómez, que el oficio 201, fue recepcionado y distribuido en esa Unidad Policial, para su respectivo cumplimiento, que aún se mantiene pendiente y será devuelto a este Tribunal, en el más breve plazo. San Javier, 04 de Agosto del año 2009. lo enviado vale

VERÓNICA MONTERO ARRIZADA
SECRETARIA SUBGTE.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2570
dos mil
quinientos
setenta

RECIBO:

Recibí conforme oficio N° 2595-2009, emanado de la Iltma. Corte de Apelaciones de la ciudad de Santiago, con el objeto de ser llevado al Registro Civil e Identificación de esta ciudad, para ser prontuariado. San Javier, 12 de Agosto del año 2009.

CERTIFICO: Que con esta fecha se presentó en este Tribunal don Fernando Gómez Segovia, C.I. N° 2.259.705-1, quien fue enviando a prontuariarse, el día de hoy, al Registro Civil de esta ciudad, con oficio 2595-2009, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. San Javier, 12 de Agosto del año 2009.

VERÓNICA MONTERO ARRIZADA
SECRETARIA SUBROGTE

JUZGADO DE LETRAS
SECRETARIA
-SAN JAVIER-

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/mms

UNIDAD DE AUTOS DE PROCESAMIENTO
18 AGO 2009
RECEPCION

DESPACHO
20 AGO. 2009

Poder Judicial
CHILE

Oficio N° 2.595-2009/

ORDEN DE PRONTUARIAR

EN CAUSA ROL N° **27.707-2004**, SE HA ORDENADO OFICIAR A UD. A FIN DE QUE SE SIRVA DISPONER, SE PRONTUARIE A **FERNANDO GÓMEZ SEGOVIA, RUN. Nº 2.259.705-1** COMO **AUTOR** DEL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO DE PEDRO MERINO M. **PROCESADO** CON FECHA 24 DE MARZO DE 2009; HECHO LO ANTERIOR, SE **REMITIRÁ** EXTRACTO DE FILIACIÓN Y ANTECEDENTES **EN ORIGINAL**.
SANTIAGO, 18 DE JUNIO DE 2009.-

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

MARCELA SALAZAR MORALES
Secretaria Subrogante

SEÑOR (A) DIRECTOR (A)
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
SANTIAGO.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

REGISTRO
TIFICACION
HILE

Nro **242.636.489**

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES 2572

NOMBRE : FERNANDO GOMEZ SEGOVIA

R.U.N. : 2.259.705-1 Fecha nacimiento: 8 Septiembre 1937

Circunscripción : ESTACION
N° inscripción : 1.687 Registro : Año : 1937
Estado civil : C
Domicilio : TORREBLANCA 2772
Comuna : SAN JAVIER

REGISTRO GENERAL DE CONDENAS

CAUSA Nro. : 2.182/1998
Tribunal: CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Decl.reo: 10 Abril 2006
Delito : AUTOR DE ASOCIACION ILICITA

CAUSA Nro. : 27.707/2004
Tribunal: CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Decl.reo: 24 Marzo 2009
Delito : AUTOR DE SECUESTRO CALIFICADO DE PEDRO MERINO.

--- oOo ---

EMISION: 19 Agosto 2009, 17:02. - Continúa en la página 2

EXENTO IMPUESTO -
EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

7501

REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO AUTORIZADO
UNIDAD EXTRACTOS PENALES
CHILE

DE REGISTRO
DENTIFICACION
CHILE

Nro **242.636.490**

EXTRACTO DE FILIACION Y ANTECEDENTES

NOMBRE : FERNANDO GOMEZ SEGOVIA

R.U.N. : 2.259.705-1 Fecha nacimiento: 8 Septiembre 1937

REGISTRO ESPECIAL DE CONDENAS POR ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

U N
259705-1 SIN ANOTACIONES EXTRACTO FILIACION

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley Nº 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2573
dos mil
quinientos
setenta
y tres

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

Agréguese al proceso extracto de filiación y antecedentes de Fernando Gómez Segovia.

Rol N° 27.707-04

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

duda alguna y así ha sido reconocido expresa o tácitamente por nuestros tribunales superiores, reiteradamente. Sin ir más lejos, ha sido US. quien, entre otros fallos, ha establecido en la sentencia definitiva recaída en autos Rol N°

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING: 2182-1998 FOLIO: 118131
FECHA: 27/08/2009
LIBRO: Criminal
HORA: 11:06 CASTGIAP
Escrito : Reposicion

SECRETARIA CRIMINAL

CAUSA ROL N° 21.707-2004 (2182-98 ex C. Dignidad)

MINISTRO JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

2574
dos mil
quinientos
setenta
y cuatro

Reposición, apelando en subsidio

SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR

HIRAM VILLAGRA CASTRO, abogado, por los demandantes civiles, en autos sobre secuestro de Pedro Juan Merino Molina Rol N° 21.707-2004, a US. respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar a US. se sirva reponer la resolución de 24 de agosto de 2009 por las razones que paso a exponer:

1.- S.S. ha negado lugar a la demanda civil interpuesta por mis representados, todos hermanos de la víctima de autos, teniendo en consideración que en este proceso sólo es parte la querellante Ana Molina Palacios y no han obrado otros querellantes o actores civiles y en virtud de ello y de lo dispuesto en el Art. 428 del Código de Procedimiento Penal, declara: "No ha lugar por no ser parte.-" .

2.- Sin embargo a juicio de los demandantes, en la especie debió darse aplicación al Art. 431 del Código de Procedimiento Penal, en el que se señala que "Cualquier ofendido que no haya figurado como actor civil en el sumario, podrá presentar demanda civil, en la forma dispuesta por los artículos 428 y 429 hasta antes que se notifique al procesado, o a uno cualquiera de ellos, si fueren varios, el traslado dispuesto por el artículo 430. En este caso, el juez extenderá el traslado respecto de la nueva demanda.

Mis representados presentaron demanda civil antes que se notificara a los procesados del traslado a que se refiere el referido Art. 430 del Código de Procedimiento Penal.

3.- Por su parte, cada uno de los demandantes, al haber sufrido un daño moral derivado del secuestro investigado en esta causa, debe considerarse como ofendido por dicho delito en los términos contemplados en el recién citado Art. 431 del Código de Procedimiento Penal y, por ende, no requería figurar como actor civil durante el sumario de autos.

Tal calidad de ofendidos directamente por el delito investigado en autos, que ha causado a mis representados un incuestionado daño moral, no merece duda alguna y así ha sido reconocido expresa o tácitamente por nuestros tribunales superiores, reiteradamente. Sin ir más lejos, ha sido US. quien, entre otros fallos, ha establecido en la sentencia definitiva recaída en autos Rol N°

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

12.293-2005 (Homicidio de Miguel Becerra Hidalgo) que "... debe tenerse especialmente presente que se ha ejercido por los querellantes y los demandantes civiles de autos la acción civil de indemnización de perjuicios, que les permite constituirse como parte civil en el proceso penal, al haber el delito producido el daño moral que reclaman, lo que lleva a determinar el sistema jurídico que les ofrece – **como directamente ofendidos** – poder participar en el mismo dentro del propio proceso penal" (considerando Trigésimo Primero, el destacado es nuestro).

Más aún, US. también ha reconocido, tratándose de la responsabilidad indemnizatoria del Estado por delitos de lesa humanidad, que "no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a **la víctima y su familia**" (considerando Septuagésimo Octavo, penúltimo párrafo, sentencia definitiva autos Rol N° 2182.98 (Antonio Llidó), el destacado es nuestro).

4.- Resulta así evidente que mis representados, al actuar como demandantes civiles, han actuado en calidad de ofendidos directos por el delito investigado en autos y, en consecuencia, se encuentran en la situación prevista en el art. 431 del Código de Procedimiento Penal, es decir, les asiste la facultad de interponer demanda civil hasta el momento que dicha disposición legal prevé para "cualquier ofendido que no haya figurado como actor civil en el sumario".

POR TANTO,

A US. SOLICITO se sirva reponer la resolución señalada y se de curso a la demanda civil interpuesta por mis mandantes. En subsidio, y con los mismos fundamentos, apelo, por causar dicha resolución un gravamen irreparable a los derechos de mis representados.

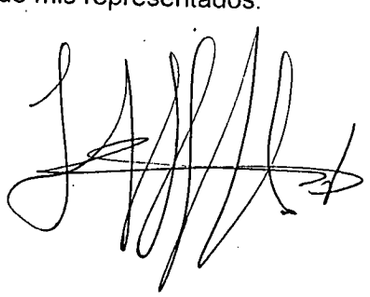

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2576
dos mil
quinientos setenta
y seis

SECRETARIA CRIMINAL

CAUSA ROL N° 21.707-2004 (2182-98 ex C. Dignidad)

MINISTRO JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING: 2182-1998 FOLIO: 121374
FECHA: 01/09/2009
LIBRO: Criminal
HORA: 11:03 CASTGIAP
Escrito : Peticion que indica

Minuta de puntos de prueba

SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR

HIRAM VILLAGRA CASTRO, abogado, por los demandantes civiles, en autos sobre secuestro de Pedro Juan Merino Molina Rol N° 21.707-2004, a US. respetuosamente digo:

Que vengo en señalar la siguiente minuta de puntos de prueba sobre los que depondrán los testigos mencionados en el Tercer Otrosí de mi presentación de fs. 2524:

a) Diga cómo es efectivo y le consta que los demandantes han sufrido un profundo daño moral con el secuestro de su hermano Pedro Juan Merino Molina.

b) Diga como es efectivo y le consta que este daño moral lo siguen sufriendo producto de que el delito aún se está consumando.

c) Diga como afectó la vida familiar de los demandantes el secuestro de su hermano.

POR TANTO,

SÍRVASE US. tener por presentada la minuta transcrita con el objeto que US pueda resolver lo solicitado en el Tercer Otrosí de nuestra presentación de fs. 2524, ordenando la citación de los testigos señalados y oportunamente recibir sus declaraciones.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2577
dos mil
diecisiete
setiembre
1 sete

Santiago, tres de septiembre de dos mil nueve.

Vistos: se hace lugar a la reposición solicitada, en consecuencia, se deja parcialmente sin efecto la resolución de 24 de agosto de 2009, escrita a fojas 2.558; en cuanto ésta provee en lo principal y primero a cuarto otrosí y en su lugar, resolviendo la presentación antes singularizada se declara:

En lo **principal**: Por interpuesta demanda civil. Traslado a los demandados;

Al **primer** otrosí: Se resolverá:

Al **segundo** otrosí: Téngase por acompañada lista de testigos. En su oportunidad, cíteseles.

Al **tercer** otrosí: Téngase presente.

Al **cuarto** otrosí: Por acompañados con citación.

En cuanto a la apelación subsidiaria de la reposición, estése a lo resuelto.

Proveyendo a fojas **2.576**: Por interpuesta la minuta. En cuanto a la citación a los testigos, ordénese en la oportunidad correspondiente

Rol N° 27.707-04 (adscrita al rol 2.182-98)

Jorge Zepeda

Resolvió don **Jorge Zepeda Arancibia**. Ministro de Fuero.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010.

Poder Judicial
CHILE

2578
Con mi
debido
saludo
Ocho

NOTIFICAR POR RECEPTOR

Al abogado don **Carlos Mackenny Urzúa**, domiciliado en Agustinas 1687, Santiago, en representación del Fisco de Chile.

PROCESADO: Manuel Ríoseco Paredes y otros

RESOLUCIÓN: Demanda civil

ROL N° 27.707-04 (Pedro Merino, adscrita al rol 2.182-98)

Ministro Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2579
don mail
denuncias
setenta
cinco

TRIBUNAL: CORTE DE APELACIONES
ROL : 27.707-04(Pedro Merino)
CARAT. :

FOJA:

En Santiago, a dos de Septiembre del año dos mil nueve, siendo las 15:45 horas, en el domicilio de ***calle AGUSTINAS Nº 1687***, comuna de SANTIAGO, notifiqué por cédula a don (ña) CARLOS MACKENNY URZUA, en representación del Fisco de Chile, la adhesión a la acusación de Hiram Villagra C, que consta de 14 fs., resolución de fecha 18 de Agosto del pte. Dejé copia y constancia en el libro respectivo de la Institución. Doy Fe.- TURNO.-

PATRICIA SELMIK POLIANSKY
RELATOR

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
CHILE

09 SEP 11 18:27

2580
Acompaña documentos.

ESI

Secretaría	:	**Criminal.**
Ingreso	:	**Rol 27.707-2004, adscrita a Rol 2.182-1998.**
Ministro de Fuero	:	**Sr. Jorge Zepeda Arancibia**
Episodio	:	**Pedro Merino Molina (Colonia Dignidad)**

EN LO PRINCIPAL.- Contesta demanda civil que indica.- **PRIMER OTROSI.-** Acompaña documentos.- **SEGUNDO OTROSI.-** Oficio.- **TERCER OTROSI.-** Personería.- **CUARTO OTROSI.-** Se tenga presente. **QUINTO OTROSÍ:** Acompaña certificado.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING: 2182-1998 FOLIO: 129299
FECHA: 12/09/2009
LIBRO: Criminal
HORA: 18:27 CASTGIAP *Via Buzon*
Escrito : Tengase presente

ILTMO. SR. MINISTRO DE FU

MARÍA TERESA MUÑOZ ORTÚZAR, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO DE CHILE**, ambos domiciliados en Agustinas N° 1.687, de esta ciudad, en autos criminales seguidos por el delito de secuestro contra Sergio Rigoberto Apablaza Rozas y otros, **(Episodio Pedro Merino Molina)**, Ingreso Rol Nº 27.707-2004, adscrito al Rol Nº 2.182-1998, ex Colonia Dignidad, a SS. Iltma. con respeto digo:

En la representación señalada y, al amparo de lo dispuesto en los artículos 424 y siguientes y 447 y siguientes, ambos del Código de Procedimiento Penal, vengo en contestar la demanda civil deducida en estos autos por el abogado don Hiram Villagra Castro, solicitando su rechazo con costas, conforme a los siguientes antecedentes:

I.- LA DEMANDA.

Comparece don Hiram Villagra Castro, por las actoras doña **Ana Clelia Molina Palacios** y doña **Ana María Merino Molina**, deduciendo demanda en contra de ocho acusados y el Fisco de Chile para que SS. los condene a pagar solidariamente la suma de $100.000.000.- (cien millones de

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2581
dos mil
quinientos
ochenta y
uno

pesos), más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago total de la misma, o la suma que SS. estime ajustada a derecho, equidad y al mérito del proceso, y costas, por concepto de indemnización del daño moral sufrido por el secuestro de don Pedro Juan Merino Molina, a manos de agentes del Estado, luego de ser detenido en la ciudad de Coronel, el 14 de septiembre de 1974, y ser trasladado a la Colonia Dignidad, desde donde desaparece.

Invoca como fundamentos jurídicos de sus acciones los artículos 10 del Código de Procedimiento Penal, 2314, 2322 y 2329 del Código Civil, 6º, 7º y 38 de la Constitución Política de 1980; y los artículos 4º y 44 (actual 42) de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establecerían una supuesta responsabilidad imprescriptible y objetiva del Estado.

II.- INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, vengo en oponer la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, para el conocimiento de las referidas acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en contra el Fisco de Chile en estos autos.

En efecto, resulta fundamental considerar la norma antes citada y aplicarla correctamente, en los términos que se explicará a continuación.

Pese a que las demandantes han pretendido que SS. es tribunal competente para el conocimiento de las acciones civiles que nos ocupan, lo cierto es que en realidad carece de competencia para ello, pues ésta **corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil**, por las fundamentaciones que pasan a exponerse.

La incompetencia que invoco fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento.

Como cuestión preliminar incumbe señalar que, de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo.

En efecto, ha sido un tema ampliamente discutido por los

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

25.82
dos mil
ochocient
y dos

procesalistas la bondad de introducir, dentro del proceso penal, elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él, de quiénes lo causaron o aprovecharon.

Fue de ese modo que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, que rige en lo procesal en las jurisdicciones en que entró en vigencia el Ministerio Público, establece la facultad de la víctima de intentar, en ese procedimiento penal, la acción "*que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible*", pero **sólo respecto del imputado**, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y **de terceros civilmente responsables,** respecto de los cuales se deberán discutir las pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere.

Igual criterio sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz, que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que "*hubiere sido objeto de un delito*" o "*su valor*", si ésta hubiere desaparecido o se hubiere perdido. Y en su artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que *"las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario*".

Es así como, en base a la opinión mayoritaria de los tratadistas de Derecho Procesal (existente desde hace mucho tiempo) surgió la modificación que definió finalmente el actual texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Justamente, la última gran reforma a nuestro Código de Procedimiento Penal tuvo su origen en la Ley Nº 18.857, de 1989, y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella. Estas modificaciones, por ser de derecho adjetivo, rigieron "*in actum*".

Dicha ley modificó el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:

"*Artículo 10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación*

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2583
dos mil
quinientos
ochenta
y tres

de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Por aplicación de esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes:

a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas.

b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible".

c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal.

d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales.

En síntesis, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal.

Si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra de los acusados y del Fisco de Chile, se invocan como derecho sustantivo los artículos 2314, 2322 y 2329 del Código Civil, 38 inciso 2º, de la Constitución

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2584 dos mil quinientos ochenta y cuatro

Política de 1980, y los artículos 4º y 44 (que entendemos se refiere al actual 42) de la Ley Nº 18.575. Como puede notarse de dichas normas y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado como se indica en los libelos. Sin embargo, respecto de los agentes del Estado sí deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común.

De ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar las acciones civiles deducidas en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal de SS. Iltma. decidir en base al juzgamiento de "*las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal*" como sí efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los acusados. Por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador.

De lo expuesto, surge con claridad indiscutible que los fundamentos de las acciones civiles intentadas han de ser enjuiciados en sede civil, exclusivamente, y una conclusión en sentido contrario, implicaría extender el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador.

Esta incompetencia absoluta en razón de la materia no sólo fluye del texto legal, sino que también ha sido reconocida judicialmente.

En efecto, la **Excma. Corte Suprema** ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia desde hace varios años, en el sentido de acoger la excepción de incompetencia antes alegada. Podemos citar al efecto las siguientes sentencias, dictadas todas por la **Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema**:

a) Episodio "Diana Arón con Fisco", ingreso Nº 3.215-2005, *sentencia de 30 de mayo de 2006;*

b) Episodio "Villa Grimaldi (Manuel Cortés)", ingreso Nº 45-2006,

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2585 dos mil doscientos ochenta y cinco

sentencia de 27 de junio de 2007;

c) Episodio "Vidal", ingreso Nº 6.626-2006, sentencia de 12 de noviembre de 2007;

d) Causa "c/ Ruz Bunger", ingreso Nº 6.188-2006, sentencia de 13 de noviembre de 2007;

e) Episodio "Puente Bulnes", ingreso Nº 1.489-2007, sentencia de 27 de diciembre de 2007;

f) Episodio "Río Negro", ingreso Nº 3.925-2005, sentencia de 27 de diciembre de 2007;

g) Caso "Marfull", ingreso Nº 1.528-2006, sentencia de 24 de enero de 2008;

h) Causa "Caravana de la Muerte (Episodio Arica)", ingreso Nº 4.961-2007, sentencia de 3 de diciembre de 2008;

i) Episodio "Montti Cordero", ingreso Nº 1.013-2008, sentencia de 24 de diciembre de 2008;

j) Caso "Episodio Sergio Lagos", ingreso Nº 874-2008, sentencia de 27 de enero de 2009; caso "Episodio Julio Flores, ingreso Nº 879-2008, sentencia de 15 de abril de 2009;

k) Episodio "David Silberman", ingreso Nº 3788-2008, fallo de 20 de abril de 2009, y

l) Episodio "Lejderman", ingreso Nº 696-2008 de 25 de mayo de 2009.

Así, ya en la primera de las causas mencionadas, **caso "Diana Aron S."**, ingreso Nº 3.215-2005, en su sentencia de 30 de mayo de 2006, la Excma. Corte Suprema consignó expresamente lo siguiente:

"64. En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial -cuya misión es juzgar ilícitos penales- la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

7 2586
dos mil
quinientos
ochenta
y seis

norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las conductas que constituyen el hecho punible", descrito en este proceso en el fundamento 2º, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trate.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito".

"*65. Acorde con lo razonado, procede concluir que el Juez del Crimen, cual es èl caso del instructor que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad.*

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10".

Luego, el fallo citado concluye su argumentación en torno a este punto señalando:

"*Corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal, vigente en gran parte del país a esta fecha, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones ... que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible ... pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que ... deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente*", y "*En consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan*".

Asimismo, por fallo de 13 de noviembre de 2007, en la **causa criminal c/ Freddy Ruiz Bunger** (Sentencia de reemplazo en los autos Ingreso

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2587
dos mil
quinientos
ochenta
siete

Corte Suprema N° 6.188-06) al acoger la excepción de incompetencia estableció lo siguiente:

"Cuadragésimo primero: Que, en tanto norma de carácter excepcional, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, debe ser interpretado en sentido restrictivo, sin que por esa vía sea posible ampliar los efectos de una situación que desde luego para el legislador resulta extraordinaria.

Cuadragésimo segundo: Que, en correspondencia con lo expuesto, la norma del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal - también modificado por la Ley Nº 18.857- ha de entenderse en el carácter de complementaria del artículo 10 del mismo texto, toda vez que, permitiendo el primero, la inclusión de la acción civil en sede penal, y el segundo, que precisa únicamente las personas en contra de quienes pueden entablarse dichas acciones, mantiene en forma inalterable el fundamento que posibilita el derecho de opción concedido al actor civil. Por lo demás, tal ha sido el criterio recogido por la reforma procesal penal, donde claramente se limita la acción civil, concediéndola exclusivamente a la víctima en sede penal, aquella que tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, entregando el juzgamiento de tales pretensiones al Tribunal civil competente.

Cuadragésimo tercero: Que, en tal escenario corresponde examinar la naturaleza de la acción civil deducida, para luego verificar su correspondencia con los supuestos señalados por el ya citado artículo 10.

Cuadragésimo cuarto: Que, la pretensión civil presentada en sede penal por la hermana de la víctima de los hechos investigados, se dirige únicamente en contra del Estado de Chile, argumentando que fueron agentes al servicio de ese Estado los que infirieron el daño cuya reparación se solicita, afirmando que la responsabilidad por los actos hechos -acciones u omisiones- antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito,

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2588 dos mil quinientos ochenta y ocho

demandando así la responsabilidad extracontractual del Estado, citando, en síntesis, como fundamentos de tal responsabilidad el inciso 4°, del artículo 1°, de la Constitución Política de la República, en relación al encabezamiento del artículo 19 Nº 5º, incisos 2º, 6º y 7º del mismo texto, artículo 4° de la Ley de Bases de la Administración del Estado, normas complementadas por el artículo 19 en sus numerales 20 y 24 de la Carta fundamental, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, mencionado entre otros el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos Humanos y refiriendo finalmente el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario.

Cuadragésimo quinto: Que, en el contexto reseñado, los supuestos fácticos de la acción intentada, escapan de aquellos que pueden ser conocidos en sede penal conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, desde que el fundamento de la acción civil presentada impone comprobar que la causa del daño experimentado corresponde a una falta o infracción del órgano administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo, entonces, en la discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto del proceso penal.

Cuadragésimo sexto: Que, conforme con lo anterior procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, sin que sea pertinente, entonces, emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones del Fisco en su contestación de fojas 2606".

En la presente causa, al igual que en todos los casos que acaban de ser citados, el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente emanada del artículo 38 de la Constitución Política y demás disposiciones de derecho público mencionadas.

Estas normas, no guardan relación alguna con los supuestos que originan la responsabilidad penal y civil de los autores o cómplices, puesto que se atribuye a la Administración del Estado o a sus organismos una culpa, omisión o falta en sus deberes propios, en cuanto causante de lesión a los derechos de la actora.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2589
Ofrece prueba documental y acompaña documentos

Ciertamente, la responsabilidad que se intenta configurar no puede confundirse con la responsabilidad civil de los autores o cómplices de un delito o cuasidelito, puesto que, como se ha explicado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no lo permite, razón por la cual, la excepción de incompetencia deberá ser acogida.

En suma, en mérito de todo lo expresado en los apartados anteriores, procede que SS. Iltma. acoja la excepción de incompetencia planteada.

Para el evento que su S.S. se estimare competente vengo en oponer las siguientes excepciones y alegaciones.

III.- IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES POR HABER SIDO YA INDEMNIZADAS LAS ACTORAS EN CONFORMIDAD A LA LEY 19.123 Y SUS MODIFICACIONES. EXCEPCIÓN DE PAGO.

Vengo en oponer la excepción de pago de la indemnización cobrada en autos, en atención a los siguientes argumentos que se expresarán a continuación.

III.1.- Marco general sobre la reparación ya otorgada.

El derecho ha buscado respuestas a las violaciones de ciertos derechos humanos en lo que se llama "Justicia Transicional". Ellas van desde la inacción, establecida a través de leyes de punto final que excluyen cualquier tipo de investigación y responsabilidad, hasta juicios generales, pasando por otras intermedias, entre las cuales cabe destacar el establecimiento de las llamadas Comisiones de Verdad.

En el caso de Chile, los esfuerzos del Estado han sido numerosos. Ciertamente, y ya desde el primer gobierno post-militar, existen políticas públicas prioritarias en tal sentido, las cuales se manifiestan, fundamentalmente, en el establecimiento de la Comisión de Verdad y Reconciliación, de la Corporación de Reparación y Reconciliación y de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura. Tales Comisiones han sido tan importantes que han llegado a constituir al país en un paradigma para

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

otras comisiones a cargo de la investigación de violaciones masivas a los derechos humanos, colocando a Chile en un lugar de privilegio en el respeto a los derechos humanos en el marco de la Justicia Transicional.

Así, los especialistas en la Justicia Transicional si bien reconocen el derecho a indemnizaciones civiles, no las asocian directamente a juicios sino más bien a esfuerzos que se orientan, básicamente, en la línea de los desarrollados por el Estado de Chile (pensiones, becas, etc.).

Debe considerarse, pues, que el Estado de Chile ha desplegado un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños -morales y materiales- causados por las graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al golpe militar de 1973; medidas que componen una acción general reparatoria conocida como Justicia Transicional. Ese es el escenario histórico que debe tenerse en cuenta al momento de ponderar la presente demanda, y que está connotado por todos los actos y medidas reparatorias señaladas que, en el plano de la satisfacción a las víctimas, debe entenderse como suficiente e idóneo.

Ilustrativamente, se puede señalar que un último Informe remitido por Ord. S.G. Nº 472-30-5-B, de 28 de mayo de 2009, del Instituto de Previsión Social (organismo encargado de la administración y pago de los beneficios para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, ex - INP), expresa que el conjunto de Pensiones de Reparación (pensiones y bonos) pagados hasta diciembre de 2008 asciende a las sumas de: a) Pensiones Ley 19.123 (Rettig), 75 mil millones de pesos, aproximadamente; b) Pensiones Ley 19.992 (Valech), 104 mil millones de pesos, aproximadamente; c) Pensiones Ley 19.980 (bonos hijos pagados por única vez), 39 mil millones de pesos, aproximadamente.

III.2.- Específica reparación.

Pero, además de la satisfacción y reparación general que deba o pueda reconocerse como se ha sostenido previamente, concreta y específicamente para el caso que el Tribunal desestimara la excepción anteriormente opuesta, sostenemos que las acciones deben ser igualmente rechazadas si las demandantes, o alguna de ellas, en su caso, fue

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

favorecida con los beneficios de la Ley Nº 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, modificada por la ley Nº 19.980, y que estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales, que se otorgaron a familiares más próximos de la víctima, beneficios que ya han satisfecho las pretensiones o indemnizaciones del tipo de las aquí intentadas, resultando improcedentes.

La pensión mensual de reparación está constituida por una suma de dinero, reajustable, que debe distribuirse entre los beneficiarios señalados en la ley, y que tiene el carácter de vitalicia, con excepción de los hijos, quienes gozarán de ella hasta los 25 años de edad. La bonificación compensatoria está constituida por un monto único equivalente a doce meses de pensión. En cuanto a los beneficios sociales, la ley concedió a los familiares de las víctimas, el derecho a percibir gratuitamente prestaciones médicas, odontológicas y de atención del embarazo en la modalidad de atención institucional. Además concedió a los hijos, hasta los 35 años de edad, beneficios de pago de matrícula, del arancel mensual y subsidio mensual de estudios.

Es un principio general de derecho, sostenido firmemente por la doctrina, el que un daño que ha sido ya reparado, no da lugar a indemnización.

Además, existen antecedentes tanto en la historia del establecimiento de la ley antes citada, como en la letra de ésta, que tales beneficios tornan improcedente otras indemnizaciones de su misma naturaleza.

En efecto, el artículo 2º de la Ley 19.123, en su Nº 1, establece explícitamente que corresponde promover a la Corporación "la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18".

En el mensaje del Presidente de la República con que se envió el proyecto de ley al Congreso se expresa: "El presente proyecto busca, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas"

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2592
dos mil
diecinueve
noviembre
7 de

(Boletín Nº 316-06 Congreso Nacional).

El proyecto fue, por tanto, concebido y aprobado sobre la base de que con los distintos beneficios otorgados a los familiares directos de las víctimas, se reparaba por el Estado el daño moral y patrimonial experimentado, lo que excluye la posibilidad que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos.

Tales prestaciones fueron claramente indemnizatorias y, fue uno de los motivos de su dictación, la circunstancia de hallarse prescritas la mayoría de las acciones civiles indemnizatorias.

Tales consideraciones determinaron esta forma única y especial de reparación contenida en la ley 19.123.

Establece la ley expresamente, en su artículo 19, que la pensión podrá renunciarse. En cambio, conforme al artículo 24 de la misma ley, la pensión que contempla es sólo compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o pueda gozar el beneficiario, o con otro beneficio de seguridad social.

En el Informe de la Comisión de Hacienda, de que dio cuenta a la Sala el Diputado Sr. Palma, se dice lo siguiente:

"Las indicaciones más relevantes se refieren a la pensión, que puede ser renunciable con el objeto de facilitar la obtención de otros beneficios por alguno de los virtuales beneficiarios, el cual podría perjudicarse por el hecho de hacer obligatoria su percepción".

El informe parlamentario no pudo referirse a que la renunciabilidad era para permitir la percepción de "otras pensiones", con las cuales los beneficios de la ley son compatibles, sino que necesariamente se refirió a otras eventuales pretensiones pecuniarias de las personas beneficiarias de la ley, que optaran por no acogerse a ella, precisamente a fin de ejercer acciones sobre derechos incompatibles con aquellos.

Desde el momento en que las demandantes hubieren percibido los beneficios de la Ley Nº 19.123, quedó extinguida de ese modo - y desde ese momento - su eventual acción en contra del Fisco.

En el debate legislativo está claro que en todo momento se entendió que los beneficios de la ley se estaban otorgando sobre la base

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2593
Ada Ma!
Clausiegels
Secretaria
7 Krs.

que a quienes recibieran la indemnización se les reparaba el daño que habían sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos, y en ningún caso se planteó la posibilidad de que hubiera una reparación adicional posterior.

El mecanismo indemnizatorio establecido por la ley es, sin duda, especial, y trasunta un sistema que el Estado asume voluntaria y directamente en favor de estas personas, para la reparación de daños morales.

Por lo anterior, hace improcedente otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables según la propia ley (obviamente para el evento que el beneficiario optara por reclamar judicialmente otras indemnizaciones y estarse a las resultas del juicio), como por cuanto la ley sólo la hace compatible con otras pensiones.

Sobre el monto de los beneficios indemnizatorios, quedó claro en la discusión parlamentaria su eventual insuficiencia, pero que ello es propio de la reparación de daños morales, evidentemente irreparables. Se explica también por el elevado número de asignatarios de estos beneficios indemnizatorios (en el Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, con motivo del despacho de la ley, se indicó que ya durante el primer año de su vigencia, el costo de su aplicación significaría la altísima suma para el soporte de las pensiones mensuales de reparación, bonificaciones y los otros beneficios).

Sobre lo expuesto, la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, de 15 de mayo de 2002, dictada en los autos caratulados "DOMIC BEZIC, MAJA Y OTROS con FISCO", resolvió que los beneficios recibidos conforme a la ley señalada son, efectivamente, incompatibles con la indemnización demandada en autos. Las reflexiones pertinentes señalan:

> *"DECIMOSEXTO: Que, al margen de lo expresado, corresponde señalar que la circunstancia de haber impetrado y obtenido la mencionada pensión de reparación y otros beneficios otorgados por la Ley Nº 19.123, según consta en autos, en todo caso impedía a los actores reclamar del Fisco la indemnización perseguida en su demanda, en la medida que aquellos beneficios legales tienen el*

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2594
dos mil
quinientos
noventa
y cuatro

mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal;

DECIMOSÉPTIMO: Que, en ese sentido, debe destacarse que el artículo 24 de la Ley Nº 19.123 solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiera gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos;

DECIMOOCTAVO: Que con lo expuesto en los motivos anteriores, no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley Nº 19.123, pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, teniendo en consideración adicionalmente que dicha pensión de reparación es renunciable, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 19;".

Todo ello determina que, respecto de las demandantes, y probada que sea la percepción de dichos beneficios, se configure la excepción de pago que opongo, ya que las indemnizaciones demandadas en estos autos son improcedentes, por ser incompatibles con los referidos beneficios otorgados por el Estado.

IV.- INEXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA DEL ESTADO.

Habiendo las demandantes sostenido e invocado una supuesta **responsabilidad objetiva del Estado**, es menester precisar que ni los artículos 6°, 7° y 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, **que se remiten en materia de responsabilidad por la infracción del principio de juridicidad a lo que disponga la ley**, ni los artículos 4° y 42 (antiguo 44) de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (cuyo texto fue fijado por el DFL. 1-19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia) que consagran la "falta de servicio", establecen un régimen de esa

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

naturaleza.

Conforme lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema, para que la responsabilidad extracontractual sea objetiva, esto es que no requiera de la acreditación de la "culpa del servicio" en el derecho público o, de la culpa o el dolo, en el ámbito civil, como factor de atribución de responsabilidad, **se requiere de una norma legal expresa, lo que no acontece en este caso**[1].

En efecto, además de las razones de texto y jurídicas que permiten inferir nítidamente lo anterior, existen claras constancias en la historia fidedigna del establecimiento tanto de la norma constitucional como de la ley orgánica referida, y así lo ha consagrado reiteradamente nuestra Excma. Corte Suprema.

Es más, **en la especie tampoco puede cobrar aplicación la Ley de Bases Generales de la Administración**, de 1986, porque **es posterior al acaecimiento de los hechos**, y porque **su artículo 42, sobre falta de servicio, no se aplica a las Fuerzas Armadas**, según disposición expresa del artículo 21 del mismo texto.

En consecuencia, el debate de fondo en la especie **debe regirse necesariamente por el Capítulo XXXV del Libro IV del Código Civil**, artículos 2314 y siguientes.

Por lo demás, no resulta pertinente extenderse mayormente en el análisis jurídico de este tema en el caso de autos, por cuanto de establecerse en el curso del proceso el dolo penal o la culpa, en su caso, con que hayan actuado los acusados, en tanto agentes del Estado, lógicamente se habría acreditado el correspondiente factor atributivo de responsabilidad, de naturaleza subjetiva, que podría llegar a determinar, si concurren los demás requisitos de la responsabilidad

---

[1] Entre, entre otros, podemos citar los siguientes fallos de la Excma. Corte Suprema: de 15 de mayo de 2002 en los autos ingreso Corte N° 4753-01 caratulados "Domic Bezic, Maja con Fisco"; de 16 de agosto de 2004, en los autos ingreso Corte n° 428-03 caratulados "Santibáñez Viani, María Paz con Fisco"; de 29 de septiembre de 2004 en la causa ingreso Corte n° 2046-03 caratulada "Rebolledo Rojas, José con Fisco"; de 20 de enero de 2006 en la causa ingreso Corte n° 5489-03 caratulada "Vargas Grandón Angel con García y Fisco de Chile"; de 25 de marzo de 2008, en la causa ingreso Corte n° 4647-06 caratulada "Movozin Bajcic Mario con Fisco"; y de 26 de junio de 2008, en la causa ingreso Corte n° 5667-06 caratulada "Franchini Pasten Gigliola con Servicio de Salud de Valdivia", en esta última con especial reconocimiento a la naturaleza de la norma establecida en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política.

[4] C. Suprema. 3ª Sala, 27.11.2008, "Lavín Benavente, Claudio y otros con Fisco". Consid. 7°; Rol N° 3028-2007. (Considerando 7°)

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

extracontractual, que el Estado pudiera verse obligado a responder por los daños causados, sea que se considere que lo hace en el ámbito del conjunto normativo del derecho público, tesis que no compartimos por las razones ya expuestas, o que lo haga por el hecho de sus dependientes, conforme al sistema de responsabilidad subjetiva del Código Civil, régimen que creemos sería el aplicable en toda su extensión.

En resumen, **de estimarse SS. competente para entrar al fondo de la cuestión debatida a propósito de la responsabilidad imputada al Estado**, habrá de considerar que -como dijimos- el factor de imputación de responsabilidad de derecho público que la ley indica como la "falta de servicio" no rige para las Fuerzas Armadas, de modo que habrá de estarse únicamente al régimen del derecho común, para dilucidar si, en la especie, se dan los supuestos necesarios, en tanto dolo o culpa de un agente del Estado, que haya actuado en ese carácter, para imponerle el gravamen de la reparación del daño a dicho Estado, siempre que, naturalmente, no concurran a su respecto eximentes de responsabilidad que permitan exonerarlo.

V.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

V.1 Normas de prescripción aplicables.

A mayor abundamiento de lo expuesto, opongo la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, deben rechazarse las demandas en todas sus partes.

Según lo expuesto en la demanda, la detención y desaparición de la víctima se produjo el 14 de septiembre de 1974.

Es del caso SS. Iltma. que, aún entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 2 de

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

septiembre de 2009, transcurrió en exceso el plazo de prescripción que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opongo la excepción de prescripción establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

EN SUBSIDIO, para el evento que SS. Iltma. estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, OPONGO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CINCO AÑOS contemplada para las acciones y derechos, en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

V.2 Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. "Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible" (Alessandri, Somarriva y Vodanovic. *Tratado de Las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. 2ª Ed. 2004. Volumen III. p. 181).

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad." (C. de Santiago, 8 abril 1982. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXXX, Sec. 2ª, p. 38, citada por Domínguez Águila, Ramón, *La prescripción extintiva*. Editorial Jurídica de Chile. 1ª Ed. 2004, p. 148, Nota 411).

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: "*Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo*".

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

V.3 Fundamento de la prescripción.

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aún cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2599
Con mi
anteriores
recurso 7
Lunes

compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones -que al igual que en la usucapión cumple una función de adquisición y otro de prueba del derecho- es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción (Weill, Alex / Terré, Françoís. *Droit Civil. Les obligations.* Dalloz. Quatriéme édition. 1986. p. 1.040).

De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores nos permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, como más adelante veremos, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que las demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

V.4.- Jurisprudencia reiterada sobre la materia.

Además, sobre esta excepción, debe tenerse especialmente en

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2605
Dos mil
seiscientos

cuenta que la Excma. Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, lo que ha hecho en el sentido argumentado por esta Defensa, como se demuestra en sentencias dictadas en los autos caratulados:

a.- "PIZANI Y OTRA con FISCO DE CHILE", Ingreso N° 1.234-2002, de fecha 15 de abril de 2003, por los Ministros Sr. José Benquis C., Sr. Orlando Alvarez H., Sr. Urbano Marín V., Sr. Jorge Medina C. y el abogado integrante Sr. Mauricio Jacob Ch.;

b.- "NEIRA RIVAS GLORIA con FISCO DE CHILE", Ingreso Nº 1.133-06 de fecha 24 de julio de 2007, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Hector Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Ricardo Gálvez y Sr. Jaime Rodríguez;

c.- "PARIS ROA con FISCO DE CHILE", Ingreso N° 4065-06, de fecha 29 de enero de 2008, por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Hector Carreño, Sr. Pedro Pierry y Sra. Sonia Araneda, acogiendo un recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa fiscal;

d.- "LAVIN BENAVENTE, CLAUDIO Y OTROS con FISCO DE CHILE", Ingreso Corte N° 3028-2007, de fecha 27 de noviembre de 2008, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry y abogado integrante señor Gorziglia;

e.- "NEGRETE PEÑA, MIRELLA Y OTROS con FISCO DE CHILE", Ingreso Corte N° 2775-20072007, de fecha 10 de noviembre de 2008, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y abogados integrantes señores Rafael Gómez e Ismael Ibarra;

f.- "JIMENO CHADWICK, DIEGO Y OTRO con FISCO DE CHILE", Ingreso Corte N° 2997-2007, de fecha 13 de enero de 2009, por los Ministros señores Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Julio Torres y abogado integrante señor Ismael Ibarra.

g .- "AVILA VELASQUEZ YOLANDA CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 3540-2007, de fecha 14 de enero de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y Sr. Haroldo Brito (disidente);

h.- "REYES GALLARDO MARÍA CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 4292-2007, de fecha 30 de marzo de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y Sr.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2607
Dos mil seiscientos uno

Haroldo Brito (disidente);

i.- "WEIBEL AVENDAÑO SUSANA Y OTRO CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 4163-2007, de fecha 20 de abril de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y abogado integrante señor Oscar Herrera;

j.- "MONTES VEJAR JUANA CON FISCO DE CHILE" Ingreso Corte Nº 5097-2007, de fecha 20 de abril de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y abogado integrante Sr. Ibarra.

k.- "ESPINOZA Y OTROS CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 3220-2007, de fecha 6 de mayo de 2009, por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, y abogados integrantes Sres. Arnaldo Gorziglia y Guillermo Ruiz.

l.- "CARRASCO Y OTROS CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 4771 – 2007, de fecha 10 de junio de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y los Abogados Integrantes Sres. Alberto Chaigneau y Roberto Jacob.

m.- "DEL CAMPO WIFF PAULA CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 4774 – 2007, de 10 de junio de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo brito (minoría) y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia.

ñ.- "VARGAS CONTRERAS MARIA GRACIELA CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 5243 – 2007; de 10 de junio de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr.Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y Sr. Haroldo Brito (minoría).

Cabe señalar que en la causa **"Pizani y otros con Fisco de Chile"** se argumentó en la sentencia lo siguiente en materia de prescripción:

"PRIMERO: Que la naturaleza especial de la responsabilidad extracontractual del Estado y el hecho de estar sujeta a reglas y principios pertenecientes al Derecho Público, no impiden que ciertos aspectos de esta responsabilidad, como son los relativos a la indemnización de los daños injustamente irrogados por la actividad estatal queden sometidos a las

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2602
Obs mal
secuencia
Cdo

disposiciones del Derecho Común, a falta de una normativo propia del Derecho Público;"

"SEGUNDO: Que la indemnización de los daños efectivos o morales que sufren los afectados por la acción de los órganos del Estado es asunto de índole patrimonial, en el que por mandato legal expreso impartido por el artículo 2497, del Código Civil, tienen cabal aplicación las normas de este Código relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales;"

"TERCERO: Que entre las reglas del Código Civil que se refieren a la prescripción se halla la consignada en su artículo 2332 y que previene que las acciones dirigidas a perseguir la responsabilidad extracontractual derivadas de delitos o cuasidelitos civiles "prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto;"

"CUARTO: Que siendo imperativo aplicar esa disposición en la especie, es necesario concluir que la acción deducida por las actoras para obtener la reparación del daño moral causado por la detención y posterior desaparición de don Juan Chamorro Arévalo se encontraba prescrita al notificarse al Fisco la demanda de autos, porque al verificarse esta diligencia el día 16 de abril de 1999, estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años fijado en el artículo 2332 del Código Civil, contado desde la fecha 16 de septiembre de 1973 , en que se perpetró la detención de la victima por parte de agentes del Estado;"

"QUINTO: Que para los efectos de la referida disposición legal no corresponde distinguir entre los daños de orden moral causados por la detención de don Juan Chamorro Arévalo y los provocados por su desaparición, sino estarse, como lo ordena el artículo 2332 del Código Civil, a la fecha en que se perpetró el acto causante de ambas situaciones, ya que la prolongación en el tiempo de sus consecuencias no autoriza tal separación de los perjuicios sufridos por los deudos de la víctima, desde el instante que todo acto ilícito puede provocar daños morales actuales e indefinidos, sin que por ello deje de configurar un mismo hecho en lo que hace al cómputo del plazo de prescripción de la respectiva acción reparatoria;"

"SEXTO: Que las consideraciones expuestas en los fundamentos

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

que anteceden y que conducen a revocar el fallo en alzada, hacen innecesario pronunciarse sobre otros aspectos de la apelación de la defensa fiscal;".

Las sentencias posteriores no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia uniforme en la materia, de manera que estos recientes y reiterados pronunciamientos de nuestro más alto tribunal han venido a zanjar precisamente la controversia que se ha planteado en autos, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta Defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente litis.

V.5.- Sobre la normativa constitucional invocada en la demanda.

Las actoras transcriben y citan entre la normativa que afianzaría sus pretensiones, los artículos 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de 1980, y 4° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Con todo lo anterior, no debe desatenderse que los principios generales de legalidad y responsabilidad de los actos de los órganos del Estado que consagra el artículo 6º de la Constitución Política de la República de 1980, no establecen la imprescriptibilidad bajo forma alguna. Por el contrario, el inciso 3º de dicho artículo, y el del artículo 7º también invocados por las demandantes, se refieren a las responsabilidades "que determine la ley" o que "la ley señale".

Es decir, la Carta Fundamental en materia de actuaciones de los órganos del Estado -y para los casos que en razón del tiempo de vigencia resultare aplicable-, se remite a las normas legales correspondientes que regulan el resarcimiento del daño, y que son indudablemente las normas generales del Código Civil, a cuyos preceptos -entre ellos los relativos a la prescripción- ha de estarse.

V.6.- Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualesquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2604
Con mi
solicitud
cuatro

ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia[4], que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, lo que obliga a desestimar la aplicación de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, toda vez que adquirió vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamar la responsabilidad extracontractual del Estado; por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

VI.- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

Según consta en el petitorio de la demanda, las actoras han deducido sus acciones indemnizatorias en contra de las personas naturales acusadas como autores del delito de secuestro de don Pedro Juan Merino Molina, y -acto seguido- han interpuesto una acción reparatoria en contra del Fisco de Chile, solicitando que todos los demandados sean SOLIDARIAMENTE condenados al pago de la suma única y total de $100.000.000, con costas.

Pues bien, ocurre que la demanda así planteada es absolutamente improcedente por las razones que explicaré a continuación.

La regla general en materia de obligaciones de sujeto múltiple es

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

que éstas sean simplemente conjuntas. Por consiguiente, se requiere de un texto legal expreso o una declaración de voluntad para que se dé origen a la llamada solidaridad pasiva.

Es así como el Código Civil en el inciso 2º de su artículo 1.511 establece que sólo en virtud de ley, testamento o convención puede exigirse a cada uno de los deudores el total de la deuda, convirtiéndola en una obligación solidaria o *insólidum*.

Lógicamente, en el caso que nos ocupa, la forma en la que las actoras han deducido su demanda sólo sería admisible en la medida que existiera alguna norma de rango legal que estableciera la solidaridad para el Fisco como civilmente responsable de los hechos de sus agentes. Sin embargo, tal disposición simplemente no existe.

La única norma que se refiere a esta materia es el artículo 2.317 del Código Civil, que dispone:

> *"Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvas las excepciones de los artículos 2323 y 2328.*
>
> *Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".*

Claramente la norma citada es inaplicable al Fisco de Chile, pues no se le ha imputado la comisión de ningún delito o cuasidelito, de modo tal que la solidaridad pasiva prevista en dicho precepto sólo sería procedente respecto de las personas naturales a quienes se les ha encausado partícipes en el hecho delictivo.

En efecto, como apunta Alessandri, luego de analizar el tenor del artículo 2.317: *"En cambio, no hay solidaridad entre el autor material del daño y la persona civilmente responsable. No son coautores de un mismo delito o cuasidelito; éste ha sido cometido por una sola persona".*

Descartada la posibilidad jurídica de condenar solidariamente al Fisco, cabe preguntarse si acaso podría ser éste obligado a pagar una indemnización en conjunto con los autores materiales del delito.

La respuesta a esta interrogante es necesariamente negativa,

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

por cuanto, en tal caso, no existiría en realidad una sola obligación, sino que DOS OBLIGACIONES con un mismo objeto, a saber: la reparación del daño. Por cierto, rechazada que fuera la excepción de incompetencia absoluta, estaríamos ante una acumulación de acciones diversas, una contra los autores (solidaria entre ellos) y otra en contra del Fisco, como tercero civilmente responsable; acciones indemnizatorias con unidad de daño, pero excluyentes entre sí, de manera tal que, acogida una, deberá rechazarse la otra; dado que, de lo contrario, se incurriría en un enriquecimiento incausado, al haber duplicidad de resarcimientos respecto de un mismo perjuicio.

Por lo razonado, y al no existir forma jurídica alguna de acoger la pretensión deducida, no cabe otra alternativa sino el rechazo de la demanda en contra del Fisco de Chile.

EN SUBSIDIO, para el evento que US.I. decida condenar a todos los demandados al pago de la indemnización incluido el Fisco, y tratándose de una obligación divisible, deberá considerarla como simplemente conjunta o mancomunada, con arreglo a lo previsto en el artículo 1.511 del Código Civil, que ordena que "*cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito*".

VII.- EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADA.

En subsidio de las alegaciones y excepciones precedentes, esta Defensa Fiscal expone las siguientes alegaciones en cuanto al monto y naturaleza de la indemnización.

VII.1.- Fijación de la indemnización por daño moral.

Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión.

No ocurre lo mismo, en cambio, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: "*Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido*" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXX, Sec. 4a. pág. 61).

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Así, "*el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa*

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2608
dos mil
seiscientos
ocho

para quien lo demanda"[5].

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago[6]. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia.

VII.2.- El daño moral debe ser legalmente acreditado.

Esta Defensa Fiscal sostiene que los perjuicios morales alegados deben ser acreditados en el juicio con arreglo a la ley, por lo que su extensión y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificados íntegramente.

Cabe advertir que no corresponde asumir *per se* la presencia de un dolor o aflicción constitutivo de daño moral o su magnitud, por el solo hecho de existir un vínculo de parentesco entre la víctima del hecho y los demandantes. Al respecto se ha fallado: "*Sobre la prueba del daño moral rigen las reglas generales, por lo que se requiere que el actor pruebe la verdad de sus proposiciones, esto es, que sufrió un daño cierto y real*"[7].

Por ello, "*a fin de evitar multiplicidad de acciones por daño moral, ya que podrían ser numerosísimas las personas que se lamentarán del mal*

---

[5] Alessandri Rodríguez, Arturo. *De la responsabilidad extra-contractual en el Derecho Civil chileno.* Ediar-Conosur. 2ª Edición. T. II. N° 473, pág. 565.
[6] Véase Diez Schwerter, José Luis. *El Daño Extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina.* Editorial Jurídica de Chile, año 1998, pág. 256.
[7] Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2001. La Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido en contra de este fallo, con fecha 26 de julio de 2001.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2604
Otro Rol
Mismo asunto
Mismo

acaecido a otra a pretexto del afecto que le tenían gran afecto, su indemnización sólo debe acordarse a favor de aquellas que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero."[8]

La circunstancia que esta especie de daño no pueda ser determinado cuantitativamente de manera exacta, no implica que por ello deba presumirse su acaecimiento, por cuanto aquello implicaría la infracción del principio básico de la responsabilidad aquiliana: "*Sin daño no existe responsabilidad*".

En doctrina se ha sostenido que: "*todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto sobre que recae la prueba, y su extensión, serán diferentes según sea la clase de daño; pero ésa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso*"[9].

La autora doña Carmen Domínguez Hidalgo, en su obra "El Daño Moral", Tomo II, página 716, señala en la materia: "(...) al igual que el daño material, el perjuicio moral también requiere ser acreditado, puesto que tal exigencia de prueba no es una que provenga de la naturaleza del perjuicio, sino de principios probatorios procesales y sustantivos básicos." Y agrega: "Así, todos los elementos necesarios para la procedencia de la acción de responsabilidad civil deben ser demostrados, salvo que existan presunciones legales en tal sentido".

La razón de lo expuesto es evidente: no existen en nuestra legislación normas especiales sobre la acreditación del daño moral y, en consecuencia, rigen sin contrapeso las reglas generales. Es por ello que, como se ha explicado, en primer lugar, para que el daño moral sea indemnizable se requiere que sea cierto o real y no meramente hipotético; y en segundo lugar, tiene también plena aplicación, a su respecto, el principio fundamental del *onus probandi*, que impone al actor probar la verdad de sus proposiciones. De aquí que hay que descartar la idea que el Juez pueda simplemente "suponer" el daño moral.

Sostener lo contrario implicaría vulnerar el mencionado principio, alterando el peso de la prueba y obligando al Fisco de Chile demandado a acreditar un hecho negativo, cual es "la inexistencia del daño moral", situación

---

[8] Alessandri Rodríguez, Arturo. *De la responsabilidad extra-contractual en el Derecho Civil chileno.* Ediar-Conosur. 2ª Edición. T. II. Nº 384, pág. 464.
[9] Fueyo Laneri, Fernando. *Interpretación y Juez.* Santiago, 1976, Pág. 73.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2610
Ver su escrito

antijurídica e injusta; puesto que normalmente el demandado no ha tenido vinculación alguna con el actor y, en consecuencia, ignora las condiciones personales y familiares de éste, haciéndole materialmente imposible controvertir sus pretensiones.

VII.3.- Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

Además de lo alegado, hago presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que ha sido solicitado, esto es, "desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo y total".

Debe tenerse en cuenta al respecto que el pago de reajustes e intereses que se solicita sólo podría tener por finalidad resarcir al demandante del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación cierta y líquida o liquidable, que, en el caso de autos, no existe; y que sólo existirá en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y, además, desde que se encuentre firme o ejecutoriada.

A la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista dicha sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto ninguna suma existe que deba reajustarse o pagarse con intereses.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes e intereses que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada y mi representado incurra en mora de cumplirla.

Como sabemos, el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Respecto de intereses, así lo establece expresamente el artículo 1.551 del Código Civil, conforme al cual el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2611
dos mil
veintiuno

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido de manera uniforme. Ha dicho expresamente a este respecto que, "*En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda al cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio*"[10].

Por consiguiente, en el hipotético caso de que SS. Iltma. decida acoger las acciones de autos y condene a mi representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y mi representado incurra en mora.

En mérito de ello, alego la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma en que han sido solicitados en la demanda.

POR TANTO,

RUEGO A SS. ILTMA., en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, y demás aplicables, tener por contestadas las acciones civiles deducidas por el abogado don Hiram Villagra Castro, y en definitiva, acoger las excepciones o defensas opuestas, negando lugar a la demanda en todas sus partes y, en el evento improbable que se acogiere, rebajar substancialmente el monto de la indemnización demandada, con costas.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A US. I. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1º.- Fotocopia de sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 15/04/2003, dictada en recurso de casación en el fondo, en causa "Pizani con Fisco", ingreso N° 1.234-2002.

2º.- Copia del fallo de casación "Neira Rivas con Fisco", dictado por la Excma. Corte Suprema, Ingreso N° 1.133-06, de 24 de julio de 2007.

---

[10] Ver Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 55, Sección 1ª, página 95; Tomo 50, Sección 1ª, página 421; y Tomo 51, Sección 3ª página 25.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2612
don mi
personería
doc.

3º.- Fotocopia de sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 29/01/2008, dictada en recurso de casación en el fondo, en causa "Paris con Fisco de Chile", ingreso Nº 4.065-2006.

4º.- Fotocopia de sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 29/10/2007, dictada en recurso de casación en el fondo, en causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", ingreso Nº 4.067-2006.

5º.- Fotocopia de sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 15/05/2002, dictada en recurso de casación en el fondo, en causa "Domic con Fisco", ingreso N° 4.753-01.

6º.- Fotocopia de sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 25/03/2008, dictada en recurso de casación en el fondo, en causa "Ruz y otra con Fisco de Chile", ingreso Nº 743-2007.

7º.- Fotocopia del Acta Oficial de la Sesión Nº 410 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, celebrada el 30 de agosto de 1978.

SEGUNDO OTROSÍ.- Sírvase SS. I. ordenar se oficie al Sr. Jefe de División de Beneficios de Pensiones del Instituto de Previsión Social, a fin de que informe acerca de los bonos de reparación o beneficios previsionales, asistenciales o de otra índole que - como beneficiaria de la Ley Nº 19.123, y sus modificaciones- se hubiesen otorgado a las demandantes, doña **ANA CLELIA MOLINA PALACIOS** y doña **ANA MARIA MERINO MOLINA** en relación a su deudo **don PEDRO JUAN MERINO MOLINA,** debiéndose incluir los respectivos RUT en dicho oficio.

TERCER OTROSÍ.- Sírvase SS.I. tener presente que he sido designada Abogado Procurador Fiscal de Santiago, mediante Resolución Nº 75, de 2003, del Consejo de Defensa del Estado, publicada en el Diario Oficial de 3 de junio de 2003, en la cual consta mi personería para representar al Fisco de Chile.

CUARTO OTROSÍ.- Sírvase SS.I. tener presente que designo patrocinante y confiero poder al abogado de este servicio, don Ewaldo Schulz Ibáñez, Rut Nº 6.560.825-1, de mi mismo domicilio.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US, tener por acompañado certificado emanado del

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2613
dos mil
seiscientos
trece

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
CHILE

señor Secretario Abogado de este Consejo de Defensa del Estado en el cual consta la calidad de abogado y funcionario de este servicio del abogado designado como patrocinante.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

2614
dos mil
siscuento
catorce

Santiago, quince de septiembre de dos mil nueve.

Para proveer a lo principal otrosíes: Acompáñese los documentos indicados en el primero y tercer otrosí, dentro de tercero día, bajo apercibimiento legal.

Rol N° 27.707-2004 (adscrita al rol N° 2.182-98)

Proveyó don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

616

Poder Judicial
CHILE

2615
dos mil
seiscientos
quince

NOTIFICAR POR RECEPTOR

Al abogado don **Carlos Mackenny Urzúa**, domiciliado en Agustinas 1687, Santiago, en representación del Fisco de Chile.

PROCESADO: **Manuel Ríoseco Paredes y otros**

RESOLUCIÓN: Demanda civil

ROL N° 27.707-04 (Pedro Merino, adscrita al rol 2.182-98)

Ministro Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago

MINISTRO DE FUERO SANTIAGO

...zón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
...gital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
...cación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2616
dos mil seiscientos dieciséis

Consejo de Defensa del Estado

NOMBRA EN CALIDAD DE TITULAR A DOÑA MARIA TERESA MUÑOZ ORTUZAR COMO ABOGADO PROCURADOR FISCAL DE SANTIAGO

(Resolución)

Núm. 75.- Santiago, 22 de mayo de 2003.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 4, 7, 13, 14, 80, 81 letra e) y 82 incisos 2° y 3° de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el artículo 21 del DFL N°1 de 1993 de Hacienda, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, y la resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- La renuncia voluntaria presentada por doña Sylvia Elena Morales Gana, al cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago, Directivo grado 2° de la E.U.S., a contar del 1 de junio de 2003;

2.- La circunstancia que la persona a nombrar es titular de un cargo Profesional, grado 7° de la E.U.S., y optará por percibir la remuneración del empleo de exclusiva confianza en el que será nombrada, dicto la siguiente,.

Resolución:

1.- Nómbrase en calidad de titular a contar del 1 de junio de 2003, a doña María Teresa Muñoz Ortúzar, R.U.T. N°7.014.960-5, como Abogado Procurador Fiscal de Santiago, Directivo grado 2° de la E.U.S.

2.- La persona nombrada asumirá sus funciones en la fecha señalada, por razones de buen servicio.

3.- La señora Muñoz Ortúzar opta por la remuneración correspondiente al cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago, grado 2° de la E.U.S.

4.- El Abogado Procurador Fiscal de Santiago tendrá la representación judicial del Fisco, del Estado, de los Gobiernos Regionales, de las Municipalidades, Servicios de la Administración Descentralizada del Estado y entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios o igualitarios, ante todos los Tribunales que funcionen en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, en los términos establecidos en el artículo 24 del D.F.L. N°1 de 1993, y ejercerá sus facultades en dicho territorio, de acuerdo a las funciones que el artículo 3° de dicho D.F.L. asigna al Servicio. Tendrá además, las restantes facultades de carácter administrativo establecidas por la ley.

5.- Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones y facultades que al Presidente del Consejo de Defensa del Estado confiere el artículo 18°, en relación al artículo 3° del D.F.L. N°1, de 1993.

6.- Cárguese el gasto al Presupuesto vigente de este Consejo de Defensa del Estado, con la siguiente imputación: 21-01-001 "Personal de Planta".

Anótese, tómese razón y publíquese.- Clara Leonora Szczaranski Cerda, Presidente Consejo de Defensa del Estado.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Keny Miranda Ocampo, Secretario Abogado.

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE LOS DOCUMENTOS QUE HE TENIDO A LA VISTA

SANTIAGO .....

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2617
dos mil
siete
diecisiete

REPUBLICA DE CHILE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

CERTIFICADO

CERTIFICO, que el abogado Sr. Ewaldo Schulz Ibañez, ocupa desde el 01 de Febrero de 1998 un cargo grado 5º EUS. Con calidad jurídica contrata del Consejo de Defensa del Estado.

Santiago, 15 MAYO 2007

Nº 156107

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
SECRETARIO ABOGADO
CHILE

KENY MIRANDA OCAMPO
SECRETARIO ABOGADO
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

MTM/ANH/jtc

...zón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
...ital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
...icación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2618

Nº 1.867-99

PAPEL DEL JUICIO

CON CUADERNO DE

PRIMER JUZGADO CIVIL DE MAYOR CUANTIA DE CONCEPCION

JUEZ Revisado y conforme

SECRETARIO

Don GRAJALES RAMIREZ

Doña GLADYS CECILIA SCHMIDT

Demandante BIZANI BURDILES GLADYS DEL CARMEN Y OTRA

Domicilio Los Carrera 166, Chiguayante

Apoderado Jose A. Donoso Musalem

Domicilio Barros Arana 653, Of. 501, Concepción

Demandado FISCO DE CHILE

Domicilio Alessandri 4 Altos, Concepción

Apoderado

Domicilio

Ter. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Iniciación 29 de Marzo de 1.999

1ra Sala-Sra. Suarez

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CIVIL
RECURSO : CIVIL CASACION FONDO

No ING. : 1234 - 2002
FOLIO : 902
FECHA : 15-04-2002 HORA : 09:42

R.A.M.

I.S.R.P.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Santiago, quince de abril de dos mil tres.-

En el juicio de hacienda Rol N°1.871/99, del Primer Juzgado Civil de Concepción, caratulado "PIZANI BURDILES, GLADYS DEL CARMEN Y OTRA CON FISCO DE CHILE", el Consejo de Defensa del Estado ha deducido un recurso de casación en el fondo en contra del fallo pronunciado a fojas 187 y siguientes por la Corte de Concepción con fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, que confirmó la sentencia de primer grado dictada el primero de junio del año dos mil, escrita a fojas 127 y siguientes, la que hiciera lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral que doña Gladys Pizani Burdiles y doña Claudia Chamorro Pizani presentaron en contra del Fisco por el secuestro de don Juan Chamorro Arévalo el día 16 de septiembre de 1973 y la negativa del Estado chileno de devolverlo con vida o entregar información sobre su paradero, fijando la indemnización en las sumas de cincuenta y cuarenta millones de pesos, para las demandantes en calidades de madre e hija de la víctima, respectivamente.

El recurso reprocha dos infracciones de ley a la sentencia impugnada, expresando que la primera consiste en vulnerar las leyes reguladoras de la prueba al establecer el hecho dañoso que habría ocurrido al hacer suyo dicho fallo lo expuesto en el considerando 10° del de primera instancia, en orden a que según los antecedentes señalados en sus considerandos 7°, 8° y 9° existían bases de presunción judicial con los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento necesario de plena prueba y que la detención y desaparecimiento de Juan Chamorro Arévalo se encuentran refrendados por la ley N°19.123, que estableció que serían causantes de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos, condición que tienen las indicadas en el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, entre quienes figura don Juan Chamorro Arévalo, lo que importaría construir una presunción judicial sobre la base de otras presunciones y no de un hecho real debidamente probado, asignando al informe de la referida Comisión la naturaleza de confesión extrajudicial, a pesar de que no se elaboró en una investigación jurisdiccional, tal como lo reconoció el N°4° del decreto supremo N°355, de 1990, del Ministerio de Justicia, que creó ese organismo. Agrega que la sentencia recurrida contravino abiertamente el inciso segundo del artículo 1712 del Código Civil, en relación con el artículo 47 del mismo cuerpo legal, que fija los requisitos de las presunciones judiciales y esta infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al concluir que la detención y desaparecimiento del señor Chamorro provinieron de actos ejecutados por funcionarios del Estado sin basarse en hechos reales y probados;

La segunda contravención a la ley que el recurso atribuye a la sentencia cuya anulación solicita, radica en haber rechazado la excepción de prescripción extintiva opuesta por la defensa fiscal, recogiendo los argumentos del sentenciador de primera instancia y añadir en su considerando 4° que el plazo de prescripción debe contarse desde que el hecho ilícito se ha consumado y no antes, lo que es coherente con el mecanismo de las acciones reparatorias que nacen de un hecho delictivo criminal. La recurrente afirma que esto último es legalmente imposible, pues si la víctima opta por ejercer esa acción en sede civil, conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, queda inhibida de hacerlo después ante un tribunal del crimen. Expresa, además, que como de acuerdo con lo establecido en el considerando 17° del fallo de primera instancia, en la especie se trataría de un ilícito compuesto, constituido por la detención de la víctima y su posterior desaparecimiento, que genera un daño permanente, se dejarían sin aplicación los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, que previenen que las obligaciones de nacen de un hecho

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que esta copia digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2619
dos mil
veintinueve

que ha inferido injuria o daño a otra persona y que obligan a quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha causado daño a otro a indemnizarlo, olvidando que la acción ejercida en este caso en contra del Fisco de Chile es eminentemente crediticia o patrimonial, sujeta al sistema general de prescripción consagrado en los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, lo que deja sin aplicar también el artículo 2497 de este cuerpo de leyes; y asevera que estos errores han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pues de haberse ceñido a esas normas, los sentenciadores debieron fallar que la acción indemnizatoria de autos estaba claramente prescrita.

A fojas 216 se resolvió traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como el primer reparo que la defensa del Fisco hace al fallo recurrido se funda en la supuesta vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, es útil delimitar esta noción, con tal propósito, anotar, siguiendo el predicamento asumido por la jurisprudencia de esta Corte Suprema y compartido por la doctrina, que tienen esa índole reguladora las leyes que definen cuales son los medios de prueba, las que precisan la admisibilidad de uno o mas de tales medios, las que establecen las limitaciones y formalidades que los afectan, las que determinan en que parte recae el peso de la prueba y las que atribuyen determinado valor probatorio a ciertos medios;

SEGUNDO: Que, en cambio, los errores que pueden imputarse a los sentenciadores en los razonamientos que han seguido en su ponderación de las probanzas producidas en el juicio, ciertamente no configuran una violación de las reglas que gobiernan las pruebas, sin considerar, además, que por la vía de un recurso de nulidad como el entablado en estos autos no es posible impetrar la revisión de tales raciocinios, en la medida que ello está vedado a un tribunal de casación, según se infiere de lo prescrito en los artículos 785 y 807 del Código de Procedimiento Civil;

TERCERO: Que, en tal virtud, obligado resulta desestimar los planteamientos formulados en recurso para objetar la manera como los sentenciadores han establecido las presunciones judiciales en que se basaron sus convicciones sobre los hechos del juicio, desde el instante en que el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil declara que una sola presunción judicial puede llegar a constituir plena prueba cuando, "a juicio del tribunal", tenga los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento, confiriendo así al tribunal de instancia una amplia potestad para calificar el mérito probatorio de una presunción, sin que pueda pretenderse alterar el resultado del ejercicio de esa facultad, a través de la casación;

CUARTO: Que por lo expresado en los motivos precedentes, se rechazará en la materia examinada el recurso interpuesto por la defensa fiscal;

QUINTO: Que, por su parte, en el segundo capítulo del recurso de autos se impugna la resolución, mantenida en el fallo de segundo grado, de no acoger la excepción de prescripción hecha valer por el Fisco para enervar la acción deducida por las actoras;

SEXTO: Que, respecto de esta alegación, es necesario recordar que, estando acreditado que la detención y desaparición de don Juan Chamorro Arévalo, con intervención de funcionarios del Estado, tuvieron lugar bajo el imperio de la Constitución Política de 1925 y debiendo la responsabilidad del Estado derivada de esa situación regirse por normas de Derecho Publico, lo cierto es que ninguna de estas condiciones obsta a que las acciones conducentes a la reparación del daño moral causado a familiares de la víctima de estas actuaciones puedan extinguirse por la prescripción, merced a las normas pertinentes a la materia que consulta el ordenamiento positivo:

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

SEPTIMO: Que, efectivamente, la prescripción extintiva tiene cabal aplicación en el d
del Derecho Publico, como lo denotan los preceptos que la regulan en distintas ramas de
sector, v.gr., los que hacen cesar la responsabilidad disciplinaria de diferentes categorías
funcionarios estatales, según los artículos 151 letra d) y 152 de la ley N°18.834; 153 letra d) y
de la ley N°18.883 y 156 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, de Guerra y las que in
en el campo tributario, con arreglo al Título VI del Libro IV del Código del ramo, entre o
normas semejantes;

OCTAVO: Que ello nada tiene de singular, si se tienen en cuenta las bases y fines de
instituto, tal como ya lo destacara Luis Contreras Aburto, en su completo estudio sobre "Alg
aspectos de la prescripción extintiva", (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XLII,
pag 65 y siguientes), diciendo que, "con toda justicia, puede afirmarse que el fundam
indiscutido de la prescripción es la "denominada utilidad social", presente ésta bajo cualqu
denominación, ya como "institución que mira al interés publico"; que provee a una "necesidad so
a la "utilidad pública" o a "razones superiores de orden o tranquilidad sociales", al tenor de
conceptos utilizados en la sentencia de la Corte Suprema de 12 de marzo de 1929 (Revista
Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXVII, Sección I, pag. 183)

NOVENO: Que como quiera que la prescripción es una institución de orden público cu
fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídica, entre ellas, la certe
y consistencia de los derechos, no debe extrañar que la imprescriptibilidad de ciertas acciones s
siempre excepcional y requiera de una declaración legal expresa, tal como la que contiene
artículo 4° de la ley N°19.260 y que,
en ausencia de disposiciones específicas de Derecho Publico relativas a la materia, deban regir la
normas del derecho común;

DECIMO: Que en el régimen jurídico patrio la incidencia en la responsabilid
extracontractual del Estado de las reglas comunes de la prescripción extintiva que establece
Código Civil, no es resultado de una aplicación supletoria de disposiciones especiales que gobiern
esa responsabilidad fiscal, como las consignadas en los artículos 8° del decreto ley N°3.557,
1980 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.415, sino consecuencia del preciso mandato q
partió el artículo 2497 del citado Código, acerca de que "sus reglas relativas a la prescripció
can igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de l
establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tiene la libr
administración de lo suyo";

UNDECIMO: Que, entre las reglas del Código Civil referentes a la prescripción que debe
operar en beneficio y en contra del Estado, se encuentra la que establece el artículo 2332 de es
cuerpo legal y que versa directamente sobre la extinción de la responsabilidad extracontractu
por la vía indicada, declarando que las acciones mediante las cuales se persigue la obligación d
indemnizar el daño inferido a otro con dolo o culpa, "prescriben en cuatro años contados desde l
perpetración del acto";

DUODECIMO: Que la sentencia recurrida, confirmando lo resuelto en primera instancia,
consideró que el hecho generador del daño cuya reparación se ha demandado, no solo est
constituido por la detención de don Juan Chamorro Arévalo, sino también por su desaparecimient
lo que hace que se trate de un ilícito compuesto, con caracteres de permanencia, que se trasunta en
que el daño sigue provocándose en tanto no cese el desaparecimiento o persista la ausencia de

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del I
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2620
dos mil
seiscientos
veinte

...ncias de la víctima y ratificó el rechazo de la prescripción alegada por la defensa fiscal;

DECIMO TERCERO: Que ese razonamiento prescinde, y por lo tanto, vulnera, al dejar de ...plicarlo el mencionado artículo 2332 del Código Civil, que ordena terminantemente que el plazo de ...atro años en el cual prescriben las acciones dirigidas a reclamar la indemnización de los perjuicios ...rivados de la responsabilidad extracontractual se debe contar "desde la perpetración del acto". ...modo que como la detención y desaparición de don Juan Chamorro Arévalo causadas por la ...tuación de agentes del Estado se originaron, según lo establecido en autos, el día 16 de ...ptiembre de 1973, corresponde estarse precisamente a esta fecha para computar el cuadrienio ...cido el cual se extinguen las acciones referidas;

DECIMO CUARTO: Que la circunstancia que la detención de don Juan Chamorro Arévalo ...ya dado lugar a la desaparición de la víctima y que esta situación, así como la carencia de ...formaciones sobre su destino se hayan prolongado en el tiempo, no impide la aplicación en la ...especie del precepto antes examinado, sin que sea dable hacer el distingo expuesto en el fallo de ...rimera instancia y reiterado en la sentencia recurrida, acerca de la índole compleja del hecho y la ...royección posterior de sus efectos, si se tienen presente los términos de dicha disposición legal y ...también otras acciones ilícitas pueden causar un daño moral indefinido a los deudos de la ...tima, como sucede si provocan el fallecimiento de ésta, sin que por ello dejen de constituir una ...smo actuación en cuanto se refiere al cómputo del plazo en que prescribe la acción ...demnizatoria;

DECIMO QUINTO:Que de lo anterior resulta que la sentencia impugnada cometió el error ...de derecho invocado en el recurso de autos al dejar de hacer efectiva en este juicio la regla de ...prescripción del citado artículo 2332 del Código Civil, cuya aplicación conducía a no hacer lugar a la ...demanda entablada en contra del Fisco, en vez de acogerla al confirmar el fallo de primer grado, ...riendo en cuenta que la demanda de las actoras aparece notificada con fecha 16 de abril de ...999, esto es, cuando ya había transcurrido largamente el plazo fijado en esa norma legal, contado ...sde el 16 de septiembre de 1973;

DECIMO SEXTO: Que la infracción de ley antes descrita ha tenido influencia sustancial en ...parte dispositiva del fallo objeto del presente recurso, porque, conforme lo dicho en el ...damento precedente, condujo a que se acogiera una demanda de reparación del daño moral ...entada para ejercer acciones que estaban prescritas en exceso a la fecha de notificarse ese ...belo, por mandato de la disposición vulnerada por esa sentencia; y

TENIENDO PRESENTE, además, lo previsto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de ...rocedimiento Civil, SE ACOGEel recurso de casación en el fondo entablado por el Fisco respecto ...de la sentencia dictada a fojas 187 y siguientes por la Corte de Apelaciones de Concepción el día ...treinta y uno de enero de dos mil dos, la que SE INVALIDAy reemplaza por la que se pronuncia ...eparadamente a continuación, sin nueva vista de la causa.

Regístrese.

Redacción del Ministro don Urbano Marín Vallejo.

...greso N°1.234/2002.-

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judic
CHILE
Veinte
Trein

Santiago, quince de abril de dos mil tres.-

De acuerdo con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada de primero de junio de dos mil, que se lee a fojas 127 y siguientes, eliminando sus considerandos 12°, 13°, 17°, 18°, 19°, 21° y 22° y se tiene, además, presente los fundamentos del fallo de casación que antecede, con sus correspondientes citas legales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la naturaleza especial de la responsabilidad extracontractual del Estado y el hecho de estar sujeta a reglas y principios pertenecientes al Derecho Público, no impiden que ciertos aspectos de esta responsabilidad, como son los relativos a la indemnización de los daños injustamente irrogados por la actividad estatal queden sometidos a las disposiciones del Derecho Común, a falta de una normativa propia del Derecho Público;

SEGUNDO: Que la indemnización de los daños efectivos o morales que sufren los afectados por la acción de los órganos del Estado es asunto de índole patrimonial, en el que por mandato legal expreso impartido por el artículo 2497 del Código Civil, tienen cabal aplicación las normas de este Código relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales;

TERCERO: Que entre las reglas del Código Civil que se refieren a la prescripción se halla la consignada en su artículo 2332 y que previene que las acciones dirigidas a perseguir la responsabilidad extracontractual derivadas de delitos o cuasidelitos civiles "prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto";

CUARTO: Que siendo imperativo aplicar esa disposición en la especie, es necesario concluir que la acción deducida por las actoras para obtener la reparación del daño moral causado por la detención y posterior desaparición de don Juan Chamorro Arévalo se encontraba prescrita al notificarse al Fisco la demanda de autos, porque al verificarse esta diligencia el día 16 de abril de 1999, estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años fijado en el artículo 2332 del Código Civil, contado desde que la fecha -16 de septiembre de 1973-, en que se perpetró la detención de la víctima por parte de agentes del Estado;

QUINTO: Que para los efectos de la referida disposición legal no corresponde distinguir entre los daños de orden moral causados por la detención de don Juan Chamorro

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que la presente copia digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Arévalo y los provocados por su desaparición, sino estarse, como lo ordena el artículo 2332 del Código Civil, a la fecha en que se perpetró el acto causante de ambas situaciones, ya que la prolongación en el tiempo de sus consecuencias no autoriza tal separación de los perjuicios sufridos por los deudos de la víctima, desde el instante que todo acto ilícito puede provocar daños morales actuales e indefinidos, sin que por ello deje de configurar un mismo hecho en lo que hace al cómputo del plazo de prescripción de la respectiva acción reparatoria;

SEXTO: Que las consideraciones expuestas en los fundamentos que anteceden y que conducen a revocar el fallo en alzada, hacen innecesario pronunciarse sobre otros aspectos de la apelación de la defensa fiscal; y

EN CONFORMIDAD, además, con lo prevenido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA el fallo en alzada de primero de junio de dos mil, escrita a fojas 127 y siguientes y SE RECHAZA en definitiva la demanda deducida por doña GLADYS DEL CARMEN PIZANI BURDILES y doña CLAUDIA ANDREA CHAMORRO PIZANI, en contra del FISCO DE CHILE.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Urbano Marín Vallejo.

Ingreso N°1.234/2002

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2622

MIERCOLES

A.C.P.

ROL Nº 32-1-1998 09º JUZGADO CIVIL DE

JUEZ RAUL TRINCADO IRLEYSI SECRETARIO OSVALDO CORREA ROJAS

CUADERNO PRINCIPAL

DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)
NEIRA RIVAS GLORIA LUCIA MAGALI	FISCO DE CHILE
Apoderados:	Apoderados:
GAUCOTO PEREIRA NELSON	
TRAVO JOPEZ FRANCISCO ALEJANDRO	

Sra. López
3ª Sala
29.11.06

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

MATERIA PERJUICIOS INDEMNIZACION

Cuaderno Nº Iniciado por

Fecha de Iniciación 22-01-1998

USO JUZGADO USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

1133-06

D.4809-2000

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

SRA. ILVSION

Relator

Doc. Agregados

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

Relator

Doc. Agregados

Reconstitución

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CIVIL
RECURSO : (CIVIL) CASACION FONDO

NUM ING. : 1133 - 2006
FOLIO : 741
FECHA : 13-03-2006 HORA : 10:51

07.09.06

1ª SALA, SRA. ROJAS

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil siete.

VISTOS:

En los autos ingresados a esta Corte bajo el N° 1133-06, correspondientes al Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, caratulados "Neira Rivas Gloria Lucía Magali con Fisco de Chile", se pronunció por el titular de ese Tribunal sentencia definitiva en la que se acogió la demanda sobre indemnización de perjuicios por daño moral, formulada por los actores, a causa de la desaparición de don Arsenio Poupin Oissel, por obra de agentes del Estado, sólo en cuanto condenó al demandado a pagar a cada uno de los varios actores la suma de $50.000.000.-, con reajustes e intereses y sin costas.

Apelado dicho fallo por la parte demandada, fue revocado por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por medio de una sentencia en la que se acogió la excepción de prescripción extintiva de la acción opuesta por aquélla y, en su mérito, se rechazó la demanda, sin costas.

En contra del referido fallo los actores han interpuesto recurso de casación en el fondo, cuyos antecedentes se estudiarán enseguida.

Se trajeron los autos en relación.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los actores de este proceso fundamentan su recurso en contra de la sentencia cuya invalidez persiguen en diversos errores de derecho que le atribuyen y que agrupan en siete capítulos, cuyo contenido a continuación se examinará, siguiéndose el orden en que aparecen propuestos;

SEGUNDO: Que el primer grupo de errores jurídicos expuestos en el libelo se habría producido al no considerarse en el fallo impugnado la regla contenida en el artículo 2518 del Código Civil sobre interrupción de los plazos de prescripción de la acción reparatoria, explicando los recurrentes que ello sucede en la medida que los mismos hechos materia de autos fueron objeto de investigación por la justicia penal ordinaria, primero, y por un tribunal penal militar, después, ante los cuales sus representados actuaron como querellantes en aquél y como parte perjudicada en el último, lo que ha supuesto la interrupción del plazo de prescripción de que se trata;

TERCERO: Que el segundo error de derecho se habría configurado -según el recurrente- al no aplicar al caso en controversia la Ley N° 19.123.

Manifiestan el señalado equívoco -traducido en la no aplicación de esa normativa- se habría producido bajo dos aspectos: en el primero de ellos, por haber estimado los

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2624
dos mil
veinticuatro

falladores que, habiendo entrado en vigencia dicha norma en fecha posterior al vencimiento del plazo de prescripción, éste no podía ser ya interrumpido. Sin embargo, sostienen los recurrentes que en su concepto dicha ley debe ser interpretada de modo que produzca los efectos para los cuales fue dictada, única manera en que puede comprenderse su artículo 24, por el que se asegura la compatibilidad de las más variadas formas de reparación a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos, siendo precisamente la indemnización judicial una de ellas.

Desde otro punto de vista, arguyen los recurrentes que no es sostenible la distinción que los sentenciadores efectúan entre "legislador" y "deudor", referida al reconocimiento parcial de responsabilidad que en esta materia supuso la dictación de la Ley N° 19.123, el que, de acuerdo a lo razonado por ellos, fue hecho por el "legislador" y no por el "deudor".

Arguyen, a este respecto, que a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de aquél de la Organización de Estados Americanos, todo Estado miembro debe hacerse responsable por los actos u omisiones de todos y cada uno de sus órganos y funcionarios, sin que sea posible disociar la labor legislativa del Estado de la ficción jurídica llamada Fisco que lo representa en juicio;

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

CUARTO: Que el tercer error de derecho se habría verificado en la interpretación y aplicación al caso en examen de dos preceptos del Código Civil: el artículo 2497, según el cual las reglas sobre prescripción rigen tanto a favor como en contra del Estado y el artículo 2332, que fija en cuatro años el plazo de prescripción de las acciones destinadas a buscar la reparación del mal causado por un hecho ilícito.

A este respecto, se expone en el recurso: "Esta vez el error de esta Corte de Apelaciones consiste en suponer que en un caso como éste, sobre la desaparición forzada de una persona, es posible fijar un momento específico en el tiempo como referente objetivo desde el cual computar los plazos de prescripción señalados ya sea, en principio, en el Art. 2.332 (cuatro años) o bien, en último término, en el Art. 2.511 (diez años). De hecho, todo indica que la Corte ha computado los plazos desde la simple comisión del hecho ilícito imputable al Estado de Chile, y no desde la perpetración del daño. Esto le permite concluir que las acciones incoadas por los demandantes comenzarían a prescribir desde el mismo año 1973".

Semejante criterio sustentado en el fallo cuestionado -según los recurrentes- importa desconocer la naturaleza inmaterial del perjuicio cuyo resarcimiento se pretende, el cual tiende a perpetuarse con el transcurso del tiempo,

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior certifica que este documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2625
dos mil
veinticinco

mientras se mantenga la situación de ilicitud o incertidumbre ocasionada por el hecho transgresor de los derechos humanos;

QUINTO: Que, de acuerdo con lo planteado en el recurso, la sentencia en contra de la cual se dirige habría incurrido en un cuarto capítulo de errores de derecho, al no aplicar los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y los preceptos constitucionales que protegen los derechos subjetivos públicos vulnerados a raíz de los hechos referidos en este proceso.

Señalan los recurrentes que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone el deber de reparar a todo Estado que haya sido declarado responsable de violar alguno de los derechos fundamentales garantizados por ella. Agregan que, siendo efectivo que la referida Convención no contiene normas expresas sobre la imprescriptibilidad de las acciones civiles, no es posible abstraerse del hecho de que, en el contexto del Sistema Interamericano, del cual Chile es parte, toda violación a un derecho humano lleva aparejada la obligación de reparar el mal causado, con arreglo a lo establecido en el artículo 63 de la Convención.

Finalmente, arguyen que en nuestro país, en su calidad de miembro del Sistema Interamericano, se debería reparar

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

íntegramente el mal causado, lo que en la especie pasaría por el acogimiento de la acción civil intentada;

SEXTO: Que, un quinto capítulo de errores de derecho, se habría configurado, según el recurso, al haberse resuelto en la sentencia recurrida el conflicto de que se trata, mediante la aplicación de normas de derecho privado, prescindiendo aquellas pertenecientes al derecho público, como era lo correcto. Explican que, en efecto, ha correspondido emplear este último, toda vez que, por una parte, es el Estado quien debe responder del daño causado, pues éste deriva de un riesgo provocado por la propia Administración estatal y porque, además, sobre el Estado pesa el deber de resguardar y dar protección a la población.

Señalan que los falladores dejaron de aplicar al caso en estudio las normas de derecho público, resolviendo el conflicto mediante el uso de las categorías propias del derecho de daños del Código Civil, ordenamiento que consideran insuficiente, tratándose de casos referidos a violaciones de los derechos humanos. Sobre el particular, aseveran que los hechos de autos dicen relación con una práctica sistemática del Estado, destinada a exterminar a una parte importante de la población nacional, por razones políticas, en tanto que el artículo 2314 del Código Civil fue diseñado sólo para resolver ilícitos comunes; hacen

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior dec... digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2626 dos mil seiscientos veintiseis

Poder Judicial
CHILE

presente, enseguida, que es impracticable traspasar al ámbito de los derechos humanos la forma en que el artículo 2315 del mismo cuerpo legal determina la legitimación activa para demandar una reparación y manifiestan que las reglas previstas en el Título XXXV del Código en mención resultan inadecuadas para solucionar un caso como el de marras.

Terminan afirmando que la responsabilidad del Estado por el daño causado a sus administrados se construye en función de las llamadas "Bases de la Institucionalidad", contenidas en el capítulo primero de la Carta Fundamental, y de los artículos 38 del mismo texto y 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado;

SÉPTIMO: Que yerra, asimismo, la sentencia cuestionada, de acuerdo con lo expuesto en el recurso, al no aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos al caso controvertido.

Puntualizan los recurrentes que el fallo de que se trata ha cometido una doble infracción normativa: al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, por restarle valor a un tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentra vigente; y al artículo 27 de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", según el qual, un Estado adscrito a ella no

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado;

OCTAVO: Que el recurso reprocha también -configurando un séptimo capítulo de errores de derecho- el no haber aplicado el Convenio de Ginebra sobre el Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, de 1949.

Explayándose sobre este tópico, apuntan que la equivocación ocurre al desconocerse por la sentencia la idea básica de que la responsabilidad internacional del Estado infractor -a la que alude el artículo 131 de la Convención- exige el cumplimiento de tres obligaciones a nivel interno: investigar, sancionar y reparar.

Exponen que el fallo recurrido disoció dos conceptos estrechamente conectados entre sí, como lo son aquéllos de responsabilidad y reparación, desde que esta última es una consecuencia de la primera, lo que conduce a estimar como no inteligible un juicio de responsabilidad incoado en contra de un Estado sino termina en la reparación del mal causado.

Aduce el recurso, asimismo, que la sentencia, al aceptar que el Estado infractor pueda valerse de sus reglas internas para negar la reparación debida a las víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos, transgrede el mencionado Convenio de Ginebra, que consagra un estándar mínimo de lo que debe entenderse por justicia, en cuanto

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2627 dos mil veintiuno

prohíbe exonerar de responsabilidad a los Estados que desarrollan conductas atentatorias contra la vida, integridad o libertad de los prisioneros;

NOVENO: Que, refiriéndose a la forma como las infracciones normativas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalan los recurrentes que, si se hubiera dado una aplicación correcta a las disposiciones a que anteriormente se hizo mención, no se habría aceptado la excepción de prescripción extintiva alegada por el Fisco de Chile y, en cambio, se habría acogido la demanda formulada por su parte;

DÉCIMO: Que, al iniciarse el estudio de los fundamentos del recurso, es preciso poner de manifiesto determinados antecedentes de hecho que obran en el expediente y que aparecen establecidos en tal carácter por la sentencia impugnada:

a) El 11 de septiembre de 1973 un grupo de asesores del gobierno del presidente Allende, en el que se encontraba Arsenio Poupin Ossiel, fue detenido y sacado por personal militar del Palacio de La Moneda, siendo trasladado hasta un lugar desconocido, sin haberse podido establecer hasta esta fecha su paradero, manteniendo la condición de detenido desaparecido; y

b) En estos autos los actores, en su calidad de cónyuge e hijo de la víctima, demandaron del Estado la

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

indemnización por el daño moral sufrido como consecuencia de su detención y posterior desaparición;

UNDÉCIMO: Que, siempre en el plano de los antecedentes fácticos, ha de tenerse presente que la demanda fue interpuesta el 22 de enero de 1998 -fs.3- y que su notificación al Consejo de Defensa del Estado se practicó con fecha 26 de marzo del mismo año -fs.13-;

DUODÉCIMO: Que, en lo atinente a la primera de las vulneraciones de ley aludidas en el recurso -a que se hizo mención en el fundamento segundo de esta sentencia- cabe recordar que la prescripción extintiva de las acciones indemnizatorias se interrumpe mediante demanda judicial notificada en forma legal, según lo que se ordena en los artículos 2518 y 2503 del Código Civil;

DÉCIMO TERCERO: Que la voz "demanda" empleada en los preceptos citados debe entenderse, según el significado que emana del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, como la petición que el actor formula ante el tribunal competente para que éste decida sobre la cosa o derecho que reclama para sí o para la persona de quien es legítimo representante;

DÉCIMO CUARTO: Que, precisado en los términos expuestos, el concepto de demanda judicial, como medio jurídicamente idóneo para interrumpir la prescripción de la acción civil en el plano de la responsabilidad

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior [illegible] digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2628
dos mil
veintiséis
veintidós

extracontractual, no resulta correcta la aseveración del recurrente en cuanto a que el mismo efecto interruptivo haya de atribuirse también a la querella que dedujo en el proceso penal, habida cuenta de la diferente naturaleza y finalidad de esta última, que constituye un instrumento mediante el cual se pone en ejercicio la acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad de quien ha incurrido en un ilícito comprendido en el ámbito del derecho punitivo;

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo referido a la interrupción de la prescripción alegada por el recurrente, que se basa en lo obrado por sus mandantes como partes perjudicadas ante la Justicia Militar, es preciso destacar que, según lo ha señalado anteriormente esta Corte, la sola circunstancia de no encontrarse franqueada para la persona ofendida la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria en los procesos seguidos ante dicha judicatura especial, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 178 y 179 del Código del Ramo, no constituía obstáculo para formular esa misma acción ante el competente tribunal del fuero civil;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.518 inciso 3° relacionado con el artículo 2.503 inciso 2° n°1 -ambos preceptos del Código Civil- la prescripción extintiva se interrumpe civilmente mediante la demanda judicial legalmente notificada; de suerte que el

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

señalado efecto interruptivo de la prescripción no pudo haberse producido, como de manera equivocada lo postula la recurrente, por el solo hecho de haber comparecido en calidad de "parte perjudicada" en el proceso incoado ante la Justicia Militar;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en estas condiciones, forzoso es concluir que la crítica dirigida a la sentencia impugnada por el concepto analizado en las cinco motivaciones precedentes se halla desprovista de fundamentación jurídica;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, al contrario de lo que se sostiene en el recurso, no ha incurrido en error de derecho la sentencia impugnada por haber negado a la Ley n°19.123 -que otorga determinados beneficios de carácter económico a los familiares de víctimas de violación de los derechos humanos- el efecto de interrumpir naturalmente el curso de la prescripción en los términos previstos por el artículo 2.518 inciso 2° del Código Civil, por cuanto, al entrar en vigencia dicho cuerpo legal, en febrero de 1.992, había transcurrido íntegramente el plazo previsto por la ley para que opere dicho medio de extinción de las acciones;

DECIMO NOVENO: Que, según ha podido advertirse del examen a los fundamentos del recurso, la cuestión básica que él plantea en sus demás capítulos gira en torno a la

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, de... digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

prescriptibilidad de las acciones destinadas a reclamar la responsabilidad del Estado en el plano de la reparación de los perjuicios derivados de actuaciones ilícitas de sus agentes.

Los recurrentes sostienen la tesis de que, por su carácter autónomo y objetivo y su raigambre en el ordenamiento normativo del Derecho Público Interno e Internacional -citando, en el primer aspecto, a la Constitución Política de la República de 1980 y la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado de 1986- la responsabilidad del Estado no es compatible con la prescriptibilidad de las acciones de índole patrimonial -como la propuesta en estos autos- encaminadas a exigir el resarcimiento de los daños originados en la violación de los derechos humanos;

VIGÉSIMO: Que, para resolver el caso propuesto, es necesario tener presente que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, la circunstancia de que determinadas responsabilidades se encuentren reguladas por normas pertenecientes al Derecho Público no constituye óbice para que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, con arreglo a disposiciones pertenecientes a esa rama del derecho, dado que la prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica y, como tal, adquiere presencia en todo

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, entre otros, en las disciplinas correspondientes al Derecho Público, salvo que por ley o, en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el señalado orden de ideas, cabe apuntar que, dentro de la legislación nacional, no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, siguiendo la misma línea de razonamientos, debe tenerse presente que la aplicación de las normas sobre prescripción contempladas en el Código Civil a las acciones mediante las cuales se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial que ella posee, dado que tales acciones pertenecen al ámbito patrimonial y que, por ende, en ausencia de preceptos que consagren su imprescriptibilidad, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas determinadamente a la materia;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, viene a punto considerar, bajo este respecto, lo establecido en el artículo 2.497 del Código Civil, según el cual, "Las reglas relativas a la

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior. Que la presente copia digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo";

VIGÉSIMO CUARTO: Que, al amparo de esta premisa, cobra vigencia la regla contenida en el artículo 2.332 del Código Civil, de acuerdo con la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto; disposición a que la sentencia recurrida dio aplicación para considerar extinguida en la especie la responsabilidad civil imputada por los actores al Estado para el resarcimiento del daño moral originado en actos delictivos de sus agentes; teniendo presente para ello que, según los datos recogidos en el expediente -y que se consignaron en los fundamentos décimo y undécimo de este fallo-, el tiempo transcurrido entre la época en que acaecieron esos hechos -año 1973- y aquélla en que se notificó la demanda -marzo de 1998- excedió con creces el plazo indicado en la referida norma legal;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionando, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo n° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991;

VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.

Por lo que toca específicamente al artículo 63 -única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada- basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso;

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que tampoco se ha infringido por la sentencia impugnada, como lo afirma el recurrente, el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra de 1949, publicada en el

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2631 dos mil [illegible]

Diario Oficial de 18 de abril de 1951, pues el impedimento de autoexoneración que esa norma impone a los Estados contratantes se encuentra circunscrito, en virtud de la remisión que en ella se hace a las disposiciones precedentes de su texto -los artículos 129 y 130- únicamente a la responsabilidad criminal por los graves delitos que dicha normativa describe y no alcanza al ámbito de la responsabilidad civil en términos de vedar la prescripción de las acciones tendientes a hacerla exigible;

VIGESIMO OCTAVO: Que los razonamientos que preceden llevan a concluir que la sentencia cuya anulación se impetra no incurrió en los errores de derecho que le atribuye el recurso; por el contrario, dio correcta aplicación en el caso sub judice a la normativa referente a la prescripción de la responsabilidad extracontractual del Estado, constituida por el artículo 2.332 en relación con lo estatuido en el artículo 2.497, ambas disposiciones del Código Civil.

De lo expuesto se sigue que dicho medio de impugnación no puede prosperar.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fs. 151 contra la

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

sentencia de nueve de enero del año dos mil seis, escrita a fs. 148 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Oyarzún.

Rol N°1.133-2.006.-

Sr. Oyarzún

Sr. Correa

Sr. Piery.

Certifica Sr. Juez y Secretaria Subrogante.-

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2652
dos mil
seiscientos
cincuenta
y dos

Poder Judicial
CHILE

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry. No firman los Ministros Sr. Ricardo Galvez y Sr. Jaime Rodríguez no obstante haber concurrido a la vista de la causa. Santiago, 24 de julio de 2007.

Autorizado Por el Secretario de esta Corte Sr.Carlos Meneses.P.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil siete notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente

Rol N°1133-06

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2633

OL Nº 1509-1997

04º JUZGADO CIVIL DE

SECRETARIO: JULIA MC-HUG PAREDES

UEZ MARTA JIMENA PINTO SALAZAR

UADERNO PRINCIPAL

DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)
PARIS HORVI ENRIQUE ISAAC	FISCO DE CHILE
2.- CAUCOTO PEREIRA NELSON GUILLERMO (PTTE);	2.- MORALES GANA SYLVIA (PTTE)
Apoderados	Apoderados
1.- OTROS:	1.- REYES PERES JUAN (PTTE)
2.- ORDINARIO	2.-

PROCEDIMIENTO PERJUICIOS ;INDEMNIZACIÓN

MATERIA

Cuaderno 08-05-1997 Iniciado por

Fecha de Iniciación

4065-06

USO JUZGADO S.C.R. RIVERA

SIN DOCUMENTOS

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

D-2639-2000.

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

Relator

Doc. Agregado

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

Relator

Doc. Agregados

Reconstitución

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CIVIL
RECURSO : (CIVIL) CASACION FORMA Y FONDO

NII ING. : 4065 - 2006
FOLIO : 2748
FECHA : 16/08/2006 HORA : 11:32

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Santiago, veintinueve de enero de dos mil ocho.

Vistos:

En estos autos rol N°4065-2006, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, el Fisco de Chile interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad que confirmó la de primer grado que acogió la demanda interpuesta y lo condenó a pagar a los actores la suma de $111.129.662 (ciento once millones ciento veintinueve mil seiscientos sesenta y dos pesos), más reajustes de acuerdo a la variación del IPC e intereses desde la fecha de la notificación de la sentencia al demandado, por concepto de daño moral, con declaración de que se rebaja dicho monto a la suma total de $90.000.000 (noventa millones de pesos).

Se trajeron los autos en relación.

En cuanto al recurso de casación en la forma.

PRIMERO: Que el recurso de nulidad formal denuncia como vicio de casación la causal del artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener la sentencia impugnada decisiones contradictorias, la que basa en el hecho que el fallo de primer grado considera como fundamento para rechazar la prescripción alegada, que el de segunda instancia mantuvo, que dicho plazo fue interrumpido naturalmente por la publicación del Informe de la Comisión

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Verdad y Reconciliación y por la dictación de la Ley 19.123, en tanto que el de segundo grado estima que dicho plazo se interrumpió civilmente por la actividad jurisdiccional desplegada. Señala que ambos modos de suspender un plazo de prescripción especial como el alegado son alternativos, de manera que la sentencia debe fundarse en uno u otro, pero no en ambos, porque como efecto de ello dicho plazo comienza a contarse nuevamente y no podrá determinarse entonces desde cuándo debe reanudarse su contabilización;

SEGUNDO: Que en cuanto a la causal de nulidad invocada cabe señalar que para que ésta pueda configurarse el fallo debe contener dos o más decisiones contradictorias entre sí, como si se declarara resuelto un contrato y, a la vez, se ordenara su cumplimiento. En la especie, lo dispositivo de la sentencia impugnada señaló que confirmaba la sentencia de primer grado que acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta, ordenando a la demandada pagar las sumas que indicó. Consecuentemente, contiene una sola decisión que por lógica no puede estar en pugna con ninguna otra. Así entonces, los hechos en que se funda la casación en la forma no constituyen la causal invocada, de manera que ésta no puede prosperar;

En cuanto al recurso de casación en el fondo.

TERCERO: Que el recurrente acusa en primer término la infracción de los artículos 19 inciso 1° y 22 inciso

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

primero, 2332 en relación a los artículos 2314, 2492, 2503, 2514 e inciso final del artículo 2518, todos del Código Civil. Explica que el fallo impugnado infringió el artículo 2332 al no aplicarlo y rechazar la excepción de prescripción que alegó, que extingue la acción intentada, e infringe el artículo 2518 del Código Civil en relación al artículo 2503 de ese cuerpo legal que aplicó erróneamente, al concluir que el plazo se interrumpió por las querellas criminales que investigaron el paradero de los detenidos del Palacio de La Moneda el 11 de septiembre del año 1973 y la inhumación ilegal de cadáveres en el patio 29 del Cementerio General. Insiste en que los hechos, según la propia demanda, ocurrieron en septiembre del año 1973. Por ello, contado el plazo de prescripción desde la muerte de la víctima, a la fecha de la notificación de la demanda había transcurrido en exceso. Explica que el error de derecho lo comete el fallo impugnado al dar por interrumpida la prescripción de la acción indemnizatoria con el mérito de una querella criminal, pese a que el artículo 2518 se refiere a una demanda judicial. Sostiene que existiendo claridad en el sentido que debe dársele al artículo 2518 del Código Civil no es permitido al intérprete alejarse de su tenor literal y definición técnica. Afirma la parte recurrente que el artículo 2503 del Código Civil, al que se remite el 2518 de ese cuerpo legal, en sus numerales señala los casos en que

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior [illegible] digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2635 dos mil seiscientos treinta y cinco

ni aún habiéndose intentado el recurso judicial podrá entenderse interrumpida la prescripción, casos que se refieren todos a demanda o sentencia, mas no a querella criminal.

CUARTO: Que a continuación, en un segundo capítulo, la casación en el fondo denuncia la infracción de los artículos 6 inciso 3° y 7 inciso 3° de la Constitución Política de la República, 4, 21 y 42 de la Ley 18575, 22 inciso 1°, 2314 y 2320 del Código Civil. Argumenta que los sentenciadores al reconocer la existencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado, declarando que este régimen no exige la prueba de la existencia del dolo o culpa del agente que causó el daño o de si éste obró o no dentro de la esfera de las atribuciones que la ley le confiere, cometen error de derecho. Indica que la responsabilidad del Estado contenida en las disposiciones constitucionales mencionadas son normas que entregan su regulación y aplicación al legislador, la establecer que tal responsabilidad es la que la ley señala, sin que éste haya establecido un régimen de responsabilidad objetiva del Estado. De la lectura de dichos preceptos aparece que ésta surge sólo cuando los órganos no someten su actuar a la constitución o a la ley o actúan fuera de su competencia, atribuyéndose autoridad o derechos que no le han sido conferidos por las leyes, o contraviniendo éstas, lo que excluye la tesis de

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

responsabilidad objetiva. En este caso los jueces del fondo -afirma- debieron aplicar las normas sobre responsabilidad extracontractual que contempla nuestro Código Civil en los artículos 2314 y 2320 de ese Código;

QUINTO: Que señalando la influencia de las infracciones denunciadas en lo dispositivo del fallo el recurso sostiene, respecto del primer capítulo, que de no haberse producido tales infracciones se habría acogido la excepción de prescripción alegada y rechazado la demanda; y respecto del segundo grupo de infracciones, de no haber ocurrido éstas la sentencia habría rechazado la demanda por no haberse acreditado los presupuestos de responsabilidad.

SEXTO: Que la sentencia de primer grado, en el considerando décimo que la de segundo grado mantuvo, concluye que los hechos relativos a la privación de libertad, tortura, muerte, sepultación, ocultamiento y desinformación que afectaron a don Enrique París Roa y a los actores ocurrieron en la forma y fecha que se indica en la demanda, lo que importa tener por establecido que don Enrique París Roa, fue detenido al salir del Palacio de la Moneda el 11 de septiembre del año 1973 por efectivos militares al mando del general Javier Palacios y que junto a otras personas fue llevado hasta el Regimiento Tacna, donde fue torturado. Posteriormente fue subido a un camión militar con rumbo desconocido, sin que se lograra obtener

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2636
dos mil
seiscientos
treinta y seis

información acerca de su paradero y condición, hasta los primeros días del mes de septiembre del año 1994 en que se les avisó a los actores que sus restos fueron identificados entre aquellos que fueron exhumados del patio 29 del Cementerio General. Se estableció además que don Enrique París llegó agónico al Hospital de la Universidad de Chile el día 13 ó 14 de septiembre del año 1973, donde le prestaron las últimas atenciones médicas.

SÉPTIMO: Que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que, no cabe sino aplicar las normas del Código Civil. En efecto, la idea de aplicar las reglas de la prescripción extintiva que contiene el Código Civil a las acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial que ella posee, si se considera que inciden en el ámbito patrimonial de esa responsabilidad y que, en ausencia de normas positivas que las hagan imprescriptibles, corresponde estarse a las reglas del Derecho Común que se refieren específicamente a la materia, entre las que se encuentra el artículo 2332 del Código Civil, que versa directamente sobre ella.

OCTAVO: Que esto no ocurre merced a una aplicación supletoria de dicha normativa, sino que se produce directamente, por mandato explícito del legislador expresado

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

en el artículo 2497 del Código Civil, que dispone que "las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo", extendiendo al Fisco, entre otras personas, sus normas sobre prescripción;

NOVENO: Que la disposición citada en el considerando anterior nada tiene de particular si se recuerda que el artículo 2521 del mismo Código Civil establece que "prescriben en tres años las acciones en favor y en contra del Fisco y de las municipalidades provenientes de toda clase de impuestos", porque fijar un término especial de prescripción para las acciones relativas a ingresos tributarios del Estado y de los municipios, regido por una de las vertientes del Derecho Público y que es distinto de los plazos establecidos para la prescripción de otras acciones o derechos en el mismo Código, denota la voluntad del legislador en orden a que el Estado y demás entidades indicadas en su artículo 2497 quedaran afectos a sus reglas referentes a la materia, a pesar de incidir en asuntos naturalmente propios del Derecho Público;

DECIMO: Que de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 2332 del Código Civil, las acciones destinadas a perseguir la responsabilidad extracontractual prescriben en

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

cuatro años contados desde la perpetración del acto, prescripción que se interrumpe mediante demanda judicial notificada en forma legal, según se dispone en los artículos 2518 y 2503 del mismo cuerpo normativo;

UNDECIMO: Que la voz "demanda" empleada en los preceptos citados debe entenderse, según el significado que emana del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, como la petición que el actor formula ante el tribunal competente para que éste decida sobre la cosa o derecho que reclama para sí o para la persona de quien es legítimo representante;

DUODECIMO: Que precisado en los términos expuestos el concepto de demanda judicial como medio jurídicamente idóneo para interrumpir la prescripción de la acción civil en el plano de la responsabilidad extracontractual, no resulta correcta la aseveración de los jueces del mérito en cuanto a que el mismo efecto interruptivo haya de atribuirse también a la querella deducida en el proceso penal, habida cuenta de la diferente naturaleza y finalidad de esta última, que constituye un instrumento mediante el cual se pone en ejercicio la acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad de quien ha incurrido en un ilícito comprendido en el ámbito del derecho punitivo;

DECIMOTERCERO: Que en el caso de autos la demanda judicial fue notificada al Fisco de Chile el 30 de junio del

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

año 1997, habiendo transcurrido a esa fecha en exceso el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil, pues los hechos en que se funda el libelo acaecieron en el mes de septiembre del año 1973. En consecuencia, el fallo impugnado ha vulnerado la preceptiva antes indicada al estimar que la acción deducida se encontraba vigente, en circunstancias que se había extinguido por la prescripción;

DECIMOCUARTO: Que los razonamientos que preceden llevan a concluir que el error de derecho precisado ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues ha conducido a acoger la pretensión propuesta en contra del Fisco de Chile, decisión que no se habría adoptado si las normas legales antes referidas hubieran sido correctamente aplicadas;

DECIMOQUINTO: Que en razón de los antecedentes que se han expuesto, por reunirse en la especie todos los presupuestos contemplados en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación planteado en autos debe ser acogido, por lo que resulta innecesario analizar los demás errores de derecho denunciados.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del I... e...
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

A.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de la presentación de fojas 284 contra la sentencia de cuatro de julio del año dos mil seis, escrita a fojas 278.

B.- Que Se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en el primer otrosí de la presentación de fojas 284 contra la sentencia antes individualizada, la que por consiguiente es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Carreño.

Rol 4065-2006.

Sr. Gálvez

Sr. Oyarzún

Sr. Carreño

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2059 dos mil cincuenta y nueve

Judicial
CHILE

trescientos veintinueve 329

Poder Judicial
CHILE

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry y Sra. Sonia Araneda. Santiago, 29 de enero de 2008.

Autorizado por la Secretario subrogante de esta Corte Sra. Carola Herrera B.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil ocho notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente

Rol Nº 4065-06

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Santiago, veintinueve de enero del año dos mil ocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus considerandos tercero a séptimo, ambos inclusive, que se eliminan y se reproducen del fallo de casación que antecede sus motivos séptimo a duodécimo.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos 5°, 11°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21° que se eliminan. En el motivo 10°, luego del primer vocablo "Que", se sustituye lo escrito a continuación, que comienza "por consiguiente" hasta "cual es", por "con la prueba antes señalada es posible establecer". Se eliminan además los párrafos segundo y tercero del considerando 12°.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°) Que el Fisco de Chile, a través del Consejo de Defensa del Estado, opuso a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción, fundada en lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil;

2°) Que el artículo 2332 del código citado dispone que las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

civil proveniente de delitos o cuasidelitos prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto;

3°) Que los hechos que motivan la presente acción de responsabilidad extracontractual impetrada en contra del Fisco de Chile ocurrieron en el mes de septiembre de 1973, oportunidad en que se detuvo a don Egidio Enrique París Roa por agentes del Estado y se lo llevó hasta el Regimiento Tacna, desde donde fue posteriormente, el 13 de septiembre de ese año, trasladado en un camión militar con rumbo desconocido, identificándose posteriormente un cadáver como sus restos, en el mes de septiembre del año 1994, cuyo deceso habría ocurrido el 24 de septiembre del año 1973;

4°) Que la demanda fue notificada al Consejo de Defensa del Estado el 30 de junio de 1997, según consta a fojas 8; por consiguiente, entre la fecha de perpetración de los actos en que se basa y aquélla en que se cumplió dicho trámite procesal, transcurrió en exceso el plazo a que se refiere el precepto citado, de lo que se concluye que la acción se encuentra prescrita;

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, escrita a fojas 193, y se declara que se rechaza la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

en

de

el

3,

oa

to

re

bo

mo

yo

de

a

ón

ió

a

ye

los

se

nil

se

ita

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 4065-2006.

Sr. Gálvez

Sr. Oyarzún

Sr. Carreño

Sr. Dahm

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Sra. Ministra Sonia Araneda

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior-- 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry y Sra. Sonia Araneda. Santiago, 29 de enero de 2008.

Autorizado por la Secretario subrogante de esta Corte Sra. Carola Herrera B.

En Santiago, a Veintinueve de Enero de dos mil ocho notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Rol N° 4065-06

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior [illegible] es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2642

Judicial

devolver a
Sra. López

SR OYARZUN

ROL Nº 2351-1998

JUEZ JAVIER TORRES VERA

CUADERNO PRINCIPAL

CIVIL DE

DEMANDANTE(S)

MARTINEZ RODRIGUEZ FERNANDO

2.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ RAQUEL UBERLINDA

3.-

Apoderados

1.- CAUCOTO PEREIRA NELSON (PTTE)

2.-

3.-

Apoderados

1.-

2.-

MNG

SR OYARZUN

ESTO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

MATERIA PERJUICIOS, INDEMNIZACION

Cuaderno Nº

Fecha de Iniciación 18-06-1998

Iniciado por

4067-06

USO JUZGADO

SRTA.ORMEÑO

Sr Fdo necesita una copia del fallo (proyecto)

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

SIN DOCUMENTOS

Relator

Doc. Agregados

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

Relator

Doc. Agregados

Reconstitución

ESTADO

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CIVIL
RECURSO : (CIVIL) CASACION FONDO

NII ING. : 4067 - 2006
FOLIO : 2750
FECHA : 16/08/2006 HORA : 11:37

Razón: Rosemarie Bórnand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2643
dos mil
seiscientos
cuarenta
y tres

Poder Judicial
CHILE

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil siete.

Vistos:

En estos autos rol N° 4067-2006, el Fisco de Chile a través del Consejo de Defensa del Estado, ha deducido recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia que revocó el fallo de primer grado, donde se había rechazado la demanda, y en su lugar la acogió condenando al Fisco a pagar a los actores don Manuel Fernando Martínez Rodríguez y doña Raquel Uberlinda Rodríguez Rodríguez, por concepto de daño moral, la suma de cien millones de pesos, reajustada a contar de la fecha de dicha sentencia, conforme a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor, con intereses corrientes en caso de mora, con costas de la causa.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1°) Que el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile ha denunciado, en primer término, infracciones al artículo 2332 del Código Civil en relación a los artículos 2492, 2497, 2514 y 2329 del mismo cuerpo legal, que se han cometido por un errado método de interpretación legal, con lo que se vulnera también los artículos 19 inciso 1° y 22 inciso 1° del Código Civil. Expone que ello se produce al rechazar la excepción de prescripción de la acción deducida y concluirse que no es

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia.

Argumenta que no se aplicó, como correspondía, la norma del artículo 2332 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron con la muerte de don Hugo Tomás Martínez Guillén -encontrado muerto en una fosa clandestina el 2 de julio de 1990, después de haber sido detenido por agentes del Estado el 2 de noviembre de 1973- se encuentra prescrita, en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro años, establecido en la disposición legal, ya sea que se cuente desde la ocurrencia de la detención en 1973, o bien, desde el día en que se encontró el cadáver, o, por último, desde la llegada del gobierno democrático, el 11 de marzo de 1990, o, en fin, desde que se hizo público el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el 4 de marzo de 1991. Agrega que el artículo 2492 del Código Civil, -que se debió aplicar-, establece la institución de la prescripción extintiva de las acciones y derechos, señalando el artículo 2514 que para ella opere se exige sólo cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que, de conformidad a su artículo 2332, es de cuatro años, contados desde la perpetración del acto para aquellas acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del [illegible] digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

Señala que, al dejar de aplicar estas disposiciones, el fallo se ha apartado de las mismas, infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 19 inciso 1° del Código Civil, sin perjuicio de haber también prescindido del elemento lógico de interpretación, consagrado en el artículo 22 inciso 1° del Código Civil, que lo obligaba a considerar el contexto de la ley y con ello considerar lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo código, que ordena aplicar las disposiciones de la prescripción a favor y en contra del Estado;

2°) Que, en segundo término, se expone por el recurrente, que la sentencia ha infringido los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haber fundamentado en estas disposiciones, la imprescriptibilidad de la acción entablada contra el Fisco y la no aplicación del derecho chileno a la materia, por cuanto se ha hecho una falsa aplicación de estas normas a materias que no regula. Se refiere el contenido de estas disposiciones señalando que ninguna de ellas establece la imprescriptibilidad de las acciones de responsabilidad civil del Estado en materia de derechos humanos, ni tampoco la no aplicación del derecho interno nacional en este aspecto; así, el primer artículo en cuestión contiene una declaración acerca del respeto que deben dar los Estados a

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

los derechos de las personas y no hace referencia alguna explícita ni implícita al tema.

La segunda disposición se encuentra ubicada en el Capítulo VIII de la Convención, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de ésa Corte y no se refiere en absoluto a la imprescriptibilidad de las acciones o a la no aplicación del derecho interno; razón por la cual, la aplicación que hace el sentenciador de estas normas al caso de autos constituye un error de derecho así como también lo constituye el pretender extraer de ellas, según se hace en el considerando segundo del fallo, conclusiones sobre la imprescriptibilidad de las acciones civiles de indemnización en materia de violaciones de derechos humanos y sobre la no aplicación del derecho civil chileno.

Finaliza indicando que, al dejar de lado el tenor de las disposiciones legales citadas, se han vulnerado los preceptos sobre interpretación del artículo 19 inciso 1° del Código Civil, como al artículo 22 inciso 1° del mismo cuerpo legal, al no dar una aplicación armónica y sistemática a las normas citadas de la Convención;

3°) Que al explicar cómo los errores de derecho denunciados han influido en lo dispositivo de la sentencia, sostiene la recurrente que, de no haber incurrido en ellos,

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del I... digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

se habría rechazado la demanda de autos, concluyéndose necesariamente que la acción de indemnización de perjuicios deducida en autos se encontraba prescrita;

4°) Que para entrar al análisis del recurso, cabe considerar, que frente a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, impetrada por los actores, debido al sufrimiento que les ha ocasionado la detención, desaparición y muerte de su cónyuge y padre, don Hugo Tomás Martínez Guillén, fundándola en preceptos de la Constitución Política del Estado, Ley General de Bases de la Administración y en Tratados Internaciones, los sentenciadores dieron por establecido que la muerte del señor Martínez Guillén fue consecuencia del obrar de agentes del Estado, por cuanto su cadáver fue encontrado en una fosa clandestina, junto a otros, en un sitio cercano a un reconocido lugar de detención dirigido por efectivos del Ejército de Chile en la localidad de Pisagua de la Primera Región -no obstante haberse afirmado que había sido liberado luego de su detención- dando por acreditado en su fallo el daño moral que sufrieron sus hijos y desestimando la excepción de prescripción invocada por el Fisco de Chile, al estimar que los términos de responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por éste no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

sido impetrada, ya que, tratándose de una violación a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de responsabilidad civil se encuentra en normas y principios de Derecho Internacional de Derechos Humanos, concretamente en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de las cuales no es posible concebir la prescripción de la acción penal, y por ende, de la civil, con arreglo a las normas del derecho privado, porque éstas atienden a fines diferentes; desestimando también dicha sentencia las demás alegaciones de la defensa fiscal, al señalar que el plazo de prescripción debe computarse, tratándose de la acción penal, desde que el Estado, por medio de sus órganos de persecución penal, formule acusación, porque dicho acto procesal enteramente objetivo importa cumplimiento del deber ineludible de esclarecimiento de esta clase de hechos y por no constar en autos que se hubiese formulado acusación fiscal y, por lo mismo, que hubiera comenzado a correr el plazo de prescripción, concluyeron que éste no pudo haber transcurrido, como se sostiene por el Fisco de Chile.

Expusieron, además, los sentenciadores en su fallo que no es posible afirmar la inexistencia de responsabilidad del Estado en esta clase de infracciones, porque el valor justicia que orienta el Derecho y la

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior dec... es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

convivencia social rechaza tal posibilidad, al extremo que el Derecho Internacional predica que todo daño ha de ser reparado, por lo que, en definitiva, revocaron la sentencia de primera instancia, que había rechazado la demanda, por falta de prueba, y la acogieron, ordenando la indemnización del daño moral demandado;

5°) Que, conforme a lo señalado, el recurso de casación en el fondo dice relación con el tema de la prescriptibilidad de la acción deducida y de la aplicación para ello de las normas del derecho interno, específicamente, de aquellas contenidas en el Código Civil, dado que la sentencia impugnada estimó que no correspondía resolver la controversia, de acuerdo a dicha preceptiva;

6°) Que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y teniendo en consideración que la Carta Fundamental de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, N°18.575 de 17 de noviembre de 2001, en las cuales se ha sustentado, adquirieron vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla, no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial;

7°) Que, de esta forma, al estimar el fallo recurrido que en la especie no resulta aplicable el derecho interno, se ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que, por una parte, dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873 y publicado en el Diario Oficial, recién el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan este juicio, y por otra parte, ninguna de estas disposiciones, excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional.

En efecto, el primero de estos preceptos sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna y la segunda norma impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. Ninguno de estos dos preceptos de la Convención permite fundar la inaplicabilidad del derecho propio de cada país;

8°) Que, la prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Inte... que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, a lo que cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia;

9°) Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo";

10°) Que, de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto; disposición que se ha visto vulnerada por la sentencia recurrida, tanto por haber prescindido de ella, en general, cuanto por considerar que el cómputo de la prescripción se inicia desde que haya

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

acusación penal por el ilícito que origina la responsabilidad imputada;

11°) Que, de esta manera, no encontrándose controvertido que los hechos que motivaron la demanda deducida en contra del Estado, acaecieron en el año 1973, oportunidad en que se detuvo al señor Martínez Guillén para encontrarse posteriormente su cadáver en el mes de junio de 1990 y que la demanda impetrada ha sido notificada el 9 de julio de 1998, según consta del estampado de fojas 13, surge necesariamente como conclusión que el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil ha transcurrido en exceso;

12°) Que, en consecuencia, el fallo de segunda instancia ha vulnerado la preceptiva antes indicada al estimar que la acción deducida se encontraba vigente, en circunstancias que se había extinguido por la prescripción;

13°) Que los razonamientos que preceden llevan a concluir que los errores de derecho precisados han tenido influencia en lo dispositivo del fallo, en la medida que condujeron a excluir la aplicación del derecho nacional y desestimar las reglas sobre prescripción que se han señalado, de manera que si se hubiesen observado como correspondían, la demanda se habría desechado, por encontrarse prescrita la acción que se entabló, lo que

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del [illegible] que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

conduce necesariamente a acoger el recurso de nulidad deducido;

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 162, en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil seis, escrita a fojas 155, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Oyarzún.

Rol N°4067-2006.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

doscientos trece
213

Poder Judicial
CHILE

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Fiscal Subrogante señor Carlos Meneses y los abogados integrantes señores Fernando Castro y Sr. Oscar Herrera. No firma el abogado integrante señor Herrera, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo por estar ausente.

Santiago, 29 de octubre de 2007

Autorizado por la Secretaria Subrogante señora Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a VEINTINUEVE de OCTUBRE de dos mil SIETE notifiqué en el Estado Diario la resolución precedente.

(ROL Nº: 4067-06)

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que este documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Santiago, Veintinueve de octubre de dos mil siete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus considerandos primero a séptimo y se reproduce del fallo de casación que antecede sus motivos quinto a undécimo.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1°) Que, el Fisco de Chile, a través del Consejo de Defensa del Estado, opuso a la demanda, la excepción de prescripción extintiva de la acción, fundada en lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil;

2°) Que el artículo 2332 del Código citado, dispone que las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente de delitos o cuasidelitos prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto;

3°) Que los hechos que motivan la presente acción de responsabilidad extracontractual impetrada en contra del Fisco de Chile, ocurrieron en el mes de noviembre de 1973, oportunidad en que se detuvo a don Hugo Tomás Martínez

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Guillén, por agentes del Estado, encontrándose posteriormente su cadáver en el mes de junio de 1990;

4°) Que la demanda fue notificada al Consejo de Defensa del Estado el 9 de julio de 1998, según consta a fojas 13; por consiguiente, entre la fecha de perpetración de los actos en que se basa y aquélla en que se cumplió dicho trámite procesal, transcurrió en exceso el plazo a que se refiere el precepto recién citado, de lo que se concluye que la acción se encuentra prescrita;

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil **se confirma** la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil, escrita a fojas 138, con declaración que la acción deducida se encuentra prescrita.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Oyarzún.

Rol N° 4067-2006.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio de [illegible] es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2650 dos mil seiscientos cincuenta

dos cuatro 4
2 5

Poder Judicial
CHILE

ándose

e

Pronun

Sr

o de

sta a

señor

ración

Herma

umplió

Integ

azo a

vista

Santia

ue se

los

Autor

l se

Brumme

e dos

acción

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Fiscal Subrogante señor Carlos Meneses y los abogados integrantes señores Fernando Castro y Sr. Oscar Herrera. No firma el abogado integrante señor Herrera, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo por estar ausente.

Santiago, 29 de octubre de 2007

Autorizado por la Secretaria Subrogante señora Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a VEINTINUEVE de OCTUBRE de dos mil SIETE notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

(DOC N°: 4067+06)

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2651
dos mil
veintiuno
cuarenta
uno

Santiago, quince de mayo de dos mil dos.- VISTOS: En los autos sobre juicio ordinario de hacienda, Rol Nº1040/1999, del Tercer Juzgado Civil de La Serena, caratulados DOMIC BEZIC Y OTROS con FISCO, el Abogado Procurador Fiscal de La Serena ha recurrido de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena de veinticuatro de octubre de dos mil uno, escrita a fojas 318 y siguientes que confirmando el fallo de primera instancia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil, que se lee a fojas 263, acogió la demanda de indemnización de perjuicios de los actores, declarando que la suma que el Fisco debe pagar por concepto de daño moral causado por la muerte de don Jorge Jordán Domic el día 16 de octubre de 1973, en un recinto militar de dicha ciudad, asciende a setenta millones de pesos para su madre doña Maja Domic Bezic y a cincuenta millones de pesos, para cada uno de sus hijos, don Mirko y don Jorge Jordán Herrera. En síntesis, la petición de nulidad de la referida sentencia denuncia primeramente los errores de derecho cometidos al afirmar en su considerando 6º que en la materia no se aplican las reglas de prescripción de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, por someterse al Derecho Público la responsabilidad extracontractual demandada, sin señalar norma alguna que sustente esta afirmación, salvo la referencia en su motivo 8º al artículo 4º de la Constitución Política de 1925, a pesar que el principio de juridicidad que consagró este precepto y la nulidad que sancionaba su infracción son improcedentes en una acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual del Estado y que, a su vez, la sentencia dictada por la Corte Suprema el 5 de octubre de 1964, en los autos Becker con Fisco, que se invoca en el considerando 2º, para reafirmar el carácter de Derecho Público de esa responsabilidad, con los artículos 20 y 87 de la misma Constitución, resolvió ese juicio aplicando normas del Derecho Civil y sólo uno de los Ministros que concurrieron al fallo opinó que ella tenía fundamento en el Derecho Público. Agrega que como el hecho dañoso que motiva la demanda ocurrió bajo dicha Carta de 1925, la responsabilidad estatal perseguida se sujeta al derecho común, en ausencia de normas de Derecho Público, tal como lo revela la historia jurisprudencial y que respecto de los artículos 130 y 131 de la Convención sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, citados tanto en el 9º considerando del fallo de primer grado, como en el 4º fundamento del de segunda instancia, para rechazar la prescripción opuesta por la defensa fiscal, están limitados a la responsabilidad penal y no son pertinentes a una contienda civil, de modo que todos estos preceptos han sido vulnerados mediante su falsa aplicación en la sentencia recurrida; El recurrente sostiene, además, que la acción deducida es netamente patrimonial, privada y expuesta en tal carácter a extinguirse por el transcurso del tiempo, de acuerdo con el Código Civil, como lo declaró la sentencia de esta Corte Suprema de veintisiete de noviembre de dos mil, recaída en el juicio Aedo con Fisco, que se refirió a un caso de nulidad de derecho público, pero es plenamente aplicable en la especie. Añade que la prescripción de las acciones es la regla general necesaria para la estabilidad de las situaciones jurídicas y que la imprescriptibilidad posee carácter excepcional y se establece expresamente por el legislador; El recurso continúa insistiendo que en este juicio la acción indemnizatoria se halla prescrita, pues, contando el plazo desde el día de la muerte de don Jorge Jordán Domic, acaecida el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, a la fecha de notificarse la demanda habían transcurrido casi veintiséis años, de manera que al omitir el fallo recurrido la disposición del artículo 2497 del Código Civil, restringió abusivamente su aplicación al campo de la responsabilidad contractual y quebrantó también el inciso primero del artículo 19 de ese cuerpo

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

legal, al desatender el tenor de las disposiciones mencio nadas; En un segundo grupo de errores de derecho, el recurso indica que en los considerandos 15º del fallo de primera instancia y 8º de la sentencia impugnada se estableció que conforme el artículo 24 de la ley Nº19.123, los beneficios compensatorios concedidos en los artículos 17 y 23 de esta ley son compatibles con cualquier otra reparación, a pesar que aquel precepto solamente consulta la compatibilidad de la pensión de reparación que otorga el artículo 17 con otras pensiones y que es manifiesto el carácter excluyente de esa pensión y de la bonificación compensatoria prevista en el citado artículo 23, lo que hace que la sentencia recurrida haya vulnerado el artículo 24 de la ley Nº19.123, al interpretarlo equivocadamente, aparte de infringir los artículos 17, 19 y 23 de este texto; Junto con señalar la forma como los mencionados errores de derecho han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo cuya casación se pide, pues de no haberse cometido esos equívocos se habría acogido la excepción de prescripción opuesta por la defensa fiscal y se habría declarado incompatible la acción deducida con los beneficios de la ley Nº19.123 percibidos por los actores, rechazándose su demanda, el recurso solicita la anulación de esa sentencia y la dictación de un fallo de reemplazo que revoque el de primera instancia y niegue lugar a la acción deducida, con costas; Con fecha diez de enero de dos mil dos, a fojas 342, se ordenó traer los autos en relación. CONSIDERANDO: PRIMERO: En relación con el primer capítulo del recurso, en el que se plantea la improcedencia de fundar la responsabilidad de Derecho Público que el fallo impugnado atribuye al Fisco en los artículos 4º, 20 y 87 de la Constitución Política de 1925, cumple anotar que este reparo tiene asidero parcial; SEGUNDO: Que si bien la primera de las disposiciones citadas en dicha resolución, al establecer que ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferido por las leyes y que, todo acto en contravención a este artículo es nulo, no se refirió directamente a las responsabilidades que podía irrogar la violación del principio de legalidad que enunciaba, como lo hace, en cambio, el inciso final del artículo 7º de la Carta de 1980, tampoco excluyó que la extralimitación de facultades que ella proscribía generara diversas responsabilidades, además de acarrear la nulidad de los actos que contravinieran tal prohibición; TERCERO: Que, en ese sentido, cabe señalar que arrogarse facultades en exceso por alguna de las autoridades indicadas en las letras a), b) y e) del Nº1 del artículo 39 de la Carta de 1925, podía dar lugar al juicio político por infracción a la Constitución, que regularon ese precepto y el artículo 42 Nº1 del mismo texto, que obviamente eran normas de Derecho Público referentes a responsabilidad o, en su caso, a la acusación que un particular podía presentar en contra de un Ministro de Estado con motivo de los perjuicios que hubiera sufrido injustamente por alguno de sus actos, de la que debía conocer el Senado, de acuerdo con el Nº2 del aludido artículo 42, además de las responsabilidades de orden criminal que pudieran derivar de la infracción cometida por el funcionario declarado culpable en el juicio político, si ella llegaba a configurar un crimen o simple delito sancionado en la ley penal o a que se hiciera efectiva su responsabilidad civil por los perjuicios causados al Estado o particulares, tal como lo reconocía el inciso final del Nº1 del aludido artículo 42 de la Constitución de 1925; CUARTO: Que aunque tanto el artículo 20 de la misma Carta, que reconocía el derecho a indemnización por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente, a todo individuo a favor de quien se dictara sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente, cuanto la del artículo 87

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

del mismo texto constitucional, que contempló la existencia de tribunales administrativos para resolver las reclamaciones que se interpusieran contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas y administrativas, tampoco incidían directamente en la materia de estos autos, ambos preceptos versaron sobre aspectos específicos de la responsabilidad del Estado por actuaciones en los campos judicial, político y administrativo y pueden invocarse valederamente para concluir que la responsabilidad del Estado por acciones irregulares de sus autoridades o agentes era de Derecho Público y debía regirse por sus normas y principios; QUINTO: Que, ciertamente, la responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarcada y regulada por normativas de Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que pueden causar esas acciones se sometan a normas y principios propios de esa rama del Derecho; SEXTO: Que de los preceptos del cuerpo constitucional de 1925 que se han relacionado en los considerandos precedentes resulta que al reglar el juicio político para hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades afectas a este procedimiento en sus artículos 39 y 42, el constituyente se remitió a la ley para determinar las otras responsabilidades que pudieran derivar de las situaciones descritas en esas disposiciones; SEPTIMO: Que en ese plano, durante la vigencia de la Constitución de 1925, el inciso segundo del artículo 121 del Estatuto Administrativo aprobado por el decreto con fuerza de ley Nº256, de 1953, dispuso que si el Estado resultare pecuniariamente responsable ante terceros a consecuencia de un acto ejecutado por un funcionario en contravención de sus obligaciones, éste deberá enterar en arcas fiscales la cantidad que se fije a favor de ellos a título de indemnización por sentencia judicial ejecutoriada y que esta obligación subsiste, aun después que dicho funcionario haya dejado de ser funcionario público, reconociendo así explícitamente la ley que el Estado podía ser condenado pecuniariamente por acciones realizadas por un funcionario con infracción de sus deberes e imponiendo a éste la devolución de las sumas indemnizadas; OCTAVO: Que también bajo esa misma Constitución Política, el inciso segundo del artículo 67 de la Ley Nº10.336, Orgánica de la Contraloría General, modificado por la letra D) del artículo 1º de la ley Nº14.832, de 1962, facultó al Contralor para ordenar se descuenten de las remuneraciones de los f uncionarios de los Servicios que controla ese Organismo, las sumas que el Fisco u otra institución estatal deba pagar a terceros en virtud de sentencia judicial cuando se haga efectiva la responsabilidad civil por actos realizados en el ejercicio de las funciones respectivas, reiterando que las acciones dañinas ejecutadas por agentes públicos en el desempeño de sus cargos pueden comprometer la responsabilidad del Estado o de la institución empleadora, sin perjuicio del procedimiento administrativo previsto para lograr su reintegro; NOVENO: Que, con todo, de las disposiciones de los artículos 20 y 42 Nº2 de la Constitución de 1925 mencionadas en los motivos anteriores, aparece que la indemnización que podía reclamar un individuo absuelto o sobreseído definitivamente o la reclamación por un acto de un Ministro de Estado, debían corresponder a perjuicios sufridos injustamente por el afectado y que las reclamaciones ante los Tribunales Administrativos señalados en el artículo 87 debían interponerse respecto de actos o disposiciones arbitrarias de autoridades políticas o administrativas. De esta suerte, ninguna de

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

esas normas contempló una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto sólo las actuaciones que merecieran reproche, por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que únicamente los actos o hechos que sean objeto de algún reparo de ilegitimidad dan lugar a responsabilidades; DECIMO: Que, a este respecto, es pertinente apuntar que el ordenamiento jurídico no encierra disposiciones de carácter general que establezcan responsabilidades objetivas para los particulares o el Estado y que, por ende, esta clase de responsabilidad requiere de una declaración explícita del legislador que describa las circunstancias precisas que pueden generarla, como ocurre, por excepción, v. gr., en las situaciones descritas en los artículos 2327 y 2328 del Código Civil y 155 del Código Aeronáutico. En el caso del Estado y sus organismos, entre otras, en las señaladas en los artículos 21 del Código de Minería, 8º del decreto ley Nº3.557, de 1981; 50 y 52 de la ley Nº18.302, 17 de la Ley Nº18.415 y 52 de la Ley Nº19.300 y 174 de la ley Nº18.390, m odificado por el Nº35 del artículo 1º de la ley Nº19. 495, si bien esta última norma de la Ley del Tránsito establece propiamente una presunción de responsabilidad; UNDECIMO: Que, en todo caso, en el recurso de casación entablado en estos autos no se cuestiona si los hechos a los que se refirió la sentencia impugnada pudieron generar responsabilidad para el Fisco, sea que ella derivara indirectamente de acciones ilícitas llevadas a efecto por funcionarios estatales al causar la muerte de don Jorge Jordán Domic, sea que esa responsabilidad estatal haya podido encontrar fundamento directamente, sino en las disposiciones de la Constitución Política de 1925 citadas en el fallo, en la equidad natural referida en el artículo 24 del Código Civil, así como en la ruptura del principio de igualdad que aseguraban los Nº1º y 9º del artículo 10 de ese texto constitucional y que pudo generar la obligación del Fisco de resarcir el perjuicio causado injustamente por esos hechos; DUODECIMO: Que la solicitud de nulidad presentada por la defensa fiscal impugna concretamente el rechazo por los sentenciadores de la excepción de prescripción de la acción deducida, de acuerdo con los artículos 2314, 2315 y 2332 del Código Civil, opuesta para hacer valer la extinción de la responsabilidad del Fisco, estimando en su fallo que la responsabilidad estatal perseguida en este juicio es imprescriptible, por estar regida por el Derecho Público y ser extraña a ese modo de extinguir acciones del derecho común; DECIMO TERCERO: Que, en tal virtud, corresponde examinar concretamente si por tratarse de una responsabilidad estatal, reconocida en la Constitución y en la ley y, en tal carácter, sometida a normas de Derecho Público, es realmente imprescriptible y está marginada de la aplicación de las disposiciones que regulan la prescripción de una acción de indemnización de perjuicios como la deducida en la especie en contra del Fisco para obtener la reparación del daño moral sufrido por los actores; DECIMO CUARTO: Que, en torno a este punto, es útil tener presente que el hecho que ciertas responsabilidades se sometan al Derecho Público no obsta a que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, en conformidad a disposiciones que se comprenden en el mismo sector del Derecho, porque lo cierto e s que la prescripción no es ajena a esas normativas, atendido su carácter universal y puede operar en todas las disciplinas que pertenecen al Derecho Público, salvo que la ley o la índole de la materia determinen lo contrario. Ella afecta, así, a la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos y municipales, que cesa por esa vía, según los artículos 151, letra d) y 152 de la ley Nº18.834 y 153 letra d) y 154 de la ley Nº18.883, respectivamente; a igual responsabilidad del personal de las Fuerzas Armadas que se extingue por la prescripción de la

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Inter
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

acción disciplinaria en dos años, con arreglo al artículo 156 del decreto con fuerza de ley Nº1, de 1997, de Guerra, a las acciones del Fisco en materia tributaria que regula el Título VI del Libro III del Código respectivo, aparte de la caducidad de las acusaciones en juicio político en los plazos fijados en las letras a) y b) del artículos 39 de la Carta Política de 1925 y, actualmente, en la letra a) y el inciso tercero del Nº2 del artículo 46 de la Constitución vigente y del cese de la responsabilidad civil del cuentadante cuya cuenta no es reparada en el plazo de un año desde su recepción por la Contraloría General, conforme el artículo 96 de la ley Nº10 336, entre otras situaciones de esta índole; DECIMO QUINTO: Que, por otra parte, el resarcimiento de los daños efectivos o morales experimentados injustamente por los individuos es, en rigor, un asunto de índole pecuniaria que puede y debe distinguirse de otros aspectos o alcances de la responsabilidad estatal en los cuales tiene pleno asidero la noción de que ella no se extingue por el transcurso del tiempo u otra causa sobreviniente a los hechos que la originan. Esta distinción tuvo cabal acogida, entre otras reglas, en el artículo 4º de la ley Nº19.260, cuyo inciso primero declara la imprescriptibilidad del derecho a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y de jubilación por cualquier causa en los regímenes de previsión fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, pero dispone que las mensualidades de tales beneficios que no se soliciten en el plazo que prevé su inciso segundo, sólo podrán pagarse desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva, al igual que en los casos de reajuste, acrecimiento, aumento o modificación de tales beneficios y qu e las diferencias que resultaren de su revisión de acuerdo con el inciso tercero de dicho precepto, sólo se pagarán desde el momento del reclamo del interesado, la fecha de la resolución administrativa que disponga la rectificación de oficio o la notificación de la demanda judicial, en su caso, salvo que se efectúen dentro de los dos años siguientes de ocurrido el error de que se trate, tal como lo dice el inciso quinto de la norma, todo lo cual importa la caducidad del derecho a las diferencias de beneficios que no se reclamen en los plazos fijados en las citadas disposiciones; DECIMO SEXTO: Que no solamente no hay norma positiva alguna que establezca la imprescriptibilidad genérica de la responsabilidad extracontractual del Fisco o de otra institución estatal, sino, por el contrario, el régimen jurídico nacional ha sancionado preceptos que admiten y regulan esa modalidad de extinción de las acciones indemnizatorias respectivas, entre ellos, el inciso tercero del artículo 63 de la ex Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por el decreto ley Nº1.289, de 1975, actualmente derogado, que hacía prescribir en un año contado desde la fecha del perjuicio la responsabilidad extracontractual de los Municipios y las antes aludidas normas de los artículos 8º del decreto ley Nº3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola, que fija igual término contado desde que aparezcan de manifiesto los perjuicios causados por trabajos del Servicio Agrícola y Ganadero para la prescripción del derecho a reclamar su indemnización y 17 de la Ley Orgánica Constitucional Nº18.415, que contempla el mismo plazo, contado desde el término del estado de excepción para que prescriba la acción indemnizatoria en contra del Fisco que concede el mismo precepto; DECIMO SEPTIMO: Que la idea de aplicar las reglas de la prescripción extintiva que contiene el Código Civil a las acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial que ella posee, si se considera que ellas inciden en el ámbito patrimonial de esa responsabilidad y que, en ausencia de normas positivas que las hagan imprescriptibles, corresponde estarse a las reglas del Derecho Común que se refieren específicamente a la materia, entre las que se encuentra el artículo 2332

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

del Código Civil, que versa directamente sobre ella; arDECIMO OCTAVO: Que esto no ocurre merced a una aplicación supletoria de dicha normativa, sino se produce directamente, por mandato explícito del legislador expresado en el artículo 2497 del Código Civil, que dispone que sus reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo, extendiendo al Fisco, entre otras personas, sus normas sobre prescripción; DECIMO NOVENO: Que la disposición citada en el considerando anterior nada tiene de insólita si se recuerda que el artículo 2521 del mismo Código Civil establece que prescriben en tres años las acciones en favor y en contra del Fisco y de las municipalidades provenientes de toda clase de impuestos, porque al fijar un término especial de prescripción para las acciones relativas a ingresos tributarios del Estado y de los municipios, regidos por una de las vertientes del Derecho Público y que es distinto de los plazos establecidos para la prescripción de otras acciones o derechos en el mismo Código, denota la voluntad del legislador en orden a que el Estado y demás entidades indicadas en su artículo 2497 quedaran afectas a sus reglas referentes a la materia, a pesar de incidir en asuntos naturalmente propios del Derecho Público; VIGESIMO: Que aun cuando existen autores que rechazan que la responsabilidad del Estado pueda prescribir y menos como consecuencia de normas del Derecho Común, versados tratadistas de Derecho Público han acogido sin mayores reservas ese planteamiento. Entre ellos, Enrique Sayagués Laso, ya en 1953 expresaba que [...] los fundamentos que justifican la prescripción hacen que el instituto tenga alcance general, aplicándose en todas las ramas del derecho. En derecho administrativo hay numerosos textos legales que para ciertas materias fijan prescripciones especiales, adquisitivas o extintivas: tierras públicas nacionales o municipales, créditos por cobro y devolución de impuestos, cuentas de pavimentación y saneamiento [...] pero en muchos casos faltan disposiciones expresas. Así ocurre, para citar únicamente dos de los más conocidos, con la prescripción de la responsabilidad de la a dministración y la mayor parte de las multas fiscales. En esos casos, como la conclusión de la imprescriptibilidad es inadmisible, no queda otro camino que aplicar las normas del derecho administrativo que regulan situaciones semejantes o acudir a las prescripciones del derecho civil que rigen casos análogos, ya que situaciones de hecho semejantes deben estar sometidas a las mismas soluciones jurídicas [...] (Tratado de Derecho Administrativo, T. I, Ed. Martin Bianchi, Montevideo, 1953, pág. 584). En la misma posición, se sitúan más recientemente Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, sosteniendo que, [...] en último extremo, conviene retener que aunque exista una distinción entre las instituciones administrativas y las civiles, ello no significa ni mucho menos, que unas y otras se encuentren en radical oposición. Esta puntualización es importante para salir al paso de quienes por un excesivo afán de garantizar la autonomía e independencia del Derecho Administrativo, han pretendido separar dogmáticamente de una manera radical sus instituciones respecto de las de otros Derechos, viniendo a oponer, por ejemplo, la responsabilidad administrativa a la responsabilidad civil y el contrato administrativo al contrato civil, como si unos y otros no tuvieran nada en común y hubieran de regirse por normas o principios absolutamente diferentes (Curso de Derecho Administrativo, T. I, Civitas, 8Ed., Madrid, 1997, pág. 53). VIGESIMO PRIMERO: Que de lo expuesto en los motivos que preceden, se sigue que la aplicación de las reglas del Código Civil referentes a la prescripción extintiva a las acciones que se intenten en contra del

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del In... es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Fisco y que no tienen un plazo especial de prescripción, obedece a un mandato explícito del legislador claramente consignado en el artículo 2497 de este cuerpo de leyes, sin que sea lícito practicar distingo alguno acerca de si se trata sólo de la responsabilidad contractual del Estado o si la norma comprende también su responsabilidad extracontractual, a falta de elementos de juicio que justifiquen tal indebida restricción al ámbito del precepto; VIGESIMO SEGUNDO: Que no obstan a que en la especie puedan considerarse las referidas normas sobre prescripción, las disposiciones de los artículos 130 y 131 de la Convención sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra, de Ginebra, promulgada por el decreto supremo Nº752, de 1950, de Relaciones Exteriores, a que alude el considerando 4º de la sentencia recurrida. En la primera se señaló que las infracciones graves a que se refiere el articulo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes siempre que sean cometidos en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio, entre ellos, homicidio intencional, tortura, tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el hecho de causar adrede grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o de privar de su derecho a dicho cautivo respecto a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del presente Convenio y la segunda estableció que ninguna de las partes contratantes podrá exonerarse a si misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de las responsabilidades incurridas por ella o por cualquiera otra Parte contratante en virtud de infracciones previstas en el artículo precedente; VIGESIMO TERCERO: Que para delimitar el alcance de las disposiciones transcritas, corresponde examinar la que contiene el artículo 129 de la misma Convención, a la que, como se ha visto, se remite su artículo 130, pues en el inciso primero de aquel precepto se estipuló que las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar cualquiera medida legislativa necesaria para determinar las sanciones penales adecuadas que deban aplicarse a las personas que hayan cometido o dado orden de cometer cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio que se indican en el artículo siguiente, lo que demuestra que la prohibición que el artículo 131 impone a cada Parte de exonerarse de responsabilidades a si misma o a otra Parte, no pudo sino referirse a las sanciones de orden penal que deben recibir las personas que pudieran cometer u ordenado cometer las infracciones graves enumeradas en el artículo 130; VIGESIMO CUARTO: Que como consecuencia de lo expresado acerca del sentido exacto del mencionado articulo 131 del Convenio, cabe admitir que su aplicación en la sentencia recurrida se halla viciada de error, porque se hizo valer equivocadamente como impedimento a que operara la prescripción de las acciones conducentes a hacer efectiva la responsabilidad del Fisco de reparar daños cuya indemnización se intenta en la demanda de autos, es decir, de una responsabilidad patrimonial, distinta a la penal cuya exoneración excluye ese precepto de la Convención; VIGESIMO QUINTO: Que, por otro lado, la aplicación en la especie de las reglas sobre prescripción de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Fisco pertenecientes al Código Civil chileno con mucha anterioridad al hecho que motiva el juicio, en virtud del mandato expreso y directo de otra disposición del mismo cuerpo legal, mal puede ser considerada como acto de autoexoneración vedada por el citado precepto de la Convención de Ginebra de 1950 sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, si se tiene en cuenta que dicho Código se promulgó con fecha 14 de diciembre de 1855; VIGESIMO SEXTO: Que en cuanto al Protocolo Adicional I a la aludida Convención de Ginebra, que se promulgó por

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital.es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

decreto supremo Nº752, de 17 de junio de 199l, de Relaciones Exteriores, cuyo artículo 91 igualmente se invoca en la sentencia impugnada y que dispuso que la Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas, forzoso es reconocer que este convenio tampoco impide que se apliquen en este juicio las reglas que gobiernan de manera permanente la prescripción de la responsabilidad extracontractual del Fisco chileno. Porque, aparte de haberse aprobado, con posterioridad a la fecha en que tuvieron lugar los hechos que originan la demanda y de carecer de fuerza retroactiva, la citada norma del Protocolo Adicional sólo obliga a indemnizar si hubiere lugar a ello, lo que no ocurre si la acción respectiva se ha extinguido por prescripción; VIGESIMO SEPTIMO: Que de lo expresado en los fundamentos precedentes, es dable concluir que la sentencia cuya anulación se solicita en el recurso de casación incurrió en el error de derecho denunciado en el primer capítulo de esa solicitud, al abstenerse de aplicar en el juicio la normativa que rige la prescripción de la responsabilidad extracontractual del Fisco, por mandato terminante del artícul o 2497 del Código Civil y que esta equivocación conduce inevitablemente a la invalidación del fallo, ya que de no haber mediado ella, se debió revocar lo decidido en primera instancia en este juicio y, en su lugar, rechazado la demanda de los actores; VIGESIMO OCTAVO: Que, por otra parte, el recurso de autos impugna la sentencia de segundo grado por no haber acogido la alegación de la defensa del Fisco relativa a que la acción indemnizatoria intentada en la demanda es inconciliable con las pensiones obtenidas por los actores de acuerdo con la ley Nº19.123, expresando en su considerando 8º que en ella el legislador no estableció ninguna incompatibilidad de los beneficios concedidos conforme sus artículos 17 y 23 con otra indemnización por el daño moral que pueda corresponder a las mismas personas; VIGESIMO NOVENO: Que la mencionada ley Nº19.723, de 8 de febrero de 1992, en su Título II estableció una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación..., al tenor de lo preceptuado en el artículo 17 de este texto legal. El monto de la pensión es la suma indicada en el artículo 19 de la ley, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud, no está sujeto a otra cotización previsional y se reajustará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2448, de 1979, y la pensión podrá renunciarse. Los beneficiarios de la pensión; la forma de distribución y de acrecimiento entre ellos se señalan en el artículo 20. Por su parte, el artículo 23 otorga a los familiares de las mismas víctimas una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión sin el porcentaje equivalente a la cotización para salud, la que no se considerará renta para ningún efecto legal, no estará sujeta a cotización previsional alguna y se pagará a los beneficiarios de la pensión, en las mismas proporciones y con iguales acrecimientos que este beneficio. El artículo 24 de la ley declara que la pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. El Título III de la ley se refiere a los beneficios médicos y educacionales que corresponden a los beneficiarios de las pensiones, al padre y hermanos del causante que no lo sean y a los hijos y, a su turno, el Título IV trata de los beneficios educacionales que se conceden a

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del [illegible] es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2655
dos mil
seiscientos
cincuenta
y cinco

los hijos de los causantes indicados en el artículo 18 y el Título VI se ocupa de la administración y financiamiento de los beneficios establecidos en su Título II; TRIGESIMO: Que de las disposiciones relacionadas resulta que el principal beneficio previsto por la ley Nº19.723 para las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, consistió en la pensión mensual de reparación que concede su artículo 17, es decir, de una pensión cuyo establecimiento tuvo propósitos de desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria , de acuerdo con el sentido natural y obvio del vocablo reparación. Ello concuerda con la finalidad perseguida con el proyecto de ley, según lo expuesto en el Mensaje del Poder Ejecutivo (Boletín Nº316-06, sesión 41de 3 de abril de 1991, Cámara de Diputados), mediante el cual inició su tramitación en el Congreso Nacional y en el que se manifestó que el presente proyecto busca [...] en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas. En este último aspecto, se propone el establecimiento de una pensión única de reparación y como sus beneficiarios, el cónyuge sobreviviente, la madre de los hijos naturales del causante y los hijos menores de 25 años de edad, sean legítimos, naturales o adoptivos, en los porcentajes que indica el artículo 4º del proyecto. Del mismo modo, se propone otorgar una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, la cual tendrá por objeto resolver actuales y profundos problemas de carácter social y económico que sufren los familiares de las víctimas; TRIGESIMO PRIMERO: Que, a su vez, de la norma del artículo 24 de la ley Nº19.723 aparece que la compatibilidad de la pensión de re paración que ella contempló es respecto de toda otra pensión, de cualquier carácter, de que goce o pueda gozar cada beneficiario y no se extendió a otros beneficios o indemnizaciones; TRIGESIMO SEGUNDO: Que de estos antecedentes se infiere que si la mencionada pensión tiene por objeto reparar el daño moral sufrido por las víctimas, no es posible dejar de considerar el otorgamiento de ese beneficio al pronunciarse sobre una demanda de indemnización del mismo daño deducida por personas que tienen dicha calidad y que han impetrado y recibido la bonificación compensatoria y demás prestaciones que consultó la ley Nº19.723, todos las cuales tienen naturaleza y contenido pecuniarios, se financian con recursos del Presupuesto de la Nación y persiguen análogas finalidades reparatorias de los perjuicios de los afectados; TRIGESIMO TERCERO: Que en abono del criterio expuesto, cabe tener presente, además de los términos de la compatibilidad definida por el artículo 24 del citado cuerpo legal, que el goce de la pensión de reparación y otros beneficios establecidos en sus normas, no puede ser conciliable con el pago por parte del Fisco de una indemnización por el mismo concepto, si se recuerda que indemnizar importa resarcir de un daño o perjuicio, es decir, [...] reparar compensar un daño, perjuicio o agravio, de acuerdo con el sentido natural y obvio de estos términos; TRIGESIMO CUARTO: Que lo razonado en los considerandos que preceden conduce necesariamente a admitir que en cuanto la sentencia recurrida señaló que no existía incompatibilidad alguna entre la acción indemnizatoria del daño moral invocado por los actores y la pensión de reparación y demás beneficios de la ley Nº19.723 que ellos han impetrado y, por consiguiente, se abstuvo de considerarlos al acoger la demanda y fijar el monto de la indemnización, incurrió en un segundo error de derecho que acarrearía, en todo caso, la anulación de este fallo, al margen del equívoco cometido al prescindir de la prescripción que impide hacer lugar a esa acción, de acuerdo con lo expuesto en la parte pertinente de esta sentencia de casación; TRIGESIMO QUINTO: Que los errores perpetrados en el

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior- 10/03/2010

fallo objeto del recurso de autos han tenido influencia sustancial en la pa rte dispositiva de la misma resolución, porque la recta interpretación de las disposiciones vulneradas por los sentenciadores debió determinar, en cambio, la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda; y TENIENDO PRESENTE, además, los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, SE ACOGE el recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco en contra de la sentencia de fojas 318 de la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno, la que SE INVALIDA y reemplaza por la que se dicta separadamente a continuación, sin una nueva vista de la causa. Regístrese y publíquese. Redacción del Ministro don Urbano Marín Vallejo

Santiago, quince de mayo de dos mil dos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo: VISTOS: Se reproduce la sentencia apelada de treinta y uno de agosto del año dos mil, escrita a fojas 271 y siguientes, con excepción de sus considerandos 7º, 8º, 11º, 12º, 15º y 16º, los que se eliminan y se tiene, además, presente los fundamentos del fallo de casación que antecede, con sus respectivas citas legales y: CONSIDERANDO: PRIMERO:Que el carácter especial de la responsabilidad extracontractual del Estado y la circunstancia de regirse por normas y principios del Derecho Público, no es óbice a que en determinados aspectos, como lo es la indemnización de los daños causados injustamente a los afectados por la actividad estatal, pueda quedar sujeta al derecho común, en ausencia de una regulación específica diferente; SEGUNDO: Que la reparación de los perjuicios efectivos o morales experimentados por las víctimas de la acción del Estado es una cuestión de naturaleza patrimonial que se distingue de otros ámbitos de la responsabilidad que ella irroga y en la que el ordenamiento jurídico nacional no sólo no rechaza la aplicación de las normas de derecho privado que versan sobre la prescripción de las acciones correspondientes, sino ordena de modo terminante que ellas rijan en este asunto; TERCERO: Que, al respecto, el artículo 2497 del Código Civil previene que las reglas de este cuerpo legal relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de l o suyo, de suerte que, en defecto de otra disposición referente a la prescripción de las acciones mediante las cuales se reclama la reparación de perjuicios por parte del Estado, como las que se contienen, v. gr., en los artículos 8º del decreto ley Nº3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola y 17 de la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción Nº18.415, el tribunal que conoce de tales acciones indemnizatorias, se halla en la obligación de atenerse a las normas del Código Civil que gobiernan la materia; CUARTO: Que sobre este punto, puede agregarse, que no es posible desconocer el mandato expresamente impartido por la antes citada disposición del artículo 2497 del Código Civil, so pretexto de una supuesta imprescriptibilidad de las acciones de perjuicios en contra del Fisco, que carece de asidero en el ordenamiento positivo vigente ni puede fundarse idóneamente en la especial naturaleza de la responsabilidad estatal, porque ello importaría ignorar un mandato legal expreso contenido en la

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Int... es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

normativa vigente, eventualmente, incurrir en una conducta que está particularmente vedada por la ley a los jueces al dictar sentencia en causas civiles y criminales; QUINTO: Que lo estipulado, a su turno, en el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, promulgada mediante decreto supremo Nº752, de 1950 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en orden a que ninguna de las partes contratantes podrá exonerarse a sí misma ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades incurridas por ella o por cualquiera otra Parte, en virtud de infracciones previstas en el artículo precedente, no impide ni restringe la aplicación de las normas sobre prescripción a la responsabilidad extracontractual del Estado que se persigue en este juicio; SEXTO: Que la lectura del artículo 130 del mismo Convenio, revela que esta disposición describe acciones que configuran las infracciones graves en contra de prisioneros de guerra, respecto de las cuales el artículo 129 de la Convención impone a las partes contratantes el compromiso de tomar medidas legislativas para determinar las "sanciones penales adecuadas a las personas que hayan cometido o dado orden de cometer cualquiera de las infracciones graves que se indican en el artículo siguiente, evidenciando claramente que la exoneración que impide el artículo 131 del Convenio concierne a las responsabilidades penales derivadas de dichas infracciones y no comprende la obligación de indemnizar perjuicios; SEPTIMO: Que en cuanto al Protocolo Adicional I a la mencionada Convención de Ginebra, que fue promulgado por el decreto supremo Nº752, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores y que en su artículo 91 obliga a la Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo a indemnizar, si hubiere lugar a ello y agrega que será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerza armadas, no es atinente a la materia de autos, tanto por haberse aprobado después que se produjeron los hechos que motivan la demanda de los actores, cuanto porque no hay lugar al pago de indemnización si la acción respectiva se ha extinguido por prescripción y menos si ello ocurre merced a normas que pertenecen a un Código de aplicación general dictado con mucha anterioridad a esos hechos; OCTAVO: Que siendo imperativo estarse en la especie a las reglas sobre prescripción del Código Civil, corresponde considerar, en primer término, la que contiene el artículo 2332 de este cuerpo legal, porque ella se refiere directamente a la materia, estableciendo que las acciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto; de modo que al computar este plazo desde el fallecimiento de don Jorge Jordán Domic, que ocurrió, según lo comprobado en autos, el día 16 de octubre de 1973, la acción de perjuicios de los actores habría prescrito al completarse dicho cuadrienio contado a partir de esa fecha ; NOVENO: Que, no obstante, comoquiera que las reglas sobre prescripción del Código Civil operan tanto a favor como en contra del Fisco, al tenor del artículo 2497 del mismo cuerpo de leyes, cuyo artículo 2518 declara, a su vez, que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente y añade en su inciso segundo que se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, cabe examinar si en la situa ción de los actores ha existido una interrupción del referido plazo; DECIMO: Que sobre este particular, cumple tener presente que la ley Nº19.723, de 8 de febrero de 1992, concedió una pensión mensual de reparación y otros beneficios a los familiares de la víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación..., de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de ese texto legal y que, al tenor de lo expresado en el Mensaje con que se remitió al Congreso Nacional el respectivo proyecto y que figura en el Boletín Nº316/06 de la Sesión 41de 3 de abril de 1991, de la Cámara de Diputados, la iniciativa tuvo por finalidad, ...en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas... UNDECIMO: Que, aparte de la pensión de reparación que regula el citado artículo 17 de la ley Nº19.723, la que puede renunciarse, el artículo 23 de este cuerpo legal concedió a los familiares de las referidas víctimas una bonificación compensatoria de monto único equivalente a doce meses de pensión, con las características que indica el mismo precepto y en sus Títulos III y IV consultó beneficios médicos y educacionales a favor de las personas que respectivamente indican los artículos 28 y 29; DUODECIMO: Que la creación de la pensión de reparación y los demás beneficios antes descritos a favor de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos individualizadas en el Informe al que se remitió la ley, importa el reconocimiento de la responsabilidad estatal de reparar el daño moral sufrido por esas personas la que se hizo efectiva por el legislador mediante el otorgamiento de todos esos beneficios; DECIMO TERCERO: Que esa determinación estatal manifestada a través de la referida ley Nº19.723, debe tenerse en cuenta para los efectos de la interrupción del plazo de prescripción de acciones que tienen por propósito se condene al Fisco a indemnizar el mismo perjuicio cuya reparación motivó la aprobación de aquel cuerpo l egal; DECIMO CUARTO:Que comoquiera que según los antecedentes allegado a los autos, don Jorge Jordán Domic figura entre las víctimas de violaciones a los derechos humanos individualizadas en el Volumen Segundo del Informe a que alude el artículo 17 de la ley Nº19.723, debe entenderse que el plazo de prescripción de las acciones intentadas en este juicio por los actores se interrumpió en la fecha de publicación de este cuerpo legal, es decir, el día 8 de febrero de 1992 e hizo perder el tiempo transcurrido con anterioridad; DECIMO QUINTO: Que, sin embargo, atendido que desde la publicación de la ley Nº19.723 y hasta la fecha en que fue notificada al Fisco la demanda de autos - 28 de junio de 1999, tal como consta a fojas 15 vuelta del expediente - había transcurrido nuevamente en exceso el término fijado en el artículo 2332 del Código Civil, es inevitable concluir que la acción indemnizatoria deducida se hallaba definitivamente prescrita al procederse a su notificación; DECIMO SEXTO: Que, al margen de lo expresado, corresponde señalar que la circunstancia de haber impetrado y obtenido la mencionada pensión de reparación y otros beneficios otorgados por la ley Nº19.723, según consta en autos, en todo caso impedía a los actores reclamar del Fisco la indemnización perseguida en su demanda, en la medida que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal; DECIMO SEPTIMO: Que, en ese sentido, debe destacarse que el artículo 24 de la ley Nº19.723 solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiera gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos; DECIMO OCTAVO: Que con lo expuesto en los motivos anteriores, no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la ley Nº19.723, pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento,

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Inte... es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

teniendo en consideración adicionalmente que dicha pensión de reparación es renunciable, co n arreglo a lo dispuesto en su artículo 19; DECIMO NOVENO: Que, en estas condiciones, corresponde revisar lo fallado en primera instancia en este juicio, tanto porque la acción intentada en contra del Fisco por los actores se encuentra prescrita, cuanto porque en su calidad de beneficiarios de una pensión de reparación obtenida de acuerdo con la ley Nº19.723, no pueden reclamar la indemnización del mismo daño moral, atendidos el fundamento, la finalidad y el financiamiento de aquel beneficio; y EN CONFORMIDAD, además, con lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA la sentencia de treinta y uno de agosto del año dos mil, escrita a fojas 263 y SE RECHAZA, en definitiva la demanda deducida en estos autos en contra del FISCO DE CHILE por doña MAJA DOMIC BEZIC y por don MIRKO y don JORGE JORDAN HERRERA. Regístrese y devuélvase Redacción del Ministro don Urbano Marín Vallejo Ingreso Nº4753/01.- Publíquese.

---

[i] Debe decir 19.123

Copia, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Digitalización: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2658

CARÁTULA : **RUZ CASTILLO PEDRO EDGARDO CON FISCO DE CHILE**

DESCRIPTORES : Responsabilidad Extracontractual del Estado (prescripción)- Acciones Patrimoniales (prescripción)- Prescripción (responsabilidad extracontractual del Estado - acciones patrimoniales) - Derechos humanos (prescripción de acciones)

LEGISLACIÓN APLICADA : Código Civil (arts. 2332 y 2497)

EXTRACTO : Que en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y teniendo en consideración que la Carta Fundamental de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Nº 18.575 de 17 de noviembre de 2001, en las cuales se ha sustentado, adquirieron vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla, no cabe sino aplicar en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial;

Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo";

Que, de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo código, conforme a la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto;

Que así, al no encontrarse controvertido que los hechos que motivaron la demanda deducida en contra del Estado, acaecieron el 27 de noviembre de 1979 y que la demanda impetrada ha sido notificada el 23 de mayo de 2000, según consta del estampado de fojas 15, surge necesariamente como conclusión que el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil ha transcurrido en exceso, de lo que se concluye que la acción se encuentra prescrita.

Se confirma la sentencia

ROL : 743-07

ÁREA DEL DERECHO . Derecho Administrativo

RECURSO : Casación en la forma (sentencia de reemplazo)

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

FECHA DE RESOLUCIÓN : 25 de marzo de 2008

TRIBUNAL : Corte Suprema

MINISTROS : Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y Abogado Integrante señor Rafael Gómez.

ABOGADO : Iván Levi A.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del I[illegible] que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

MIERCOLES 14 A

Spa. López 3ª Sala

2659 del mes en curso

ROL Nº 1689-2000 CON AGREGADOS 20º JUZGADO CIVIL DE

26.12.07

JUEZ ANA CIENFUEGOS BARROS SECRETARIO: ALBA ELIANA VALDES GONZALEZ

CUADERNO PRINCIPAL

DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)
RUZ CASTILLO PEDRO EDGARDO	FISCO DE CHILE
2.- CASTILLO ARAYA SYLVIA MARIA	2.-
3.-	3.- ESTO
Apoderados	Apoderados
1.- CAUCOTO PEREIRA NELSON GUILLERMO (PTTE)	1.-
2.-	2.-

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

MATERIA Perjuicios, indemnización de

Cuaderno Nº 1 Iniciado por

Fecha de Iniciación 28-04-2000

1689-07

USO JUZGADO:

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

D 4464-2001

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

Relator SRA. Mº INES GONZALEZ

Doc. Agregados

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

Relator

Doc. Agregados

Reconstitución

3ª SALA, Sra. Catepillan

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CIVIL
RECURSO : (CIVIL) CASACION FORMA Y FONDO

NII ING. : 743 - 2007
FOLIO : 392
FECHA : 31-01-2007 HORA : 11:06

CONST

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil ocho.

Vistos:

En estos autos rol N° 743-2007 el demandado Fisco de Chile ha deducido recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don Pedro Ruz Castillo y doña Sylvia Castillo Araya y en su lugar la acogió sólo en cuanto condenó al demandado a pagar al actor Ruz Castillo la suma de $200.000.000 a título de indemnización de perjuicios por daño moral con los reajustes e intereses que se señalan, sin costas, confirmando en lo demás la referida sentencia.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

A.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1°) Que la parte demandada ha sostenido que la sentencia de alzada al prescindir de todos los considerandos del fallo de primer grado, ha argumentado erróneamente estableciendo que los hechos fundantes de la obligación de indemnizar por el Estado de Chile a los demandantes por el daño moral causado serían según lo establecen los fundamentos cuarto y undécimo el secuestro y posterior homicidio de don Ricardo Ruz Zañartu, en circunstancias que la propia demanda y el fallo de primera instancia

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior de... digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

establecieron que la causa de muerte del señor Ruz fue un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad del gobierno militar el día 27 de noviembre de 1979, lo que descarta totalmente la hipótesis del secuestro seguido de homicidio en que funda su argumentación condenatoria el fallo recurrido. Agrega que, de esta manera, la sentencia de que se trata ha incurrido en el vicio de forma de haber sido pronunciada con decisiones contradictorias, constituyéndose la causal consagrada en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera indica que los considerandos resolutivos cuarto y undécimo son totalmente contradictorios con los hechos descritos en la propia demanda y no controvertidos por su parte y que fueron, en su oportunidad, recogidos por el fallo de primera instancia en su considerando segundo;

2°) Que, en segundo término, la parte recurrente de casación denuncia que el fallo de segunda instancia infringe, además, lo dispuesto en el artículo 768 N° 5 en relación al artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, toda vez que al prescindir de todos los considerandos establecidos en el fallo de primer grado, omitió pronunciarse sobre la excepción planteada por su parte en el sentido que, al ser los demandantes beneficiarios de la Ley N° 19.123 sobre reparación a los familiares de las víctimas de la violencia política, el

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

daño moral causado debe entenderse reparado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de dicha ley;

3°) Que al explicar la parte recurrente cómo estos errores han influido en lo dispositivo de la sentencia, refiere que, de haberse considerado la correcta calificación de los delitos imputados a los agentes del Estado involucrados en los sucesos ocurridos el 27 de noviembre de 1979 y que costaron la vida al señor Ruz, no podía atribuir un delito inexistente en autos como causal para la determinación del daño moral provocado a los demandantes, como es el secuestro seguido de muerte, debiendo haber absuelto al Fisco de la obligación de reparar daños por este concepto habida aplicación de la prescripción de la acción ya completada, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Asimismo de haber el fallo recurrido considerado la excepción de pago planteada por su parte, en cuanto a que el daño moral sufrido se encuentra reparado por el Estado de Chile, al haberse los demandados acogido a los beneficios de la ley N° 19.123 correspondía rechazar la demanda en todas sus partes, por encontrarse ya indemnizado el daño moral causado a los familiares de Ricardo Ruz Zañartu;

4°) Que la sentencia de segundo grado que se revisa por esta vía, eliminó todos los razonamientos efectuados por la

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior certifica que este documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

juez de primera instancia y estableció como hechos de la causa los siguientes:

a.- "En este orden de cosas y teniendo en consideración de encontrarnos en presencia de un delito de carácter de lesa humanidad, como fue el secuestro y posterior homicidio de Ricardo Delfín Ruz Zañartu, debe restituirse el derecho, en la medida que los mecanismos legales han establecido a fin de obtener la realización de lo que se conoce como la justicia material" (considerando cuarto del fallo de segundo grado);

b.- "en el caso del actor su muerte aparece dentro de aquellos casos incorporados al Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación (considerando quinto de la sentencia de segunda instancia)";

c.- "Si fueren aplicables las normas del derecho civil común chileno, lo que no sucede, el cómputo del término correspondiente para determinar la supuesta prescripción de la acción indemnizatoria, en este caso no puede hacerse, desde que la demanda civil persigue la responsabilidad extracontractual del Estado por las acciones cometidas por los agentes de éste constitutivas de secuestro calificado, delito de carácter permanente, el que continúa consumándose en el tiempo y no puede prescribir mientras no se tenga certeza sobre el destino de la víctima del mismo" (considerando undécimo de la sentencia de alzada);

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

 DOCUMENTOS ANEXOS 214

d.- "En relación con el daño moral sufrido por la demandante, sin duda, la muerte del familiar directo perteneciente a una familia unida, decente y respetable, sin poder recurrir, la familia de la víctima, al derecho básico de exigir el oportuno esclarecimiento del crimen a la justicia y sin siquiera poder tener hasta hoy día el consuelo de saber el paradero de su ser querido, regla mínima de convivencia de un país que se enorgullece de pertenecer a lo más avanzado de la civilización occidental, permite constatar la existencia del daño moral que se reclama" (considerando décimo sexto del fallo de primer grado);

5°) Que, sobre tales hechos, los jueces del fondo, por encontrarse en presencia de un delito de carácter de lesa humanidad, en cuanto a la indemnización de perjuicios, hicieron aplicables los convenios o tratados internacionales que, conforme señalaron, deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento del derecho internacional y de buena fe, regla de derecho internacional que se considera ius cogens, y además, derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del mismo. Así, estimaron que no conformándose las disposiciones invocadas por el Fisco de Chile para eximirse de responsabilidad civil que prescribe la normativa internacional que se ha analizado, con ocasión del crimén de lesa humanidad cometido en contra de Ricardo Delfin Ruz Zañartu, es plenamente aplicable por este aspecto, y siendo ellas prevalentes sobre el derecho interno, los jueces del grado rechazaron la excepción de prescripción formulada por el Fisco de Chile por resultar inaplicable en la especie y conforme lo razonado, por la categoría internacional que tiene el delito que da origen o fuente de la responsabilidad civil invocada. De esta manera, también, descartaron la defensa fiscal en cuanto a la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado concluyendo que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos, obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario. Finalmente, dando por acreditado

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que es digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

el daño moral sufrido por Pedro Ruz Castillo, lo regularon prudencialmente en la suma de $200.000.000 rechazando la demanda en relación a doña Sylvia Castillo Araya, por no haberse acreditado por los medios de prueba legal sus pretensiones indemnizatorias en estos autos;

6°) Que entrando al análisis del recurso de casación en la forma, en lo que se refiere a la primera causal invocada, esto es, el haberse incurrido en decisiones contradictorias, tal argumento debe rechazarse por cuanto ellos no son constitutivos de la causal denunciada. En efecto, la parte recurrente dice que la sentencia de alzada establece hechos que son contradictorios con los señalados en la demanda y que no fueron controvertidos por el Fisco, si bien ello es así, tal error no redunda en una decisión contradictoria, por cuanto los sentenciadores revocaron la sentencia de primer grado sólo en lo que dice relación al rechazo de la demanda presentada por don Pedro Ruz Castillo y en su lugar la acogieron, confirmándola en lo demás, no advirtiéndose de esta manera ninguna contradicción en lo decidido;

7°) Que, en lo que se refiere a la segunda causal invocada, esto es, la falta de decisión del asunto controvertido, al haberse omitido la decisión de una excepción hecha valer por el Fisco, ello resulta efectivo. Así del escrito de contestación a la demanda, puede leerse

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

en su capítulo V fojas 23 de autos, que el Fisco adujo como defensa, la improcedencia de la indemnización demandada sustentada en que a los demandantes les corresponden los beneficios de la Ley N° 19.123 que estableció pensiones a favor de personas familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, por lo que es excluyente de otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables según la propia ley, como por cuanto la ley sólo la hace compatible con otras pensiones. En subsidio, el Fisco sostuvo que, de estimarse procedente otorgar una indemnización, además de la ya otorgada, debía considerarse que esa renta mensual vitalicia supone un virtual capital que corresponde a la real indemnización y que por ello, a lo menos debe intelectualmente rebajarse del valor que se fijare. A su vez, tal alegación fue objeto de la interlocutoria de prueba de fojas 41 que en su numeral sexto fijó como hecho a probarse " Si los actores percibieron o perciben beneficios establecidos en la ley 19.123; cuáles son esos beneficios y contingencias que cubren o pretenden cubrir";

8°) Que, pese a esta alegación formulada por la parte demandada, la sentencia que se revisa, omite pronunciamiento alguno sobre dicho tema, lo que debió hacer si estimaba procedente fijar una indemnización por daño moral respecto de uno de los actores, situación que

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

perjudica a la parte demandada por cuanto de efectuar el análisis correspondiente podría haber significado el rechazo de la demanda o la regulación de una cifra inferior como indemnización, lo que amerita, en consecuencia, acoger el recurso de nulidad formal intentado por la causal invocada e invalidar la sentencia de segunda instancia;

B.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

9°) Que el Fisco de Chile denunció también, que la sentencia de segundo grado incurrió en errores de derecho al rechazar la excepción de prescripción de la acción deducida, vulnerando de esta manera lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con los artículos 2492, 2497, 2514 y 2329 del mismo cuerpo legal, infracciones que se han cometido por un errado método de interpretación legal, lo que a su vez vulnera los artículos 19 inciso 1° y 22 inciso 1° del Código Civil;

10°) Que, sin embargo, al acogerse -como se ha dicho- el recurso de casación en la forma deducido por la misma parte, se tiene como no interpuesto el de fondo de conformidad con lo prescrito en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de fojas 172 en contra de la

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior d... e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2664
dos mil seiscientos sesenta y cuatro

sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil seis, escrita a fojas 162, la que por consiguiente **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro señora Araneda.

Rol N° 743-2007.

Pronu

Sr. F

Sra.

Gómez

Autori

Przarr

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Documento Adicional 217

Poder Judicial

s,

se

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y el Abogado Integrante señor Rafael Gómez. Santiago, 25 de marzo de 2008.

Autorizado por el Secretario de esta Corte Sr. Carlos Meneses Pizarro.

En Santiago, a VEINTICINCO de MARZO de dos mil OCHO notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

ROL Nº: 743-07

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, certifica que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil ocho.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de la parte final del considerando quinto que comienza con la frase "No se rindió otras probanzas…" y termina con "…al efecto." y el considerando undécimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°) Que la sentencia que se revisa rechazó la demanda deducida por no haberse acreditado el daño que se pide indemnizar, estimando de esta manera innecesario emitir pronunciamiento sobre las demás alegaciones que se han reseñado en los considerandos séptimo a décimo del fallo, según se estableció en el motivo undécimo que se ha eliminado;

2°) Que la parte demandante ha sostenido en su escrito de apelación que el daño moral se encuentra acreditado en autos, lo que a juicio de estos sentenciadores resulta efectivo si se tiene en consideración que los dos actores han obtenido los beneficios que consagró la Ley N° 19.123 cuya finalidad de acuerdo a su artículo 2° fue la de reparación del daño moral a las víctimas que indica el mismo cuerpo legal, por lo que cabe concluir,

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

necesariamente, que ellos han sufrido un daño como el que se pretende por esta vía indemnizar;

3°) Que habiéndose establecido la existencia del daño, corresponde analizar ahora si la acción por la cual éste se pretende hacer exigible se encuentra prescrita, en atención a la excepción opuesta por el Fisco de Chile;

4°) Que teniendo en consideración que la sentencia de primer grado no emitió pronunciamiento sobre las otras excepciones o defensas invocadas por el Fisco por estimarlo innecesario al no haber dado por acreditada la existencia del daño, esta Corte, al tenerlo por establecido, hará uso de la facultad que le otorga el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, se pronunciará sobre la prescripción de la acción entablada;

5°) Que así hubo controversia sobre la prescriptibilidad de la acción deducida y de la aplicación para ello de las normas del derecho interno, específicamente de aquellas contenidas en el Código Civil;

6°) Que en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y teniendo en consideración que la Carta Fundamental de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración N° 18.575 de 17 de noviembre de 2001, en las cuales se ha sustentado, adquirieron vigencia con

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior. La información digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla, no cabe sino aplicar en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial;

7°) Que la prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que, por ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, a lo que cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia;

8°) Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo";

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

9°) Que, de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo código, conforme a la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto;

10°) Que así, al no encontrarse controvertido que los hechos que motivaron la demanda deducida en contra del Estado, acaecieron el 27 de noviembre de 1979 y que la demanda impetrada ha sido notificada el 23 de mayo de 2000, según consta del estampado de fojas 15, surge necesariamente como conclusión que el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil ha transcurrido en exceso, de lo que se concluye que la acción se encuentra prescrita.

11°) Que, al estimarse prescrita la acción entablada, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre las otras alegaciones formuladas por el Fisco de Chile.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil se **confirma** la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil uno, escrita a fojas 120, con declaración que la acción deducida se encuentra prescrita.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro señora Araneda.

Rol N° 743-2007.

ROL N° 743-2007.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que la presente copia digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2667
dos mil
seiscientos
sesenta
y siete

KOL N°743-2007.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y el Abogado Integrante señor Rafael Gómez. Santiago, 25 de marzo de 2008.

Autorizado por el Secretario de esta Corte Sr. Carlos Meneses Pizarro.

En Santiago, a VEINTICUATRO de MARZO de dos mil OCHO notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior declara que el presente digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2668
dos mil
seiscientos
sesenta
y ocho

EJEMPLAR N°..... 20

REPUBLICA DE CHILE



Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República

SESION 410ª, CELEBRADA EN MIERC. 30 DE AGOSTO DE 1978

La Comisión continúa el estudio del Informe preparado por la Mesa sobre las ideas precisas del anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado 3438

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Sesión 410ª, celebrada en miércoles 30 de agosto de 1978.

La Comisión se reúne bajo la presidencia del señor Enrique Ortúzar Escobar y con asistencia de sus miembros señores Raúl Bertelsen Repetto, Juan de Dios Carmona Peralta, Gustavo Lorca Rojas y señora Luz Bulnes Aldunate.

Actúa de Secretario, el Prosecretario señor Rafael Larraín Cruz.

El señor ORTUZAR (Presidente) declara, en el nombre de Dios, abierta la sesión.

ORDEN DEL DIA

OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA SOBRE ADMINISTRACION COMUNAL

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que el señor Ministro de Hacienda envió un oficio mediante el cual da a conocer su opinión acerca de tres aspectos relativos a la Administración Comunal. Dice que el señor Ministro no se manifiesta partidario de destinar un 5% del Presupuesto a la Administración Comunal; que es contrario también a establecer constitucionalmente la destinación de ese 5% a las regiones, la que a su modo de ver debe incorporarse en la ley de Presupuestos; y que se inclina por la elección directa del Alcalde por la ciudadanía local.

—El oficio del señor Ministro de Hacienda queda a disposición de los señores miembros de la Comisión, a fin de que lo tengan presente para los efectos de la redacción del articulado correspondiente.

ARTICULACION DE LAS IDEAS PRECISAS CONTENIDAS EN EL INFORME ENTREGADO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El señor ORTUZAR (Presidente) propone distribuir el trabajo sobre articulación del anteproyecto. De esta manera, dice, la Comisión estará en condiciones de despachar completamente el trabajo los días miércoles y jueves de la semana venidera.

El señor CARMONA echa de menos en el informe de ideas precisas alguna referencia a la forma en que se reemplazan los miembros del Tribunal Constitucional, por ejemplo, en caso de muerte.

El señor ORTUZAR (Presidente) advierte que, en esa circunstancia, quien esté encargado de la articulación del tema deberá proponer la manera de salvar la omisión.

El señor CARMONA hace presente sus dudas en cuanto a dos aspectos: primero, acerca de la posibilidad de que un Ministro de la Corte Suprema que renuncie a su cargo de tal pueda mantenerse como miembro del Tribunal Constitucional; y, segundo, en caso de que se

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que la presente digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

requiera reemplazar a un miembro del Tribunal Constitucional, si quien lo sustituya debe durar en su cargo sólo por el tiempo que resta.

El señor ORTUZAR (Presidente) sugiere que si falta alguno de los miembros del Tribunal Constitucional se proceda a su reemplazo en la misma forma en que se hizo la designación y por el tiempo que resta.

El señor LARRAIN (Prosecretario) dice que tal reemplazante también podrá ser reelegido.

El señor CARMONA observa que nada se dice acerca de que puedan ser reelegidos.

El señor LARRAIN (Prosecretario) manifiesta que cuando nada se dice al respecto, debe entenderse que sí pueden ser reelegidos.

El señor CARMONA dice haber entendido que también se consagraría una norma sobre la irretroactividad de la ley civil.

El señor ORTUZAR (Presidente) informa que conversó al respecto con don Julio Philippi, quien rechazó la idea porque el problema adquiere importancia cuando un texto legal lesiona el derecho de propiedad con la retroactividad, en cuyo caso es inconstitucional, pues tal derecho está protegido por la garantía correspondiente.

El señor CARMONA hace presente que no existe norma especial alguna sobre los tribunales administrativos.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que no habría problema para incluir un precepto en tal sentido si se alcanza a despachar la ley de lo contencioso-administrativo antes que se promulgue la Carta Fundamental, porque de otro modo los tribunales ordinarios pasarían a conocer sobre la materia.

El señor BERTELSEN propone que la disposición constitucional permanente disponga que "la facultad de juzgar las causas civiles, criminales y contencioso-administrativas pertenece a los tribunales que señala la ley", ya que es la única oportunidad para establecer el principio en el texto, y que luego se decida si un artículo transitorio, en caso de que no se haya dictado la ley en el momento de la promulgación, contendrá alguna referencia al respecto.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el señor Bertelsen, ya que, a su juicio, no es posible entregar el conocimiento de esta materia a los tribunales ordinarios sin especificar qué se entiende por contencioso-administrativo y qué competencia comprende. Recuerda que el ex Presidente de la Corte Suprema, don José María Eyzaguirre, sostuvo en una oportunidad que con ello podría pretenderse juzgar la validez de los actos de Gobierno y no de los de la Administración.

El señor CARMONA destaca que el artículo 48 propuesto expresa que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración Pública del Estado podrá reclamar ante los tribunales

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que es
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiese causado el daño".

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que esa situación reviste menos gravedad, porque se refiere al perjuicio que puede causar un acto arbitrario o ilegítimo de la Administración y del que podrían conocer los tribunales ordinarios. Agrega que resultaría peligroso, sin embargo, darles competencia amplia sobre el particular sin que se haya dictado la ley correspondiente.

El señor CARMONA consulta si se pondrá algo respecto de los partidos políticos, que están nombrados.

El señor LARRAIN (Prosecretario) informa que se acordó hacer una referencia en tal sentido.

El señor ORTUZAR (Presidente) propone agregar una frase que establezca que una ley orgánica regulará todo lo relativo a los partidos políticos.

El señor CARMONA concuerda con tal proposición, y se declara partidario de consignarla en el número 14 relativo a las garantías constitucionales, luego de la que establece el derecho a asociarse sin permiso previo, y redactada en los siguientes términos: "Una ley orgánica regulará lo relacionado con los partidos políticos".

Respecto del artículo 80, sugiere decir que "La facultad de conocer de las causas civiles, de las criminales y de las contencioso-administrativas corresponderá a los tribunales que señale la ley".

Ante una consulta del señor Presidente, informa que falta lo relativo a Justicia Electoral, Fuerzas Armadas, Banco Central y Gobierno Interior.

Se resuelve celebrar la próxima reunión el miércoles 6 de septiembre, a las 10 horas.

—**Se levanta la sesión.**

ENRIQUE ORTUZAR ESCOBAR,
Presidente.

RAFAEL LARRAIN CRUZ,
Prosecretario.

1983 — Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile — Santiago.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior declara que el presente documento digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
CHILE

2670
09 SEP 17 13:02 dos vis

Secretaria : Criminal

Rol : 27.707-04 adscrita al Rol **2.182-98**

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING: 2182-1998 FOLIO: 132715
FECHA: 17/09/2009
LIBRO. Criminal
HORA: 13:02 CASTGCBD "Via Buzon"
Escrito : En cumplimiento de lo ordenado

Cumple Lo Ordenado

Señor Ministro de Fuero

Jorge Zepeda Arancibia

María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en autos criminales **rol nº 27.707-04** adscrito al Rol **2.182-98,** sobre secuestro de don Pedro Merino Molina, a USI respetuosamente digo:

Que vengo en cumplir lo ordenado por SSI en el sentido de acompañar los documentos señalados en el escrito presentado por esta parte con fecha 11 de septiembre de 2.009.- según el siguiente detalle:

1º.- Fotocopia de sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 15/04/2003, dictada en recurso de casación en el fondo, en causa "Pizani con Fisco", ingreso N° 1.234-2002.

2º.- Copia del fallo de casación "Neira Rivas con Fisco", dictado por la Excma. Corte Suprema, Ingreso N° 1.133-06, de 24 de julio de 2007.

3º.- Fotocopia de sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 29/01/2008, dictada en recurso de casación en el fondo, en causa "Paris con Fisco de Chile", ingreso Nº 4.065-2006.

4º.- Fotocopia de sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 29/10/2007, dictada en recurso de casación en el fondo, en causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", ingreso Nº 4.067-2006.

5º.- Fotocopia de sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 15/05/2002, dictada en recurso de casación en el fondo, en causa "Domic con Fisco", ingreso N° 4.753-01.

6º.- Fotocopia de sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 25/03/2008, dictada en recurso de casación en el fondo, en causa "Ruz y otra con Fisco de

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior,declara que e
digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

2671
dos mil
seiscientos
setenta
y uno
09 SEP 17 13:02

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
CHILE

Chile", ingreso Nº 743-2007.

7º.- Fotocopia del Acta Oficial de la Sesión Nº 410 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, celebrada el 30 de agosto de 1978.

8º.- Copia publicación de Resolución Nº 75, de 2003, del Consejo de Defensa del Estado, publicada en el Diario Oficial de 3 de junio de 2003, en la cual consta mi personería para representar al Fisco de Chile.

9º.- Certificado emanado del Señor Secretario Abogado de este Consejo de Defensa del Estado en el cual consta la calidad de abogado y funcionario de este servicio del abogado designado como patrocinante.

Por Tanto,

Ruego a SSI: Tener por cumplido lo ordenado, y en consecuencia, proveer derechamente el escrito de contestación de demanda.

Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, [illegible] e digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Poder Judicial
CHILE

26.7

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil nueve.

Por acompañado documentos.

Habiéndose dado cumplimiento con lo ordenado a fojas 2.614 y proveyendo la presentación de fojas 2.580, se resuelve:

En lo principal: Téngase por contestada la demanda civil, por la parte del Consejo de Defensa del Estado.

Al primero, tercero y quinto otrosí: Por acompañado.

Al segundo otrosí: Como se pide

Al cuarto otrosí: Téngase presente.

Rol N° 27.707-2004 (adscrita al rol N° 2.182-98)

Proveyó don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil nueve notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Razón
digital e
Ubicaci

Poder Judicial
CHILE

2673

Santiago, ocho de octubre de dos mil nueve.

Atendido el volumen alcanzado por el presente cuaderno y a objeto de tener un adecuado manejo de ésta fórmese nuevo tomo, designándosele como **tomo VIII.**

Déjese copia de la presente resolución en el tomo VII.

Rol Nº 27.707-2004 (Pedro Merino)

Pronunciado por don **Jorge Zepeda Arancibia**, Ministro de Fuero.

Razó
digita
Ubica